Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Economía, Sociología e Historia de las Relaciones de Trabajo y del Estado Social
nº 17 (4º Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 - ISSNe: 2792-7970
Págs. 235-344

Estado Social de Derecho y Constitución democrática del trabajo: "Constitución del Trabajo" y Derecho Social en la "larga duración"

Social Rule of Law and Democratic Labor Constitution: "Labor Constitution" and Social Law in the "Long Term"

José Luis Monereo Pérez

Catedrático de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social Universidad de Granada.
Director de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Director de la Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Sumario

1. **Estado social y constitución jurídica democrática del trabajo**
2. **Constitucionalismo de derecho privado y social del trabajo y vigencia de los derechos en la empresa y frente a los poderes empresariales**
 2.1. Constitución del trabajo y poderes directivos del empleador (I). Democracia económica en la empresa
 2.2. Vigencia de los derechos fundamentales de la persona en las relaciones laborales (II). Democratización de las relaciones jurídicas de trabajo en la empresa
3. **Bibliografía**

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L..: «Estado Social de Derecho y Constitución democrática del trabajo: "Constitución del Trabajo" y Derecho Social en la "larga duración"». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, 17 (2025): 235-344.

Resumen

La Constitución de la República de Weimar había tratado de introducir una nueva constitución económica y social, realizando el principio de democracia económica y la democratización progresiva de la relación de trabajo y la instauración de una democracia colectiva. Había intentado organizar jurídicamente el conflicto de clases y transformarlo en una parte integrante de la vida del Derecho constitucional del trabajo. Esa democracia social y económica para ser realmente operativa presuponía, en el mismo sentido querido por la Constitución de la República de Weimar, la democracia política parlamentaria sobre la base del sistema de partidos y del pluralismo, donde se destaca el papel de los sindicatos y las estructuras representativas de los trabajadores en las organizaciones empresariales.

Palabras clave

República de Weimar; Constitución de Weimar y su defensa; Estado Social de Derecho y Pluralismo; Estado totalitario; Socialismo democrático; Ciencia Política; Derecho Constitucional; Derecho Social; constitución del trabajo; democracia en la empresa; Hugo Sinzhheimer; Karl Korsch; Ernst Fraenkel; Hermann Heller; Gustav Radbruch; Karl Mannheim; Otto Kirchheimer; Franz Neumann; Max Weber; Carl Schmitt; Hans Kelsen.

Abstract

The Constitution of the Weimar Republic had attempted to introduce a new economic and social constitution, implementing the principle of economic democracy and the progressive democratization of labor relations and the establishment of collective democracy. It had attempted to legally organize class conflict and transform it into an integral part of constitutional labor law. For this social and economic democracy to be truly effective, it required, in the same spirit as the Weimar Republic Constitution, parliamentary political democracy based on a party system and pluralism, with a prominent role for trade unions and worker representative structures in business organizations.

Keywords

Weimar Republic; Weimar Constitution and its defense; Social State of Law and Pluralism; Totalitarian State; Democratic Socialism; Political Science; Constitutional Law; Social Law; labor constitution; democracy in the workplace; Hugo Sinzhheimer; Karl Korsch; Ernst Fraenkel; Hermann Heller; Gustav Radbruch; Karl Mannheim; Otto Kirchheimer; Franz Neumann; Max Weber; Carl Schmitt; Hans Kelsen.

1. ESTADO SOCIAL Y CONSTITUCIÓN JURÍDICA DEMOCRÁTICA DEL TRABAJO

La Constitución de Weimar había tratado de introducir una nueva constitución económica y social, realizando el principio de democracia económica y la democratización progresiva de la relación de trabajo y la instauración de una democracia colectiva[1]. Había intentado organizar jurídicamente el conflicto de clases y transformarlo en una parte integrante de la vida del Derecho constitucional del trabajo. Ahora bien: esa astucia de la razón no evitó las fuertes tensiones inherentes a tal pretensión, ya que el ordenamiento jurídico reconocía la existencia de las clases y de los conflictos entre las mismas, al mismo tiempo que el poder estatal debería evitar tomar posición por cuanto afecta a dichos conflictos. No parecía posible, sin embargo, que el Estado se mostrase neutral, entre otras razones porque -aparte de que su intervención es siempre necesaria cuando se cuestiona la estabilidad del sistema político- el propio texto constitucional obligaba a realizar intervenciones positivas para garantizar los derechos fundamentales y el buen funcionamiento del orden económico. Una cuestión dilemática fue inevitablemente suscitada por Kahn-Freund; ¿debe ser la lucha de clases la que haga saltar la organización jurídica, o debe ser el mismo ordenamiento jurídico quien contribuya a sofocar la lucha de clases? Él no dio respuesta alguna a este interrogante, reteniéndolo imposible dada la situación de crisis de la República de Weimar[2]. Esa democracia social y económica para ser realmente operativa presuponía, en el mismo sentido querido por la Constitución de la República de Weimar, la democracia política parlamentaria sobre la base del sistema de partidos y del pluralismo, donde se destaca el papel de los sindicatos y las estructuras representativas de los trabajadores en los lugares de trabajo[3].

Con todo, en una dialéctica que giraba en torno a la tensión entre la racionalización y la socialización, se impuso la exigencia coherente del momento político, a saber: al quedar cuestionadas las bases mismas de la Constitución y la democracia de la República de Weimar la prioridad innegable para todos los iussocialistas y los demás demócratas en general era la defensa del Estado Social de Derecho (con posiciones que separaban *inicialmente* a autores como Sinzheimer[4], Neumann[5], Fraenkel, Korsch, Kirchheimer....)[6]. En la fase final de la República de Weimar, Kirchheimer veía la democracia, como vehículo de participación de los ciudadanos en la política, el mecanismo a través

[1] Véase Rusconi, G. E.: "La 'kollektive Demokratie' di Ernst Fraenkel e il corporativismo contemporaneo", en *DLRI*, núm. 8 (1980), págs.593 y sigs., que precede al ensayo de Fraenkel, E.: "Democrazia colletttiva" (1929), en la misma revista, págs.601 y sigs.; Fraenkel, E.: "Il significato politico del diritto del lavoro", en Arrigo, G. y VARDARO, G.(Coord.): *Laboratorio Weimar. Conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista*, Roma, Edizioni Lavoro, 1981, págs.119 y sigs., y en general los distintos ensayos recogidos en esta obra y en Il pluralismo e il diritto del lavoro. Studi su Otto Kahn-Freund, a cargo de G.G. Balandi y S. Sciarra, Roma, Edizioni Lavoro, 1983.

[2] Véase Ramm, T.: "La costituzione del lavoro della Republica di Weimar", y "La costituzione del lavoro della Repubblica Federale Tedesca", en *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, Milano, Ed. Giuffrè, 1989, págs.69 y sigs., y 127 y sigs., respectivamente.

[3] Sobre la política y el Derecho en la República democrática de Weimar y su contexto de época, véase Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica de la política y del Derecho en la República de Weimar: Otto Kirchheimer*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2025 (1086 páginas); Ibid., Estado y democracia en Otto Kirchheimer, estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, revisión, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, pp. XVII-CLXXXV.

[4] Véase Fraenkel, E.: "Hugo Sinzheimer", en Ibid., *Reformismus und Pluralismus*, Hamburg, Hoffmann & Campe, 1973, págs.131 y sigs.

[5] Es fundamental su obra Neumann, F.L.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura, "Introduzione all'edizione italiana" de G.Vardaro*, Bologna, Il Mulino, 1983.

[6] En este sentido Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, extenso y detenido estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, Granada, ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV; Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, capítulo 3 ("Fascismo y crisis política de Europa. Crítica del fascismo en Hermann Heller"), págs. 113 y sigs

del cual se podría maximizar la racionalización de las relaciones de poder. Quizá la experiencia de Weimar pone de relieve que, a pesar del lugar que tiene el proceso de racionalización en el mundo occidental, no puede mantenerse una concepción lineal general de la evolución de los sistemas sociales[7]. Se trató de afrontar la cuestión social y política a través de la realización de un orden socioeconómico de constitución democrática. Su premisa era la "protección de las energías de trabajo" a través del "Derecho obrero": "Las energías de trabajo -dice el art.157 de la Constitución de Weimar de 1919- están bajo la protección especial del Reich. El Reich creará un Derecho obrero homogéneo". Esa protección se extendía a la tutela de los derechos de la persona del trabajador, tanto generales o inespecíficos como los específicamente laborales; esto es, abarcaba la protección de todos los derechos de ciudadanía del trabajador en cuanto ciudadano (derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales). Significativamente, el art.160 de la Constitución de Weimar, relativo a "Las relaciones del trabajo y los derechos cívicos", establecía que "Quien se hallare en una relación de trabajo o servicio como obrero o como empleado tiene el derecho de disponer de todo el tiempo libre necesario para ejercer sus derechos cívicos, e incluso, cuando con ello no perjudique en gran manera la marcha del trabajo, a ejercer los cargos públicos de carácter honorífico que se le hubiesen confiado. La ley determinará hasta qué punto tiene derecho a retribución". Es obvio que entre los actos de ejercicio de derechos cívicos se cuenta la intervención en las elecciones públicas, plebiscitos y labor parlamentaria. Es ello coherente con la visión de la democracia en términos de derechos y oportunidades de participación política.

La idea social en el constitucionalismo democrático-social se traduce en el concepto de constitución del trabajo, vinculado a la constitución jurídico-social de la clase trabajadora en sustitución de la constitución liberal del trabajo, que permitió el funcionamiento del capitalismo pero que hizo a costa de agudizar la cuestión social[8]. En esa perspectiva amplia se ha podido formular un concepto de constitución del trabajo comprensivo del conjunto de factores jurídicos y reales que intervienen e influyen en la configuración de las relaciones de trabajo en sus diversos ámbitos. Una constitución del trabajo que no tiene que oponerse a las garantías propias de la forma político-jurídica del "Estado de Derecho" (precisamente, el régimen nazi sacrificó los principios del Estado de Derecho para destruir la democracia de la República de Weimar y la propia Constitución del Trabajo en la empresa, comprensiva del conjunto de derechos y libertades fundamentales de los trabajadores y de la democratización del proceso de toma de decisiones en dicha organización productiva). Tiene en cuenta las reglas jurídicas y la fuerza normativa de los hechos en la distribución y articulación del poder en la sociedad del trabajo asalariado[9]. Toma en consideración -en un sentido confluyente con la concepción de Lassalle- las relaciones de poder en el mundo del trabajo, verificando las *tensiones entre poder y Derecho*. Ese concepto permite indagar sobre todos los ángulos desde los que pueden contemplarse las relaciones de trabajo[10]; y permite también establecer un nexo indisoluble entre constitución del trabajo, constitución económica y constitución social, cuyo punto de encuentro está representado por

[7] En una perspectiva general, véase Parsons, T.: *El sistema social* (1951), versión de J. Jiménez Blanco y J. Cazorla Pérez, Madrid, Alianza editorial, 1999, pág.466, a propósito de los procesos de cambio de los sistemas sociales. Véase también Tarello, G.: *Teorie e ideologie nel diritto sindacale*, Milán, Comunità, 1972, segunda edición aumentada con un "Apéndice: Situación sindical y actitudes de los juristas"; traducción castellana: Tarello, G.: *Teoría e ideología en el derecho sindical*, traducción y estudio preliminar, "Cultura jurídica y pluralismo jurídico-sindical en Giovanni Tarello" (pp. VII-XCV), a cargo de J.L. Monereo Pérez y J.A. Fernández Avilés, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2022; Ibid., Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto, Bolonia, Il Mulino, 1976, Introducción.

[8] Véase, ampliamente, Monereo Pérez, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho Social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1996, espec., págs. 193 y sigs. ("Reforma social y "constitución del trabajo").

[9] En este sentido Ramm, T.: "La costituzione del lavoro della Republica di Weimar", "La costituzione del lavoro della Repubblica Federale Tedesca", y "Problemi della costituzione del lavoro", en *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, Milano, Ed. Giuffrè, 1989, págs.69 y sigs., 127 y sigs., y 153 y sigs., respectivamente.

[10] Véase Ramm, T.: "La costituzione del lavoro dell stato imperiales", en *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, cit., págs.43 a 45.

los derechos sociales fundamentales de la ciudadanía[11]. La dimensión esencialmente constitucional del trabajo (la centralidad de éste en el orden constitucional) había sido mantenida por la doctrina jurídica de la República de Weimar[12] (tanto por publicistas como por iusprivatistas, y en la lógica propia del Derecho Social), y señaladamente por uno de los artífices de la Constitución de Weimar[13], Hugo Sinzheimer dentro del bloque constitucional de normas configuradoras de la "constitución del trabajo"[14], pero incluso más específica y técnicamente por autores como Karl Korsch[15] y E. Fraenkel[16]. En realidad, cada forma de Estado ha tenido su propia constitución jurídico-social del trabajo, que se corresponde con distintos modelos jurídicos de Derecho del Trabajo (constitución del trabajo liberal; constitución del trabajo totalitaria, constitución del trabajo democrático-social; constitución socialista del trabajo). La constitución jurídico-social del trabajo -que en esta sede mantiene una naturaleza esencialmente compromisoria[17]- establece las bases jurídicas en virtud de las cuales se organiza el trabajo como relación social de tipo económico y garantiza un status de ciudadanía para las clases trabajadoras. Ese carácter "estatuido" en el constitucionalismo social se refleja en la protección del trabajador frente a la autorregulación del mercado laboral, la imposición de límites a los poderes empresariales de organización y en el fomento de los procesos de autorregulación de los grupos sociales (autonomía colectiva)[18]; en una dirección que trata de tutelar la exigencia de la libertad y dignidad humana por encima de los criterios mercantiles[19].

[11] Véase Ramm, T.: "Problemi della costituzione del lavoro", en *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, cit., págs.163 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, CES, 1996.

[12] Para un estudio al respecto, véase Ramm, T.: "La costituzione del lavoro della Republica di Weimar", en *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, Milano, Giuffrè, 1989, págs.69 a 104.

[13] Para un análisis de la constitución del trabajo en la República de Weimar, véase Ramm, T.: "La Costituzione del lavoro delle Repubblica di Weimar", en Ramm, T.: *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, Milán, Giuffrè, 1989; Fraenkel, E: "Il significato politico del diritto del lavoro", en *Laboratorio Weimar*, cit., págs.119 a 1932.

[14] Véanse los distintos ensayos recogidos en Sinzheimer, H.: *Crisis económica y Derecho del Trabajo*, Madrid, IELSS, 1984; y los contenidos en Arrigo, G. y Vardaro, G. (a cura di): *Laboratorio Weimar. Conflitti e diritto del lavoro nella germania prenazista*, Roma, Edizioni Lavoro, 1982.

[15] Korsch, K.: *Lucha de clases y Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ariel, 1980; Korsch, K.: *Escritos políticos*, 2 vols, Introducción de G. E. Rusconi, México D.F., Ed. Folios, 1982.

[16] Fraenkel, E.: "Democrazia collettiva" (1929), "Dieci anni della legge sui consigli d'azienda" (1930), "Il significato politico del diritto del lavoro" (1932), en VV.AA.: *Lavoratorio Weimar. Conflitti e Diritto del Lavoro nella Germania Prenazista, a cuidado de G. Arrigo y G. Vardaro*, Roma, Lavoro, 1982, págs.89 a 164.

[17] Véase Kirchheimer, O.: "Weimar und was dann?" (Berlín, 1930), trad. italiana en la recopilación Kirchheimer, O.: *Costituzione senza sovrano*, Bari, 1982.

[18] Dentro de la problemática de la Constitución económica y del trabajo Sinzheimer insistió en la dualidad estatutaria de la intervención concurrente del Estado y de la autonomía social de los grupos. Cfr. Sinzheimer, H.: "Relazione all'Assemblea costituente" (1919), y "La concreta organizzazione dei consigli d'azienda" (1919), VV.AA.: *Lavoratorio Weimar. Conflitti e Diritto del Lavoro nella Germania Prenazista, a cuidado de G. Arrigo y G. Vardaro*, Roma, Lavoro, 1982, págs.45 a 51. Sinzheimer defiende la Constitución en el sentido de una constitución social que permitiría avanzar hacia formas de democratización más avanzadas. Véase, Gozzi, G.: *Democrazia e diritti. Germania: dallo Stato di diritto alla democrazia costituzionale* ("Democracia y derechos. Alemania: del Estado de derecho a la democracia constitucional"), Ed. Laterza, 1999 (3ª ed. 2003), especialmente, págs. 81 y sigs.; Dreyer, M. y Braune, A. (Hrsg.): *Weimar als Herausforderung. Die Weimarer Republik und die Demokrartie im 21*. Jahrhundert, Franz Steiner Verlag, Stuttgart, 2016, págs. XI y sigs. Sin embargo, el enfoque de Hugo Sinzheimer -influido no sólo por Otto von Gierke, sino también por Karl Marx-, no puede considerarse corporativo -ni menos aún "comunitarista"-, porque él partía del conflicto de clases como elemento inherente al sistema de relaciones laborales y concebía los consejos reconocidos en la Constitución de Weimar (art. 165, entre otros) como una organización de defensa y de la negociación conflictiva dentro de las organizaciones productivas.

[19] Véase Mortati, C.: "Il diritto al lavoro secondo la costituzione della Repubblica", en *Raccolta di scritti*, Vol. III, Milán, Giuffré, 1972, págs.142 y sigs. Se ha señalado que el Derecho del Trabajo, como derecho especial que regula el trabajo subordinado, "no puede ser plenamente reconducido a las categorías del derecho civil, ni siquiera como "fruto de evolución" del derecho civil. Y que se trata de un derecho que determina la existencia de la persona humana, no de un complejo de normas que regulan las formas del intercambio de mercancías; de intereses existenciales, no patrimoniales; del ordenamiento social y de los derechos del hombre; no de la reglamentación del

En esta línea de pensamiento, cabe destacar que el capitalismo nunca ha dejado de tener una cierta organización jurídico-económica *dentro de la cual se ha conformado una correspondiente constitución del trabajo*. En esta dirección, cabe decir que una característica esencial de la constitución democrático-social del trabajo es el reconocimiento de los derechos sociales de la ciudadanía como derechos de integración y de participación en la vida política y social. Descansa sobre un cambio estructural de todo el pensamiento jurídico, sobre un nuevo concepto del hombre: el Derecho social es un Derecho que no es acotado ya sobre el individuo carente de individualidad, desnudo de su peculiaridad específica, substraído a su socialización, sino sobre el hombre concreto y socializado. La constitución social supone que el sistema jurídico *se reestructura sobre esta nueva imagen del hombre*[20]. Dentro de su noción de "constitución material", que remite a la consideración de las fuerzas políticas y sociales reales que actúan como impulso y soporte de la Constitución formal[21] (siendo así que la constitución formal misma sería propiamente el *ordenamiento formal, o mejor la formalización, de las fuerzas políticas y sociales que han participado decisivamente en su construcción*), Mortati vería en la constitución social la formulación de una nueva constitución del trabajo (que serviría de eje a la constitución material), con base al valor fundamental del trabajo en el orden constitucional. Una visión transformadora que trataría de situar en la realidad de las relaciones sociales los valores constitucionales de libertad, igualdad y participación en el nuevo proyecto de sociedad democrática[22]. Mortati intentó superar la concepción puramente formal del Estado de Derecho[23], y en su concepción

movimiento de las mercancías, ni del derecho real (Heinz Potthoff); de un derecho en el que la libertad no puede ser lograda individualmente, sino sólo socialmente". Cfr. Wiethölter, R.: *Las fórmulas mágicas de la ciencia jurídica*, Madrid, Edersa, 1991, pág.214.

[20] Radbruch, G.: "Del Derecho individualista al social", en *El hombre en el Derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1980, págs.46-47 Reedición crítica, Radbruch, G.: *El hombre en el Derecho*, trad. Aníbal del Campo, edición y estudio preliminar, "Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social" (pp. IX-LXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020, pág.18. El cual realza que en la medida en que ello se produce, "se manifiestan las diferencias en la situación de poder social o de impotencia social, cuya consideración determina aquella notoria impresión del derecho social, sobre todo en el horizonte del derecho" (Ibid., pág.47). La constitución de Weimar sería un momento de un programa transformador más amplio: "la meta de una constitución social más justa que no conozca ya señores ni súbditos del trabajo, sino sólo a ciudadanos trabajadores" (Ibid., pág.60). Igualmente, Sinzheimer, H.: "Der Wandel im Weltbild des Juristen", "Zeitschr.f.soziales Recht", año 1, págs.2 y sigs.
Sobre la noción del Derecho Social estatal y su significado en el plano de la política del Derecho, véase Monereo Pérez, J.L.: *La filosofía de Radbruch: Una lectura política y jurídica*, estudio preliminar a Radbruch, G.: *Filosofía del Derecho*, 4 ª edición de 1959 (sin constancia del traductor, traducción atribuida a José Medina Echavarría), revisión a cargo de J.L. Monereo Pérez, 1999, págs. XVII-CIX; Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020, espec., 127 y sigs.161 y sigs., y 179 y sigs. Para la distinta concepción del Derecho Social como Derecho de los grupos sociales y organizaciones de intereses, véase Monereo Pérez, J.L.: *Estudio preliminar* Gurvitch, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CXLVI, y del propio Gurvitch, G.: *La idea del derecho social*, edición, traducción y estudio preliminar, "La idea del Derecho social en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch" (pp. VII-LV), cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

[21] Véase Mortati, C.: "Comentario al artículo 1 de la Constitución", en *Comentario della Costituzione, a cura de G. Branca*, Bolonia, Zanichelli, 1975, págs.1 y sigs.; y ampliamente Mortati, C.: *La Constitución en sentido material*, Est. preliminar y trad. de A. Bergareche Gros, Madrid, CEPS, 2000, Capítulo II ("El contenido y la naturaleza de la Constitución material"), espec., págs.70 y sigs., y 219 y sigs. (sobre los caracteres fundamentales de la constitución material).

[22] Véase Mortati, C.: "Il lavoro nella costituzione", en *Il diritto del lavoro*, Milano, Giuffré, 1954, págs.149 y sigs.

[23] Desde otra perspectiva politológica, y anterior a Mortati, se había mantenido una concepción material del Estado y la Constitución y sus nexos con el orden económico. Véase, Hinze, O.: *Historia de las formas políticas*, trad. J. Díaz García, revisión, edición y estudio preliminar, "Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional" (pp. IX-LVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, especialmente, págs.7 y sigs., y 71 y sigs. Sobre la concepción material del Estado y de la Constitución, véase Monereo Pérez, J.L.: "Otto Hintze y la renovación de la historia política y constitucional", estudio preliminar cit., págs. XXXI-LI.

material uniría inescindiblemente a la constitución jurídica un sistema de principios y valores fundamentales del ordenamiento jurídico. Para ciertos pensadores -no sólo marxistas- es innegable el origen violento del Estado, cuya razón no es otra que el deseo de satisfacer necesidades económicas, aunque ese deseo es algo más que la persecución de bienes materiales o el ánimo de enriquecerse. Para Franz Oppenheimer la razón que lo explica es que la satisfacción de las necesidades puede realizarse a través de dos tipos de medios, políticos y económicos, siendo el Estado la instancia organizadora de los medios políticos e institucionales[24]. Estos son generalizadamente violentos y se basan en la apropiación del trabajo de otros individuos. Para él el capitalismo y la sociedad de clases son existencialmente una creación del medio político del "poder de conquista". De este modo se refuta el criterio mayoritario según el cual las clases sociales se formaron sin intervención del medio político. Entiende igualmente que el Estado constitucional moderno, su legislación y sus instituciones, y la política internacional continúan siendo productos de clases, de un sistema clasista. Incluso la burocracia moderna, integrada por funcionarios, no puede ignorar que se trata de hombres reales con su propia conciencia de clase. Sin embargo, entiende que, al tiempo, el desarrollo económico-social conducirá a que haya más sociedad -con ciudadanos libres- y menos Estado. En este sentido asume una idea de progreso y el surgimiento civilizatorio de un Estado constitucional sin carácter clasista, represivo y explotador. En su utopía piensa en una sociedad autorregulada sin estructuras de dominación, pero sin la desaparición del Estado. No es de extrañar que Oppenheimer se considerase como un socialista-liberal o liberal-socialista: un socialismo democrático reformista. En el Prólogo a la segunda edición en EE. UU de su obra principal, indica que "Por "Estado" no me refiero a la agregación de humanos que tal vez pueda llegar a ser algo, o bien, acaso, a ser lo que debe ser. Me refiero a que la suma de privilegios y posiciones dominantes se suceden a partir de poderes extraeconómicos"[25]. Oppenheimer deja clara una de sus tesis fundamentales: "todo Estado ha sido y es un Estado de clases; al igual que toda teoría de Estado ha sido y es una teoría de clases (…). Todo Estado conocido a lo largo de la historia es o ha sido un "Estado de clases", una política de grupos sociales superiores e inferiores que se basaba en distinciones, tanto de clase como de propiedad. Es este fenómeno el que debemos, por tanto, denominar "Estado". La Historia tiene muchísimo que decir al respecto"[26]. En su opinión, el Estado entendido como un concepto sociológico "es una institución social conformada por un grupo de hombres victoriosos sobre un grupo de hombres derrotados con el único fin de regular el domino del grupo victorioso sobre los vencidos y salvaguardarse de las revueltas internas y lo ataques externos. Teleológicamente, dicho dominio no tuvo ningún otro propósito que la explotación económica de los vencidos por parte de los vencedores. Ningún Estado primitivo conocido hasta nuestros días se ha originado de otra forma"[27]. Abordando la mecánica y la cinética del Estado Constitucional Moderno, hace notar, en primer lugar, el elemento distinto de la estructura burocrática desarrollada (una burocracia que, al menos tendrá como principal objetivo -satisfecho con mayor o menor eficiencia- el de representar, en la batalla librada entre las distintas clases, los intereses comunes del Estado en su conjunto) que su forma continua siendo el dominio, su contenido sigue siendo la explotación de los medios económicos. Esta última sigue estando por el Derecho público que, por otra

[24] Oppenheimer, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenherimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021, Capítulo 1º, págs. 27 y sigs., y Capítulo 2ª ("Génesis del Estado"), págs. 39 y sigs., donde subraya que "la apropiación indebida del trabajo de otros individuos se denominará "medios políticos" (Ibid., pág. 41).

[25] Oppenheimer, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenherimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021, pág. 26.

[26] Oppenheimer, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenherimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021. Capítulo 1º ("Teorías del Estado"), págs. 27-29.

[27] Oppenheimer, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenherimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021, Capítulo 1º, págs. 34-35.

parte, ampara la distribución" tradicional de los distintos productos de la nación. Sorprende que no se califique a sí mismo como marxista, pero es lo cierto que su concepción del Estado es deudora del marxismo. Es suficiente señalar, aparte de lo señalado, que para él la política interna del Estado continúa orbitando impulsada por la fuerza centrífuga de la lucha de clases y el empuje centrípeto de los intereses comunes del Estado. La sociedad se estructura en una pluralidad de clases, lo que en el plano de la política estatal se proyecta en el dominio de la clase dominante sobre las demás clases. Respecto "a su política exterior, esta sigue estando determinada por los interés de la clase dominante, que oscilan entre intereses en bienes inmuebles e intereses monetarios". La realidad de la pluralidad de clases en lucha no se puede ocultar por el hecho de que históricamente "esta lucha de clases se ha venido mostrando como una «lucha de partidos»". Par Oppenheimer, "un partido no es en esencia más que la representación organizada de una clase" o subclases, a causa de la diferenciación social. La burocracia funciona de hecho como una fuerza moderadora y reguladora que no participa, en principio, en el conflicto de intereses de clase y que podría conducir al Estado a un plano superior. Sin embargo, los funcionarios públicos no dejan de ser hombres reales, no se convierten en simples entes sin conciencia de clase; y sometido a las presiones de los intereses organizados acaban siendo arrastrados hacia la lucha de clases. Apunta al hecho de que el desarrollo plutocrático arrastra al individuo cada vez más hacia su vórtice, robándole su objetividad y su imparcialidad. Y aun así, los funcionarios continúan con el deber político y jurídico que el Estado y su Derecho les impone: preservar los intereses del Estado, en lugar de los de cualquier clase. Pese a todo no hay duda -estima- de que también los funcionarios realizan políticas de clase, prescritas para ellos por la constelación de fuerzas que operan en el Estado. Es así como representan a la clase dominante en el poder, pero pueden contribuir a la búsqueda de equilibrios legislativos entre los diversos intereses en lucha como elemento de gobernabilidad del sistema político. Para él incluso en un Estado constitucional, la forma externa de gobierno no resulta ser el factor decisivo: la lucha de clases continúa manteniéndose y conduce al mismo resultado tanto en una república como en una monarquía[28].

La posición respecto de la tendencia evolutiva del Estado constitucional es decididamente optimista[29] y toma, en el fondo, una dimensión utópica que también le vincula y enlaza con el modo de pensar del socialismo democrático o socialismo liberal social, a saber: con cita de Karl Marx y Saint-Simon, señala que "la tendencia evolutiva del Estado conduce sin duda a un punto: observador desde sus componentes esenciales, el Estado dejará de ser un "medio político desarrollado" y se convertirá en "una libre ciudadanía". En otras palabras, su armadura continuará manteniendo, en lo esencial, la forma que desarrolló en el Estado Constitucional, donde la administración quedará regida por la burocracia". Sin embargo, la función y contenido de los Estados conocidos hasta la fecha "sí cambiará su más esencial elemento debido a la desaparición de la explotación económica de una clase sobre otra. Y así, puesto que el Estado existirá sin clases ni intereses de clase, la burocracia del futuro habrá ciertamente alcanzado el ideal de la guardia imparcial de los intereses comunes, ideal que ya en la actualidad intenta ansiosamente alcanzar. *El "Estado" del futuro será una "sociedad*

[28] Oppenheimer, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenheimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021, Capítulo sexto ("Evolución del Estado Constitucional"), 161 y sigs., en particular págs.176 y sigs. Considera también importante la incidencia de una forma especial de burocracia, el personal científico de las universidades, cuya influencia en el desarrollo del Estado no ha de subestimarse (Ibid., pág. 184).

[29] Él mismo lo destaca cuando observa que "Nuestra época ha perdido el feliz optimismo de los humanistas y los escritores clásicos: en estos tiempos es el pesimismo sociológico el que reina en los espíritus. Así, no puede decirse que la prognosis [de la evolución futura del Estado] que presentamos cuente con muchos simpatizantes". Resulta expresivo sin percepción de la conciencia de la clase dominada: "los simpatizantes de dicha tesis no creen posible que eso suceda a través de la simple evolución, sino mediante la revolución. Así pues, se piensa en ello como una "sociedad" que varía en todos los aspectos de la larga historia, o sea, como una organización de los medios económicos, como un sistema económico sin competencia ni mercado, como un colectivismo" (Ibid., págs. 186-187).

guiada por el autogobierno"". Entiende que Estado y Sociedad están indisolublemente entrelazados y que en la "ciudadanía de hombres libres" no habrá "Estado" -al menos en el sentido de estructura de dominación como Estado constitucional de pluralidad de clases, porque ya no existiría, entre otros factores, clases diversas y en constante lucha-, sino "sociedad" autoorganizada.

Este es un planteamiento que se acercaría a la idea sustentada en la tradición del marxismo crítico y de la transición del socialismo democrático (Marx, Gramsci, Polanyi, Bauer, Laski, etcétera) de alcanzar un fin utópico civilizatorio y humanista de superación la estructura de clases, de los conflictos de clases y de relegación de "la política" a una gestión funcional en una "sociedad regulada": esto es, una *política de gestión del poder sin enemigos*. Sin embargo, no es tan optimista, como se ha señalado antes, respecto de las adhesiones en las tendencias políticas de su época. Apunta a que "solo una pequeña fracción de *liberales sociales -o socialistas liberales-* cree en la evolución de una sociedad sin dominio ni explotación de clases que llegará a garantizar al individuo la libertad de movimiento económico y político dentro de las limitaciones presentadas por los medios económicos. Este fue el credo del antiguo liberalismo social, enunciado por François Quesnay y, en especial, por Adam Smith. Posteriormente, en los tiempos modernos, fue tomado por Henry George [socialista agraria e impulsor de una renta básica a través de vías impositivas[30]] y Theodor Hertzka". La forma política de la nueva sociedad, que se impondrá por evolución y, por tanto, sin revolución violenta, "será de la "libre ciudadanía"[31].

El interrogante que siempre se plantea aquí -no obstante la dimensión utópica- es si realmente en sociedades complejas y pluralistas en lo social y en los valores resulta realmente posible superar "el espacio de lo político" que conduce a tomar en cuenta la realidad del conflicto como factor inherente la sociedad y su tratamiento en una tensión dialéctica entre el conflicto abierto y el pacto resolutorio resuelto a través de la fuerza o, deseablemente, mediante el esfuerzo de alcanzar un consenso constitucional. La realidad político-constitucional de la República de Weimar (y las análogas como la Segunda República Española y la República Austriaca), junto con la complejísima realidad política de las luchas de poder entre Estados de potencia mundial y en el marco de las condiciones creadas por el modelo de hiperglobalización neoliberal y las nueva filosofía gerencial[32], hacen realmente posible atisbar un futuro tan optimista como el planteado por Oppenheimer (pero también por Gramsci, Polanyi, Bauer, Laski, y en cierta medida el propio Kelsen, entre otros pensadores del socialismo

[30] George, H.: *Progreso y Miseria*, edición y estudio preliminar, «Economía política de la desigualdad: progreso y miseria en Henry George», a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2008; Monereo Pérez, J.L.: "Pobreza, trabajo y exclusión social en la larga duración: una reflexión crítica a partir de Henry George", en Documentación Laboral, núm. 83 (2008), págs. 11-109.

[31] Oppenheimer, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenheimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021, Capítulo séptimo ("La tendencia evolutiva del Estado"), págs.185 y sigs., en particular págs. 190-194. En las notas a pie de página Oppenheimer remita a varias de sus obras fundamentales en apoyo de sus tesis. Oppenheimer considera esta tendencia civilizatoria queda avalada históricamente: "Tanto desde la postura histórico-filosófica como desde la postura de la economía política puede llegarse a la misma conclusión: los medios económicos siempre ganan mientras que los medios políticos acaban desapareciendo de la sociedad; al igual que un Castillo de naipes, el capitalismo se desmoronará junto a sus vastos latifundios y sus codiciosos tributos". En su opinión "Ese ha sido el valle de lágrimas y la salvación de la humanidad, su calvario y resurrección como reino eterno: de la Guerra a la paz, de las feroces divisiones a las pacíficas y unificadas hordas de seres humanos, de la brutalidad a la benevolencia, del Estado opresor basado en el hurto y la explotación hasta una libre ciudadanía de individuos" (Ibid., págs. 193-194).

[32] Boltanski, L. y Chiapello, E.: *El nuevo espíritu del capitalismo*, Madrid, Akal, 2002; Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/ El Viejo Topo, 2015, especialmente, Capítulo III ("El problema de la soberanía en el nuevo orden internacional"; "Soberanía y nuevo orden internacional: Estados soberanos y orden global"; "El nuevo orden internacional en una "situación de excepción": Globalización neoliberal y crisis económica"), págs. 277-631; Monereo Pérez, J.L.: *La metamorfosis del Derecho del Trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2017, passim.

democrático). Y todo ello a pesar de que se está produciendo un cierto retroceso de ese modelo de hiperglobalización (factores detonantes son el crack de 2008, la experiencia intervencionista durante el periodo de la pandemia Covid-19, la inseguridad general originada por el desorden mundial, los problemas de gobernabilidad "interna" que afectan a cada uno de los Estados nacionales, las consecuencias políticas de la excesiva desigualdad[33]), con la reivindicación de un mayor papel del espacio político estatal. Pero, llámese la atención sobre el hecho que el retorno -relativo- del rol del Estado no supone necesariamente que el refuerzo del intervencionismo estatal implique por sí mismo una superación de los enfoque ideológico-políticos neoliberales y neoconservadores. Es más que discutible que estemos ante una fase de declive del pensamiento y de la era neoliberal, como muestra no sólo la lucha de ideas, sino también la contraposición entre las distintas políticas económicas y sociales efectivamente practicadas. El neoliberalismo continuará impulsando políticas públicas para que el Estado establezca las condiciones más favorables el capital financiero e industrial. Esta es la base del "Estado neoliberal"[34]. Esto, sin embargo, no significa que no puedan existir ideologías y acciones políticas que contrarresten esa persistencia de establecer alternativas políticas situadas en la tradición del constitucionalismo democrático social con Estado Social de Derecho. En momentos críticos puede desatarse la destrucción, pero también pueden establecerse soluciones integradores que eviten el recrudecimiento de los conflictos y el recurso a las medidas de fuerza. Es lo que Karl Polanyi -junto con los grandes clásicos del socialismo democrático- denominaría la autodefensa de la sociedad ante los poderes de dominio y explotación de las personas y de los bienes comunes[35].

No se trata, como resulta manifiesto, de sustituir el Estado de Derecho, sino de suprimir su formulación tradicional desvinculada de toda dimensión material. No parece que en sí la fórmula del Estado de Derecho quede precisamente invalidada y necesariamente devaluada, ya que en el fondo "la unión de ambos términos, el de Estado y el de Derecho, acoge un problema que es fundamental

[33] Sobre esto último, son relevantes las consideraciones hechas por Milanovic, B.: *Desigualdad mundial: un nuevo enfoque para la era de la globalización*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2018; Piketty, T.: *Capital e ideología*, Barcelona, Deusto, 2021.

[34] Harvey, D.: *Breve historia del neoliberalismo*, Madrid, Akal, 2007, págs. 73 y sigs.; Slobodian, G.: *Globalistas: el fin de los imperios y el nacimiento del neoliberalismo*, Madrid, Capitan Swing, 2021; Milanovit, B.: *Desigualdad mundial: un nuevo enfoque para la era de la globalización*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2018.

[35] Polanyi, K.: *La Gran Transformación. Crítica del liberalismo económico*, Presentación y traducción: Julia Várela y Fernando Álvarez-Uría, Madrid, Ediciones de la Piqueta, 1989, Capítulo 17 ("La autorregulación en entredicho"), Capítulo 18 ("Tensiones de ruptura"), Capítulo 19 ("Gobierno popular y economía de mercado"), Capítulo 20 ("La historia en e1 engranaje del cambio social"), y Capítulo 21 ("La libertad en una sociedad compleja"). En su reflexión final Karl Polanyi expresa su ideal de una sociedad socialista democrática (que para él es también una sociedad inspiradas en los valores del cristianismo): "Desembarazados de la utopía del mercado, nos encontramos frente a frente con la realidad de la sociedad.[…].Hemos invocado lo que consideramos que eran los tres hechos constitutivos de la conciencia del hombre occidental: el conocimiento de la muerte, el conocimiento de la libertad, el conocimiento de la sociedad [...].Es esta revelación -el conocimiento de la sociedad- lo que constituye la conciencia del hombre moderno.[…]. Al aceptar sin lamentaciones la realidad de la sociedad, el hombre encuentra un coraje indoblegable y la fuerza necesaria para suprimir cualquier injusticia susceptible de ser suprimida y luchar contra el más mínimo ataque a la libertad. Mientras se mantenga fiel a su ingente tarea de conseguir más libertad para todos, no existe razón para temer que el poder o la planificación se opongan a él y destruyan la libertad que está en vías de conseguirse por su mediación. Tal es el sentido de la libertad en una sociedad compleja: nos proporciona toda la certeza que necesitamos para vivir" (Ibid., págs.403-405. La coincidencia con Karl Mannheim en su época de madurez resulta muy significativa. Véase, al respecto, Monereo Pérez, J.L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2024, especialmente, Capítulo III, págs. 151 y sigs. ("El pensamiento planificador y la nueva racionalización: la planificación democrática"), y 274 y sigs. ("Diagnóstico de su tiempo. La crisis en la estimativa, las nuevas técnicas de control social y el tercer camino: "democracia militante" y educación de las masas"), y págs. 192 y sigs. ("La planificación democrática ["para la libertad"] como alternativa civilizatoria ante la situación crítica de nuestro tiempo. El control democrático del gobierno en una sociedad planificada"). Para la concepción de la libertad, véase, dentro de la última hornada de pensadores críticos de la llamada "Escuela de Frankfurt", Honneth, A.: *El derecho de la libertad: esbozo de una eticidad democrática*, Buenos Aires, Katz, 2014; y, en otra perspectiva complementaria, Pettit, P.: *Republicanismo: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós, 1999.

para el orden estatal, a saber: *que para que exista y se mantenga éste es necesario que aparezca como referido y adecuado al derecho*. Es por ello por lo que el concepto del Estado de Derecho, desde que se introduce en la discusión pública, forma parte de esos conceptos políticos fundamentales que resultan adecuados para atraer hacia sí las cambiantes ideas y exigencias de *legitimación s*obre la ordenación del Estado y, en sentido inverso, para ofrecer un fundamento de la legitimidad"[36].

Ese compromiso constitucional que expresa la noción de constitución material se resuelve en la búsqueda de un equilibrio entre Estado, mercado y autorregulación social de las organizaciones de intereses en la determinación de las condiciones de trabajo y del bienestar general de los trabajadores por cuenta ajena. Siendo el Estado garante de los derechos de ciudadanía plena (señaladamente del derecho al trabajo, los derechos de prestación social y de la eficacia de los derechos fundamentales generales en las relaciones de mercado y en el seno de la empresa; principio de protección del trabajo por cuenta ajena) e instrumento de apoyo de los procesos de autodeterminación colectiva de los intereses del mundo del trabajo (a través de la legislación de apoyo del sistema de libertades de sindicación, huelga y negociación colectiva; principio de autotutela). Pero lejos de una absoluta contraposición entre los derechos y la democracia liberales, los derechos sociales y la democracia social y su estadio más avanzado, la democracia socialista, los completará y, es más, *los hará realidad materializándolos,* a diferencia de lo que acontecía bajo las constituciones liberales de carácter programático respecto de los derechos individuales por ellas reconocidos, pero no plenamente "garantizados". Existía una diferencia singularmente relevante entre "declarar" derechos y "garantizar" derechos. Esta función de la Constitución normativa es la propia del Constitucionalismo democrático social que emergió ya con la débil Constitución de la República de Weimar[37]. Todos los más relevantes iussocialistas de "laboratorio Weimar" mantendrían su lealtad al Estado democrático y a la Constitución de la República de Weimar y lo hicieron frente a los ataques antidemocráticos del nazismo, de los jueces que realizaron un uso alternativa del Derecho en contra de las leyes más avanzadas de Weimar y en relación a los pensadores que se aliaron finalmente con las fuerzas antidemocráticas, cuestionando la misma división de poderes y la lealtad jurídica del poder judicial a la Constitución y al principio de legalidad. Los iussocialistas de Weimar (y de la República Austriaca, los llamados Austromarxistas) respetarían, en lo esencial, los principios del Estado de Derecho y su compatibilidad con el Estado democrático social y con el Estado de socialismo democrático.

La realidad política de la República de Weimar es que en toda su dinámica acabó estando condicionada por la realidad material de un estado de excepción que se convertiría en estado de excepción legalmente establecido en los últimos años y especialmente con el ascenso al poder político del partido nazi, que se había implantado fuertemente no sólo en las élites y en las clases poseedoras y aristocráticas, sino también en la clase obrera -a la que se unieron los desclasados de las clases medias arruinadas-[38]. El partido nazi consiguió la adhesión entusiasta de amplias masas de la población trabajadora, y mantuvo esa adhesión a través de una política social de captación adhesiva de las clases populares[39]. Sin embargo, el partido socialdemócrata alemán y su proyección gubernamental no se percataron de ese desencanto de las masas y de los procesos de desafiliación de

[36] Böckenförde, E.W.: "Origen y cambio del concepto de Estado de Derecho", en *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, pág.45.

[37] Jellinek, G.: *La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano*, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1908. Reedición, con un adicional Estudio Introductorio, "Genealogía de las Declaraciones de Derecho y sus significación político-jurídica", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009; Jellinek, G.: *Teoría General del Estado* (1911), trad. Fernando de los Ríos Urruti, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000; Jellinek, W.: "El proceso constituyente", en *La Constitución de Weimar* (Texto de la Constitución alemana de 11 de Agosto de 1919), Madrid, Tecnos, 2010.

[38] Puede consultarse Bologna, S.: Nazismo y clase obrera (1933-1993), Madrid, Akal, 1999.

[39] Mosse, G.L.: *La nacionalización de las masas*, Madrid, Marcial Pons, 2005; Götz, A.: *La utopía nazi: Cómo Hitler compró a los alemanes*, Barcelona, Crítica, 2006; Monereo Pérez, J.L.: *El fascismo y la Crisis política de Europa*, estudio preliminar a Heller, H.: *Europa y el Fascismo*, trad. de Francisco J. Conde, revisión y edición de J.L.

los sindicatos; no tuvieron en cuenta la resistencia al orden democrático y las fuerzas de oposición que constituían la realidad constitucional; pero tampoco se percataron de la fuerza disolvente del movimiento nazi como movimiento de masas populares. Atacaron también durante la represión de la revolución de 1918/1919, con particular dureza, a las fuerzas populares que pretendían realizar el programa constitucional[40]. Ciertamente, parece que el Gobierno de la República de Weimar no supo reaccionar con la prontitud y contundencia necesaria a los ataques de las fuerzas internas enemigas de la República; tampoco estuvieron a la altura de los desafíos los intelectuales orgánicos y los partidos de izquierdas, con continuas tensiones y divisiones internas, mientras que, al contrario, los adversarios se estaban reorganizando para destruir la democracia de Weimar e implantar un Estado totalitario fuerte que no dudaría en utilizar la violencia contra los demócratas de todas clases. Para garantizar en el plano técnico-jurídico y de política-jurídica los derechos sociales individuales y colectivos/sindicales era estrictamente necesario consolidar y reforzar el sistema político democrático y pluralista de la República; y hacerlo teniendo en cuenta la realidad constitucional de las fuerzas sociales de apoyo y las de los enemigos de la democracia de Weimar. Una vía democrática al socialismo no puede ignorar esta realidad constitutiva del poder, tanto el poder constituido y su potencia como el poder constituyente y la realidad constitucional de la potencia política de las fuerzas organizadas en la perspectiva hegemónica[41]. De este modo, la vía democrática hacia la instauración del socialismo, a partir de la forma política del Estado Social de Derecho como Estado constitucional de pluralidad de clases, puede ser una vía al propio tiempo política (vinculada a la realidad del poder) y jurídica (vinculada a las reformas constitucionales) para una progresiva profundización de la democracia. Pero en la República de Weimar no puede ignorarse las advertencias sobre los *límites del reformismo* en el marco la lógica del capitalismo industrial y financiero planteadas por pensadores más críticos como Karl Korsch[42].

Laski indicó que en una situación crítica -una situación de excepción, como había puesto de relieve, desde otro punto de vista, Carl Schmitt[43]- una democracia capitalista podría encontrarse ante un dilema trágico. Es el momento de "lo político", como el momento de apertura, de indecidibilidad, cuando el principio estructurante mismo de la sociedad, la forma fundamental del pacto social se

Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006, págs. VII-LXIV, y la bibliografía allí citada.

[40] Véase Haffner, S.: *La revolución alemana 1918-1919*, Barcelona, Edicions de 1984, 2005.

[41] La pérdida de la perspectiva de la hegemonía necesaria para acceder y también -y ante todo- para mantenerlo y avanzar hacia la construcción de un proyecto socialista faltó en los que estaban del lado de la República de Weimar; y sin embargo, sí fue tomado seriamente en consideración por aquellos fuerzas que detentaban los factores base de poder para imponerse a través de los mismos procesos democráticos y llevar a cabo desde dentro un desleal golpe de Estado institucional a través de una legislación de excepción que operaría una sistemática "mutación" legal de la Constitución de Weimar (técnicamente inconstitucional). Para la construcción de la idea política de hegemonía es fundamental el reclamo del pensamiento de Antonio Gramsci. Véase Gramsci, A.: *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y el Estado moderno*, trad. y notas de José Aricó, revisión, edición y estudio preliminar, "El espacio de lo político en el pensamiento de Antonio Gramsci" (pp. IX-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2018; Gramsci, A.: *Materialismo histórico, filosofía y política moderna*, edición y estudio preliminar, "La construcción de la hegemonía en Gramsci: la política como lucha por la hegemonía" (pp. IX-CI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2017.

[42] Korsch, K.: *Escritos Políticos*, 2 vols., Introducción de G. E. Rusconi, México D.F., Folios, 1982; Korsch, K.: *La lucha de clases y el Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ariel, 1980; Kosch, K.: "The Structure and Practice of Totalitarianism", en *New Essays*, vol. 6, núm. 2 (1942).

[43] En fecha más reciente, Agamben, G.: *Estado de excepción. Homo Sacer II*, Valencia, Pre-textos, 2004, destacando que el estado de excepción, es decir, la suspensión del orden jurídico, que de considerarse como una medida de carácter provisional y extraordinaria, se está convirtiendo hoy en un paradigma normal de gobierno, interno e internacional, que determina de manera creciente y en apariencia incontenible la política de los Estados modernos en casi todas sus dimensiones. Véase, asimismo, Agamben, G.: *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre-Textos, 2006.

pone en cuestión"[44]. En momentos de antagonismo abierto es donde se situaría el "momento de lo político", donde la sociedad se enfrenta a la decisión de instituir su propio fundamento. En la experiencia histórica se demuestra que cuando el capitalismo se encuentra en una fase de crisis o contracción significativa, la situación, el "precio" de las concesiones (vistas como "sobrecargas" insoportables) que la democracia solicita parece demasiado elevado. Es entonces cuando los supuestos del capitalismo se ponen en contradicción con lo que la democracia implica. Llegado el caso, si se prolonga la fase de la contracción se hace preciso derogar los procedimientos democráticos o cambiar los supuestos económicos en que descansa la sociedad. Para esa situación de contradicciones abiertas, Laski entendió que *no era eficaz la táctica reformista fabiana,* que desconoce el problema de la decisión política radical en situaciones de excepción. Ahora bien, un gobierno socialista en el poder se enfrenta a un grave dilema si pretende realizar una transformación radical de la sociedad, porque entonces las fuerzas económicas y de la reacción tratarán de oponerse incluso recurriendo a procedimientos no democráticos[45]. Hay que hacer notar, por otra parte, que actualmente los límites del reformismo son en no poco los límites del propio capitalismo[46]. Y es que las dificultades del reformismo socialdemócrata aparecen cuando se pretende un "socialismo evolutivo" sin cambiar sustancialmente los pilares estructurales del capitalismo, pues resulta contradictorio con el proyecto mismo aceptar sin reservas esas limitaciones.

Cabe señalar que existía un proyecto político para la organización de la economía, más allá de la mentalidad propia de la racionalidad de la economía de mercado con pretensiones de "despolitización" y autonomización de los poderes privados respecto del sistema político. Los poderes fácticos nunca aceptaron nada parecido a un constitucionalismo de derecho privado y social. La interpretación de la Constitución por parte de los teóricos de Weimar pretendía una domesticación de las fuerzas económicas operantes en el mercado y contrarrestar las tendencias del individualismo posesivo/ propietario inherente a la emergencia de la sociedad de mercado, tanto más intensas en el liberalismo de los orígenes que se contraponía frontalmente con la democracia constitucional y el pluralismo político y social. La utopía del mercado autorregulador -propia del capitalismo utópico[47]- en sí misma fue una ideología interesada, pues a todas luces el capitalismo de mercado había contado con un fuerte apoyo político y jurídico estrictamente necesario para su consolidación y expansión. Se habían extraído las consecuencias negativas para la sociedad de ese enfoque interesado de la mentalidad del mercado, afirmando que la idea de un mercado que se ajusta a sí mismo era puramente utópica. Una institución como el mercado no puede existir de manera continuada sin aniquilar la sustancia humana de la sociedad, sin destruir al hombre y sin transformar su entorno en un desierto, dadas sus tendencias destructivas. Esto no fue posible en la práctica por las propias exigencias y límites del capitalismo, pero también porque la misma sociedad organizada tomaría medidas para protegerse de las fuerzas que dominan los mercados; unas medidas que comprometerían la autorregulación del mercado a través del intervencionismo público y la introducción de una lógica social y democratizadora en la organización de la economía y de las actividades empresariales. Con ello se descubriría la sociedad también en el campo propio de la economía política y de las instancias de autoprotección, lo cual puso en entredicho a la pretensión ideológica (utopía liberal) de la autorregulación de las fuerzas de mercado como maquinaria perfecta de generación de un orden espontáneo de equilibrio entre "lo económico" y "lo

[44] Zizek, S.: *For They Know Not What They Do. Enjoyment as a Political Factor*, Londres-Nueva York, Verso, 1991, pág.193.

[45] Cfr. Monereo Pérez, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/ El Viejo Topo, 2004, págs.97-104.

[46] En cierto modo ello se vincula con el interrogante que formula Arrighi, en el epílogo "¿Puede el capitalismo sobrevivir con éxito?" a su obra Arrighi, G.: *El largo siglo XX. Dinero y poder en los orígenes de nuestra época*, Madrid, Ed. Akal, 1999, págs.391 y sigs.

[47] Rosanvallon, P.: *El capitalismo utópico. Historia de la idea de mercado (1979 y 1999)*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2006, especialmente, págs. 21 y sigs., y 67 y sigs.

social"[48]. Esta nueva orientación trataría de *superar la configuración liberal mercantil de la sociedad civil como mercado*, que suponía su sometimiento a dicha lógica de racionalización económica. Y el proyecto es así sustancialmente político y constitucional, pues se trata de superar el Estado liberal por un Estado Social y democrático de Derecho, y de incrustar valores y límites constitucionales en la economía inserta en las instituciones sociales, pero subordinándolas al interés de la sociedad respetando el ejercicio de los derechos y libertades en esa sociedad compleja. La comprensión de la necesidad -por diversos motivos- de la organización jurídico-política del capitalismo ("capitalismo organizado") se percibió especialmente en el primer tercio del siglo veinte, momento en que se hizo visible no sólo la utopía del mercado autorregulado, sino más incisivamente la *falacia* de pretenderlo. Ello puso de manifiesto la aporía existente entre el orden económico y el orden económico que no daba cuenta de los desajustes funcionales y sociales que generaba el precedente modelo de intervención de cobertura y apoyo a los procesos de autorregulación y la exigencia de una intervención directa más incisiva de la planificación y regulación jurídico-económica del sistema económico. Ello incorpora un proyecto de "justicia social", pues la sociedad de mercado moderna convirtió en mercancías al hombre y la tierra. Y el nuevo régimen democrático consideró que debería invertirse en un nuevo proyecto de orden social en el sentido de que la sociedad incorpora elementos comunitarios que conducen a subordinar las leyes del mercado a la sustancia de la sociedad democrática. El nuevo intervencionismo se contraponía al intervencionismo liberal precedente consistente en favorecer la transformación del trabajo y los bienes comunes en mercancía ficticia (un "laissez-faire" impulsado y dotado de una combinación de regulación de cobertura y una desregulación que favorecía la mercantilización). Y ese nuevo intervencionismo -que entrañaba una nueva cultura de la sociedad y un compromiso decidido por lo común y la justicia social- precipitó la crisis de la sociedad del trabajo estructurada conforme al orden liberal[49].

[48] Autores como Karl Polanyi o Thorstein Veblen llevarían agudas y atinadas críticas al desenvolvimiento del capitalismo de mercado y su lógica destructiva e insolidaria. Véase, paradigmáticamente, Polanyi, K.: *La Gran Transformación. Crítica de liberalismo económico* (1944), presentación y traducción de J. Varela y F. Álvarez-Uría, Madrid, Ediciones de La Piqueta, 1989, especialmente, págs. 215 y sigs., y 351 y sigs. Polanyi podía afirmar que "desembarazados de la utopía del mercado, nos encontramos frente a frente con la realidad de la sociedad (…). Mientras se mantenga fiel a su ingente tarea de conseguir más libertad para todos, no existe razón para temer que el poder o la planificación se opongan a él y destruyan la libertad que está en vías de conseguirse por su mediación. Tal es el sentido de la libertad en una sociedad compleja: nos proporciona toda la certeza que necesitamos para vivir" (Ibid., págs. 403-405). Resulta significativo que Polanyi se incline por un socialismo funcional, con innegable influencia e inspiración de las concepciones de Cole sobre el "socialismo guildista o de guilda" y la defensa, por lo demás, de un modelo autogestionario de organización de la nueva economía socialista (empresas, entidades locales, asociaciones de consumidores, etcétera). Igualmente, Polanyi, K.: *El sustento del hombre*, Barcelona, Mondadori, 1994. Los análisis de Karl Mannheim se realizaban desde la perspectiva de una profundización del sistema democrático y una "planificación para la libertad". Para su pensamiento y su orientación en la dirección del socialismo democrático, véase Monereo Pérez, J.L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2024, espec., Capítulo 3.2 ("El pensamiento planificador y la nueva racionalización: la planificación democrática"), págs. 151 y sigs., Capítulo 3.3 ("Diagnóstico de su tiempo histórico. La crisis en la estimativa, las nuevas técnicas de control social y el tercer camino: "democracia militante" y educación de las masas"), págs. 173 y sigs., y Capítulo 3.4 ("La planificación democrática como alternativa civilizatoria ante la situación crítica de nuestro tiempo. El control democrático del gobierno en una sociedad planificada"), págs. 192 y sigs. Véase, asimismo, Veblen, TH.: *Teoría de la empresa de negocios*, trad. C. A. Trípodi, revisión, edición y estudio preliminar, "La teoría de la empresa de negocios de Thorstein Veblen" (pp. VII-XXXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009. Puede consultarse Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios*, Granada, Comares, 2010.

[49] Polanyi analizó las causas del declive de la sociedad de mercado, y afirmó el control democrático de la economía, la instrumentación de formas de democracia económica y el control político del desarrollo tecnológico, véase Polanyi, K.: *Los límites del mercado. Reflexiones sobre economía, antropología y democracia*, trad. I. López, Introducción de C. Rendueles, Madrid, Capitán Swing Libros, 2014, espec., págs. 25 y sigs., y 301 y sigs.

No se olvide que la Constitución de la República de Weimar pretendía ir más allá de la Constitución del Estado liberal de Derecho y pretendía un cambio de paradigma en el sentido de instaurar una débil constitución del Estado Social de Derecho, que comportaba deberes de intervención del Estado en el plano de la organización de la economía, de las relaciones sociales y la garantía de los derechos de protección social pública. De este modo, se pretendía instaurar tanto el típico constitucionalismo de Derecho público (garantías de los ciudadanos frente a los poderes públicos) como el constitucionalismo de Derecho privado (garantía de los ciudadanos frente a los poderes privados, entre los cuales sobresalen los poderes económicos). De manera que se supera la tradicional cultura política y jurídica -ordoliberal- restringida del poder consistente en identificar los poderes exclusivamente con los poderes públicos, afirmando que los poderes que limitan la libertad (y la efectividad del conjunto de los derechos fundamentales) y pueden determinar la opresión social se localizan también en el seno de la sociedad civil y el mercado (poderes privados).

La teoría jurídica de la democracia constitucional que se redefine y consolida a partir de la segunda postguerra mundial configura los derechos de autonomía privada como derechos-poder, cuyo ejercicio debe estar limitado por la legislación explícita o implícitamente (por el respeto y ponderación con los demás derechos de los ciudadanos en todos los ámbitos de la sociedad civil y el mercado donde se despliega también su personalidad). De ahí las limitaciones que imponen los derechos sociales de desmercantilización a la libertad de contratación; o las limitaciones a los derechos-poderes de autonomía (como la libertad de empresa y los poderes directivos y organizativos de los empresarios en las organizaciones productivas) que impone el ejercicio de otros derechos de autonomía como los derechos colectivos/sindicales; pero también ello supone la eficacia horizontal interprivados (y no sólo vertical Estado-ciudadanos) de los derechos fundamentales. Precisamente los derechos y libertades de los trabajadores están llamados a ejercerse en las relaciones de trabajo que les vinculan jurídicamente con los empresarios dotados también de derechos y libertades de autonomía y que, por definición, son relaciones asimétricas de derechos-poder. Esto permite comprender que las relaciones de trabajo publificadas (que no públicas en sentido técnico-jurídico) en la prefiguración de los contenidos del contrato de trabajo (garantía de los derechos sociales de desmercantilización relativa del trabajo) y en el obligado respeto a los derechos individuales y de las libertades colectivas/sindicales que se ejercen en el marco de dichas relaciones jurídicas como relaciones de poder y de intercambio patrimonial, pero que, sin embargo, comprometen en el hacer laboral directamente a la persona que trabaja. En todas estas expresiones se opera una limitación de los poderes empresariales y en aras de garantizar la libertad real de los trabajadores y la acción de la subjetividad del trabajo subordinado. Esta es una de las dimensiones propias de la *democracia constitucional social*, la cual garantiza los derechos prestacionales y las libertades colectivas/sindicales en el mundo del trabajo (de las relaciones sociales de tipo económico cuyo origen y objeto presentan su centro de gravedad en el trabajo subordinado), por un lado, y por otro, un sistema de protecciones sociales públicas (dispensada por los poderes públicos) para todos los ciudadanos (como los derechos de seguridad social, incluido el derecho a la salud y el derecho a las pensiones públicas suficientes y adecuadas; los derechos a la ayuda social; derecho a la educación; y los servicios sociales públicos o de interés general). Se comprenderá así que el derecho social se sitúa en el cruce entre el Derecho público y el Derecho privado clásicos, utilizando y combinando sus técnicas correspondientes, precisamente para conformar y materializar un constitucionalismo de Derecho Social que se despliega en las relaciones sociales sirviendo a la *eficacia real* de la conocida -y no realizada plenamente- triada de principios en los que sustenta el Estado Social de Derecho (libertad, igualdad y solidaridad). Un constitucionalismo de Derecho Social que abarca la garantía jurídico-social tanto de los derechos sociales de prestaciones como de los derechos sociales de libertad (en sus dimensiones individuales y colectivas/sindicales).

Se ha defendido el papel de los sindicatos en la economía nacional y en la democracia industrial reproduciendo ese proceso de implicación y de influencia en la toma de decisiones en el

seno de la empresa. Esto suponía un proceso de reconocimiento del poder en sentido bidireccional, es decir, por parte del poder político establecido y la aceptación por las organizaciones sindicales del método de acción política como vía complementaria del método de lucha propia de la conflictividad laboral. También se advirtió que, en el curso de los años de vigencia de la Constitución de Weimar, ésta quedó en gran medida inactuada y que en la práctica se utilizaron procedimientos para limitar la libertad de los sindicatos y las organizaciones de los trabajadores. No fueron escasas las decisiones judiciales que interpretaron -o no aplicaron el texto constitucional- alterando a través de ellas los equilibrios entre capital y trabajo como fuerzas productivas. Y ciertamente la Constitución de la República de Weimar se enfrentaba ante una *realidad constitucional* marcada por fuerzas dotadas de poder y en permanentes conflictos estructurales de diversa naturaleza (políticos, económicos, jurídico-institucionales, culturales y de valores) que iban a impedir la eficacia real del compromiso constituyente (que se reflejaba no sólo en el texto mismo -y de manera palmaria-, sino también en el conjunto de pactos políticos y sociales preexistentes celebrados en el marco del proceso constituyente). Por lo demás, no existía un verdadero consenso entre aspectos fundamentales relativos al verdadero alcance de la nueva forma-Estado, el sentido y límites de la democracia económica e industrial y la garantía de efectividad de los derechos sociales proclamados en la Constitución de Weimar (se afirmaba, significativamente, que los derechos del Estado liberal de Derecho eran irreconciliables "per se" con los derechos sociales[50]). Diferencias que se hicieron notar inmediatamente cuando se trató de llevar a la práctica las previsiones constitucionales, es decir, garantizar efectivamente su vigencia en las estructuras institucionales y de las relaciones sociales; una lucha por su efectividad que se perdió ante una realidad política marcada por conflictos antagonistas irreconciliables en esa coyuntura histórica. En este contexto fáctico era prácticamente imposible que la Constitución pudiese triunfar y ser aplicada en sus propios términos. Se trataba de una constitución dotada de los atributos de la "legalidad" y "legitimidad" dentro de un proceso constituyente democrático. Disponía de normas de garantía "débiles" (y una parte relevante del poder judicial contribuyó más a ello en el tratamiento de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales fueran objeto de una interpretación devaluadora que les negaba efectividad directa -a menudo de la condición jurídica de verdaderos derechos- y eran, además, objeto de una interpretación en términos de subordinación de los autodenominados derechos liberales tradicionales), y también las normas directivas para su cumplimiento efectivo eran insuficientes y deficientes. Ahora bien: por sí sola dicha Constitución -ciertamente con capacidad jurídica para formalizar y conformar un orden- no podía disolver/superar el orden de la época precedente y de las nuevas fuerzas que deseaban implantar un nuevo sistema totalitario (que, como se sabe, acabarían por imponerse con decisión política constituyente)[51]. Por ello, en la perspectiva interna ("ad intra") y externa ("ad extra") la Constitución de la República de Weimar se confirmaría como una "constitución débil" y siempre superada por la "constitución realmente existente" de la correlación de fuerzas que impedían -con éxito- su operatividad como realidad constitucional factual, y no meramente como constituye formalmente dotada de validez jurídica y legitimidad política constituyente[52]. El "capitalismo organizado", regulado y racionalizado

[50] Forsthoff, E.: *Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeil*. Ein AbriB, Kohlhammer, Sttugar-Berlin, 1972, págs. 183-184.

[51] Esta realidad no era desconocida -ni desde luego había tanta ingenuidad en las élites políticas socialistas como a menudo ligeramente se ha afirmado-. Paradigmáticamente se había advertido que el capitalismo se estaba conformando como un capitalismo monopolista en el Estado; y que el capital financiero no quería libertad, sino dominio bajo la cobertura estatal para mantener e incrementar su esfera de poder. Exigía -y necesitaba- de un Estado intervencionista racionalizador; un "Estado fuerte" que mantuviese en lo indispensable el orden en la producción (la paz social) y el apoyo a su expansión en los mercados internos e internacionales. Donde se situaba el optimismo era en la consideración de que el desarrollo del capitalismo avanzado iba a facilitar y propiciar la instauración del capitalismo, aunque la realidad política demostraría precisamente lo contrario. En este sentido Hilferding, R.: *El capital financiero*, Madrid, Tecnos, 1984, págs. 372 y sigs.

[52] Monereo Pérez, J.L.: "Estado y democracia en Otto Kirchheimer", extenso y detenido estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV, passim.

por el Estado intervencionista no conduciría hacia el fortalecimiento de la constitución social, sino al acrecentamiento del poder del capitalismo monopolista y financiero. El capitalismo organizado y la racionalización a través del Derecho de la economía supondría una implicación más directa del Estado en la conformación del orden económico, pero la planificación no conduciría -ni estaba al servicio de él- a la creación de un orden socialista, sino de la consolidación de un sistema de capitalismo intervenido, lo que se llamaría equívocamente "capitalismo de Estado", pero al fin y al cabo "capitalismo". Las políticas de reformas del orden económico y de las relaciones sociales -apoyadas en el texto constitucional y bajo ese prisma de racionalización progresiva- se toparían, sin embargo, con la realidad de sus límites bajo las condiciones históricas de una correlación de fuerzas que no estaban dispuestas a perder poder, ni a compartirlo a través de instituciones e instrumentos transaccionales y compromisorios.

En la tradición de los iuslaboralistas de la República de Weimar el que continúa más la senda del iuslaboralismo (todos los demás se interesaron siempre, pero acabaron dedicándose más a la teoría política y al derecho constitucional, aunque siempre con referencia a la democracia sustancial y a los derechos sociales) fue Otto Kahn Freund -discípulo de Hugo Sinzheimer-, en su exilio en el Reino Unido. Para él como para su maestro Hugo Sinzheimer (pero también para otros iussocialistas eminentes como Karl Korsch, Ernst Fraenkel, Gustav Radbruch o el propio Otto Kirchheimer), el Sistema de relaciones laborales descansa sobre un equilibrio -y como tal siempre inestable en términos de giro en la correlación de fuerzas en conflicto- entre las fuerzas colectivas de los empleadores y de las organizaciones sindicales. Repárese que Otto Kirchheimer mantuvo estrechas relaciones con los juristas socialistas de la República de Weimar. El debate sobre el lugar del Derecho en la sociedad democrática estaba ya abierto en todos los frentes: desde la teoría jurídica hasta la problemática de la interpretación del Derecho. Coexistían figuras antiformalistas de la talla de Gustav Radbruch (jurisprudencia de valores), Herman Kantorovicz (doctrina del Derecho libre), Phipp Heck (jurisprudencia de intereses), Hermann Heller (teoría crítica antiformalista del Estado y del Derecho), Carl Schmitt (entre decisionismo e institucionalismo jurídico), Rudorf Smend (teoría antipositivista de la integración), etcétera.

El Derecho del Trabajo es una de las ramas o sectores del ordenamiento jurídico que regula las relaciones laborales y el equilibrio de poder en el mundo del trabajo. Este sector del ordenamiento jurídico siempre está instalado en la contradicción y la excepcionalidad permanente respecto del ordenamiento general en que se inserta, salvo que se quiera desnaturalizar haciéndolo un sector dependiente del Derecho de la Economía y de la Competencia. Pero en la tradición del constitucionalismo democrático-social con Estado Social de Derecho, el Derecho del Trabajo es por su propia función un Derecho que vive en la contradicción dialéctica en que se mueven las relaciones de poder entre trabajadores y empresarios bajo condiciones capitalistas de producción y de organización social.

No es esto lo que expresamente planteó Kahn Freund, pero -con el trasfondo de la experiencia de la República de Weimar exiliado en el Reino Unido-, pudo afirmar que "el Derecho es una técnica de regulación del poder social", siendo esta afirmación "válida para el Derecho del Trabajo como lo es para otros sectores de cualquier ordenamiento jurídico". Y ese "poder -la capacidad de dirigir realmente la conducta de otros- se encuentra desigualmente atribuido en cualquier sociedad". Y con bastante realismo político -y de política del Derecho- subrayaba que "las leyes pueden, en ocasiones, apoyarlo, restringirlo e, incluso, crearlo, pero las leyes no son la principal fuente de poder en la sociedad". Para él -retomando la concepción de Sinzheimer- el Derecho del Trabajo está inevitablemente conectado con ese básico fenómeno del poder social, que se ejerce en la sociedad civil y entre privados. Para él -asumiendo la influencia del marxismo, que presidía la concepción del poder y la subordinación en las relaciones laborales en el pensamiento de Sinzheimer- "el Derecho encubre

-y, en alguna medida, debe hacerlo (sic.)- la realidad de la subordinación tras la pantalla conceptual de los contratos, que considera concluidos entre iguales. Quizás esto justifique en parte la propensión de los juristas (formalistas) a tratar de ignorar la realidad que encierra el reparto del poder en la sociedad". Precisamente, "el objetivo principal del Derecho del Trabajo es, pues, regular, reforzar y limitar el poder de los empresarios y el poder de las organizaciones de trabajadores"[53]. En la misma dirección que Sinzheimer, Kahn-Freund señalaría que individualmente considerado, el trabajador no detenta normalmente poder social alguno, puesto que, en cuanto individuo, solo muy excepcionalmente posee poder de negociación frente al empresario. Desde la posición de los trabajadores el poder es un poder colectivo/sindical. El empresario individualmente considerado representa una acumulación de recursos materiales y humanos; en este sentido, sociológicamente hablando, la empresa es en sí misma un "poder colectivo" (dirigida por el empresario). Si un grupo de trabajadores (llámese sindicato o de cualquier otra forma) negocia con un empresario, estamos entonces ante una negociación entre entidades colectivas, siendo ambas, o pudiendo al menos serlo, "detentadoras de poder". Ante esta realidad de las relaciones laborales, afirmaría Kahn Freund, "el Derecho del Trabajo siempre ha sido, y nos atrevemos a decir que siempre lo será, *constituir un contrapeso que equilibre la desigualdad de poder negociador que es necesariamente inherente a la relación de trabajo"*[54]. En este sentido a través del tipo sistema dualista de fuentes que caracteriza a esta disciplina, el poder de mandar y el deber de obedecer pueden ser regulados y limitados jurídicamente.

En las relaciones de trabajo, que son relaciones de poder, se parte de la inevitabilidad del conflicto estructural; aunque ese conflicto se puede "juridizar". Al respecto señala Kahn-Freund que cualquier acercamiento a las relaciones laborales resultaría infructuoso si la divergencia entre sus respectivos intereses no es abiertamente reconocida y articulada. Esto es cierto en cualquier tipo de sociedad imaginable y, por supuesto, en una sociedad socialista tanto como en una capitalista. Se puede civilizar las relaciones laborales sustituyendo las luchas encarnizadas por el diálogo legalmente organizado. En tal sentido existe, al menos, "un interés compartido entre empresarios y trabajadores: el de que sus necesarios e inevitables conflictos sean regulados periódicamente mediante procedimientos razonablemente preestablecidos: procedimientos que no excluyen el recurso extremo a cualquiera de los resortes por medio de los que cada una de las partes contendientes tiene que afirmar su poder en caso necesario". Pero todo esto es distinto a defender algo parecido a una comunidad de intereses: "postular una comunidad de intereses como substrato de las relaciones laborales es pura utopía". Afirmar lo contrario no se sostiene; y un observador atento a la historia "podría observar cómo la utopía puede degenerar en el falso romanticismo de aderezos feudales que empleó Hitler en su legislación laboral". Por lo demás, puede incitar a los empresarios a no negociar con los empresarios, y de otro lado, también -consciente o inconscientemente- ejercer una poderosa influencia sobre las mentes de líderes poniendo exageradas esperanzas en la "participación" y elevando la "cogestión" casi a un nivel de credo religioso… Cualquiera que sea su origen y cualquiera que sea su uso en la práctica, esta aproximación "unitaria" a las relaciones laborales debe ser firmemente rechazada. El conflicto entre capital y trabajo es consustancial a la sociedad industrial y, por ello, a las relaciones laborales. Los conflictos de intereses son inevitables en todas las sociedades. Existen normas para resolverlos, pero no pueden existir normas para eliminarlos. En este sentido existe un cierto paralelismo entre las relaciones laborales y las relaciones internacionales. En ambas tienen que existir reglas dirigidas a promover la negociación, a promover el acuerdo y su cumplimiento, y tienen que existir reglas

[53] Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, 3ª ed., inglesa, traducción y nota preliminar de Jesús María Galiana Moreno, "IN MEMORIAM" por Faustino Cavas y José Luján Alcaraz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2019, págs. 48-49.

[54] Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, 3ª ed., inglesa, traducción y nota preliminar de Jesús María Galiana Moreno, "IN MEMORIAM" por Faustino Cavas y José Luján Alcaraz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2019, pág. 51-52.

dirigidas a regular el uso de las presiones sociales utilizables por ambas partes como armas en el conflicto"[55].

Si el Derecho del Trabajo se ocupa de regular y racionalizar el poder de los empresarios y el poder de los sindicatos, se puede decir que ello atiende a la realidad subyacente de las relaciones de trabajo bajo condiciones capitalistas de producción, de manera que el reconocimiento de los sindicatos (organización de los trabajadores) y de la libertad sindical es la contrapartida al poder de los empresarios y sus organizaciones de defensa de intereses específicos. Los sindicatos representan el poder colectivo de los trabajadores. Esta es la razón de su existencia[56]. Para los iussocialistas el convenio colectivo, manifestación de la autonomía colectiva negocial y derecho de autorregulación social, era una institución esencial del Derecho del Trabajo. A través de esta institución es cómo se contribuye decisivamente a que un sistema de relaciones laborales pueda llegar a establecer ese equilibrio de fuerzas que constituye uno de sus principales objetivos[57].

Para los iussocialistas los instrumentos más importantes de defensa de la subjetividad colectiva del trabajo son la huelga y la negociación colectiva. Pero asumían una visión pragmática del uso de tales instrumentos de acción colectiva. Paradigmáticamente, se señalaba -aunque en un período avanzado del siglo veinte- que "lo importante es descubrir la causa, real o imaginaria. A veces existen buenas razones para declararla; en otras se acude a ellas sin motivo. Lo importante es descubrir las causas por las que se producen las huelgas y evitarlas". En este sentido, "es más productivo promover la negociación colectiva y desarrollar los convenios y su cumplimiento que afilar los instrumentos de presión. Esta no puede ser evitada, pero es algo periférico a la finalidad

[55] Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, 3ª ed., inglesa, traducción y nota preliminar de Jesús María Galiana Moreno, "IN MEMORIAM" por Faustino Cavas y José Luján Alcaraz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2019, págs. 63-65.

[56] Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, 3ª ed., inglesa, traducción y nota preliminar de Jesús María Galiana Moreno, "IN MEMORIAM" por Faustino Cavas y José Luján Alcaraz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2019, pág. 360.

[57] Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, 3ª ed., inglesa, traducción y nota preliminar de Jesús María Galiana Moreno, "IN MEMORIAM" por Faustino Cavas y José Luján Alcaraz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), capítulo 6, 2019, págs.219 y sigs. Pero Kahn Freund estaba firmemente convencido en el laissez faire colectivo con apoyo legal, considerando que la autorregulación colectiva era mucho más importante que la Ley. Por lo demás, afirmaba que "como poder de contrapeso frente a los empresarios, los sindicatos son mucho más eficaces que lo han sido las leyes o que jamás puedan serlo… En todas partes la eficacia de las leyes depende de los sindicatos mucho más que éstos dependen de la eficacia de aquéllas…" (Ibid., pág. 56). Esto realmente constituye una simplificación, el papel de la legislación laboral ha sido determinante incluso para el reconocimiento del sindicato como institución colectiva y sociopolítica, de la libertad sindical, de los derechos de huelga y negociación colectiva, de los derechos de representación y participación de los trabajadores en la empresa, y, lo que no es menos relevante en conjunción con lo anterior, como garante de los derechos específicos/sociales e inespecíficos/genéricos de los trabajadores en el marco de las relaciones laborales, poniendo límites a los poderes empresariales y a la subordinación del trabajador en la realización de la prestación de servicios laborales bajo las órdenes e instrucciones del empleador o de la persona en que este delegue esa función directiva, de mando y disciplina social del trabajo subordinado.
Esta concepción se ha mostrado equivocada -inequívocamente errónea-, porque la regulación legal es la que garantiza, más allá de la variable correlación de fuerzas en presencia en una negociación colectiva, la eficacia de los derechos fundamentales específicos o sociales y los inespecíficos/generales laborales, porque son inherentes a la personalidad del trabajador como ciudadano en todos los ámbitos de la vida social y económica, incluyendo a la propia empresa, una vez superado -al menos desde el punto de vista jurídico constitucional- la concepción absolutista propietaria de la empresa, la cual es desplazada por una concepción democrática institucional que asume el pluralismo de los intereses dentro de la empresa como organización productiva, distinguiendo la "empresa-organización" de la "libertad de empresa" como libertad subjetiva de ejercicio libre de actividades económicas en el tráfico jurídico económico. Véase Monereo Pérez, J.L., *La organización jurídico-económica del capitalismo: El derecho de la economía, estudio preliminar al libro clásico* de Ripert, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, edición crítica a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CL.

fundamental del Derecho del Trabajo, que se dirige a corregir cualquier desequilibrio de poder. Corrección que debe realizarse regulando, en primer término, el ejercicio normal de dichos poderes y solo en segundo término, suprimiendo sus abusos". Sin embargo, la visión de la huelga -sin negar que la huelga debe ser legalmente garantizada- que tenía Kahn-Freund era altamente restrictiva y descuidaba entre otras cuestiones la realidad de las relaciones de poder que la huelga contribuye a equilibrar y poner de manifiesto como poder colectivo[58]. No es de extrañar que pudiera compartir la idea de que el derecho de los trabajadores a declararse en huelga es un elemento esencial del principio de negociación colectiva, aparte de considerar que constituye un despilfarro de recursos sociales. Por el contrario hay que considerar críticamente que la huelga es mucho más que un elemento de la negociación colectiva, puesto que la huelga es un instrumento de respuesta ante el poder privado de los empleadores y un instrumento de defensa y presión legítima ante los poderes públicos y los gobiernos para defender pacíficamente los intereses colectivos generales de los trabajadores. Exponente de ello es la legitimidad de las huelgas sociopolíticas o de "imposición económico-política", cómo las huelgas generales para la defensa del empleo, las pensiones, o contra las reformas laborales neoliberales. A esta concepción de la huelga (que tiene un reflejo lejano en el art. 6 de la Carta Social Europea, pero que ha sido objeto de reinterpretación finalista por el Comité de Derecho Sociales de la Carta) le es refractaria y se le oculta la función política de la huelga no solo histórica sino también sus expresiones contemporáneas y de actualidad. Precisamente, no son pocas las normas internacionales y desde luego las constituciones de la postguerra mundial que no predeterminan rígidamente los fines legítimamente perseguibles por la huelga[59].

En una línea de pensamiento próxima al socialismo democrático de Bernstein, y de los iuslaboralistas de Weimar (como Otto Kirchheimer y Franz Neumann, y, en cierto modo, E. Fraenkel, Otto Kahn-Freund y Karl Korsch), León Blum (1872-1950) distinguiría entre "ejercicio del poder" y "conquista del poder". El ejercicio del poder se sitúa por delante de la revolución. Por su parte, la conquista del poder político por la clase trabajadora "es un acto revolucionario en el sentido de que la consideramos como la condición previa e indispensable de la transformación revolucionaria del régimen social… La revolución social comenzada por la conquista revolucionaria del poder no se limita a una revolución meramente política". La revolución social se produce cuando la conquista del poder ha culminado en la transformación social. Ésta existe cuando el régimen de la propiedad haya sido destruido y sustituido por un régimen diferente. Ahora bien, ya que "estamos instalados en el poder en el marco de la sociedad capitalista, tenemos la obligación de ejercer la dirección lealmente, y no sólo por regla de probidad moral, sino porque, con toda evidencia, tal es nuestro interés colectivo de Partido, el interés de las clases obreras de las cuales somos la expresión política… Tenemos, pues, la obligación de dirigir de manera honesta y leal la sociedad que nos ha sido puesta en las manos; tal es nuestro deber de detentadores del poder. Al mismo tiempo, somos socialistas, y nuestros actos, sean los que fueren, tienden a la transformación social y, por ende, a los perfeccionamientos y mejoras que necesariamente conducen a la sociedad capitalista de hoy hacia el régimen social de mañana". Y precisamente, observa, "en la mayor parte de los países de Europa, el Estado ha dejado de ser la expresión pura y simple, la expresión exacta del capitalismo; si por hipótesis siguiera siéndolo, está bien claro que el ejercicio del poder en la sociedad capitalista sería una contradicción insostenible e intolerable… Desde la última guerra, esas evidencias se han vuelto más patentes que nunca: es el capitalismo el que ha creado la forma moderna de democracia, y *las democracias se*

[58] Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, 3ª ed., inglesa, traducción y nota preliminar de Jesús María Galiana Moreno, "IN MEMORIAM" por Faustino Cavas y José Luján Alcaraz, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2019, págs. 386-387.

[59] Es el caso de nuestra Constitución ex art. 28.2 CE. Véase Monereo Pérez, J.L.: "La huelga (Artículo 28.2 CE)", en VV.AA.: *Comentarios a la Constitución Socio-económica de España,* Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, M.N. (Dirs. y Coords.), Granada, Comares, 2002; Ibid., huelgas políticas en Libro Homenaje a García Abellan y Monereo Pérez, J.L. y Ortega Lozano, P.G.: *El derecho de huelga*, Cizur Menor (Navarra), Thompson-Aranzadi, 2019.

disocian y separan cada vez más de ese capitalismo del cual proceden". Más precisamente, entiende que "el Estado moderno se separa progresivamente del capitalismo, y por ello les resulta posible a ciertos partidos socialistas manejarle sin sojuzgarle, y con mayor motivo sin ser sojuzgados ellos por el capitalismo. Toman el poder y de él sacan un instrumento de lucha contra el capitalismo; es decir, utilizan la autoridad del Estado para crear unas condiciones favorables al advenimiento del socialismo"[60]. Se trata de una construcción paulatina de un régimen socialista basado en el respeto a los principios de legalidad y de legitimidad, que incluye la observancia de las garantías propias de la forma del "Estado de Derecho" bajo las condiciones de la democracia constitucional[61].

Pensadores lúcidos como Sinzheimer, Kirhheimer y Neumann defendieron no sólo al Estado constitucional de Weimar, sino que también, críticamente, pensaron que un desarrollo más potente de la democracia económica a nivel estatal y de la democracia industrial a través de la fuerza de los sindicatos y de los Consejos Obreros hubieran garantizando una base social más firme y fiel a la República democrática de Weimar, facilitando su defensa frente al golpe de Estado institucional que se estaba forjando[62]. Al partido nazi le bastó realizar "mutaciones" constitucionales por vía de una legalidad ordinaria y de legislación de emergencia o de excepción para poner entre paréntesis a la propia Constitución de Weimar (la cual formalmente nunca se derogó, precisamente porque no fue necesario hacerlo, pues operó un proceso sistemático de "mutación" constitucional que acaba haciendo completamente inoperante a la Constitución de Weimar formalmente vigente)[63]. Estos iussocialistas -que casi milagrosamente sobrevivieron a los campos de exterminio y a la guerra, aunque algunos se habían exiliado antes, como Franz Neumann y Otto Kirchheimer-, confiaban en que en la postguerra se podría aprender de la experiencia e instaurar una democracia constitucional socialista, que garantizara la democracia económica e industrial y el respeto a los derechos fundamentales de todos. La realidad sería más compleja de lo que se podía prever, pero sí alcanzó al inicio de la construcción generalizada en los países europeos de una verdadera refundación constitucional asentada en la tradición del constitucionalismo democrático social con Estado Social de Derecho.

La crisis del Estado social -*la cual es nuevamente una crisis constitucional*- supone que en gran medida el proyecto constituyente del trabajo ha quedado inacabado, o inactuado en cierta medida como es el propio proyecto de la modernidad del que forma parte[64], y que puede quizás ya

[60] Blum, L.: "Exercice et conquête du pouvoir" (1947), en *L'oeuvre de Léon Blum. Naissance de la IV[a] République. La vie et la doctrine du Parti Socialiste, 1945-1947*, Paris, Albin Michel, 1958, págs.428-436. Reténgase que Léon Blum -miembro del Partido Socialista francés- desempeñó el papel de Primer Ministro en 1936-1937 y en 1938, como jefe del gobierno del Frente Popular francés. En 1946 fue Jefe de Estado del último gobierno provisional antes de instaurarse la Cuarta República Francesa.

[61] En este sentido, Monereo Pérez, J.L.: *La tradición del marxismo crítico*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho. Derecho Vivo), 2011, págs.119 y sigs., y espec., págs.214 y sigs.

[62] Son reveladores los ensayos recogidos en Neumann, F.L., y Kirhheimer, O.: *Social Democracy and the Rule of Law*, edición de Keith Tribe, Londres, Allen & Unwin, 1987; Ibid., The Rule Of Law under Siege. Selected Essays of Franz L. Neuman and Otto Kirchheimer, edited by William Scheuerman, Berkeley, University of California Press, 1996. Asimismo, Neumann, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo*, México D.F., FCE, 1943; Ibid., Wirtschaft, Staat, Demokratie. Aufsätze 1930-1954, edición de Alfons Söllner, Frankfurt, Suhrkamp, 1978.

[63] Kägi, W.: *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado (Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional) (1942/1945),* trad. S. Díaz Ricci y J. J. Reyven, Estudio preliminar de F. Fernández Segado, Madrid, Dykinson, 2005, págs.96-97, que postula "una teoría material de la Constitución" (desde postulados distintos a los sostenidos por un positivismo formalista), sin abandonar el concepto formal de Constitución (desformalización del texto constitucional), pues ello supondría el abandono total de lo normativo (Ibid., págs. 102 y sigs.). Véase Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, extenso y detenido estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV.

[64] Véase Habermas, J.: *Escritos políticos*, Barcelona, Península, 1987, págs.265 a 283, haciendo referencia al carácter inacabado y aún no superado del proyecto de la modernidad. En esa crisis del garantismo pueden apreciarse elementos ciertamente preocupantes, porque una de las tendencias de nuestra época es el relativo abandono

individualizarse una desintonía entre el modelo constitucional del trabajo *garantista* y el modelo legal ordenador del mismo. Esto abre el interrogante sobre si el modelo actual de Derecho Flexible del Trabajo (pues en puridad no todo modelo flexible es refractario desde las políticas garantistas o constitucionalistas del Derecho Social del Trabajo) se acomoda rectamente al programa constitucional, a las previsiones constitucionales sobre el modelo de sociedad del trabajo. Cabría interrogarse sobre si, en efecto, el ordenamiento actual del trabajo (esto es, su constitución jurídico-social) *cada vez más afianzado en la racionalidad instrumental,* es respetuoso con una constitución del trabajo en sentido democrático-social, que es la propia del constitucionalismo social base de la textura constitucional reflejo del pacto constituyente. Una constitución formal del trabajo que ha pretendido realizar la humanización del mundo del trabajo a través de la "domesticación social" del capitalismo, el fomento de la participación activa y el respeto a la autonomía individual. De ser así se podría decir con cierta prudencia, y relatividad en la afirmación, que se habría producido una cierta *derrota del movimiento obrero, de las fuerzas del trabajo*. Algo que contrastaría con la visión optimista de aquellos que piensan que el Derecho del Trabajo ha sido víctima de su propio "éxito" integrador y pacificador, cuando no liberador. Quizás porque tras ello existe un elemento crítico más hondo, y profundo, de la derrota del pensamiento racionalista de la modernidad a la que el Derecho del Trabajo, y los derechos sociales que éste estaría llamado a garantizar, estaba íntimamente unido, como se demuestra en los debates, y propuestas de reforma social realizadas durante la elaboración de la Declaración de los derechos del hombre de la Revolución francesa, donde ya apareció la conocida triada de los derechos de ciudadanía (aunque su resultado final acabara siendo una constitución del trabajo esencialmente liberal, con la excepción que después supuso la inclusión del derecho al trabajo y a la existencia digna en la constitución de 1848).

Por lo demás, en otra perspectiva crítica, la constitución jurídica de la sociedad del trabajo no coincide, no se corresponde, con la constitución real donde al equilibrio constitucional pretendido sucede la trama de un marcado desequilibrio en las posiciones de poder entre el capital y el trabajo como factores de poder social. Las reformas legislativas han marcado fuertemente una orientación

totalmente injustificado y peligroso del problema de los riesgos externos. Esa falta de preparación respecto de los riesgos externos se revela nítidamente en la decadencia del constitucionalismo garantista (protector) ante el crecimiento exponencial del potencial del poder. Así lo expresa Sartori, G.: *Teoría de la democracia*. 1. El debate contemporáneo, Madrid, Alianza editorial, 1988, págs.300-301. Hay que tener en cuenta que, en gran medida, la política, en una concepción realista, se ha de contemplar como regulación selectiva de riesgos sociales. En este sentido Zolo, D.: *Democracia y complejidad. Un enfoque realista*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1992, págs. 56 y sigs. Para Danilo Zolo en las sociedades modernas, la función específica del sistema político es la de regular selectivamente la distribución de los riesgos sociales, reduciendo de ese modo el miedo, a través de la asignación competitiva de "valores de seguridad". Desde este punto de vista, los dos criterios principales más específicos del código político son el principio de diferenciación interna/externa y la relación asimétrica de poder/subordinación. El miedo es la reacción del individuo -o del grupo social- cuando se enfrenta a la incontrolable diversidad de posibilidades presentes en un medio ambiente complejo. Precisamente, la cuestión de las relaciones entre la política y el miedo (exigencia de alivio colectivo de la inseguridad en la lógica de evitar la actualización de los riesgos) ha preocupado a pensadores desde Thomas Hobbes a Guglielmo Ferrero y Franz Neumann. Véase Neumann, F.: "Angst und Politik", en *Recht und Staat* (1954), 178-9, la traducción inglesa en Neumann, F.: *The Democratic and the Authoritarian State*, Nueva York, The Free Press, 1957, págs. 270-300. Para Danilo Zolo la cuestión central de la filosofía política moderna debería pasar a ser la relación entre la provisión de seguridad, garantizada por las instituciones del poder, y la amenaza planteada a la función protectora del sistema político por la creciente diferenciación y complejidad de las sociedades contemporáneas. Tendrá que ocuparse del fenómeno consistente en que en las sociedades abiertas contemporáneas parece realizarse un máximo de integración social, no mediante el recurso a la imposición de ideologías totalitarias o la represión directa, sino a través de la desestructuración de la esfera pública y el aislamiento y la dispersión de los agentes políticos. Esta nueva y sofisticada forma de "tutela", que parece hacer desvanecer la idea misma de la ciudad política, encuentra confirmación diaria en muchos Estados democráticos, que parecen estar gobernados por "oligarquías electorales". Ellas prevalecen relaciones sociales asépticamente mediatizadas por requerimientos funcionales exclusivos y una carencia prácticamente total de ideologías políticas o ante todo de esfera de discusión pública. En definitiva, conformando una "antipolis" moderna dominada por la racionalidad instrumental y la eficiencia tecnológica, (Ibid., págs. 221-229).

en ese sentido, remercantilizando derechos sociales de ciudadanía y limitando en la práctica los poderes de la autonomía colectiva en la determinación de las condiciones de trabajo y de vida de las clases trabajadoras. Ciertamente en la etapa actual la constitución jurídica del trabajo actúa una fragmentación de los estatutos reguladores del trabajo, haciendo perder del horizonte normativo toda idea iussocial de un Derecho del Trabajo unitario, a través de un proceso reformista cuidadosamente planeado, aunque no exento de contradicciones en el discurso interno[65]. El Derecho Flexible del Trabajo formaliza jurídicamente la nueva constitución del trabajo postindustrial, e incluso con matices postsocial, donde la dimensión garantista es reformulada en términos de garantías mínimas, a diferencia de la vocación expansiva del garantismo público en la tradición del constitucionalismo democrático-social (constitucionalismo del Estado social y democrático de Derecho).

El proceso reformista adquiere su momento de cierre a partir del proceso de reforma social y económica llevado a cabo en la década de los noventa del siglo pasado, que debilita las posiciones de poder colectivo e individual en el ámbito del sistema de relaciones laborales. *El reformismo legal no sólo formaliza y sino que también construye y conforma la diversificación de los estatutos regulados de la constitución flexible del trabajo. No se ha limitado ingenuamente a "reflejar" situaciones "naturalistas" realmente existentes. El legislador ha sido un verdadero actor de los cambios producidos en la conformación de los mercados de trabajo y en la transformación de las culturas del trabajo profesional.*

El criterio de la flexibilidad laboral se sitúa en el eje de la nueva constitución del trabajo, y con él (y quizás tras la máscara que aquélla ofrece) adquiere una mayor centralidad y primacía el *principio axial de la eficiencia o el rendimiento definido en términos capitalistas. Ese principio axial acaba por colonizar todos los ámbitos de la vida social y política, pero también el Derecho contemporáneo, el cual se ha mostrado realmente frágil ante la operatividad y la presión de las fuerzas económicas y las direcciones políticas defensoras del nuevo orden jurídico de la economía. Significativamente las categorías jurídicas son leídas e interpretadas en el sentido sustitutivo de las categorías económicas.* Éstas evidencian su deseo de dominar (su "voluntad de dominio" en sentido "nietzschiano") la conformación y la vida interna de las *instituciones* económicas y de político-jurídicos. Es un nuevo reflejo de la mercantilización de todas las cosas en el desarrollo del capitalismo avanzado y funcionalmente organizado. En otras palabras: de la dominación del hombre por el hombre a través de la mediación de las cosas, y la visión del hombre sobre todo como "homo oeconomicus". *El principio racionalizador de la nueva constitución del trabajo es el principio de la eficiencia económica, que tiende a prevalecer sobre el principio de protección social.* La racionalidad del Derecho es ahora una racionalidad económica y tecnológica instrumental. Es el paradigma de racionalidad del Derecho que se está imponiendo en la era del postfordismo y de la globalización de la economía mundial, fenómenos que inciden sobre el papel de todos los subsistemas sociales dentro del sistema social general, donde el principio de acumulación rentable del capital tiende a predominar en el interior de los demás subsistemas de la trama de orden social[66]; y que ha determinado que el "estatuto del trabajo" (conformador de su constitución social) haya cambiado de orientación político-jurídica.

[65] Véase Monereo Pérez, J.L.: *Introducción al nuevo del Derecho del Trabajo. Una reflexión crítica sobre el Derecho flexible del Trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996; Ibid., Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del derecho del trabajo, Madrid, Civitas, 1996, págs.65 y sigs.; Ibid., La metamorfosis del Derecho del Trabajo, Albacete, Bomarzo, 2017; Ibid. La dignidad del trabajador. Dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborales, Murcia, Laborum, 2019.

[66] Véase Monereo Pérez, J. L.: "El Derecho social y del trabajo en el mundo de la tercera revolución industrial", en *La transformación del Derecho en la mundialización*, coord., J. R. Capella, Madrid, Cuadernos del Poder Judicial, 2000; Monereo Pérez, J. L.: *La metamorfosis del Derecho del Trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2017.

En efecto las políticas reformistas implantadas desde la década de los noventa están determinando una des-estructuración de los estatutos protectores del trabajo diseñados conforme a los esquemas democrático-sociales. La idea de reforma podría hacer imaginar un planteamiento meramente continuista, incluso "cosmético", pero en realidad el proceso supone un *viraje* de dimensiones más estructurales en la planificación y ordenación de la fuerza de trabajo en el mundo de las relaciones sociales de tipo económico. Es ciertamente una reforma estructural que supone una transformación progresiva del paradigma regulador actual, y que se produce *desde dentro* del orden vigente, pero insertando nuevas lógicas y nuevas preferencias en la armonización de los principios coexistentes (el vencimiento hacia el principio de eficiencia). De este modo se respeta la legalidad del orden establecido, pero se le imprime una fuerza que se orienta hacia su superación. Es una revolución jurídica que conserva el orden capitalista, pero que modifica su organización jurídico-económica, especialmente la constitución del trabajo. El problema es que no quedan explicitadas las consecuencias de dicho proceso reformista liberalizante de las fuerzas operantes y de los poderes constituidos. El problema es si la remercantilización no determinará un recrudecimiento de la cuestión social en sus distintas manifestaciones; una mayor vulnerabilidad de la población activa y pasiva. Este puede ser el resultado de un Derecho del Trabajo "invertido" en el que se resuelve el Derecho Flexible del Trabajo, donde predomina el interés de la empresa y éste se reduce a un instrumento de la política económica y de pacificación social[67]; y donde se contribuye a *fabricar un enemigo exterior* (los emigrantes; los "otros" trabajadores europeos o extraeuropeos), que impide un avance del "nosotros" solidario. Y es que el Derecho Flexible del Trabajo es un modelo de *desmercantilización mínima*, remercantilizando en su mayor parte los derechos sociales fundamentales; dejando en un segundo plano su función integradora del trabajo, de las clases trabajadoras. Frente al modelo de desmercantilización relativa que postulaba el Derecho del Trabajo garantista del Estado social de Derecho[68]. El fenómeno sigue una secuencia paralela, y esencialmente coherente, con el tránsito del modelo de Estado del Bienestar expansivo o institucional (democrático-social) hacia el Estado del Bienestar minimalista o liberal. La constitución flexible del trabajo se corresponde perfectamente con esta dirección de las políticas liberales de Derecho: una constitución del trabajo adaptada a las nuevas exigencias planteadas por el principio de eficiencia en condiciones de máxima competitividad y globalización de la economía mundial. La tensión entre garantismo y flexibilidad se resuelve en favor de esta última, más allá del programa de constitucionalismo democrático-social trazado en el texto constitucional. Con alta frecuencia, el jurista ingeniero (interiorizador de la razón funcionalista; una racionalidad en auge y fácilmente asumible porque consiste en plegarse al sentido de pretendidos cambios objetivos e irremediables) se pliega a los cambios del medio ambiente y se detiene en nuevas fórmulas mágicas de la ciencia jurídica (modelos antropológicos, extensión del ámbito de aplicación...)[69], paradójicamente en una coyuntura donde se produce un *desmoronamiento de la constitución democrático-social del trabajo*. Por lo demás, la pretensión -que el propio Max Weber pretendió- de una completa neutralidad valorativa en todo el campo de las ciencias sociales y jurídicas supone una visión muy estricta de la separación entre "comprensión" y "explicación", por un lado,

[67] Puede verse Lyon-Caen, G.: *Le droit du travail. Une techique reversible* ("El Derecho del Trabajo. Una técnica reversible"), París, Dalloz, 1995, págs. 95 y sigs.

[68] Monereo Pérez, J. L.: "La política social en el Estado del Bienestar: Los derechos sociales de la ciudadanía como derechos de "desmercantilización"", en *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 19 (1995). In extenso, Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, págs. 27 y sigs., y Cap. II ("La desmercantilización relativa del trabajo como objetivo de la política social moderna en el capitalismo avanzado: El trabajo y su ordenación jurídica"), págs. 45 y sigs., y Cap. III ("Estado del Bienestar y ciudadanía social: Los derechos sociales como derechos de la ciudadanía"), págs. 159 y sigs., con referencia y tratamiento a "una ciudadanía basada en los derechos y en los poderes colectivos: las dos formas de concebir y extender la ciudadanía".

[69] Sobre el modelo de jurista ingeniero, véase Monereo Pérez, J.L.: La "jurisprudencia sociológica" de Roscoe Pound: la teoría del Derecho como ingeniería social", estudio preliminar a Pound, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004, págs. IX a LXXXIII.

y por otro, entre "juicios de hecho" y "juicios de valor", que el científico social no puede aceptar, porque le impide entender (comprensión explicativa) la complejidad de lo real en las sociedades modernas; un complejidad que ha sido creciente[70]. Ese enlace necesario entre "juicios de hecho" y "juicios de valor" en el campo de las ciencias sociales y jurídicas debe proyectarse en el ámbito de la enseñanza académica, pues de lo contrario se impide la formación de una ciudadanía informada tanto en la técnica, como en la perspectiva ética y política (incluida, como es obvio, la política del Derecho); es decir, una ciudadanía activa que se encuentre realmente comprometida -y en condiciones reales de poner en práctica ese compromiso- con principios y valores que actualmente en los sistemas democráticos más avanzados (situados en la tradición del constitucionalismo democrático social con Estado Social de Derecho) forman parte de las "normas de principios" y "normas de valores" consagrados en unos textos constitucionales que tienen el máximo rango normativo dentro del ordenamiento jurídico que construyen (paradigmáticamente, reténgase el tenor y significación de los artículos 1 y 9.1 de la Constitución Española de 1978)[71]. Hoy las ciencias sociales y jurídicas en su quehacer científico y en la transmisión de sus saberes no pueden someterse a métodos basados en un estricto principio ideológico-político de neutralidad valorativa. Esta concepción no es sólo obsoleta, sino que tiende a favorecer el *statu quo* de un orden existente, pues, en otras palabras, impide llevar a cabo una dimensión *crítica* (como teoría crítica) a la cual no pueden renunciar las ciencias sociales y jurídicas. Impide, además, la autodefensa de los individuos que mediante su formación integral y crítica dejan de ser considerados y actuar como "masas" o "multitud" fácilmente manipulables[72]. Con

[70] Monereo Pérez, J.L.: "Conocimiento y crítica del derecho: por una teoría comprensiva y explicativa del derecho", *Revista de Derecho Social*, núm.37 (2007), págs.11 y sigs., con la defensa de un "normativismo realista" o "realismo normativista"; Monereo Pérez, J.L.: "La "jurisprudencia sociológica" de Roscoe Pound: la teoría del Derecho como ingeniería social", estudio preliminar a Pound, R.: *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004, págs. IX a LXXXIII.

[71] Conforme al art. 9 de la Constitución Española: "1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". Relaciónese este artículo con grupo normativo formados por los artículos 1, 10, apartados 1 y 2, y 53 de la misma Norma Fundamental. En estos -y otra disposiciones constitucionales- se constata nítidamente los presupuestos jurídicos de la Constitución "formal" y "material" de Derecho.

[72] La moderna pedagogía crítica insistió en ello cómo presupuesto de la democracia. Véase Dewey, J.: *Mi credo pedagógico*, Buenos Aires, Losada, 1967 (obra también publicada por la Universidad de León/Servicio de Publicaciones, León, 1997); Dewey, J.: *La opinión pública y sus problemas*, Madrid, Morata, 2004; Dewey, J.: *Democracia y educación* (1916), trad., Lorenzo Luzuriaga, 6ª edición, Madrid, Morata, 2004. Émile Durkheim ya había avanzado sobre la estrecha conexión esencial entre educación, democracia y creación de las condiciones de socialización que él denominaba "solidaridad orgánica". Véase Durkheim, E.: *Historia de la educación y las doctrinas pedagógicas. La evolución pedagógica en Francia*, trad. M.L. Delgado y F. Ortega, Presentación de Félix Ortega, Madrid, La Piqueta, 1982; Durkheim, E.: *La educación moral*, edición y traducción de J. Taberner Guasp y A. Bolívar Botía, Madrid, Trotta, 2002; Durkheim, E.: *Escritos selectivos, introducción y selección de Anthony Giddens*, edición, revisión y estudio preliminar, "La sociología política de Durkheim: integración social, sociedad civil y democracia" (pp. XI-LXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada (Colección Crítica del Derecho), 2022. Entre nosotros, de manera especialmente destacada, Giner De Los Ríos, F.: *Obras Completas de Francisco Giner de los Ríos*, veintiún tomos, Madrid, Espasa-Calpe, 1922-1928; Ibid., Ensayos menores sobre educación y enseñanza, 3 Tomos, Obras Completas de Francisco Giner de los Ríos, Madrid, Espasa-Calpe, 1927; Ibid., Educación y Enseñanza, Madrid, Espasa-Calpe, 1933; Ibid., La Universidad Española, en Obras Completas de Francisco Giner de los Ríos, t. II., Madrid, Espasa-Calpe, 1916. (Reeditada por Civitas, Madrid, 2001); Ibid., Antología pedagógica de Francisco Giner de los Ríos, Selección y Estudio preliminar de F.J. Laporta, Madrid, Santillana Ediciones, 1977. Para un profundo y exhaustivo sobre el pensamiento pedagógico y sociopolítico de Francisco Giner de los Ríos, puede consultarse, Monereo Pérez, J.L.: *El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos*, Barcelona, Atelier, 2023, y abundante bibliografía citada tanto del propio autor (pues culmina una línea de investigación seguida hace más de dos décadas) como de los investigadores relevantes que se han venido ocupando

razón, John Dewey pudo subrayar que "la educación es el método fundamental del progreso y de las reformas sociales"[73]. Por ello mismo, la problemática anuda al espacio de lo político y las decisiones de política del Derecho sobre la vida social y económica y los derechos y capacidades humanas deben abordarse abiertamente en una educación *en valores* para la libertad de ciudadanos con capacidad crítica y compromiso con una sociedad civilizada y responsable, lo cual se sitúa lejos del cómodo nihilismo (que, como se sabe, remite a una posición filosófica según la cual se afirma que la vida no tiene sentido en sí misma y se niega que exista un fundamento objetivo en el conocimiento y en la moral)[74]. También existe un nihilismo jurídico "disolvente"[75].

Se trata de un modelo Derecho Flexible de Derecho del Trabajo que supone, en primer lugar, un trasvase de riesgos empresariales al trabajo subordinado y una *funcionalización permanente del factor trabajo a las exigencias de funcionamiento de la empresa flexible; necesidades "naturalizadas" como independientes de la voluntad de los hombres.* En segundo lugar, este modelo ha disciplinado a los trabajadores bajo el poder empresarial. En tercer lugar, un modelo reformista que ha desequilibrado y tenderá a hacerlo aún más el poder de los trabajadores en el plano de las relaciones de trabajo y en poder de influencia respecto al gobierno de la economía general. En este sentido la posición de los sindicatos se ha hecho esencialmente defensiva y gestional en relación con los ajustes necesarios para garantizar las condiciones de rentabilidad y mejora de la competitividad de la economía general y de las empresas.

En realidad, se está produciendo un cambio tendencial desde el Estado del Bienestar Keynesiano (allí donde éste se estableció) hacia lo que se ha podido llamar "*Estado de Trabajo Schumpeteriano"*[76] (o Estado del Bienestar Postfordista), haciendo referencia a la *forma de Estado emergente dentro de una nueva estrategia de regulación y acumulación económica.* En lo esencial no se está ante una nueva forma de Estado, sino ante un *Estado de competencia económica o Estado de Mercado nacional* (y, al menos en Europa, supranacional), que ejerciendo sus funciones típicas en el capitalismo desarrollado (funciones de acumulación, de pacificación y de protección y reproducción

de la figura y aportaciones decisivas de Giner de los Ríos. Desde otra perspectiva ideológico-política, Gramsci, A.: *La formación de los intelectuales*, trad. Á. González Vega, edición y estudio preliminar, "El sistema educativo y la función de los intelectuales en una nueva sociedad regulada" (pp. VII-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020. Asimismo, puede consultarse, al respecto, Monereo Pérez, J.L.: "La construcción de la hegemonía en Gramsci: la política como lucha por la hegemonía", Estudio preliminar Gramsci, A.: *Materialismo histórico, filosofía y política moderna*, traducción, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2017, págs. IX-CI.

[73] Dewey, J.: *Mi credo pedagógico*, Buenos Aires, Losada, 1967, pág.64. Obra también publicada por la Universidad de León, Servicio de Publicaciones, León, 1997.

[74] Esa idea-fuerza está presente en pensadores como Karl Mannheim. Véase Monereo Pérez, J.L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis*, Barcelona, Ediciones de Intervención cultural/El Viejo Topo, 2024, especialmente, Capítulo 3.3. ("Diagnóstico de su tiempo histórico. La crisis de la estimativa, las nuevas técnicas de control social y el tercer camino: "democracia militante" y educación de las masas para la democracia"), págs. 173 y sigs. Del propio Karl Mannheim, véase, entre su abundante producción científica, Mannheim, K.: *Ensayos de sociología de la cultura*, trad. Manuel Sales, revisión, edición y estudio preliminar, "Sociología política y sociología de la cultura en el pensamiento de Karl Mannheim" (pp. IX-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2024; Mannheim, K.: *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento, con la excelente traducción de Eloy Terrón*, revisión, edición y estudio preliminar, "La sociología del conocimiento como sociología crítica: Karl Mannheim" (pp. XI-XLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2024; Mannheim, K.: *El problema de una sociología del saber, traducción y estudio preliminar* (pp. IX-XLIII), a cargo de C. Gómez Muñoz, Madrid, Tecnos, 1990.

[75] Véase, por ejemplo, el estudio jurídico realizado por IRTI, N.: Nichilismo giuridico, Roma-Bari, Laterza, 2014; Irti, N.: *Diritto senza verità*, Roma-Bari, Laterza, 2010; y con mayor contundencia jurídico-crítica por Castellano, D.: *Quale diritto? Su fonti, forme, fondamento della giuridicità*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2015; Castellano, D.: *La verità della politica*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2002,

[76] Jessop, B.: *Crisis del Estado de Bienestar. Hacia una nueva teoría del Estado y sus consecuencias sociales*, Santa Fe de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1999, págs.63 y sigs.

social...) tiene como principio axial más reforzado el principio de eficiencia económica y la defensa de la competitividad de su economía. Bajo una perspectiva tecnocrática que incide sobre la innovación y la reestructuración de las empresas para su "adaptación" a las nuevas condiciones de los mercados abiertos, la política social y el Derecho Social que la instrumenta jurídicamente tienden a favorecer ese principio axial, al establecer modelos de regulación laboral más flexibles (constitución flexible del Trabajo) en la adquisición y utilización de la fuerza de trabajo. Esta problemática daría una nueva perspectiva al enfoque tradicional entre la legitimidad democrática y la eficiencia de las políticas públicas[77].

Esa constitución democrático-social del trabajo trataría de limitar y, después, superar la dependencia del trabajador en la relación laboral y garantizaría el principio pluralista a través del reconocimiento de la autonomía colectiva negocial, entendido no simplemente como un derecho a contratar colectivamente, sino como un derecho de autonormación de los grupos sociales en el mundo del trabajo[78]. Muy lejos de la tradición comunitarista germánica (piénsese en Otto Von Gierke)[79], los iussocialistas de Weimar realzaban la fecundidad heurística y política de los modelos pluralistas conflictuales, que encontraban una fuente inagotable de inspiración en la doctrina inglesa fabiana y tradeunionista (los Webs; Laski; Cole, entre otros). En el pensamiento de Sinzheimer el convenio colectivo era una expresión del "derecho viviente" en contraposición con el derecho formal estatal en el sentido postulado por Eugene Erhlich; y, por consiguiente, ello suponía que las representaciones de las fuerzas sociales ostentaban capacidad para *producir derecho,* a través de procedimientos autónomos[80].

El proyecto de nueva constitución del trabajo se completaba con la democratización de la empresa entendida como una organización en la que coexisten una pluralidad de intereses y en la que tienen que reflejarse también los valores del sistema democrático, pasando de una constitución liberal autoritaria de la empresa a una constitución más democrática ("democracia industrial" de base constitucional) donde los trabajadores participan en la dirección de la organización productiva[81]. Sin embargo, las aporías se plantearon también en este campo cuando se comprobó que las medidas

[77] Para los términos tradicionales de esa relación puede verse el ensayo de Offe, C.: "Legitimidad versus eficiencia", en *Contradicciones en el Estado del Bienestar*, Madrid, Alianza editorial, 1990, págs.117 y sigs.

[78] Véase la posición, al respecto, de Sinzheimer, H.: *Der korporative Arbeitsnormenvertrag*, Berlín, Dunker & Humblot, 1906-1907.

[79] Véase Monereo Pérez, J. L. (2020). "El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 10(2), 682-735. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5080; Gierke, O. V.: *La función social del Derecho Privado y otros estudios*, traducción de José M. Navarro de Palencia, revisión, edición y estudio preliminar, "La teoría jurídica y social de Otto von Gierke", a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2015; Gierke, O. V.: *Las raíces del contrato de servicios*, traducción y comentario crítico de G. Barreiro González, Madrid, Civitas, 1982.

[80] Véase la exposición de Fraenkel, E.: "Hugo Sinzheimer", en *Reformismus und Pluralismus*, Hamburg, Hoffman & Campe, 1973, págs.131 y sigs., en particular pág.139; Vardaro, G.: "Introduzione all'edizione italiana" Neumann, F.L.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, Bologna, Ed. Il Mulino, 1983, pág.20. Sobre él véase también Dukes, R.: "Hugo Sinzheimer and the Constitutional Function of Labour Law", en Davidov, G y Langille, B. (eds.): *The Idea of Labour Law*, Oxford, OUP, 2011
En un sentido "pluralista" muy distinto -que se aparta de la lógica del Estado Social de Derecho-, está el fenómeno de "la emergencia de nuevas fuentes reguladoras en la dialéctica entre heteronomía y autonomía" en el marco de los procesos de autorregulación de los grupos económicos (incluida la llamada "Lex Mercatoria"). Puede consultarse, Monereo Pérez, J.L.: *La metamorfosis del Derecho del Trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2017, Cap. II.2. (sobre "La ordenación de las relaciones laborales y la emergencia de nuevas fuentes reguladoras en la dialéctica entre heteronomía y autonomía"), págs. 54-109, y la bibliografía allí citada.

[81] Véase Sinzheimer, H.: *Crisis económica y Derecho del Trabajo*, trad. F. Vázquez Mateo, Madrid, Ed. MTSS, 1984; Korsch, K.: *Lucha de clases y Derecho del Trabajo* (1922), trad.de J.L. Vernal, Barcelona, Ariel, 1980; Neumann, F.: "Il significato politico e sociale de la giurisprudenza dei tribunali del lavoro", en *Laboratorio Weimar*, cit., pág.147.; y esta misma obra colectiva se recogen igualmente ensayos fundamentales de Fraenkel, Sinzheimer, Korsch, Kahn-Freund, etcétera.

encaminadas a limitar el absolutismo del poder de los empresarios en la organización empresarial producían el efecto de reforzar su misma legitimidad, y por consiguiente, afianzar el poder originario que se trataba inicialmente de limitar. Por otra parte, el planteamiento distributivo del enfoque se rompió inmediatamente al verificarse que la crisis económica tradujo la participación en beneficios en participación en las pérdidas, es decir, en la asunción por los trabajadores de riesgos propiamente empresariales. En el plano macroeconómico, las políticas de intervención estatal en la economía (donde se trataba de hacer penetrar y comprometer institucionalmente a las organizaciones sindicales) lejos de realizar las previsiones constitucionales originarias de reforzar la democracia económica y la distribución equitativa de las rentas, tuvo el efecto paradójico de mantener inalterada la empresa privada con medidas de "socialización" de los riesgos (cuyos costes de reestructuración eran ya desplazados hacia el sistema público)[82]. La sobrecarga de demandas dirigidas al Estado produjo una mayor debilidad de éste e indirectamente una cierta pérdida de identidad de las organizaciones sindicales comprometidas en las políticas estatales de ordenación del sistema económico en crisis y, en particular, de control del mercado de trabajo y de las condiciones salariales en general[83].

Se producía así un distanciamiento visible entre la "sociedad prefigurada" en el programa constitucional y la "sociedad real" diseñada en el sistema legal y en la práctica jurídica. Por ello desde los sectores más lúcidos se propuso que el Derecho social del trabajo se integrase, desde su propia especificidad, dentro del más amplio Derecho de la economía en el marco de una *nueva constitución económica y social* que evitase la subordinación de la lógica social a la lógica económica[84]. En un sentido especialmente lúcido, Korsch apostó decididamente por refundar la "constitución del trabajo" (una expresión que debe en gran medida su significado contemporáneo a su pensamiento crítico) como marco más amplio que el "contrato de trabajo" para abordar un reformismo social de largo alcance en cuanto encaminado a superar la constitución capitalista del trabajo subordinado. Elemento clave de esta estrategia político-jurídico era la constitución de los consejos de fábrica como mecanismos de contrapoder en la empresa y como una vía de democratización de las relaciones sindicales. Evidentemente para el socialismo democrático los consejos de fábrica no eran una alternativa a los sindicatos, sino un reforzamiento de su papel (de su poder de influencia y decisión) en la democratización de las organizaciones empresariales[85]. Esa idea de contrapoder estaba presente

[82] Los ensayos magistrales de Sinzheimer son bien ilustrativos al respecto. Véanse los recogidos en Sinzheimer, H.: *La crisis económica y el Derecho del Trabajo*, trad. F. Vázquez Mateo, Madrid, MTSS, 1985; y los reunidos en la obra Laboratorio Weimar, coord., G. Arrigo y G. Vardaro, Roma, Lavoro, 1982.

[83] Véanse los ensayos sobre la política autoritaria y el sindicalismo de Neumann, F.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, Milano, Il Mulino, 1980; Neumann, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo* (1942), México D.F., FCE, 1983. Más severas en este orden de ideas eran las críticas que Korsch había formulado antes contra la propia política oficial de la socialdemocracia. Véase Korsch, K.: *Escritos Políticos*, 2 vols., Introducción de G. E. Rusconi, México D.F., Folios, 1982; Korsch, K.: *La lucha de clases y el Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ariel,1980.

[84] Véase el ensayo de Hugo Sinzheimer, sobre "La democratización de la relación de trabajo", recogido en Laboratorio Weimar, cit., págs.53 y sigs.

[85] Korsch, K.: *La lucha de clases y el Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ariel, 1980. Reténgase el título original "Legislación del trabajo para los consejos de fábrica". Véase también Fraenkel, E.: "Kollektive Demokratie", en Fraenkel, E.: *Gesammelte Schriften*, I, Baden Baden, Nomos, 1999, págs. 349-351; Sinzheimer, H., Fraenkel, E.: *Die Justiz in der Weimarer Republik*. Eine Chronik, Neuwied/Berlin, Hermann Luchterhand Verlag, 1968; Sinzheimer, H.: *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, trad. y Estudio Preliminar de F. Vázquez Mateo, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1984; Sinzheimer, H.: «Der Wandel im Weltbild des Juristen» («El cambio en la concepción del mundo del jurista»), en *Zeitschrift für soziales Recht*, año 1 (1928), págs. 2 a 6.; Sinzheimer, H.: "Die Idee des Arbeitsrechts", ArbR, 1923, pp. 721-730 y "Der Kampf um das neue Arbeitsrecht" (1923), en: Otto Kahn-Freund y Thilo Ramm (ED.): *Hugo Sinzheimer. Arbeitsrecht und Rechtssoziologie*. Gesammelte Aufsätze und Reden, Europäische Verlagsanstalt, Frankfurt am Main y Köln, 1976, págs. 91-99.; Sinzheimer, H.: «El problema del hombre en el Derecho», en Sinzheimer, H.: *Crisis económica y derecho del trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, trad. F. Vázquez Mateo, Madrid, MTSS, 1984, págs. 110 y sigs.; Sinzheimer, H.: *La lucha por el nuevo Derecho del Trabajo*, perfil biográfico de Hans-Peter BenôrhnValparaíso (Chile), Colección

desde uno de los padres fundadores de la Constitución de Weimar, Hugo Sinzheimer, que situaba la democracia económica en el centro mismo de la constitución democrático-social, la cual estaría llamada a conformar mecanismos de democratización de los poderes privados (como "democracia industrial") y no sólo de los poderes públicos. De ahí que desde la perspectiva del reformismo radical de Korsch no era suficiente la estrategia de la socialdemocracia de integrar el contrato de trabajo a través de la legislación estatal y de los convenios colectivos, ya que, según él, estos instrumentos pueden reducir (atendiendo a la condición jurídica del trabajo como contratante más débil) pero son insuficientes por sí mismos para eliminar el *estado de sujeción del trabajo* respecto al empresario. De ahí que para que se produzca una superación de la subordinación misma del trabajador debería de pasarse de la centralidad del contrato individual de trabajo a la perspectiva de cambio estructural propia de la constitución del trabajo. La perspectiva "constitucional" en la concepción de Korsch supone una democratización plena del sistema de relaciones laborales, la cual no se reduciría, como postulaba la socialdemocracia, a la fase de la "monarquía constitucional", sino que pretendía dar un paso más profundo, a saber: pasar de la democratización del poder del empresario, a la perspectiva de la "autogestión" de los trabajadores y a la instauración de mecanismos "fuertes" de democracia industrial[86]. Era éste un aspecto fundamental del debate de entreguerras respecto al control de los trabajadores y el autogobierno de la empresa[87]. En cualquier caso, desde la perspectiva socialdemócrata, los Consejos de fábrica formaban parte del diseño de la constitución económica en una línea de democratización extendida -ampliada- hacia la organización empresarial, pero con los límites que imponían las bases constitutivas de la empresa bajo condiciones capitalistas de organización[88].

Juristas Perennes, Nº 15, 2017, 239 páginas, recopilación de varios ensayos de Sinzheimer: "La lucha por el nuevo Derecho del Trabajo"; "La reorganización del Derecho del Trabajo", "La democratización de la relación laboral", "Sobre algunas cuestiones fundamentales del Derecho del convenio colectivo". Una perspectiva de conjunto sobre la posición de los intelectuales sobre la "República de soviets o consejos" (Räterepublik), en LAMB, S.: "Los intelectuales y el desafío del poder: El caso de la Räterepublik de Munich", en PHELAN, A.: *El dilema de Weimar. Los intelectuales en la República de Weimar*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim-Institució Valenciana d' Estudis I Investigació, 1990, págs. 173 y sigs.

Al respecto, COLLOTTI, E.: "La Alemania de los consejos", en GERRATANA. V. y otros.: *Consejos obreros y democracia socialista*, México D.F., eds. Pasado y presente, 1977, págs.125 a 145, y sobre la experiencia histórica concreta, págs.199 y sigs. El debate es epocal en el pensamiento socialista y ello explica su amplitud teórica y la entidad de los pensadores que se ocuparon de esta materia, como puede comprobarse en CANNE MEIJER, H.: *Movimiento de los Consejos Obreros. Alemania (1917-1921)*, Madrid, Zero, 1975; GERRATANA, V. *et altri*: *Consejos obreros y democracia socialista*, México, ediciones de pasado y presente/Siglo XXI editores, 1ª ed., 1972, 2ª ed., 1977, que incluye la aportación del propio GRAMSCI, A.: *El movimiento de los consejos de fábrica*, en Ibid., págs. 211-221. Véase, al respecto, COMACK, M.: *Wild Socialism: Workers Councils In Revolutionary Berlin*, 1918-21, Lanham, MD: University Press of America, 2012, cap. 7.; LAPORTE, N. y HOFROGGE, R. (eds.): *Weimar Communism as Mass Movement 1918-1933*, London, Lawrence & Wishart Ltd, 2017; y WINKLER, H. A.: Weimar, 1918-1933: die Geschichte der ersten deutschen Demokratie, München, Beck, 1993.

[86] Véase VARDARO, G.: "Il diritto del lavoro nel "laboratorio Weimar", cit., págs.28 y sigs. Sobre las concepciones de Korsch, véase MARRAMAO, G.: "Democrazia industriale e rivoluzione del diritto in Korsch", en *Democracia e diritto*, 1977, págs.361 y sigs.; WOLFF, E.: "Karl Korsch und die Widersprüche des Sozialrechts", en POZZOLI, G.: *Über Karl Korsch, Jarliche Arbeiterbewegund*, vol.I., Fischer, Frankfurt, 1973. Véase, en una perspectiva general, MONEREO PÉREZ, J.L.: Los derechos de información de los representantes de los trabajadores, Madrid, Civitas, 1992, passim.

[87] Véase los trabajos recogidos en BAYLOS, A. y APARICIO, J. (ed.): *Autoridad y democracia en la empresa*, Madrid, Ed. Trotta, 1989. Existe una amplísima bibliografía sobre la democracia en la empresa y en particular sobre los consejos de fábrica en la doctrina alemana, puede consultarse ilustrativamente los estudios clásicos recogidos en Laboratorio Weimar, ed., G. Arrigo y G. Vardaro, Roma, Lavoro, 1982; LUXEMBURG, R.: *Escritos políticos*, trad. J. Muñoz, Barcelona, Grijalbo, 1977.

[88] Por ello, los consejos de fábrica (instrumentos de democracia colectiva en la empresa) no cuestionaban en sí el capitalismo (sí, su organización liberal individualista) y los poderes de dirección del titular de la organización productiva. La democratización a través de una constitución "social" del trabajo encontraba sus límites intrínsecos (cuya superación exigiría transformaciones estructurales más profundas del orden económico). Véase, las sinceras observaciones hechas por SINZHEIMER, H.: "La concreta organizzacione dei consigli d' azienda", en *Laboratorio Weimar*, cit., págs. 49 y sigs.

Desde el socialismo democrático se trataba de hacer compatible el movimiento sindical y de los consejos con la democracia parlamentaria (basada en el sistema de partidos) como extensión de la democracia, en otras palabras: unir la democracia política (y su vertiente de política económica) con la democracia económica colectiva. Importa destacar que la posición de Laski respecto de la democracia económica e industrial era próxima a la mantenida por Sidney y Beatrice Webb, para los cuales la democracia industrial se enmarcaba en un proyecto de democratización de toda la comunidad política. Con ella no se pretendía sólo que los trabajadores participaran e influyeran en la toma de decisiones empresariales, sino que se enmarcara en una más ambiciosa democracia económica contribuyendo a dar forma -a implantar- una "constitución socialista" vertebradora de todos los ámbitos de la sociedad. Y precisamente en ese marco es donde los sindicatos asumirían su condición de instituciones básicas del sistema político en conexión el Estado[89].

Pero, además y en relación a ello, era plenamente consciente de que las organizaciones de defensa de los trabajadores deberían tomar poder a través de formas de democracia industrial defendiendo desde hacía tiempo que los Consejos industriales constituyen el fundamento de la libertad en las fábricas. El trabajador aislado es impotente ante la formidable empresa de la organización moderna[90]. La propuesta de reforma social de la empresa desembocaba en la defensa de una redefinición iussocialista de la constitución del trabajo, en un sentido próximo -salvadas las distancias de cultura política y sindical- al debate que coetáneamente se estaba planteando en la República de Weimar[91]. Esa constitución democrático-social del trabajo trataría de limitar y, después, superar la dependencia del trabajador en la relación laboral y garantizaría el principio pluralista del reconocimiento de la autonomía colectiva en su materialización en la libertad sindical y la negociación colectiva entendida como autodeterminación social, esto es, entendida no simplemente como un derecho a contratar colectivamente, sino como un derecho de autonormación (autodeterminación social-colectiva) de los grupos sociales en el mundo del trabajo. Aspecto esencial de la nueva constitución del trabajo era la *democratización de la empresa* entendida como una organización en la que coexisten una pluralidad de intereses y en la que tienen que reflejarse los valores del sistema democrático, pasando de la constitución liberal autoritaria de la empresa a una constitución más democrática ("democracia industrial" de base constitucional, lo cual supondría admitir la existencia de ciertos ámbitos de soberanía compartida y de democracia económica) donde los trabajadores influyen en la dirección de la organización productiva.

[89] En este sentido, Monereo Pérez, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski", en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), (2021), pp. 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426

[90] Laski, H.J.: *La Gramática de la Política. El Estado moderno* (1925), revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, "La filosofía política de Harold J. Laski (pp. XV-CXVIII)", a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002, págs. 446-469.

[91] Korsch, K.: "Evolución del problema de los consejos obreros en Alemania", en *Nuestra Historia. Revista de Historia de la FIM*, núm. 8 (2019), págs. 97-104. En esa dirección desde el llamado "austromarxismo", Adler, M.: *Consejos obreros y revolución* (2012), México D.F., Grijalbo, 1972, págs. 61-98. Mención aparte merecen las intervenciones en los debates del primer tercio del siglo veinte llevadas a cabo por la excelsa figura de Gramsci, A.: *Consejos de fábrica y estado de la clase obrera*, México, Ed. Roca, 1973; Ibid., "El movimiento de los consejos de fábrica", en Gerratana, V. *et altri*: *Consejos obreros y democracia socialista*, México D.F., ediciones de pasado y presente/Siglo XXI editores, 1ª ed., 1972, 2ª ed., 1977, págs. 211-221; Gramsci, A. y Bordiga, A.: *Debate sobre los consejos de fábrica*, Selección y traducción de Francisco Fernández Buey, Barcelona, Anagrama, 2 ª ed., 1977. Sobre su pensamiento en unas coordenadas más amplias donde se inserta su concepción de la democracia social y económica, véase Gramsci, A.: *Materialismo histórico, filosofía y política moderna*, edición y estudio preliminar, "La construcción de la hegemonía en Gramsci: la política como lucha por la hegemonía" (pp. IX-CI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2017; Gramsci, A.: *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y el Estado moderno*, traducción y notas de José Aricó, revisión, edición crítica y estudio preliminar, "El espacio de lo político en el pensamiento de Antonio Gramsci" (pp. VII-LIV), a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2017. Asimismo, Rusconi, G.E.: "Austromarxismo y socialismo de izquierda", en *Estudios históricos*, núm. 2 (1978), págs. 423-428.

La coincidencia sustancial con el enfoque de los iussocialistas de Weimar resulta obvia. Aparte de las construcciones clásicas de Hugo Sinzheimer, los puntos de proximidad -aunque con diferencias específicas- sobre la democracia económica postulada por Laski enlazan en gran medida con la concepción de Karl Korsch sobre la "constitución del trabajo", en el sentido que ahora se indicará. Pero lo que llama la atención es que transitó también del socialismo fabiano de los Webb al marxismo crítico[92]. Pero también que advirtiera sobre los límites del reformismo socialdemócrata[93]. Korsch vio en la constitución del trabajo la materialización de la democracia colectiva o democracia industrial. Ésta se insertaría en un proceso de democratización del conjunto de la sociedad, y proyectaría los principios de la democracia "política" en las organizaciones empresariales bajo el prisma de la autodeterminación de los trabajadores dentro de ellas. Era una forma de plasmar en clave rupturista -no socialreformista- las previsiones de la Constitución de Weimar (art. 165, redactado por el iussocialista Hugo Sinzheimer, el "padre" del Derecho del Trabajo de la República de Alemania)[94], sobre la creación de una estructura vertebrada y articulada de "consejos obreros" desde el nivel de empresa hasta alcanzar al nivel del Estado. La democracia económica se articulaba con la democracia política, afirmando la politicidad del orden económico y que los conflictos laborales son en sí sustancialmente conflictos de dimensión política. Hablar de constitución del trabajo es hablar de constitución jurídico-política de la clase trabajadora y de los conflictos de clase entre el capital y el trabajo como fuerzas productivas. En este sentido la constitución del trabajo en el Estado Social de Derecho -y no sólo la constitución del trabajo socialista del futuro- se oponía a la constitución liberal del trabajo, aquélla parte no de la armonía de los factores de producción sino del conflicto inherente a las relaciones capitalista de producción y su "juridización", lo que vale decir encauzamiento hacia la institucionalización y estabilización dentro del ordenamiento jurídico democrático, aunque continúa siendo -según Korsch- todavía una constitución capitalista del trabajo a superar; la democracia industrial sería una fase de transición hacia una constitución libre del trabajo de carácter socialista

[92] Vid. González Calvet, J.: *La concepción del Estado y el Derecho en Karl Korsch*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1995; Monereo Pérez, J.L.: *Fundamentos del derecho social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, págs. 79 y sigs., y 191 y sigs.; Baylos Grau, A.: "Constitución del trabajo y contrato de trabajo. A propósito de un texto de Karl Korsch", en Rojas Rivero, G. (Coord.): *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del sistema de protección social*, Albacete, Bomarzo.2013; Gil Alburquerque, R.: *El Derecho del Trabajo democrático en la República de Weimar*, Albacete, Ed. Bomarzo, 2017, págs.179 y sigs.

[93] Señaladamente en Korsch, K.: Escritos políticos (1982), 2 Tomos, trad. J. Aricó, Mastrángelo, S. y Molina, E., revisión de Poyzarán, Mª.T., México D.F., Folios Ediciones, 1982. Korsch, K.: Luchas de clases y Derecho del Trabajo (1922), Barcelona, Ed. Ariel, 1980, passim; Korsch, K.: *¿Qué es socialización?*, Introducción de. E. Gerlach, trad. J. Muñoz. Barcelona, *Ariel, 1975.*

[94] Artículo 165: "Los obreros y empleados serán llamados a colaborar, al lado de los patronos y con igualdad de derechos, en la reglamentación de las condiciones de la retribución y el trabajo, así como en todo el desenvolvimiento económico de las fuerzas productivas. Quedan reconocidas las agrupaciones de ambas clases y sus federaciones.
Para defensa de sus intereses sociales y económicos, tendrán los obreros y empleados representaciones legales en Consejos obreros de empresa (Betriebsarbeiterräten) así como en Consejos de obreros de distrito agrupados por regiones económicas, y en el Consejo obrero del Imperio (Reichsarbeiterrat).
Los Consejos obreros de distrito y el Consejo obrero del Imperio, unidos con las representaciones de los patronos y demás clases interesadas de la población, formarán Consejos económicos de distrito y un Consejo económico del Imperio (Reichswirtschaftsrat), llamados a entender en todas las cuestiones de orden económico y a cooperar en la ejecución de las leyes socializadoras. Los Consejos económicos de distrito y del Imperio estarán constituidos en forma que se hallen representados en ellos todos los grupos profesionales importantes en proporción de su importancia económica y social.
Los proyectos de ley económicos y de Política social de interés fundamental deberán ser sometidos por el Gobierno del Imperio a informe del Consejo económico del mismo, antes de su presentación. El Consejo económico del Imperio podrá tener asimismo la iniciativa de tales proyectos de ley, los cuales, aunque el Gobierno no los haga suyos, habrá de presentarlos al Reichstag con indicación de su opinión. El Consejo económico podrá defender ante el Reichstag sus proyectos valiéndose de uno de sus miembros.
Podrán confiarse a los Consejos obreros y a los Consejos económicos facultades de control y de administración en las materias que les son propias.
Es de la competencia privativa del Imperio regular la organización y atribuciones de los Consejos obreros y de los Consejos económicos, así como sus relaciones con otras corporaciones sociales autónomas".

democrático. Así se alcanzaría una democracia industrial de consejos, de autodeterminación de los agentes del proceso productivo, articulada con formas de democracia económica a nivel del Estado dentro de un proceso de socialización de la economía[95]. En la perspectiva del socialismo democrático, la constitución social de Weimar con su apuesta por la democracia económica e industrial se percibía como un proceso de democratización, donde los sindicatos iban a dejar ser meros órganos de defensa y se iban a convertir en los soportes de unas nueva política de organización de la producción (Rudolf Hilferding; Eduard Bernstein; Herman Heller; Hugo Sinzheimer, etcétera, que eran partidarios de un socialismo reformista evolucionista y gradualista)[96]. Todo ello partiendo de un enfoque marxista crítico y renovado, el cual partía de que poder económico significa, al mismo tiempo, poder político. El dominio de la economía concede simultáneamente la disposición de los medios de poder del Estado. Cuanto más fuerte sea la concentración en la esfera económica, tanto más ilimitada será la dominación del Estado[97]. Todavía, incluso, Schumpeter -un reformista de orientación reformista moderada- podía advertir que la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas desde la "fábrica constitucional" a la autogestión sería una vía democrática hacia la realización del socialismo[98].

Desde el socialismo democrático se trataba de hacer compatible el movimiento de los consejos con la democracia parlamentaria como extensión de la democracia, en otras palabras: unir la democracia política (y su vertiente de política económica) con la democracia económica colectiva (Karl Korsch, Hans Sinzheimer, entre otros). Con la República de Weimar se refuerza la presencia de la representación de los trabajadores en la empresa y espacio de (contra)poder en el proceso de toma de decisiones de las organizaciones productivas[99]. Y es lo que, en el fondo, subyacía al art. 165 de la Constitución de Weimar de 1919; artículo redactado por Hugo Sinzheimer). Fritz Naphtali[100]

[95] Korsch, K.: *Luchas de clases y Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ed. Ariel, 1980, passim; Korsch, K.: *¿Qué es socialización?,* Barcelona, Ed. Ariel, 1975. Para la idea de constitución económica y de constitución económica socialista, véase Monereo Pérez, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, págs. 41 y sigs., 191 ss.; Monereo Pérez, J.L., *La organización jurídico-económica del capitalismo: El derecho de la economía*, estudio preliminar al libro clásico de Ripert, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, edición crítica a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CL.; Monereo Pérez, J.L.: *La organización jurídica del capitalismo (Parte I): Constitución Económica y Estado Social de Derecho*. (2024). Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum, 10, 279-333. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942; Ibid., La organización jurídica del capitalismo (parte II): las instituciones jurídicas de la economía. (2024). Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum, 11, 161-224. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/995

[96] Véase Monereo Pérez, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y la premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012, págs. 75 y sigs.; paradigmáticamente, Bernstein, E.: *El socialismo evolucionista, versión castellana de E. Díaz-Retg*, revisión técnica, edición y estudio preliminar, "Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein" (pp. IX-XC), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011.Y el ensayo incluido en dicha obra "¿Qué es el socialismo?, pp. 113-137.

[97] Hilferding, R., *El capital financiero*, Madrid, Tecnos, 1973, espec., p. 419; pp. 321 y sigs., y Quinta Parte ("Sobre la política económica del capital financiero"), págs. 337-420.

[98] Schumpeter, J.A.: "Sozialistische Möglichkeiten von heute", en *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, núm. 48 (1920), págs. 305 y sigs.

[99] Ramm, TH.: "El nuevo orden de Derecho del Trabajo, 1918-1945", en Hepple, B. (comp.): *La formación del Derecho del Trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*, Madrid, ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, págs. 297-335.

[100] Naphtali, miembro del SPD, era el editor comercial del Frankfurter Zeitung, entonces miembro del Consejo Económico Provisional del Reich. Entre 1927 y 1933 fue director del centro de investigación de política económica de la Federación General de Sindicatos Alemanes (ADGB). En 1928, la ADGB convocó una comisión de alto rango que incluía a Napthali, Fritz Baade, Rudolf Hilferding , Erik Nölting y Hugo Sinzheimer. La tarea consistía en desarrollar un programa básico de política económica. Napthali publicó los resultados en su libro, Wirtschaftsdemokratie. Ihr Wesen, Weg und Ziel (Democracia económica. Su esencia, camino y meta) (1928). Él mismo presentó los resultados en el congreso federal de la ADGB en 1928. Partió de la tesis básica de que los derechos democráticos políticos logrados en 1918 debían ser complementados y salvaguardados por la democratización de la economía. De acuerdo

-economista vinculado al movimiento sindical- realizó una propuesta en el XIII Congreso del sindicato ADGB celebrado en Hamburgo en 1928. Esta propuesta pretendía establecer un nexo entre la democracia política y la democracia económica e industrial, de manera que el sindicalismo no quedaría encorsetado en la esfera de la producción y de las relaciones laborales, sino que asumiría una condición de sujeto sociopolítico. También pretendía articular, en relación a ello, un programa de planificación de las actividades económicas -contando con la participación de los sindicatos y articulada con la democracia colectiva- y la realización de políticas de Seguridad Social. Su idea era la de "crear fábricas constitucionales" evitando el despotismo propietario e implantando un sistema de gestión y dirección compartida entre trabajadores y empresarios respecto a la toma de decisiones empresariales (lo que resultaba compatible con la experiencia de los Consejos de Empresa como formas de democracia económica)[101]. Su proyecto era ambicioso, pero finalmente no pudo cristalizar ante la situación política y la pasividad de la socialdemocracia respecto a la adopción de propuestas más ofensivas frente a la reacción conservadora. Cuando Hitler llega al poder en 1933, no tuvo demasiada oposición en las clases subalternas para derogar en 1934 la Ley de Consejos de Empresas de 4 de febrero de 1920, promulgada en desarrollo de las previsiones normativas de la Constitución de Weimar (señaladamente, el art. 165 sobre el gobierno de la economía y la constitución económica y constitución del trabajo).

Lo que se plasmaba en el texto constitucional no era una "comunidad de trabajo", no menos aún una "comunidad de empresa", sino un modelo democrático, conflictual y pluralista configurador de las bases constitucionales de un *sistema constitucional de relaciones laborales,* construido para el intercambio político y social entre el gobierno y los sindicatos y las organizaciones empresariales y sus correlativas expresiones y manifestaciones jurídicas y políticas. Para ello, en la Constitución de Weimar se diseñan algunos pilares de la constitución económica y de la constitución social del trabajo, grupos o bloques normativos llamados a integrarse entre sí, pero no a confundirse, pudiéndose hablar propiamente de un modelo abierto de *"constitución socio-económica*" diseñado en las constituciones insertas -con innegables elementos de contradicción entre las libertades e instituciones que involucran- en la tradición del constitucionalismo democrático-social con Estado Social de Derecho. La constitución del trabajo en la democracia constitucional (que es el modelo que contribuyó a implantar y delinear la Constitución de Weimar) constituye el Derecho regulador de la *ordenación del trabajo* basada en la dialéctica entre conflicto, pacto y participación que preside la dinámica de las relaciones de trabajo en las organizaciones productivas. La constitución del trabajo de la democracia constitucional y su materialización específica en los lugares de trabajo se traduce en una democracia económica y participativa (que incluye potencialmente el nivel más elevado de cogestión) que parte de la realidad del conflicto inherente a las relaciones de trabajo y a su institucionalización a través de procesos de democracia colectiva y de participación activa en los procesos de toma de decisiones en las organizaciones productivas; no pretende lo imposible bajo condiciones capitalistas de producción, a saber: no persigue el objetivo imposible de realizar bajo dichas condiciones una "comunidad de empresa" armonicista entre empresario y trabajadores. Por lo demás, la constitución del trabajo en la empresa implicaría una nueva teoría de la empresa, pues de lo contrario la idea social y participativa

con el concepto de "capitalismo organizado" de Hilferding, Nephtali vio una economía democrática y una sociedad socialista como el objetivo final. Pero hay que comenzar en el presente con una democratización gradual de la economía, esto también se aplica porque el capitalismo "se puede doblar antes de que se rompa". El concepto contó con la participación de los sindicatos, el control de los cárteles y Monopolios y medidas de fomento de la economía. Las intervenciones en los procesos económicos centrales fueron más importantes que en el nivel operativo. El reformismo sindical del "modelo de Hamburgo" formulado por Naphtali obtuvo una amplia aprobación en la ADGB. En cambio, los empresarios iniciaron de inmediato una campaña a gran escala contra las supuestas fantasías sindicales de omnipotencia.

[101] Naphtali, F.: *Wirtschaftsdemokratie. Europäische Verlagsanstalt*, Frankfurt/M, 1977; Naphtali, F.: *Wirtschaftsdemokratie: Ihr Wesen, Weg und Ziel*. Hrsg. im Auftrag des Allgemeinen Deutschen Gewerkschaftsbundes von Fritz Naphtali. Verlagsgesellschaft des Allgemeinen Deutschen Gewerkschaftsbundes, Berlin 1928.

que informa a aquélla sería impracticable e incluso acaso con el riesgo de *enmascarar* las estructuras de dominación tradicionales de la forma empresa. Un modelo que superaría la concepción económica y iusliberal de la empresa, que concibe la empresa al servicio exclusivo de sus titulares o propietarios legales (que proporcionan el capital financiero), y sustituirla por un enfoque pluralista, orientado hacia el gobierno participativo, la gestión del conflicto, la creación de riqueza e innovación para todas las partes interesadas en la buena marcha de la organización empresarial (ciudadanía empresarial). Ello supone desmantelar los dispositivos del ejercicio unilateral de los poderes autoritarios, disciplinarios y discrecionales.

En unas condiciones desfavorables (tanto desde el punto de vista económico, con el crack de 1929, como desde el prisma político con el acoso de los poderes fácticos para neutralizar los aspectos más sociales y democratizadores de la Constitución weimariana, especialmente en el diseño de la democracia económica ex art. 165 de la misma), se había transitado de la constitución liberal del trabajo subordinado a la constitución del trabajo del Estado social de la República de Weimar con un nuevo orden del trabajo y en breve tiempo la reacción de los poderes dominantes condujo hacia otro nuevo orden autoritario del trabajo[102]. Esto pudo ser posible no en mérito de las clases dominantes (que pudieron aprovechar el Crack de 1929 para destruir la democracia de la República de Weimar), sino también por la pérdida de factores base de poder de las fuerzas sindicales y políticas que deberían ser el soporte de la legitimidad y del poder constituyente dinámico en el mantenimiento del orden democrático-constitucional de la República de Weimar y de su Constitución jurídico-política de 1919.

Este proceso de democratización en el marco de una socialización de la economía no encontraría apoyo en el gobierno socialdemócrata de la República de Weimar, aunque pudo desarrollarse el art. 156 a través de la Ley de Consejos de Empresa de 4 de febrero de 1920 (dejan abierto también para el futuro un "modelo de consejos" que sirvió de inspiración a las fórmulas de representación de los trabajadores en la empresa en la postguerra mundial) y algunas disposiciones en materia de organización pública de la economía. No era sólo la reacción conservadora, sino la extraordinaria influencia como grupos de presión política de las grandes empresas y trusts de Alemania.

Sin embargo, la dirección dominante en los países más avanzados y en las grandes potencias mundiales -señaladamente Estados Unidos- irían en una dirección distinta de la implantación del socialismo democrático en el marco del proceso de democratización de la sociedad tanto en la esfera propiamente de las instituciones políticas como en el de las instituciones económicas. Y ello a pesar de reconocer los avances que se habían producido en el proceso de civilización de las sociedades capitalistas con la consolidación del Estado constitucional y del Derecho internacional de los Derechos Humanos[103]. Laski, expresó su opinión sobre el sentido, alcance y evolución que debería tener una Declaración de los Derechos Humanos, en un sentido de garantías de eficacia jurídico-social realmente operante, en una sociedad fragmentada y una "civilización adquisitiva" centrada en exceso en los negocios y en el consumismo, con el dominio de una élite industrial que marcaba las orientaciones de las políticas públicas. En suma un régimen democrático donde el poder económico estaba concentrado en una oligarquía e influía de manera dominante en las decisiones del Estado. Él constataba que en Estados Unidos, el sistema de partidos estaba estrechamente vinculado con los problemas de la corrupción y en directa conexión con las grandes corporaciones empresariales, lo cual podría suponer que el Estado llevara a cabo una política proclive a defender preferentemente los intereses de los grandes grupos empresariales. Por lo demás, existía el gran riesgo de que los

[102] Para el curso de los acontecimientos de las constituciones del trabajo en el período de la crisis de la democracia, consúltese Ramm, TH.: "El nuevo orden de Derecho del Trabajo, 1918-1945", en Hepple, B. (comp.): *La formación del Derecho del Trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*, Madrid, ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, págs. 337-360.

[103] Ampliamente, Monereo Pérez, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, págs. 124 y sigs., y bibliografía allí citada.

sindicatos se desentendieran del espacio político asumiendo una posición subalterna en el marco estrecho de las relaciones laborales, sin que el partido demócrata americano pudiera ser equiparable al partido laborista inglés, de manera que los trabajadores -y en general las clases subalternas- estaban privadas de ese contrapeso en la esfera de toma de decisiones políticas institucionales. Y esta carencia de un partido -que uniría la actividad sociopolítica de los sindicatos- que defendiera los intereses de los trabajadores en el espacio de la política del Estado debilitaría la influencia de las ideas y reivindicaciones del movimiento socialista en el proceso de reformas que paulatinamente debería conducir al establecimiento de un socialismo democrático[104]. Por otra parte, la lógica economicista de la libre empresa, del ánimo de lucro y de la competitividad arraigaba cada vez más en las clases populares, de manera que esa ideología favorecía la realización de políticas proempresariales (el nuevo espíritu y cultura del capitalismo). Es así que se creaba un ambiente favorable para una política del Derecho de carácter *promocional* al servicio del mercado y de las grandes fuerzas que lo dominaban[105].

En realidad para Laski los sindicatos presentan una naturaleza contradictoria y compleja, pues son dialécticamente tanto una oposición al capitalismo cuanto un componente del mismo. Pero en cualquier caso -como se ha advertido- cualquiera que sea el grado de colaboración de los dirigentes sindicales, la existencia misma de un sindicato afirma *de facto* la insalvable *diferencia* entre el capital y el trabajo en una sociedad de mercado; encarna la negativa de la clase obrera a llegar a integrarse en el capitalismo en los términos de este último. Así pues, los sindicatos generan en todas partes conciencia de clase trabajadora, es decir, conocimiento de la identidad aparte del trabajador como fuerza social, con sus propios intereses colectivos en la sociedad. Esto equivale -al menos en los sindicatos de clase- a una conciencia socialista, o sea, la visión y voluntad hegemónicas de crear un orden social nuevo, que sólo puede crear un partido encaminado resueltamente a la transformación del modelo de organización social. Pero la primera es una etapa necesaria hacia la segunda[106]. Se produce una cierta tensión entre la dinámica de la integración ("administradores del descontento" y riesgos de asimilación en los aparatos institucionales del Estado y tendencias hacia la burocratización) y la de oposición ("contrapoder" frente a los poderes existentes, públicos y privados, con la posibilidad de que en las empresas el derecho a discutir y negociar pueda convertirse en el "derecho a interferir" bajo ciertas condiciones) del sindicalismo en el desarrollo del capitalismo. Lo cual pone de manifiesto el carácter ambivalente inherente al *rol* de los sindicatos en las sociedades del capitalismo avanzado. Y

[104] Laski, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948, p. 247. Véase Monereo Pérez, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, cap. III, págs. 107 y sigs.

[105] Laski, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948; Laski, H.J: *Los sindicatos en la nueva sociedad* (1949), México, FCE, 1951 (1ª ed.), 1949; asimismo, Sombart: *¿Por qué no hay socialismo en los Estados Unidos?,* trad. J. Noya Miranda y J. Karabel, Madrid, Capitán Swing Libros, 2009, se interrogaba sobre las causas de que el socialismo no haya triunfado en los Estados Unidos, y, aparte de las características del capitalismo norteamericano, subraya que "la actitud frente a los esfuerzos de unos reformadores sociales burgueses que han surgido hace un par de años en los Estados Unidos demuestra finalmente que los sindicalistas dirigentes, si bien es cierto que quieren llevar una lucha dura "for the betterment of the wage earner", no piensan, sin embargo, en poner en cuestión los fundamentos del sistema económico capitalista" (Ibid., pág. 61). Se ha hecho referencia a la "excepción" norteamericana, Martinet, G.: *Siete sindicalismos. Gran Bretaña, R.F.A, Suecia, Italia, Francia, Estados Unidos, Japón*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991, págs. 163 y sigs.

[106] Anderson, P.: "The Limits and Posibilities of Trade Union Action", en Blacburn, R. y Cockburn, A. (comp.): *The Incompatibles*, Londres, 1967, págs. 264 y 274. Sobre el debate de los posibles límites de la conciencia sindical puede consultarse, aunque desde un acotamiento ideológicamente definido, Hyman, R.: *El marxismo y la sociología del sindicalismo*, México D.F., Era, 1978, espec., págs. 50 y sigs., y 73 y sigs.; y en una perspectiva algo más amplia, Ewing, K.D.: "Democratic Socialism Labour Law", en *Industrial Law Journal*, (Oxford University Press), Vol. 24, June 1995; y anteriormente, Morton, A.L. y Tate, G.: *Historia del movimiento obrero inglés*, trad. Simón Sánchez Montero, Madrid, Fundamentos, 1971, espec., págs. 324 y sigs.; y la obra clásica de Thompson, E.P.: *La formación de la clase obrera en Inglaterra*, 2 vols., Barcelona, Crítica, 1989. Asimismo, Phelps Brown, H.: *Los orígenes del poder sindical*, trad. A. Conde, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990.

aunque se puedan apreciar los límites de la conciencia sindical en estas condiciones, no cabe duda que el sindicalismo de clase plantea en hipótesis una amenaza a la estabilidad de la economía capitalista en ciertas circunstancias. El mismo representa una reacción contra la explotación de los trabajadores y puede, según también ciertas condiciones de posibilidad, suponer contrapoder a los poderes de los empresarios y la constitución de un sistema de relaciones laborales basadas en factores de poder respectivos entre los sindicatos y las organizaciones de intereses de los empleadores. Aun así no parece eludible que, sin perjuicio de la autonomía sindical, el sindicato no es una instancia de poder que pueda desconectarse completamente, ni menos pretender sustituir, a los partidos de clase o de masas. El régimen democrático es un sistema pluralista de partidos y organizaciones de intereses e incluso en una sociedad socialista con Estado democrático no queda cuestionada su existencia, pues el conflicto siempre será inherente a las sociedades complejas, aunque sus manifestaciones y expresiones sean históricamente diferenciadas. El socialismo democrático presupone la existencia del Estado de Derecho y el pluralismo político, social y sindical (sindicalismo de lucha por las reformas materiales de defensa de los derechos de los trabajadores y de influencia en las decisiones de política pública y de estrategia dentro de las organizaciones empresariales).

La coincidencia con el análisis crítico de Veblen -prestigioso economista institucional y analista sociológico- se hace explícito en Laski, el filósofo y teórico de la política[107]. No es baladí hacer notar que Laski tenía una concepción realista y evolucionista de las instituciones políticas y jurídicas, llegando a observar que ninguna institución importante es nunca lo que la ley se limita a definir[108]. Veblen en la *Empresa de negocios* había subrayado la tendencia a que el Estado democrático se convertiría en un Estado más autoritario tanto en la perspectiva económica como política, indicando, por otra parte, la mayor presencia de la organización tecnocrática en el capitalismo contemporáneo. Aunque el objetivo de la producción tecnológica es determinado realmente por el sistema económico[109]. Pero las exigencias materiales condicionan no sólo las instituciones económicas, sino también el cambio social, pues la misma cultura está influida por tales condiciones materiales y tecnológicas[110]. Veblen -como Laski- había vislumbrado la cada vez más intensa conexión entre la organización empresarial y la política, en el sentido de que el Estado democrático es un instrumento al servicio de los intereses económicos y especialmente a favor de las empresas monopolistas. Laski, como Veblen, no podría afirmar, como el protagonista de la novela "El gatopardo", que es necesario que todo cambie para que todo siga igual[111], porque pretendían realizar transformaciones para un cambio de modelo de sociedad y de organización de la vida política y económica[112].

En realidad, los iussocialistas de la República de Weimar eran conscientes de que la formación de la República había sido el resultado de un auténtico contrato social; y en efecto subyace a la

[107] Laski, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948, págs. 259 y 613. Veblen, Th.: *Teoría de la empresa de negocios*, trad. C. A. Trípodi y revisión técnica de J.L. Monereo Pérez, edición y estudio preliminar, "La teoría de la empresa de negocios de Thorstein Veblen" (pp. VII-XXXII, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009. Sobre el pensamiento de Veblen, Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2010, especialmente, Cap. I., sobre la teoría social de Veblen su concepción institucionalista y evolucionista del cambio social en el ambiente cultural de la época (Ibid., págs. 1-86).

[108] Laski, H.J.: *El sistema presidencial norteamericano: Una interpretación*, Warschaver, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1948, pág. 9.

[109] Schumpeter, J.A.: *The Theory of Economic Development*, Cambridge, Harvard University Press, 1949, pág.14. Traducción española, Schumpeter, J.A.: *Teoría del desenvolvimiento económico*, México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

[110] Veblen, TH.: *The Place of Science in Modern Civilization*, Nueva York, Viking Press, 1930, págs. 44 y 325 y sigs.

[111] Lampedusa, G. Tomasi Di: *El Gatopardo*, Madrid, Unidad Editorial, 1999 («Si queremos que todo siga igual, es necesario que todo cambie»).

[112] En este sentido Monereo Pérez, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski", en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), (2 021), págs. 298-377, en particular págs. 341- 358. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426.

construcción de la República un conjunto articulado de pactos fundamentales[113], celebrados después del fracaso de la revolución de 1918. Según Neumann "la democracia de Weimar debió su existencia a una serie de pactos entre grupos, cada uno de los cuales especifica decisiones importantes sobre la estructura del estado y sobre el curso de la política"[114]. Esto hizo pensar que la constitución de Weimar tenía en su seno una serie de principios contradictorios que serían difícilmente articulables de modo coherente (los principios propios del sistema del capitalismo y los principios de socialización orientados hacia su superación)[115]. Así pudo hablarse equívocamente, pero de modo brillante, de "*Constitución sin decisión*"[116]. Y desde una reflexión crítica y serena no le faltaba cierta razón a Kirchheimer, como reconocería después el propio Neumann. Decía éste que el equilibrio de clases había encontrado su expresión constitucional en la segunda parte de la constitución del Reich que lleva como título: "Los derechos y los deberes fundamentales de los ciudadanos alemanes". Los viejos derechos clásicos y los nuevos de carácter social *estaban yuxtapuestos de una manera incoherente, de suerte que era justo decir que la Constitución de Weimar era una constitución sin precisa dirección*[117]. Esto resulta útil para verificar dos cuestiones relevantes: en primer lugar, que la Constitución no se inclinaba por un modelo social cerrado; y en segundo lugar, que contenía principios y derechos de difícil conjunción. Aunque esta calificación parecería ignorar que lo que se instauraba era una constitución de base pluralista donde la decisión sólo puede obtenerse respecto a la identificación consensuada en cada momento de lo que haya de entenderse por "interés general" o "interés público"[118]. Es lo cierto que el problema suscitado en el nuevo orden constitucional se vincula con un problema central que es razonable plantear: "la cuestión de si -también con la ayuda del derecho del trabajo y del derecho de la economía- puede realizarse una evolución social pluralista en sentido político, es una *reforma* de la sociedad que nos ahorra un desarrollo totalitario, sea como producto de su quiebra, sea como consecuencia de una llamada revolución. También los sindicatos hoy se orientan hacia una *reforma social*, y no ya hacia una revolución socialista. Por consiguiente, *hoy (en Weimar también) depende nuestra sociedad de que se aferre a la única oportunidad política-pluralista*"[119], que es la que le proporciona la Constitución del Estado social. Una Constitución que ya no podría partir de la premisa

[113] Véase Neumann, F.: *Behemoth*, cit., págs.27 y sigs.; Neumann, F.: "Il mutamento de la fuzione della legge nella società borghese", en Neumann, F.: *Lo stato democratico e lo stato autoritario*, Bologna, Il Mulino, 1973, pág.274.

[114] La relación de estos pactos puede hallarse en Neumann, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*, México, FCE, 1983, págs.27 a 29.

[115] El propio Neumann consideró que "para que puedan realizarse y cumplirse tales pactos, tiene que haber entre los diversos grupos, alguna base fundamental de acuerdo; en otros términos, la sociedad tiene que ser fundamentalmente armónica. Pero como la sociedad es en realidad antagónica, la doctrina pluralista tiende, tarde o temprano, a quebrar. O bien un grupo acaba por arrogarse el poder soberano o, si los diversos grupos se paralizan o neutralizan recíprocamente, la burocracia estatal llega a ser todopoderosa -mucho más que antes, ya que para dominar grupos sociales fuertes se necesitan artificios coactivos más fuertes de los que se requerían antaño para controlar a individuos aislados y sin organización". Cfr. Neumann, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*, México, Ed. FCE, 1983, pág.27.

[116] Véase el conocido ensayo de Kirchheimer, O.: "Weimar und was dann? Entstehung und Gegenwart der Weimarer Verfassung", Berlín, 1930 (recogido en Politik und Verfassung, Frankfurt, Suhrkamp, 1964, págs.9 y sigs.). Vid. supra.

[117] Neumann, F.: "Mutamenti della funzione della legge nella società borghese", en Neumann, F.: *Lo stato democratico e lo stato autoritario*, Bologna, Il Mulino, 1973-1994, págs.245 y sigs., en particular pág.277. Neumann cita expresamente a Kirchheimer, O.: *Weimar und vas Dann?,* Berlin, 1930.

[118] Por lo que atiende al Derecho del Trabajo, elemento central de la constitución social (y de la famosa parte segunda de la Constitución de Weimar), en el fondo debe tenerse en cuenta la problemática función del Derecho del Trabajo, ya que pudiera ser cierto que "el derecho del trabajo es expresión del proceso histórico de la lucha de clases para la emancipación (temporalmente) -o quizás definitivamente- suspendida, dirigida contra aquellas condiciones sociales e institucionales que se reflejan todavía en la concepción tradicional del derecho civil y del derecho público". Cfr. Wiethölter, R.: *Las fórmulas mágicas de la ciencia jurídica*, Madrid, Edersa, 1991, pág.215.

[119] Wiethölter, R.: *Las fórmulas mágicas de la ciencia jurídica*, cit., pág.223.

de la homogeneidad sustancial de una sociedad civil ya fragmentada (y reconocida su fragmentación en el plano jurídico y político)[120].

La lectura de Otto Kirchheimer es completamente distinta a la mantenida por Carl Schmitt. Para éste "la salvación de Alemania no podría llegar a través del sistema de una legalidad semejante (la de la Constitución de la República de Weimar). Llegó de lo profundo del pueblo alemán, del movimiento nacional socialista que se había formado en la resistencia contra los poderes de la caída de 1918. Justamente aquel golpe prusiano de 20 de julio de 1932 fue, solamente, por eso posible porque el movimiento nacionalsocialista avanzaba irresistible. El 30 de enero de 1933 nombró entonces el mariscal general del ejército en la guerra mundial alemana a un soldado alemán, pero claro está a un soldado político, Adolfo Hitler, para Canciller del Reich alemán. El hecho de que el Führer fuera el Canciller del Reich apoyado en la pretensión de totalidad de un movimiento emergente, quedaba ya fuera de los conceptos de un sistema constitucional liberal-democrático. De esta forma, el nombrar a un Führer semejante y poner todo el poder estatal del Reich alemán en la mano, suponía *el primer paso para dotar a Alemania de una nueva Constitución.* Ahora se abría un cambio para adoptar decisiones de política *interior* de una forma diáfana, para librar al pueblo alemán de la confusión de más de cien años de constitucionalismo burgués y dar comienzo a la obra revolucionaria de una organización estatal alemana *en vez* de las fachadas constitucionales"[121].

El enfoque de Schmitt es contundente respecto al significado y el rechazo de la Constitución de Weimar: "Con esta Constitución Alemania se conformó con el ideal constitucional democrático de sus enemigos y, al mismo tiempo, al dictado de Versalles, el cual dejaba a un lado el deber obligatorio y general del servicio militar y al Estado mayor alemán. Se adoptó el ideal del Derecho y el ideal constitucional de las fuerzas triunfales del oeste… Se deseaba que pudiera ser una democracia sin armas. Se procuró un derecho de voto general, sin el consiguiente deber general de un servicio militar obligatorio, y un Estado de la clase burguesa media sin organizar un servicio estatal general- Una asombrosa monstruosidad". Lo que se ha producido, en su opinión, es "la sumisión espiritual bajo la comprensión del enemigo al destino de Alemania (…). En su continuidad se desarrolla consciente una ley: primeramente, la sumisión espiritual en política interior del Estado prusiano del soldado, bajo los conceptos del derecho del Estado constitucional y del derecho burgués; luego la sumisión bajo la meta de guerra espiritual del enemigo, unido al engaño subalterno, de dar una buena impresión en el extranjero y tranquilizar al enemigo a través de transigir y "objetividades"; y, finalmente, la sumisión traicionera y alta, abierta bajo los ideales de derecho y Estado de un enemigo, que por eso es victorioso y sin piedad. *La lógica de la sumisión espiritual se terminó en una servidumbre política, en un estado de desarme y sin resistencia"*[122].

[120] Carl Schmitt pensaba que el supuesto esencial de la democracia moderna era la existencia de un pueblo sustancialmente homogéneo, y organizado políticamente con base a un criterio de unidad que no admitiría fracturas en el cuerpo político. Ello contrastaba con la realidad política que se abrió en el período de entreguerras, donde se adquirió la plena evidencia de la existencia de una sociedad civil heterogénea, pluricéntrica, en cuanto fragmentada en grupos y clases sociales con intereses contrapuestos y su traducción política en un Estado de pluralidad de clases y de formación de partidos de masas, como era el Estado social de Derecho de la República de Weimar. Para la concepción de Carl Schmitt, véase Schmitt, C.: *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza editorial, 1992, págs.221 a 233. Véase, al respecto, in extenso, Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015. Asimismo, Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, extenso y detenido estudio preliminar a Kirchheimer, O.: Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos, trad. R. Quijano, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV, y la amplia bibliografía allí citada.

[121] Schmitt, C.: *Estructura del Estado y Derrumbamiento del Segundo Reich*. "La Victoria del Burgués sobre el Soldado, en Estructura del Estado y Derrumbamiento del Segundo Reich. "La Victoria del Burgués sobre el Soldado & La lógica de la Sumisión Espiritual, trad. G. Guillén Kalle, Anotaciones y Comentarios de G. Maschke, Madrid, Reus, 2006, págs.84-85.

[122] Schmitt, C.: "La lógica de la Sumisión Espiritual", en *Estructura del Estado y Derrumbamiento del Segundo Reich.* 'La Victoria del Burgués sobre el Soldado' & La lógica de la Sumisión Espiritual, trad. G. Guillén Kalle, Anotaciones y Comentarios de G. Maschke, Madrid, Reus, 2006, págs. 99-101.

Los juristas de izquierdas alemanes creían en el papel transformador del Derecho sobre la base de una potencia social subyacente. Creían en una transformación pacífica del orden existente hacia un régimen de socialismo democrático. Era el caso de Hermann Heller, pero también de otros iussocialistas como Hugo Sinzheimer que defendían la República de Weimar y el socialismo democrático asumiendo el papel del pluralismo político y social, y el papel sociopolítico de los sindicatos de clase. Sinzheimer y sus discípulos también iussocialistas (Kahn-Freund, Franz Neumann, etcétera) habían mantenido una concepción realista del Derecho propia de las corrientes del realismo jurídico o normativismo realista que atendían al papel social del Derecho y al lugar de las fuerzas sociales como impulsoras de los cambios jurídicos. También a la función de los jueces como órganos sometidos a la Constitución y capaces de aplicar el Derecho tomando en consideración sus normas de principios y de valores fundamentales, evitando hacer prevalecer una interpretación meramente literal y silogística de las normas de la legislación estatal. Una de las críticas de los iussocialistas de la República de Weimar fue la tendencia hacia un positivismo legalista acrítico y ante todo la orientación a devaluar los derechos sociales como simples principios de política social, haciendo prevalecer la ideología liberal individualista que aceptaba como verdaderos derechos los derechos civiles y políticos y rehusaba tal consideración a los derechos sociales (derechos económicos, sociales y culturales). Esto suponía una *desconstitucionalización fáctica* de tales derechos en su aplicación e interpretación -mediatizada por los prejuicios ideológicos de partida- por parte de los órganos del poder judicial. Así, tan sólo podrían ser de eficacia jurídica efectiva a través de su desarrollo legislativo y en las condiciones acotadas específicamente por la legislación estatal. Esta concepción doctrinal ideológico-jurídica determinaba una minoración radical de las garantías constitucionales de tales derechos sociales (señaladamente, la inoperatividad garantista del Alto Tribunal del Reich). En esta dirección harto significativa -por su fuerza neutralizadora de la constitución social del trabajo configurada en la Constitución weimariana- se sitúa la jurisprudencia del Alto Tribunal y de numerosos órganos de la jurisdicción ordinaria en el sentido de realizar una interpretación restrictiva del alcance de la democracia industrial a través de los Consejos de fábrica y la consideración patrimonialista de la empresa desde el derecho de propiedad y las facultades de exclusión de sujetos ajenos a ella como serían los trabajadores y sus representaciones sindicales. Subyacía -ya antes del periodo nazi- una concepción organicista y comunitarista de la empresa que afirmaba el interés de la "empresa en sí" por encima de la realidad del conflicto -y su potencial dinamizador- entre el capital y el trabajo como fuerzas productivas que era -y es- inherente a las relaciones laborales. Una empresa-comunitaria encabezada por el empresario elevado a la condición institucional-organicista de "jefe de empresa". En esta concepción no podía tener entrada en la empresa -en la lógica de ese individualismo propietario o posesivo- la subjetividad sindical del trabajo subordinado. El contrato de trabajo acabaría siendo una suerte de "contrato de sociedad" más que un contrato de intercambio patrimonial que presupone el conflicto de intereses y no un unilateral interés común; generador de deberes de lealtad y cooperación en términos de jerarquía corporativa (para un amplio sector de la doctrina autoritaria alemana incluso la relación de trabajo era una relación orgánica de colaboración en virtud de la cual lo relevante era la inserción o integración del trabajador en la organización corporativo-autoritaria de la empresa). El interés de la empresa (*rectius* el interés del empresario) era elevado a interés de la economía nacional, de manera que la organización empresarial era asimilada a un organismo productivo que ejercía un servicio público de interés de la economía nacional. El régimen nazi haría desaparecer la libertad sindical y sus expresiones o manifestaciones más típicas: el derecho a la negociación colectiva y el recurso legítimo al arma de presión colectiva que constituye la huelga[123].

[123] Para la conexión entre el régimen totalitario del fascismo y la ordenación del trabajo -a propósito del pensamiento de Hermann Heller-, puede consultarse, Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, capítulo 4 ("Fascismo y Trabajo"), págs. 217 y sigs., y antes, como marco de referencia integrador de la política totalitaria de ordenación de las relaciones de trabajo, el capítulo 3 ("Fascismo y crisis política de Europa. Crítica del fascismo en Hermann Heller"), págs. 113 y sigs.

No renunciaban a la transformación hacia el socialismo democrático, sino que optaron por profundizar en la democracia constitucional hacia la democracia económica y social ("Estado jurídico-material de Derecho") y la democracia económica en las empresas, a través de mecanismos de influencia en las decisiones empresariales, postulando una socialización económica gradual y con apoyo en el Derecho de la economía y en el Derecho del Trabajo y la consiguiente penetración de la democracia en las empresas todavía de base capitalista, pero la idea que preside es la de introducir elementos de socialización en su interior. Revalorizar esto era destacar el papel del Estado y del Derecho; y la función de la autonomía colectiva partiendo de la idea de que los conflictos laborales tenían en última instancia una dimensión política. Precisamente la apuesta de los iussocialistas de Weimar era reconducir los conflictos sociales hacia la esfera política y jurídica para su solución en el marco del régimen democrático y en coherencia con la constitución socio-jurídica de las clases trabajadoras y su integración en el nuevo orden instaurado por la Constitución de la República de Weimar (este es el enfoque de autores como Hugo Sinzheimer, Karl Korsch, E. Fraenkel, Otto Kirchheimer y Franz Neumann). La idea de constitución del trabajo remitía a la garantía de los derechos y libertades fundamentales de los trabajadores en los lugares de trabajo, pero realzando asimismo la preocupación de extender la democracia política a la democracia económica e industrial en la empresa, es decir, garantizando mecanismos de contrapoder y de influencia en el proceso de toma de decisiones a nivel macroeconómico de la economía general (democracia económica a través de una planificación del sistema económico y de un proceso de socialización de la economía y de los medios de producción)[124] y a nivel microeconómico de las organizaciones empresariales (Consejos de fábrica con funciones de codeterminación o de intervención en la dirección de la empresa como organización). De este modo, se completa la ciudadanía política y social con la "ciudadanía industrial" -conjugada con la "democracia industrial"-, esto es, la consideración del trabajador como ciudadano de pleno derecho en los lugares de trabajo y el reconocimiento de la subjetividad colectiva del trabajo en ellos[125].

El proceso de socialización exigía un nuevo papel del Estado y del Derecho; y en ambos se producía una fuerte tensión entre el Estado democrático y las fuerzas de poder económico que operaban en el espacio no sólo económico, sino también político, como evidenciarían los intentos de

[124] Sinzheimmer, H.: "El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo (1922), en Sinzheimmer, H.: *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco ensayos sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, trad. y Estudio preliminar a cargo de F. Vázquez Mateo, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1984, págs. 45-66. Los trabajos más depurados desde el iuslaboralismo sobre el sentido y alcance de la socialización se deben a Korsch, K.: *Luchas de clases y Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ariel, 1980, págs. 7 y sigs., y 111 y sigs. El programa de la socialización incluye la "autonomía industrial" (Korsch, K.: *¿Qué es la socialización?,* Barcelona, Ariel, 1975, págs. 49 y sigs.); Korsch, K.: *Escritos políticos* (1982), 2 Tomos, trad. J. Aricó, Mastrángelo, S. y Molina, E., revisión de Poyzarán, Mª.T., México D.F., Folios Ediciones, 1982; Korsch, K.: "Evolución del problema de los consejos obreros en Alemania", en *Nuestra de la Historia de la FIM*, núm. 8 (2019), págs. 97-104. Puede consultarse Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, extenso y detenido estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, Granada, ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CLXXXV; Gil Alburquerque, R.: *El Derecho del Trabajo Democrático en la República de Weimar*, Albacete, Bomarzo, 2017, págs. 85 y sigs. (sobre Hugo Sinzheimer), y págs. 179 y sigs. (sobre Karl Korsch).

[125] Puede consultarse Monereo Pérez, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999, especialmente., págs. págs. 79 y sigs, 109 y sigs., y sobre todo el capítulo 4 ("Derecho social, socialismo democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora"; "Reforma social y 'constitución del trabajo'"; "Combinación de status contrato en la 'constitución del trabajo'"), págs. 191 y sigs. Para el sentido democratizador de la lucha y después garantía constitucional de los derechos de ciudadanía social e industrial y la concepción innegablemente político-constitucional de los "derechos sociales como derechos de desmercantilización del trabajo", véase Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, espec., págs. 27 y sigs., y 45 y sigs. Para la idea de constitución del trabajo véase González Calvet, J.: *La concepción del Estado y el Derecho en Karl Korsch*, Tesis doctoral, editada por la Universidad de Barcelona, 1996; Maestro Buelga, G.: *La constitución del trabajo en el Estado Social*, Granada, Comares, 2002.

democratización en la República de Weimar, pero también en la República Austriaca y en la República Española[126]. Los iussocialistas extraían las conclusiones de los análisis de Marx, cuando ponía de relieve que las estructuras jurídicas presidían y conformaban el orden social, al mismo tiempo que eran condicionadas por las fuerzas sociales y económicas existentes en la formación social. Llamaban la atención sobre ese proceso de interrelación dinámica y conflictiva entre los distintos ámbitos de la formación social. De manera que los cambios que se producían en cada uno de los ámbitos de la formación social interactuaban e influían en los demás. Desde esta perspectiva del Derecho no era una variable dependiente y mecánica de la economía; presenta un espacio de autonomía (espacio de lo jurídico, espacio de lo político y espacio de lo económico-social y cultural). Una reforma de una institución jurídica es capaz de influir decisivamente en la realidad social subyacente; y viceversa un cambio significativo en esa realidad social subyacente que pretende ordenar la institución jurídica puede tener una decisiva influencia en ésta hasta el punto de provocar una modificación de la misma. Es así que la institución jurídica está condicionada por su función social, pero también la realidad regulada está influida por la institución jurídica que pretende conformarla. El socialismo democrático-reformista encontraría obstáculos en la realidad constitucional de aquellas fuerzas que detentaban los factores base de poder. En ello se localizaban los límites del reformismo social en una dirección democrático socialista y no de mera integración en el orden establecido del capitalismo organizado[127].

Se trataba de servirse instrumentalmente -y por cauces democráticos- del Estado y del Derecho para realizar la transformación de la sociedad. Para los iussocialistas como Menger, Renner, Heller, Radbruch, etcétera (en la estela de autores como Ferdinand Lasalle, Eduard Bernstein y en parte Karl Kautsky), no se trataba de hacer desaparecer el Estado y menos aún el Derecho, porque ambos son necesarios para la organización de la comunidad política en sentido socialista. La fórmula frecuentemente usada por autores como Anton Menger era precisamente la de "Estado democrático del Trabajo", o para Radbruch "Estado popular del Trabajo"[128], reflejaba que se trataba de establecer un Estado y un Derecho del socialismo democrático, que planificara la vida económica y garantizara los derechos fundamentales de la persona, dentro y fuera de la actividad profesional. Se trataba de garantizar la organización democrática de la vida social y económica. Rechazaban cualquier tipo de dictadura de clase o de partido y asumían, en términos de conjunto, la democracia basada en el pluralismo de partidos políticos y sindicatos. Esto suponía que el socialismo democrático se hacía compatible con el Estado social de Derecho como Estado de pluralidad de clases, nunca como Estado de Clase única -ya fuese la clase trabajadora o su pretendida encarnación en un partido de clase-. Para ellos no hay verdadero socialismo sin democracia constitucional y sus correspondientes sistemas de garantías. De este modo la política socialista es aspirar a ostentar democráticamente el poder del Estado y la transformación del Derecho en sentido social. De manera que el Derecho actuaría como ordenación jurídica de la nueva comunidad política socialista mejorando las garantías democráticas y completando la democracia formal con la democracia sustancial y económica a todos

[126] De ello eran conscientes todos los socialistas democráticos, como Bernstein, Renner, Hilferding, Radbruch, Sinzheimer, Heller, Kirhheimer, Korsch, etcétera. Y todos ellos se tomaron en serio la teoría del Estado y del Derecho reflexionando sobre la vigencia del pensamiento marxista y las exigencias de su adaptación crítica y autorreflexiva permanente a coyunturas y procesos históricos cambiantes.

[127] Korsch, K.: "Socialismo y reforma social", en Korsch, K.: *Escritos políticos*, Tomo I, traducción de José Aricó y otros, Introducción de Gian Enrico Rusconi, México D.F., Folios ediciones, 1982, págs. 52 y sigs.; y los demás ensayos recogidos en Korsch, K.: *Escritos políticos*, Tomo I, traducción de José Aricó y otros, Introducción de Gian Enrico Rusconi, México D.F., Folios, 1982, Tercera Parte, págs. 137 y sigs., y Korsch, K.: *Escritos políticos*, Tomo II, traducción de José Aricó y otros, Introducción de Gian Enrico Rusconi, México D.F., Folios, 1982, Sexta Parte, págs. 307 y sigs.

[128] Monereo Pérez, J.L.: *La filosofía de Gustav Radbruch: Una lectura jurídica y política* (pp. XVII-CIX), "Estudio Preliminar", a Radbruch, G.: *Filosofía del Derecho*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999, págs. XVII-CIX; Ibid, ampliamente, Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional*. La teoría crítica de Gustav Radbruch, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020, espec., 127 y sigs.161 y sigs., y 179 y sigs.

los niveles de la formación social. Siendo la democracia socialista una democracia constitucional se puede partir de la forma política del Estado Social de Derecho, para implantar legítimamente una organización socialista de la comunidad política (Hermann Heller perfilaría lúcidamente esta idea). De este modo no es necesaria una ruptura con el orden constitucional democrático, como era el caso de la Constitución de la República de Weimar[129]. La Constitución de la República de Weimar no era socialista, pues establecía un Estado social pluralista (un Estado de pluralidad de clases), pero sí admitía -y lo subrayaba Kirchheimer- formas de democracia sustancial y social. Este mismo carácter pluralista y relativamente abierto admitía nuevas posibilidades más avanzadas de reforma constitucional del orden constitucional y de las instituciones jurídicas, y hacerlo en el sentido de una nueva constitución del trabajo que materializaría la democracia social. La profundización del sistema democrático en la vida económica sería defendida por los iuslaboralistas de la República de Weimar, comenzando por Hugo Sinzheimer -que formaba parte de la Asamblea constituyente de 1919-, que redactaría el art. 165 de la dicha Constitución (garantía del principio de democracia económica extendida a las organizaciones empresariales) y que diseñaría la nueva concepción de la autonomía colectiva negocial (la teoría de los convenios colectivos como codecisión negocial entre los distintos actores sociales; como derecho relativo de autodeterminación social sobre la base del constitucionalismo social con Estado Social de Derecho)[130]. Pero también por Karl Korsch que sería el que mejor definiría la idea de "constitución del trabajo" en la empresa y en la vida económica, y, por entonces, los jóvenes discípulos de Sinzheimer: Franz Neumann, E. Fraenkel, O. Kahn-Freund, entre otros artífices del llamado "laboratorio Weimar". Es decir, una época crítica de lúcidas construcciones

[129] Monereo Pérez, J.L.: "Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España", estudio preliminar a Menger, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, págs.7-114; Monereo Pérez, J.L.: "El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 10(2), (2020) 682-735. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5080; Monereo Pérez, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, espec., págs. 41 y sigs, y Cap.3.4 ("Derecho social, socialismo democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora"; "Reforma social y constitución del trabajo"; "Combinación de status y contrato en la constitución del trabajo"), págs. 191 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, espec., págs. 67 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *La filosofía de Gustav Radbruch: Una lectura jurídica y política* (pp. XVII-CIX), "Estudio Preliminar", a RADBRUCH, G.: Filosofía del Derecho, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999, págs. XVII-CIX; Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020, espec., 127 y sigs.161 y sigs., y 179 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: "Estado y democracia en Otto Kirchheimer", estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *El empleo de procedimientos legales para fines políticos*, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. 17 a 185: Monereo Pérez, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012, espec., págs. 143 y sigs. ("La concepción del Estado en el socialismo liberal de Bernstein. La vía democrática hacia la construcción del socialismo"). Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Capítulo 4 ("La democracia parlamentaria en Kelsen. "Esencia" y "valor" de la Democracia"), págs. 103-295; Monereo Pérez, J.L.: "La ciencia jurídica en la crisis del constitucionalismo democrático: Hans Kelsen". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(2), (2022) 1-74. https://doi.org/10.46661/lexsocial.7370; Monereo Pérez, J.L.: "Crisis de la Modernidad y Cuestión social: el pensamiento crítico de Tönnies"", en *Revista española de Derecho del Trabajo. Civitas*, núm. 144 (2009), págs. 793-862. Del mismo, Tönnies, F.: *Comunidad y asociación, trad. José-Francisco Ivars*, revisión de J.L. Monereo Pérez, edición y estudio preliminar, "La interpretación de la Modernidad en Tönnies: "Comunidad y Sociedad-Asociación en el desarrollo histórico" (pp. XI-XLIV), A cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009; Tönnies, F.: *Principios de sociología*, trad. Vicente Llorens, revisión, edición y estudio preliminar, «La sociología cómo crítica social: La aportación de Ferdinand Tönnies», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009.

[130] Monereo Pérez, J.L.: "Teoría jurídica del convenio colectivo: su elaboración en la ciencia del Derecho", Est. preliminar a Gallart Folch, A.: *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000, págs. XI a CLXIII.

innovadoras, de intensos debates y de experimentación. En esto la República de Weimar adquiere un valor positivo, aunque en la praxis política el resultado fuese finalmente trágico, porque acabó con ella al carecer de los apoyos necesarios para sostenerla y con ello para garantizarla.

A la idea del Derecho social de los grupos sociales, añadiría Radbruch (con el precedente implícito de Menger y el coetáneo de Georges Gurvitch) el Derecho social estatal de "desmercantilización" del trabajo y de reconocimiento de las organizaciones profesionales. Todo ello comportaba una transformación reformista del Estado y del orden jurídico en sentido de profundización democrática y de socialización. Nada de esto hacía pensar en la desaparición utópica del Estado y del Derecho afirmada en el marxismo de los orígenes: el Estado y el Derecho constitucional eran un instrumento imprescindible precisamente para la planificación económica y la garantía de los derechos y libertades fundamentales. Los iussocialistas como Heller, Radbruch, Kirchheimer, Korsch y Neumann, consideraban que el capitalismo avanzado en su forma de capitalismo monopolista exigiría de una forma de Estado intervencionista dentro de un proceso de racionalización[131]. Pero estos pensadores creían también que el Estado Social de Derecho, podría introducir un tipo de intervencionismo de carácter no instrumental a las exigencias de organización jurídico-económica del capital, sino de impulso hacia tipo de intervención de defensa de la democracia económica e industrial y de garantía de efectividad de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Una sociedad compleja de pluralidad de clases, de cultura y valores diferenciados no puede prescindir de un Estado como instancia de poder, de decisión y de integración democrática de la sociedad. Un orden socialista necesita de un Estado y de un Derecho socialista. El problema de la transición democrática de la forma "Estado democrático del trabajo" (Menger)[132], "Estado Social de Derecho" (Heller)[133], "Estado popular social" (Radbruch)[134], al Estado Socialista de Derecho

[131] Monereo Pérez, J.L.: "La organización jurídica del capitalismo (Parte I): Constitución Económica y Estado Social de Derecho". (2024). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo*, Laborum, 10, 279-333. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/942; Ibid., La organización jurídica del capitalismo (parte II): las instituciones jurídicas de la economía. (2024). *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, 11, 161-224. https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/995

[132] Menger, A.: *El derecho al producto íntegro del trabajo. El Estado democrático del Trabajo (EL Estado socialista),* edición y estudio preliminar, "Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger" (pp. XI-LXXVIII), Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004; Monereo Pérez, J.L.: "Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España", estudio preliminar a Menger, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998, págs.7-114.

[133] Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, especialmente, págs. 67 y sigs., 80 y sigs.; Heller, H.: "¿Estado de Derecho o Dictadura?", en Heller, H.: *Escritos políticos*, Selección y prólogo de A. López Piña, Madrid, Alianza editorial, 1985; asimismo Heller, H.: "¿Estado de Derecho o Dictadura?", en Heller, H.: *Europa y el fascismo*, trad. Francisco Javier Conde, edición y estudio preliminar, "El fascismo y la crisis política de Europa", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006, págs. 117-135.

[134] Véase Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención cultural/El Viejo Topo, 2020, espec., Capítulo 2.2. ("Segunda etapa en la trayectoria de Radbruch. Crítica radical del positivismo legalista y revisión del relativismo democrático"), págs. 127 y sigs., Capítulo 4 ("La validez del Derecho y la legalidad y legitimidad. La "fórmula Radbruch""), págs. 161 y sigs., Capítulo 5 ("Justicia y Derecho social en Radbruch: del Derecho individual al Derecho social general. Los fundamentos de un Derecho "justo" y "legítimo""), págs. 161 y sigs.; y el conjunto de ensayos recogidos en Radbruch, G.: *El hombre en el Derecho*, trad. Aníbal del Campo, edición y estudio preliminar, "Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social" (pp. IX-LXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020. Esta concepción de Radbruch entronca sin duda con la noción de "Estado democrático del Trabajo", por contraposición a toda forma de "Estado autoritario" de Anton Menger. Véase Monereo Pérez, J.L.*: Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger, estudio preliminar a* Menger, A.*: El derecho al producto íntegro del trabajo & El Estado Democrático del Trabajo (El Estado Socialista), edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004, págs. XI-LXXVIII.* También Bernstein en su obra Bernstein, E.: *Socialismo evolucionista. Las premisas del socialismo y*

planteaba el problema de fondo de la realidad del poder, el cual no se resuelve en la mera legalidad, sino también en la predisposición de instrumentos eficientes que hagan frente a golpes de Estado tanto militares como institucionales. Es el problema de la defensa del propio orden democrático frente a sus enemigos que son capaces de utilizar dicho orden al servicio de sus intereses, como fue el acceso de Hitler al poder con la "suspensión" no formalmente declarada de la Constitución de Weimar. Autores como Hermann Heller lo habían advertido con el precedente de Ferdinand Lasalle, que muy lejos de ser un utopista ingenuo -como a menudo fue considerado por sus adversarios- era en realidad un constitucionalista realista, porque distinguía bien la "constitución formal" y la "constitución material", propia de una realidad constitucional que evidenciaba que la clave de bóveda estaba en el poder constituyente como núcleo capaz de establecer y mantener una constitución conformadora del orden. El poder constituyente es el poder que está dotado de tal fuerza que le permite crear y mantener una Constitución; y es un poder que debe permanecer vivo para defenderla o cambiarla por los procedimientos autoestablecidos en la propia Constitución jurídica. Las constituciones no se sustentan ni transforman por generación espontánea, es necesario que la potencia social legítima no quede abolida dejando el espacio de lo político a las fuerzas contrarias a la Constitución y su evolución.

Lasalle no era un decisionista como Carl Schmitt, pero sí era un socialista democrático que no ignoraba la realidad del poder como sustento de la democracia constitucional y de una democracia socialista. La cuestión quedó evidenciada por la ruptura de la democracia constitucional de la República de Weimar precisamente *desde dentro, pero con el impulso y sustento de los poderes económicos y sociales externos*[135] contrarios a dicha República democrática y, desde luego, a su posible evolución en un sentido socialista. La Constitución de Weimar respetaba el Estado de Derecho y consagraba la forma política de Estado Social (que lo era de "Derecho"), y asimismo se concebía para muchos de los iussocialistas como una nueva forma política de Estado que permitiría sin rupturas bruscas -y sin pérdida de las garantías del Estado de Derecho- la transición al socialismo democrático pluralista. Paradigmáticas son las posiciones de Hermann Heller[136] y de Gustav Radbruch, afirmando no sólo la compatibilidad sino la estricta necesidad de los principios del Estado de Derecho, en el Estado del socialismo democrático[137], pues el mismo Estado Social *es* Estado de Derecho (es decir, Estado Social de Derecho). Sin embargo, como afirmarían destacados autores de la República de Weimar como Carl Schmitt y Otto Kirchheimer, la Constitución de Weimar era un texto que reflejaba las contradicciones y tensiones entre el Estado liberal originario y el Estado democrático social; una tensión entre una constitución económica todavía liberal y una constitución social que quería ir más allá. Carl Schmitt criticaba el carácter indecisorio de la Constitución por su falta de decisión sobre la conformación precisa del orden social; mientras que Otto Kirchheimer -un originario discípulo suyo, pero del ala izquierda de la socialdemocracia alemana, estaba integrado en el ala izquierda del Partido Socialdemócrata Alemán, liderada por Paul Levi, bajo el influjo de Max Adler- hablaría de una "constitución sin decisión", apostando por su defensa y mejora, no por su desmantelamiento. Para

las tareas de la socialdemocracia, trad. E. Díez-Retg, revisión técnica, edición y estudio preliminar, "Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein" (pp. IX-XC), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011. Radbruch fue un socialista democrático, reformista en el plano político y social y evolucionista en la instauración del régimen socialista.

[135] Monereo Pérez, J.L.: "Estado y democracia en Otto Kirchheimer", estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *El empleo de procedimientos legales para fines políticos, edición y estudio preliminar*, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, págs. 17 a 185.

[136] Heller, H.: "¿Estado de Derecho o Dictadura?" (1929), Heller, H.: *Europa y el fascismo*, trad. F.J. Conde, revisión, edición y estudio preliminar, "El fascismo y la crisis política de Europa" (pp.VII-LXIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006, págs. 117-135.

[137] Radbruch, G.: *Kulturlehre des Sozialismus* (1922), 3ª ed., Berlín, 1949, pág. 85. Véase Radbruch, G.: *El hombre en el Derecho*, trad. Aníbal del Campo, edición y estudio preliminar, "Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social" (pp. IX-LXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020.

él el Estado de Derecho Liberal era insuficiente por ser, en la realidad constitucional, un Estado de Clase Única bajo el ropaje jurídico de sistema de garantías jurídicas de legalidad y de separación de poderes que realmente era inoperante[138]. Por ello consideraba que bajo el nuevo Constitucionalismo democrático-social de Weimar el Estado de Derecho Liberal es objeto de una transformación en Estado de Derecho democrático-social (Estado Social de Derecho). Sería un error de interpretación de su pensamiento crítico entender que Kirchheimer realizaba una crítica sin más al propio concepto de Estado de Derecho sin adjetivos, pues su crítica se centraba en la forma específicamente dominante en el siglo diecinueve que se ha dado en llamar "Estado de Derecho liberal", el cual, como Estado de clase única, entró en crisis precisamente en el proceso de construcción constitucional de la forma política del "Estado Social de Derecho" o "Estado democrático social", que, como Estado de Pluralidad de Clase, aúna en sí las dimensiones garantistas formales y sustanciales propias del Estado constitucional contemporáneo. El Estado Social de Derecho, esto es, el Estado democrático social formalizado en la Constitución de Weimar, se caracteriza precisamente por un alto nivel de "juridización" (o juridificación), en cuyo marco el poder político y su ejercicio tienden a juridificarse de manera fuertemente conformadora, aunque siempre la política del poder se resiste a ser juridificada y, en cualquier caso, tiende a sobrepasar los límites impuestos por el ordenamiento jurídico[139]. El poder y la política -el espacio de lo político- no se agotan en el ámbito de lo jurídico, aunque en una sociedad democrática siempre exista un elevado nivel de juridización. Existe siempre una fuerte tensión entre el Derecho establecido y el poder de los poderes fácticos.

Los iussocialistas destacaban el giro que se operaba en la segunda parte de la Constitución de Weimar respecto de la concepción de la igualdad: ya no se trataba de la igualdad formalmente consagrada incluso en la tradición del constitucionalismo del Estado de Derecho Liberal, sino de igualdad nueva y sobreañadida a la igualdad puramente formal, es decir, la igualdad sustancial, como igualación social y nivelación social en una sociedad fragmentada. Ello daba sentido a la adjetivación como "social" del Estado construido en la Constitución de Weimar. Esa noción sustancial de la igualdad jurídica proyectada en el orden social y económico implicaba un compromiso directo del Estado en establecer las condiciones materiales para alcanzar la efectividad del principio de igualdad como eje de la efectividad de los derechos fundamentales y ello significaba una necesaria transformación del orden social y de la estructura del modo de producción imperante del capitalismo de la época. La segunda parte de la Constitución de Weimar sin ser socialista podría permitir una profundización encaminada a realizar un Estado de Derecho Socialista a través de un paulatino proceso de transformaciones dentro del régimen democrático. Esta era la posición de Karl Renner (en la dirección de pensamiento de Anton Menger), de Gustav Radbruch, Ferdinand Tönnies, Hugo Sinzheimer, Hermann Heller, Otto Kirchheimer, Franz Neumann, E. Fraenkel, Otto Kahn-Freund, y en una perspectiva más radical la de Karl Korsch. En un lúcido balance del significado histórico y de las grandes aportaciones a la teoría y praxis constitucional, Constantino Mortati destacaría ese principio de igualdad considerando que uno de los tres principios directivos de la constitución social de Weimar era "la sustitución de la anteriormente vigente concepción estrictamente formal de la igualdad por otra sustancial". Esta concepción de la igualdad positiva "pretendía crear las condiciones sustanciales necesarias para que todos pudieran beneficiarse efectivamente del mismo trato". Y para lograr estos objetivos, el Estado no podía limitarse a desempeñar un papel pasivo o de mera abstención, siendo necesaria toda una serie de actuaciones positivas para alcanzarlos. De este modo, todos los ciudadanos podrían estar en condiciones de gozar de los derechos que les habían sido reconocidos y

[138] Kirchheimer, O.: "Weimar und was dann? Analyse einer Verfassung" (1930), recogida en *Politik und Verfassung*, Frankfurt, 1964, págs. 32 y sigs.

[139] Kirchheimer, O.: "Zur Staatslehre des Sozicalismus und Bolchewismus", en *Von Weimarer Republik zum Faschismus: Die Auflösung der demokratischen Rechtsordnung*, Frankfurt, 1976, págs.36-37. Habermas destacaría ese rasgo del proceso de juridificación del poder y de la política en el Estado social de Derecho. Véase Habermas, H.: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 1998.

aportar su contribución a la sociedad en función de sus habilidades naturales, gozando igualmente de las ventajas correspondientes sin encontrar obstáculos en situaciones de inferioridad, marcadas por factores sociales y circunstancias no dependientes de ellos[140].

Al interrogante sobre si el Estado Social de Derecho o Estado de Derecho Social suponía una supresión del Estado de Derecho, los iussocialista se sentían conformes y representados con la afirmación contundente de Gustav Radbruch en el sentido de que "el Estado de derecho, a pesar de su desarrollo, todavía no es el socialismo, pero no existe socialismo sin Estado de Derecho"[141]. En esa perspectiva no habría una ruptura radical entre el Estado de Derecho democrático social y el Estado de Derecho Socialista (no se olvide que Eduard Bernstein hacía referencia a un "socialismo evolucionista" como fórmula descriptiva de implantación del socialismo democrático reformista. A medida que se agudizaba la crisis del Estado de Derecho democrático social de Weimar, la quiebra de la legalidad formal y su tensión con el principio de legitimidad sustancial hizo visible las debilidades de la noción optimista de las garantías implícitas en forma de Estado de Derecho que no facilitó la defensa de la República de Weimar[142]. Pero en realidad de lo que se trató fue de que no se respetaron los principios de legitimidad, de validez y de seguridad jurídica del Estado de Derecho; y ello pudo deberse acaso no tanto a la fórmula en sí sino a que el Estado de Weimar no tuvo el soporte de apoyo necesario de las fuerzas sociales y de las masas populares. En otras palabras, la democracia de Weimar no consiguió equilibrar en el campo político y jurídico las garantías de la constitución económica y las garantías de la constitución social en posición dispar dentro de la República de Weimar, a pesar de artículos como el 165 incrustados dentro de la constitución económica. Ésta continúo siendo existencialmente liberal, y los derechos económicos y sociales quedaron en gran medida inactuados en la realidad legislativa infraconstitucional. Esta desfiguración del Estado social como Estado material de Derecho sería subrayada en la postguerra por autores como Radbruch, Kirchheimer, Neumann y Fraenkel; y también por pensadores iuspublicistas no alemanes que vivieron contemporáneamente la destrucción de la democracia de Weimar.

Mortati hizo referencia a "el fracaso de una Constitución poliédrica" como fue la Constitución de la República de Weimar. Esta Constitución -fundacional del constitucionalismo contemporáneo- adoptó una solución de compromiso que afectaba a las dos partes de la Constitución: la Organización del Estado y de los poderes funcionales y la parte dedicada a los derechos que fija el "indirizzo" de la actividad estatal, y por consiguiente concretaba el tipo de Estado o el régimen político. Ahora bien, las soluciones compromisorias deben de tener ciertos márgenes establecidos por una convergencia mínima, más allá de los cuales los compromisos constitucionales no pueden ser garantizados ya por los mecanismos legales establecidos a ese fin, y quedan a merced de un juego de fuerzas que conduce

[140] Mortati, C.: "Una valoración del conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar", en Jellinek, W., Bühler, O. y Mortati, C.: *La Constitución de Weimar. La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919*, introducción, "Lecciones de Weimar", por J. A. García Amado, Madrid, Tecnos, 2019, págs. 311 y sigs., espec., págs. 350-350. La obra Ottmar Bühler, había sido publicada con anterioridad en castellano, Bühler, O.: *La Constitución alemana de 11 de agosto de 1919.* Texto completo, comentarios, introducción histórica y juicio general (3ª ed., 1929), trad. y Prólogo de José Rovira Armengol, Barcelona, Labor, 1931.

[141] Radbruch, G.: "Sozialistische Hochschulgemeinschaft" (1931), recogida en *Politische Schriften aus der Weimare Zeit I. Demokratie Sozialdemokratie, Justiz, Heidelberg*, 1993, pág. 178. En el mismo sentido, e idéntico año, indicaría Heller que la instauración del socialismo democrático supone "transformar el Estado de derecho liberal en un Estado de derecho socialista, sin suprimir el Estado de derecho". Cfr. Heller, H.: "Ziele und Grenzen einer deutschen Verfassungreform (1931), recogido en *Gesammelte Schriften*, T. 2, Leide, 1971, pág. 416.

[142] Ejemplo emblemático de ese replanteamiento del Estado de derecho y sus garantías en la sustentabilidad del Estado democrático social de Weimar y de un posible proceso de transición pacífica y democrática al socialismo pluralista, son los ensayos críticos de Neumann, F.: "Rechtsstaat, Gewaltentelilung und Sozialismus", en la *revista Zeitschrift für Sozialismus*, 1934, págs. 254 y sigs.

a las instituciones hacia una dinámica que altera profundamente su fisonomía"[143]. Si en verdad faltaba un principio o una idea aglutinadora capaz de construir un sistema unitario y coherente, en el fondo la Constitución de Weimar estaba dando cuenta de que podían compartirse un conjunto de principios y valores como elemento abstractamente compartido por las distintas ideologías presentes en una sociedad pluralista y en un sistema parlamentario pluralista. La democracia constitucional lleva implícita la lógica compleja del pluralismo político, social y jurídico. Aparte de ello están las tensiones latentes entre liberalismo y democracia y entre la llamada democracia liberal y la democracia socialista (que en aquella época tendía a plantearse como problema de acoplamiento entre la democracia formal y la democracia sustancial, que constituye el rasgo propio de la doble dimensión de la democracia constitucional contemporánea).

Lúcidamente, Mortati apunta a la realidad constitucional -o si se quiere a la constitución real-, indicando que "la debilidad de la Constitución de Weimar no puede ser atribuida al organicismo, como han sostenido Vermeil y otros estudiosos, sino a la ausencia de una democratización sustancial de los cuerpos intermedios, a la falta de una efectiva utilización y coordinación entre ellos, además de en sus relaciones recíprocas, así como en las que hubieran debido mantener con el Estado". Considera también la influencia negativa que tuvo las duras condiciones de paz impuestas por la Entente en el Tratado de Versalles a Alemania, que determinó no sólo recelos, sino también una profunda crisis económica que afectó sobre todo a las clases medias y que, según su parecer, facilitó que éstas se inclinarán por la instauración de un orden autoritario. Tampoco encontró un apoyo decidido y mayoritario en amplios sectores de la sociedad. Además, las fuerzas hostiles a la República penetraron entre los jóvenes y excombatientes, los cuales, después del Tratado de Versalles, pasaron a engrosar las filas de numerosas organizaciones ilegales armadas, que habían surgido con la finalidad de sortear las cláusulas impuestas en el Tratado de Paz relativas al desarme, así como para combatir a las instituciones de la República democrática recién instaurada. Y lo que no es menos importante las instituciones judiciales y policiales no fueron especialmente proclives al éxito del régimen constitucional de Weimar, cometiendo excesos con los partidos de izquierdas y siendo más indulgentes con los intentos subversivos de inspiración nacionalista autoritaria y violenta. Subsistían todos los intereses que le eran hostiles a la Constitución de Weimar. El sistema pluralista -que ya no podía crear una voluntad general pretendidamente indiferenciada- derivó en organizaciones contrapuestas que negaban toda posibilidad de una convergencia en unas reglas de orden común, y acabó por convertirse en un elemento de inestabilidad del orden democrático legítimamente establecido en elecciones libres. La tensión entre las dos constituciones internas (liberal tradicional y democrático social) no pudo ser compensada con la búsqueda de la lealtad constitucional y lo que hoy llamaríamos "*patriotismo constitucional*"[144]. Este fue también uno de los grandes dilemas que se planteó en el socialismo democrático de la República democrática austriaca, con las figuras eminentes de Otto Bauer y Karl Renner, que plantearon que la democracia constitucional podría transitar pacíficamente hacia el socialismo democrático a través del compromiso entre las distintas clases sociales y opciones ideológicas propias de una sociedad pluralista, rechazando como inadecuado al estado de civilización de los países más desarrollados la vía de la opción revolucionaria adoptada excepcionalmente en la Revolución Rusa de 1917 y la implantación subsiguiente de una dictadura del proletariado, forma singular de dictadura soberana, difícilmente compatible un modelo avanzado de democracia constitucional con sistema de partidos y separación de poderes. La soberanía, se pretendía residencial

[143] Mortati, C.: "Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar", en Jellinek, W., Bühler, O. y Mortati, C.: *La Constitución de Weimar. La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919*, introducción, "Lecciones de Weimar", por J. A. García Amado, Madrid, Tecnos, 2019, págs. 311 y sigs., espec., págs. 361.

[144] Mortati, C.: "Una valoración del conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar", en Jellinek, W., Bühler, O. y Mortati, C.: *La Constitución de Weimar. La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919*, introducción, "Lecciones de Weimar", por J. A. García Amado, Madrid, Ed. Tecnos, 2019, págs. 311 y sigs., espec., págs. 364-367.

en el cuerpo político llamado a participar activamente a través de formas de democracia directa en la empresa y en la ordenación del sistema económico[145]. Significativamente, Otto Kirchheimer criticaría la doctrina clásica del socialismo y del bolchevismo y no se atendría el enfoque ortodoxo planteado por la Segunda Internacional socialdemócrata, entre otras cosas porque entendía que en la democracia constitucional el Estado no constituía una instancia política de representación de los intereses de las clases dominantes y un instrumento utilitarista al servicio de sus intereses. La realidad del Estado contemporáneo se había hecho mucho más compleja, ya en la época en que reflexionaba Kirchheimer[146]. Su teoría crítica no dejaba por ello de estar basada en la distinción planteada por Karl Marx y Ferdinand Lassalle, entre Constitución formal y realidad constitucional (entre constitución formal y constitución material).

Esa radicalización parecería, por momentos, confirmar el análisis de Schmitt, pero es la propia tensión de un Estado de pluralidad de clases y de coexistencia de grupos de intereses organizados en sociedades fragmentadas del capitalismo avanzado[147]. Bajo un conjunto de principios y valores

[145] Bauer, Otto: *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia* (1907/1924), México, Siglo XXI, 1979. Véase Monereo Pérez, J.L.: "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca", estudio preliminar a Bauer, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización*, trad. A. Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021; Monereo Pérez, J.L.: "Otto Bauer y la democracia social y económica de la República austríaca", en *Revista de derecho del Trabajo*, en La Ley-Uruguay, núm. 33, 2021, págs.255-299. También, esta era una opción compartida por pensadores como H.J. Laski, que defendía también un socialismo democrático pluralista y una democracia social, manteniendo las garantías propias del Estado Social de Derecho (en los términos constitutivos que definiera Hermann Heller). Véase Monereo Pérez, J.L. (2021). "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426

[146] Véanse los ensayos recogidos en Kirchheimer, O.: *Potere e conflitto. Saggi sulla costituzione di Weimar, a cura di Antonino Scalone*, Modena, STEM Mucchi Editore, 2017.

[147] Véase para Schmitt, M; y la polémica Schmitt y Kelsen, recogida en La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?, Madrid, Tecnos, 2009; Kelsen, H.: "¿Quién debe ser el defensor de la Constitución", en Schmitt, C. y Kelsen, H.: *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional*, trad. M. Sánchez y R. J. Brie, estudio preliminar de Giorgio Lombardi, Madrid, Tecnos, 2009, pp. 291-366; y para el patriotismo constitucional Sternberger,D.: *Patriotismo constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001; Habermas, J.: *Identidades nacionales y postnacionales*, Tecnos, Madrid, 1989; Müller, J-W.: *Constitutional, Patriotism*, Princeton U.P., Princeton & Oxford, 2007. Particularmente relevante resulta la crítica schmittiana a la Constitución de Weimar en uno de sus trabajos más controvertidos, Schmitt, C.: *Estructura del Estado y Derrumbamiento del Segundo Reich*. "La Victoria del Burgués sobre el Soldado, en Estructura del Estado y Derrumbamiento del Segundo Reich. "La Victoria del Burgués sobre el Soldado & La lógica de la Sumisión Espiritual, trad. G. Guillén Kalle, Anotaciones y Comentarios de G. Maschke, Madrid, Reus, 2006, espec., págs. 70 y sigs. Por ejemplo, indica que "En una segunda "parte esencial" de la Constitución se añadió a la primera parte esencial organizativa bajo el título de "Derechos y obligaciones fundamentales de los alemanes" un programa de partido fraccional, que se basaba en un intento bien intencionado de Friedrich Naumann, pero que no podía dotar de sustancia a la Constitución. Comprendía una serie de principios coordinados y mezclados liberal-democráticos, socialdemócratas y católicos de centro, que eran entre sí incoherentes, y también carentes de una unión orgánica con la primera parte principal. Solamente existía una conexión en tanto que, los compromisos dilatorios, de las tres concepciones del mundo, mutuamente coaligadas, y contradictorias entre sí, debían conducir a un resultado práctico de una neutralidad paritaria vacía. El art. 148 de esta Constitución es una fiel expresión de todo esto, pero no de comportarse como un Estado neutral". Es así, viene a decir más adelante, que "la Constitución de Weimar tenía que pasar a la historia constitucional, quedando como una simple sombra de los que se pretendía…" (Ibid., págs.73-75). Carl Schmitt es coherente con su visión decisionista de la Constitución, y por ello mismo no advierte que la Constitución de la República de Weimar es una democracia constitucional a la cual le es inherente el pluralismo político, social y jurídico. Y ello sin perjuicio de que la Constitución, como norma fundamental del ordenamiento jurídico, sí de establecer los principios y las bases institucionales del sistema democrático, lo que, de suyo, conlleva precisamente la consagración y efectiva garantía del pluralismo como garantía constitucional irrevocable, porque de lo contrario dejaría de ser una Constitución democrática en el sentido de una democracia constitucional abierta el libre discurso político y a la creación de las

constitucionales preside la apertura hacia el conflicto en una sociedad democrática. Sin embargo, sí es cierto que ese consenso constitucional sobre ese estándar nuclear de principios y valores nunca fue alcanzado, ni en el momento constitucional originario ni en el dinámico posterior.

Por otra parte, como destacó Mortati en la inmediata postguerra, "para superar esa contradicción interna, que puso en entredicho no sólo la obra de Weimar, sino también la de otras constituciones -basta pensar en la República española de 1931- que igualmente descuidaron el cumplimiento de una serie de presupuestos necesarios para alcanzar su cometido, resulta imprescindible la *sintonía entre las relaciones institucionales previstas en el texto constitucional y la configuración real del tejido social subyacente*". Según su modo de pensar, "el éxito de una Constitución no puede quedar confiado al resultado de los programas que en ella se contienen, sino a su habilidad para poner en marcha una serie de mecanismos capaces de asegurar un *equilibrio social,* un equilibrio cuyos principios de partida tienen que estar mínimamente asentados antes de que inicie su andadura[148]".

En este orden de ideas, la Constitución "ex origen" debe tener una fuerza fundadora y conformadora de un nuevo orden respecto del orden precedente de organización de la sociedad; debe ser reflejo de un proceso de transformación y reordenación de las relaciones sociales entre clases y grupos sociales; y como reflejo de una decisión política y jurídica constituyente[149]. En este orden de ideas, la Constitución de Weimar se situaba en una etapa de transición, entre el orden antiguo y el nuevo orden que se pretendía implantar, pero era una Constitución que, en gran medida, se limitaba a expresar esa situación de transitoriedad y concurrencia de órdenes diversos, pero, sin poner en marcha los dispositivos necesarios para superar ese dualismo haciendo prevalecer el orden nuevo, acabó por no resultar adecuada para proteger al Estado constitucional de violentas turbulencias, y lo dejaba expuesto, abandonado, al juego de las fuerzas operantes con un destino incierto y difícil de dirigir. Y es que una democracia constitucional exige una base de apoyo social firme y un sistema de garantías constitucionales capaz de defenderla frente al ejercicio de otros poderes públicos y privados que intenten vulnerarla. Mortati apuntaría que la democracia constitucional "exige un ordenamiento constitucional democrático permeable a la totalidad de las estructuras económicas y sociales, ya que es en la profunda e íntima compenetración de éstas con el mismo organismo, donde se gestan las verdaderas razones de su solidaridad como sociedad".

condiciones adecuadas para el libre desarrollo de la personalidad humana en todos los ámbitos donde se despliegue esa personalidad.

148 Mortati, C.: "Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar", en Jellinek, W., Bühler, O. y Mortati, C.: *La Constitución de Weimar. La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919*, introducción, "Lecciones de Weimar", por J. A. García Amado, Madrid, Tecnos, 2019, págs. 311 y sigs., espec., págs. 368-369.

149 Esto que afirma Mortati (Mortati, C.: "Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar", cit., pág. 369), en el fondo lo había planteado desde el punto de vista de la teoría política y del Derecho constitucional Carl Schmitt (la idea de Constitución como expresión de una decisión política sobre las bases principales de la arquitectura del orden social), pero en el plano estrictamente político remitiría también a la noción de hegemonía en el sentido definido por Antonio Gramsci, esto es, una hegemonía político cultural, que ha de conseguirse antes de la toma del poder y mantenerse con la estructura del aparato educativo y debate público en los medios de comunicación después del acceso al poder. Hegemonía (Gramsci) y Soberanía (Schmitt/Kirchheimer), mantienen nexos políticos ineludibles dentro de un realismo político y jurídico en nuestro tiempo. Sobre su pensamiento en unas coordenadas más amplias donde se inserta su concepción de la democracia social y económica, véase Gramsci, A.: *Materialismo histórico, filosofía y política moderna, edición y estudio preliminar*, "La construcción de la hegemonía en Gramsci: la política como lucha por la hegemonía" (pp. IX-CI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2017; Gramsci, A.: *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y el Estado moderno*, traducción y notas de José Aricó, revisión, edición crítica y estudio preliminar, "El espacio de lo político en el pensamiento de Antonio Gramsci" (pp. VII-LIV), a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho, 2017.

En todo este proceso político en permanente situación de excepción se produjo una lucha de ideas que marcaría todos los grandes debates del siglo veinte alcanzando al siglo veintiuno actual. Los debates entre Schmitt y Thoma, entre Kelsen y Schmitt, entre Smend y Kelsen, y con la presencia transversal de pensadores tan relevantes como Gustav Radbruch, Hermann Heller, Ernst Forsthoff, Gerhard Anschütz, Hugo Sinzheimer, Otto Kirchheimer, Franz Neumann, Ernst Fraenkel, Otto Kahn Freund, Karl Korsch, Karl Larenz, entre toda una pléyade de excelentes juristas y politólogos irrepetibles en la historia. Desde corrientes y tradiciones ideológicas distintas no es de extrañar que mantuviesen debates y polémicas de altísimo nivel y que sus biografías estuvieran marcadas por continuidades y discontinuidades, y señaladamente por procesos internos -sobredeterminados por circunstancias también externas- de radicalización en uno y otro sentido. Ello forma parte de ese complejo de factores que llevarían a las elevadas construcciones doctrinales y su puesta en práctica, con el dominio final de las fuerzas contrarias a la República de Weimar. Defensores hasta el final de la Constitución de Weimar lo fueron prácticamente todos los indicados, con excepciones significativas como Carl Schmitt, Ernst Forsthoff[150], Karl Larenz[151].

En realidad, desde la primera guerra mundial y la revolución rusa de 1917 se había hecho añicos el "mundo de la seguridad" y la pretensión liberal racionalista de una sociedad civil homogénea, captada y conformada por el Derecho como sociedad adquisitiva de individuos, sujetos libres e iguales[152]. Pero la aspiración transformadora reformista de los socialistas de Weimar se encontró con la dificultad de gobernar con un texto constitucional resultado de opuestas concepciones de política jurídica, exigiendo nuevas mediaciones políticas[153]. Más allá de ello, es lo cierto que el programa reformista de la socialdemocracia reflejó el intento de transformar el orden liberal del capitalismo en un sentido reformista democrático-social, pero supuso una cierta mistificación de la fuerza transformadora "desde arriba" del poder estatal[154] (no se olvide que el Estado social como Estado administrativo o de intervención pudo ser considerado como un "Estado total" en su versión democrática[155]). Después, durante el exilio, los iussocialistas de Weimar reflexionarían sobre la

[150] El cual publicaría una obra relevante para el régimen nazi: Der totale Staat, Hamburg, Hanseatische, 1934. Todavía durante la postguerra Ernst Forsthoff fue un crítico acérrimo de la fórmula del Estado Social de Derecho y del mismo concepto de "justicia social". Su relación de amistad con Carl Schmit se refleja en sus cartas oportunamente recogidos en Sosa Wagner, F.: *Carl Schmitt y Ernst Forsthoff: Coincidencias y confidencias*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

[151] Sobre sus concepciones en el periodo nazi, véase La Torre, M.: *La lucha contra el derecho subjetivo*. Karl Larenz y la teoría nacionalsocialista del Derecho (1988), trad. C. García Pacual, Madrid, Editorial Dykinson, 2008.

[152] Véase Lukács, G.: *El asalto a la razón*, trad. W. Roces, Barcelona, Grijalbo, 1968, págs.327 y sigs. Aunque este libro, ciertamente relevante, presenta en no poca medida una imagen distorsionada del pensamiento alemán. Por lo demás, bajo la idea fuerza del "asalto" o "destrucción" de la razón, se pasa demasiado rápidamente por toda la riqueza del pensamiento a la controvertida República democrática de Weimar, por no hablar de la riqueza del pensamiento vienés del periodo y del mismo "austromarxismo" renovado de la República Austriaca.

[153] Véase Vardaro, G.: «Il diritto del lavoro nel «laboratorio Weimar», Estudio preliminar a Fraenkel, E., Kahn-Freund, O., Korsch, K., Neumann, F. y Sinzheimer, H.: *Laboratorio Weimar. Conflitti e diritto del lavoro nella germania prenazista, a cura di G.Arrigo y G.Vardaro*, Roma, EL ed.Lavoro, 1982, pág.16.

[154] Esa tradición iussocialista estaba especialmente presente en los clásicos del socialismo en el Derecho como Menger, A.: *El derecho civil y los pobres*, Est. Preliminar, "Reformismo y socialismo jurídico" de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998; y el austromarxista Renner, K.: *Gli istituti del diritto privato e la lor funzione giuridica* (1904), Bologna, Il Mulino, 1981. Aunque, más adelante, la dirección estatalista sería algo más equilibrada con las elaboraciones de Sinzheimer, Fraenkel, y en una dimensión más crítica con la apuesta "consejista" de K. Korsch.

[155] La expresión "Estado total" encontraba acepciones y calificaciones político-jurídicas diversas, una de ellas fue en efecto la del "Estado social" contemporáneo con su pretensión inclusiva respecto a la regulación de distintos ámbitos de la vida. Véase, más allá de su inclinación subyacente autoritaria (sobre todo por la idea del Estado total cualitativo), la obra de Schmitt, C.: *Legalidad y legitimidad* (1932), traducción directa del alemán de la 4ª edición, Duncher & Humblot, Berlin, 1988, realizada por Cristina Monereo Atienza, edición y estudio preliminar, "La tensión entre los principios de legalidad y legitimidad en Carl Schmitt" (pp. IX-XXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez y C. Monereo Atienza, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006 .Sobre la consideración schmittiana

experiencia vivida y derivarían (postulándolo) hacia un pluralismo jurídico-social que apoyado en la regulación del Estado impulsara los procesos de autonormación social en la tradición pluralista más "descentralizada" propia de la historia anglosajona (especialmente el primer Laski[156], ya que éste evolucionó hacia posiciones más estatalista en una segunda etapa[157]). La superación del monismo jurídico propio del ordenamiento jurídico del Estado monoclase, y su progresivo desplazamiento por un reconocido pluralismo jurídico, interno y externo, se considera como una expresión de la democracia constitucional, pues refleja el pluralismo social, es una cauce de participación a través de los proceso de autorregulación, constituye el reconocimiento de la pluralidad de valores e intereses en la sociedades complejas, pero también es un vía para la solución autónoma de los conflictos . Esta dirección tuvo una expresión máxima en el pluralismo liberalizante de Kahn-Freund[158], con su defensa del "laissez-faire colectivo" vinculado al sistema del *common law* del Derecho anglosajón[159], y una expresión siempre más moderada en F. Neumann, quien, sin duda por la influencia del pensamiento pluralista de Laski, transitó desde un pensamiento centrado en la intervención del Estado a una

del "Estado total", véase Kervégan, J.F.: *Hegel, Carl Schmitt. Le politique entre spéculation et positivité*, París, Ed. PUF, 1992, espec. págs.83 y sigs.

156 En el año 1933 Neumann es acogido por Laski en la London School of Economics, desde entonces recibió la influencia del pluralismo laskiano. Puede verse Söllner, A.: Franz Neumann "Die Herrschaft des Gesetzes": Versuch einer wissenschaftsgeschichtlichen und wissenschaftspolitischen Einordnung, appendice a Neumann, F.L.: *Die Herrschaft des Gesetzes*, págs.359 y sigs; Ibid., "Leftist Students of the Conservative Revolution: Neumann, Kirchheimer and Marcuse", en *Telos*, núm. 61 (1984), págs. 55-70; Ibid., Neumann zur Einführung, Hannover, SOAK, 1982. Véase, asimismo, Vardaro, G.: "Introduzione all'edizione italiana" Neumann, F.L.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, Bologna, Ed. Il Mulino, 1983, págs.39 y sigs. Sobre la concepción de la soberanía en Laski, véase Piccinini, M.: "'Sovereignty' e "Disruption": note su "The problem of Sovereignty" di Harold Laski", en *Filosofia Politica*, núm.3 (1992), págs.507 a 527. Para la importante relación entre Laski y Neumann, véase Jay, M.: *La imaginación dialéctica. Una historia de Escuela de Frankfurt y El Instituto de Investigación Social (1923-1950)*, Madrid, Taurus, 1974, págs.238 y sigs. Téngase en cuenta que Laski, aparte de acoger a Neumann en la London Schoool of Econimic, aconsejó y guió a Neumann en el estudio de ciencias políticas. En 1936, año en que se incorporó al Institut, Neumann recibió su doctorado de la London Schools of Economics.
El "encuentro" entre Harold J. Laski y Franz Neumann especialmente importante ya que se produce en el contexto de la persistencia de la fase "fabiana" de Laski (representada ante todo por su gran obra A Grammar of Politic (1925), London, 1948), que influyó críticamente en el pensamiento de Neumann. Cfr. Laski, H.J.: *La Gramática de la política. El Estado Moderno*, trad. T. González García, revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002, págs. XV-C.
Sobre ese encuentro de autores procedentes de tradiciones de cultura política y jurídica diversa, véase Marramao, G.: *Dopo il leviatano. Individuo e comunità nella filosofia politica*, Torino, G.Giappichelli Editore, 1995, págs.134 y sigs.

157 Véase Laski, H.J.: *La Gramática de la política. El Estado Moderno*, trad. T. González García, revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002, págs. XV-C; Monereo Pérez, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del estado moderno: Harold J. Laski". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), (2021) 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426; Monereo Pérez, J.L.: "Los fundamentos del 'liberalismo social' y sus límites: L.T. Hobhouse", en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 136, Octubre-Diciembre, 2007; Laski, H.J.: *Derecho y Política*, trad.J. Navarro de Palencia, Madrid, Edersa, 1933. Ibid., El Estado en la teoría y en la práctica, Madrid, Edersa, 1936, donde significativamente comienza a gestarse una revalorización del garantismo en su pensamiento y la comprensión de la transición del Estado de Derecho liberal al Estado social como consecuencia de las tensiones sociales y de la racionalización político-jurídica del capitalismo desarrollado («capitalismo organizado» desde la política pública y en sentido jurídico), el cual trata de conseguir su propia supervivencia mediante un replanteamiento a fondo de su modo de organización político-jurídica. Véase Laski, H.J.: *Reason and Civilization. An Essay in Historical Analysis*, Londres, 1944, pág.47.

158 Véase Balandi, G.G. y Sciarra, S. (eds.): *Il pluralismo e il diritto del lavoro. Studi su Otto Kahn-Freund*, Roma, Edizioni lavoro, 1983. Véase Monereo Pérez, J.L.: "Teoría jurídica del convenio colectivo: su elaboración en la ciencia del Derecho", Est. preliminar a Gallart Folch, A.: *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000, págs. XI a CLXIII.

159 El interés en el Derecho anglosajón fue pronto advertido desde la doctrina alemana fuertemente comprometida con la defensa del sistema democrático de Weimar. Es el caso harto significativo del segundo Radbruch, G.: *El espíritu del derecho inglés*, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 1968.

cosmovisión más pluralista encaminada a fortalecer la autonomía colectiva negocial y *forjar una cultura jurídico-social comprometida con los valores del sistema democrático.* Para Neumann el Estado social no sería la síntesis de la pluralidad social, sino un elemento más del sistema pluralista, que devendría social y político, en cuanto no agotado en el Estado[160]. En este sentido el sistema de Weimar a pesar de sus iniciales bases pan-estatalistas, acabó cimentándose en un sistema de acuerdos político-sociales ("democracia contratada"), como un nuevo estadio de la democracia occidental en una Estado de pluralidad de clases[161]; superando la mitificación de un estatalismo totalizante (propia de una metafísica del Estado, que se vincula nuevamente con los planteamientos lúcidos -y peligrosos para la democracia- de Carl Schmitt respecto a la elaboración poliforme del "Estado total") y que tanto recuerda hoy el *mito del "Estado-providencia"* en la que ha podido convertirse el modelo de Estado social de la segunda postguerra mundial. Sin embargo, en la segunda postguerra mundial lo que se pretendió instaurar y generalizar -al menos en los países occidentales- fue un nuevo modelo de constitucionalismo: el constitucionalismo democrático-social con Estado Social de Derecho. Se iniciaría una era de construcción de una nueva democracia constitucional, con el desmantelamiento y abrogación completa de las legislaciones del nazismo y del fascismo[162].

Pero también preocuparon a Neumann y Kirchheimer las relaciones entre "masa" y "poder" y dada la experiencia totalitaria del período de entreguerras su énfasis se centró en el reforzamiento de la preparación y consciencia democrática del individuo en una sociedad de masas. El individuo

[160] De cualquier modo, Neumann matizaría su posición ante la crisis del pluralismo y su pérdida de fuerza como ideología dentro del modelo constitucional garantista que impone deberes de protección y apoyo al Estado respecto de la tutela de los más débiles y la creación de las condiciones más aptas para el desenvolvimiento de la autonomía colectiva. Véase Clegg,H.A., Flanders,A.y Fox,A.: *La contesa industriale. Contrattazione, conflitto, potere nella scuola di Oxford*, Roma, Edizioni Lavoro, 1980, págs.73 y 121 y sigs. En una perspectiva más general, sobre la defensa del garantismo en una sociedad democrática pluralista, Ferrajoli, L.: *Derecho y Razón*, Madrid, Trotta, 1998; Monereo Pérez, J.L.: Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral, Madrid, CES, 1996.

[161] Véase Neumann,F.: *The Labor Movement in Germay* (1952), en Morgenthau,H.: *Germany and the Future of Europe*, Chicago, 1951; ensayo recogido en lengua italiana en Neumann,F.L.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, "Introduzione all'edizione italiana" de G.Vardaro, Bologna, Ed. Il Mulino, 1983, págs.407 y sigs.; Lanchester,E.: *Alle origini di Weimar. Il dibattito costituzionalistico tedesco tra il 1900 e il 1918*, Milán, Ed. Giuffré, 1985; Rusconi,G.E.: La crisi di Weimar, cit.,pág.5 y sigs.

[162] Puede consultarse, ya en los inicios de la segunda postguerra mundial, Kirchheimer, O.: "L' abrogazione delle leggi naziste nel primo periodo del Governo Militare" (1944), Marcuse, H.: "Misurre politiche da adottare in vista della rinascita dei vecchi partiti e dell' istituzione di nuovi partiti in Germania" (1944), Kirchheimer, O.: "Principi admministativi e pubblica administrazione in Germania" (1944), en Neumann, F.: "La rinascita della vita politica e costituzionale in Germania sotto il governo militare" (1944), en Neumann, F., Marcuse, H. e Kirchheimer, O.: *Il nemico tedesco. Scritti e rapporti riservati sulla Germania nazista (1943-1945),* edizione a cura di Raffaele Laudani, Bologna, Il Mulino, 2012, págs. 217 y sigs., 281 y sigs., 303 y sigs., y págs. 341 y sigs., respectivamente. Kirchheimer había subrayado la urgencia de abolir inmediatamente y de manera completa la legislación nazi: la relativa a la simbología nazi, legislación eugenésica, legislación del trabajo (comenzando, entre otras disposiciones legales, por la Ley "Gesetz zur Ordnung der nationalen Arbeit" de 20 de junio de 1934), etcétera; e igualmente, la necesidad de desnazificar todo el sistema judicial, y su sustitución por una reorganización integral democratizadora del mismo (Ibid., págs. 234-247).
La exigencia de responsabilidades por los crímenes del régimen nazi es abordada en los trabajos de la postguerra por los intelectuales de izquierda exiliados en Estados Unidos a través de diversos informes y trabajos de Kirchheimer, Neumann, Marcuse y Herz. Así, Neumann, F.: "Problemi nel trattamento dei criminali di guerra" (1944), Kirchheimer, O. y Herz, J.: "Führerprinzip e responsabilità criminale (1945), Marcuse, H.: "Piani nazisti per il dominio della Germania e dell' Europa: il piano di dominio nazista" (1945), Kirchheimer, O.: "Piani nazisti per il dominio della Germania e dell' Europa: crimini interni" (1945), en Neumann, F., Marcuse, H. e Kirchheimer, O.: *Il nemico tedesco. Scritti e rapporti riservati sulla Germania nazista (1943-1945),* edizione a cura di Raffaele Laudani, Bologna, Il Mulino, 2012, págs. 399 y sigs., 409 y sigs., y 501 y sigs., respectivamente. Estos trabajos de Kirchheimer guardan una coherente vinculación con Kirchheimer, O.: *Political Justice. The Use of Legal Produre for Politica Ends*, Princeton, Princeton University Press, 1961. Traducida al castellano, Kirchheimer, O.: *El empleo de procedimientos legales para fines políticos*, edición y estudio preliminar, "Estado y democracia en Otto Kirchheimer" (pp. 17-185), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

ha de ser consciente del sentido de su existencia individual y de su papel en el proyecto de sociedad democrática. Todo ello es el reflejo dramático de experiencias diversas, pero confluyentes en el diseño de una cultura jurídica que ha sabido apreciar la inescindible vinculación entre el Derecho del Trabajo y el orden constitucional democrático. Siendo el Derecho del Trabajo un Derecho de la sociedad postliberal que regulando "lo social" se construye sobre los principios y valores del hombre. En esta dimensión antropológica que postulaba un Derecho natural racional de contenido variable (pero que tendría una zona resistente constituida por los derechos fundamentales del hombre) recayeron al tiempo coetáneamente, Radbruch, Kirchheimer, Neumann[163], para proteger precisamente al individuo frente a los abusos del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial) establecido en cada momento. En este sentido, esa protección exige una garantía constitucional y el compromiso activo de los poderes públicos para hacerlos realidad.

El carácter abierto, y en parte indecisorio del texto constitucional de Weimar, contribuyó y animó, al debate fundamental entre legalidad y legitimidad[164], que acabaría implicando a la mejor doctrina jurídica de la era de Weimar (como Schmitt, Kirchheimer, Neumann, Radbruch). Otra vertiente del problema era la contraposición existente entre la apertura de la constitución formal (el proyecto constitucional democratizador) y la persistencia de las estructuras burocrático-administrativas del Estado liberal, hecho que supuso un serio obstáculo para la puesta en práctica de las reformas sociales. Es significativa la actitud de la judicatura poco reticente a aplicar la Constitución y orientada a reproducir los esquemas del viejo orden liberal respecto a la regulación de las relaciones sociales[165]. En segundo lugar, la dificultad de poner en práctica los supuestos del pluralismo político y social como vía de transición hacia el Estado democrático-socialista. Nótese que se habló de "democracia

[163] En Neumann ya existía cierta anticipación en su ensayo "Il significato sociale dei diritti fondamentali nella costituzione di Weimar (1930), en Neumann,F.L.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, "Introduzione all'edizione italiana" de G.Vardaro, Bologna, Il Mulino, 1983, págs.121 y sigs. También Kirchheimer, O.: Die Grenzen der Enteignung, Berlín, Gruyter, 1930. Sin embargo, al interrogante abierto por Kirchheimer, ¿en el sentido "Weimar... e poi?, opone la que considera la única respuesta: intanto Weimar!" ("Il significato...", cit., pág.139).

[164] Es de significar las posiciones en gran parte discrepantes de Schmitt, C.: *Legalidad y legitimidad* (1932), traducción directa del alemán de la 4ª edición, Duncher & Humblot, Berlin, 1988, realizada por Cristina Monereo Atienza, edición y estudio preliminar, "La tensión entre los principios de legalidad y legitimidad en Carl Schmitt" (pp. IX-XXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez y C. Monereo Atienza, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006, Cap. II.1 ("El legislador extraordinario ratione materiae; se segunda parte de la Constitución como una segunda Constitución"), págs. 37 y sigs.; y Kirchheimer,O.: "Bemerkungen zu Carl Schmitt "Legalität und Legitimität", en *Die Gesellschaft*, 1932, págs.8 y sigs.(recogido en Von der Weimarer Republik zum Faschismus, Frankfurt, Suhrkamp, 1976, págs.113 y sigs.). En la versión italiana Kirchheimer,O.: "Legalità e legitimità" (1932), en Kirchheimer,O.: *Costituzione senza sovrano. Saggi di teoria politica e costituzionale*, Introduzione e cura di Angelo Bolaffi, Bari, De Donato, 1982, págs.115 a 133., donde establece una nítida diferenciación entre "legitimidad" del Estado democrático ("el Estado legislador, la democracia parlamentaria") y la simple "legalidad" en la dictadura. Para él, la democracia parlamentaria no conoce otra forma de legitimidad fuera de su origen (pág.120). Asimismo, Kirchheimer, O.: "Legalità e legitimità" (1932), en Kirchheimer, O.: *Potere e conflitto. Saggi sulla costituzione di Weimar, a cura di Antonino Scalone*, Modena, STEM Mucchi Editore, 2017, págs. 91-108. El punto de partida es aquí Max Weber y Carl Schmitt. El enfoque se hace más crítico hacia el pensamiento más autoritario de Carl Schmitt en su ensayo posterior, Kirchheimer, O. y Leites, N.: en *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, 1932, págs. 457-487, traducción italiana, "Osservazioni su Legalità e legittimità di Carl Schmitt ", en Kirchheimer, O.: *Potere e conflitto. Saggi sulla costituzione di Weimar, a cura di Antonino Scalone*, Modena, STEM Mucchi Editore, 2017, págs.109 y sigs., en este trabajo la reflexión introduce a Laski, Neumann, Kelsen, Radbruch, Heller, Thoma, Jellinek, Commons, Tawney, etcétera. Reflexiona críticamente Kirchheimer no sólo sobre la afirmación de Carl Schmitt de que la democracia no sería justificable en una sociedad heterogénea, sino también que no sería eficiente, que no podría ser garantizada a todos una conducta legal. Alude también a la Constitución de la República Española de 1931.

[165] Dos ensayos son bien significativos sobre esa actitud no vinculada a la Constitución de Weimar. Se trata de Neumann,F.: "Il significato politico e sociale della giurisprudenza dei tribunali del lavoro (1929)", y Kahn-Freund,O.: "L'ideale sociale della Corte del lavoro del Reich (1931)", Fraenkel,E. y otros: *Laboratorio Weimar*, cit.,págs.133 y sigs.,y 165 y sigs., respectivamente.

negociada" referente a la negociación política entre el gobierno y las organizaciones profesionales[166]. En este sentido pudo expresarse la crítica de algunos constitucionalistas, como Schmitt y Kirchheimer, en el sentido de que la política de acuerdos político-sociales entre el Estado y las organizaciones sindicales había supuesto un vaciamiento y la relegación del Parlamento como instancia de decisión política soberana[167]. Pero otros autores como el propio Kirchheimer puso también de manifiesto la influencia incluso mayor que tuvieron otros factores (concausas) determinantes de la degradación del Parlamento: así los factores propiamente internos a la "forma Estado" que seguía manteniendo una estructuras burocrático-administrativas del antiguo orden, y asimismo el incremento de las funciones estatales, y por consiguiente, también administrativas bajo el impulso de una continuada intervención en el dominio económico y social del Estado que se hizo acreedor de ser llamado "Estado administrativo"[168]. Desde este punto de vista, no podría negarse la coherencia de recomposición de la forma estatal en un sentido pluralista e intervencionista conforme al proyecto de instaurar un "Estado popular" o un "Estado socialista" democráticos[169]. Cuestión distinta el enjuiciamiento político sobre la oportunidad de acometer un proceso reformista en un Estado en plena redefinición y la confianza de que sólo las reformas legales llevarían a la instauración de un nuevo orden democrático-social con arreglo a las previsiones constitucionales. Por último, es de señalar la tensión, y las dificultades de armonización, entre los principios del capitalismo moderno y la realización de los derechos fundamentales, especialmente de los derechos sociales del ciudadano trabajador sobre los cuales se configuró la dimensión constitucional del Derecho social del Trabajo[170].

Como observara Mortati, haciendo valer su concepción de la Constitución en sentido material[171] y su teoría del poder constituyente[172], "la experiencia constitucional alemana es un claro ejemplo de las lecciones que la Historia es capaz de ofrecer. Una democracia moderna no puede apoyarse sobre el andamiaje del siglo XIX, propio del Estado liberal, sino que exige un ordenamiento constitucional democrático permeable a la totalidad de las estructuras económicas y sociales, ya que es en la profunda e íntima compenetración de estas con el mismo organismo, donde se gestan las verdaderas razones de su solidaridad como sociedad"[173].

[166] Véase Rusconi,G.E.: *La crisi di Weimar*, Torino, Einaudi, 1977, pág.5.; Neumann,F.: "Il mutamento della funzione...", en Neumann,F.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, Milano, 1980; Neumann,F.: Behemoth, cit.

[167] Véase Schmit, C.: *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 1990; Kirchheimer, O.: "Weimar und was dann?", cit.; igualmente, aunque después de los acontecimientos de la subida al poder de Hitler, Neumann, F.: *Behemoth*, cit. Véase también Rusconi, G.E.: *La crisi di Weimar*, Torino, Einaudi, 1977.

[168] Véase Forsthoff, E.: *El Estado de la sociedad industrial*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1975; Abendroth, W., Forsthoff,E., y Doehring,K.: *El Estado social*, Madrid, CEC, 1986.

[169] Puede consultarse Maier, C.: *La refundación de la Europa Burguesa*, Madrid, MTSS, 1992.

[170] Sobre esos presupuestos objetivos en contraste, puede consultarse Kirchheimer, O.: "Weimar und was dann?", cit.; Neumann, F.: *Beehmoth*, cit. Para verificar la dimensión constitucional del Derecho social, y la tensión a que se alude en el texto, puede ser útil, la consulta de las propuestas de reforma social en la experiencia histórica alemana realizada en Fraenkel, E.: «Prólogo» a Zur Soziologie der Klassenjustiz und Aufsätze zur Verfassungskrise 1931-1932, Darmstadt, 1968; Krüger, D.: «Borghesia colta e riforma sociale. La 'Gesellschaft für soziale Reform' tra guerra e rivoluzione (1914-1920)», en Gorni, G. y Schiera, P. (a cura di): Cultura politica e società borghese in Germania fra Otto e Novecento, Annali dell'Istituto storico italo-germanico, Quaderno 22, Bologna, Ed. Il Mulino, 1986, págs.87 a 151 y sigs.

[171] Mortati, C.: "Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar", en Jellinek, W., Bühler, O. y Mortati, C.: *La Constitución de Weimar. La Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919*, introducción, "Lecciones de Weimar", por J. A. García Amado, Madrid, Tecnos, 2019, págs. 311 y sigs.

[172] Mortati, C.: *La teoria del potere costituente*, Prefazione di Augusto Barbera, "Il momento ordinante: la costituzione e la genesi dell' ordine" di Marco Goldoni, Quodlibert, 2000, págs. 31 y sigs.

[173] Mortati, C.: "Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar", en Jellinek, W., Bühler, O. y Mortati, C.: *La Constitución de Weimar* (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919), "Lección de Weimar", por J.A. García Amado, Madrid, Ed. Tecnos, 2019, págs. 311 y sigs., y en particular pág. 370.

2. CONSTITUCIONALISMO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DEL TRABAJO Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS EN LA EMPRESA Y FRENTE A LOS PODERES EMPRESARIALES

No se puede extrapolar las épocas, pero sí existe una línea que en las discontinuidades siempre ha persistido, o al menos lo han sido durante largos periodos históricamente situados. Esa dirección no es otra que la resistencia de las fuerzas económicas al constitucionalismo de Derecho privado y de Derecho social como penetración de los valores, derechos y límites a las libertades y poderes empresariales, los cuales se reivindican como poderes tendencialmente absolutos y como tales impenetrables por las garantías y límites constitucionales. En este sentido, se ha tendido a interpretar la constitución económica desde la persistencia de la racionalidad del liberalismo económico, esto es, como constitución que consagra de manera unidimensional las libertades económicas de los empresarios, devaluando las normas que garantizan el intervencionismo público en orden económico y en las relaciones laborales en la lógica propia de un Estado Social que pretende ensamblar orden económico y orden social-constitución económica y constitución social. La idea-fuerza que presidía no sólo a los poderes económicos dominantes, sino también en la doctrina jurídica de carácter liberal y en la ideología de la revolución conservadora imperante era afirmar que existían dos constituciones: una la económica que era que "realmente" tenía fuerza jurídica de decisión sobre un orden y otra la social que era un conjunto de normas programáticas que quedaban neutralizadas por el núcleo esencial las libertades de mercado y que, por tanto, no consagraba verdaderos poderes de intervención y conformación del orden económico y que desde el punto de vista constitucional no garantizaba auténticos derechos económicos, sociales y culturales, sino objetivos de política económica y social; o en otras palabras, "principios" y no normas de garantía de los poderes y derechos. De este modo, la Constitución sólo establecía "principios" orientadores de la política económica y social, de manera que tanto los nuevos poderes de gobierno público de la economía como también los nuevos derechos sociales de desmercantilización (económicos, sociales y culturales en la formulación ampliada de los mismos) quedaban virtualmente desconstitucionalizados al carácter de fuerza jurídica directa en el texto constitucional. El proceso deconstituyente a seguir venía servido cuando tampoco la jurisprudencia avaló la fuerza normativa conformadora de la Constitución de Weimar. Y efectivamente el constitucionalismo de derecho privado y social que se infería de esta Norma Fundamental[174] (que sin romper enteramente con el pasado contenía elemento de ruptura y de discontinuidad con la codificación de Derecho privado de ordenación de todas las relaciones entre particulares mientras que al mismo tiempo las Constituciones del Estado de Derecho Liberal antidemocrático consagraban las estructuras del Estado de apoyo a la expansión del capitalismo y a las libertades y desatendía

[174] La Constitución de la República de Weimar elevó la Constitución a norma jurídica fundamental que se confería así misma como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. La Constitución de Weimar era considerada como una "Constitución normativa", y más precisamente como la "Constitución jurídica" del Estado, decisiva para el Derecho del Estado. La teoría del Derecho Constitucional tiene como objeto específico la Constitución como un sistema de normas jurídicas supremas del Estado. El sentido de la Constitución normativa (y en esto se basa lo perdurable de la idea de Constitución) se basa en los siguientes elementos conexos entre sí: 1. La Constitución normativa pretende una ordenación de las relaciones estatales. 2. Las peculiaridades del ordenamiento postulado por la Constitución normativa radica en que significa una limitación del estado y del poder estatal. 3. El sentido de la Constitución normativa no radica sólo en la garantía de la libertad frente al Estado, sino en forma muy decisiva -y, finalmente, inseparable de ello- en la libertad en el Estado. La idea la Constitución contiene, de manera insoslayable e ineludible, el establecimiento del ordenamiento estatal "desde abajo". Dicha legitimación es la prueba de la legitimidad de la Constitución estatal (Kant); todo poder legítimo es "poder prestado" (Nicolai Hartman). Expresión de esa idea es el principio del poder constituyente del pueblo. De este modo, el Derecho constitucional es el derecho de la libertad en un doble sentido: por un lado, como ordenamiento limitativo y, por el otro, como expresión de la autonormación. 4. La Constitución, como ordenamiento normativo, está necesariamente conectada con la idea de lo perdurable; pero no eterna e inalterables, pues la Constitución debe ser necesariamente mutable -revisable-. Véase Kägi, W.: *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado* (Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional) (1942/1945), trad. S. Díaz Ricci y J. J. Reyven, Estudio preliminar de F. Fernández Segado, Madrid, Dykinson, 2005, págs. 77 y sigs.

toda idea de constitución democrático social del trabajo) fue neutralizado tanto fáctica como jurisprudencialmente (el triple juego de la fuerzas económicas -la jurisprudencia que se inclinó por una labor deconstituyente de los derechos sociales -la potente doctrina constitucional de Derecho público de la revolución conservadora liderada por el gran jurista Carl Schmitt). Y todo ello, hay que decirlo también, facilitado por las excesivas contradicciones internas de la Constitución que no logró ensamblar bien el conjunto de las garantías económicas y sociales, favoreciendo, así, al mejor dibujado orden público económico regulador de las libertades económicas, poderes y derechos de los empresarios en el marco de orden del mercado que pudo continuar siendo sometido a procesos de decisión y autorregulación de los empresarios. Éstos, por lo demás, seguían recibiendo el apoyo -y complicidad- que necesitaban del Estado de la República de Weimar. Con todo, ni la democracia sustancial ni la democracia social e industrial que posibilitaba la Constitución formalmente vigente pudieron tener una eficacia real. Dominaron los poderes ilimitados del mercado y las fuerzas conservadoras pudieron dominar el espacio de lo político y finalmente acceder al poder estatal y desde él proceder a la destrucción unilateral del orden democrático inicialmente instaurado por la Constitución de la República de Weimar.

La garantía de ejercicio de los derechos sociales de libertad (libertad sindical, negociación colectiva, huelga…) y a prestaciones positivas (derechos sociales de "desmercantilización" de contenido patrimonial) y de los derechos de la personalidad extrapatrimoniales (a la vida, a la intimidad, a la inviolabilidad, a la protección de datos, a la información, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión…) en el marco de las relaciones de trabajo están, por definición, llamados a ejercerse en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, reconociendo su eficacia horizontal en el seno de tales relaciones *publificadas* en su ordenación y prefigurados en su contenido principal. Precisamente la intrahistoria del Derecho del Trabajo desde los orígenes un proceso histórico caracterizado, ante todo, como un intento de racionalización y limitación jurídica de los poderes privados empresariales, porque resulta notorio -y lo que es notorio no requiere de prueba- que las relaciones de trabajo son típicas relaciones de poder. El Derecho se muestra como una técnica de regulación del poder en la sociedad y uno de los objetivos fundamentales del Derecho del Trabajo -sino el principal- es regular, reforzar y limitar el poder de los empresarios y el poder de las organizaciones de trabajadores. Ahora bien, las leyes pueden, en ocasiones, apoyar el poder, restringirlo e, incluso, crearlo, pero las leyes no son la principal fuente de poder en la sociedad[175]; y también en la sociedad del trabajo.

Los derechos sociales de libertad y los derechos sociales a prestaciones positivas han superado la concepción liberal tradicional que situaba los derechos en la perspectiva estrictamente vertical frente a los poderes públicos (dimensión de Derecho público) para hacerlos valer, con todas sus consecuencias, horizontalmente en las relaciones laborales y precisamente frente a los potentes poderes privados detentados por los empresarios y sus organizaciones de intereses (dimensión de Derecho privado y social). Estos derechos adquieren una dimensión publicista (que no estrictamente de Derecho público) porque garantizan en la sociedad civil (y en la esfera pública a ella conexa) posiciones de ventaja, autonomía (derechos que garantizan espacios de libertad y autodeterminación social colectiva) y prestaciones positivas (derechos prestacionales de "desmercantilización") que están sustraídas a la lógica del mercado: se trata de "intercambios obstruidos" por la acción reguladora del Derecho del constitucionalismo social. En virtud de este Derecho Social los trabajadores gozan de un estatuto jurídico pensado para la integración democrática de las clases trabajadoras.

Por acotar algo este trabajo interesa hacer referencia a la conformación de una constitución del trabajo que presupone una limitación de los poderes directivos del empleador (de mando, vigilancia

[175] Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, trad. y nota preliminar de Jesús M. Galiana Moreno, "IN MEMORIAM" de J. Luján Alcaraz y F. Cavas Martínez, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica de Derecho), 2019, págs. 48-49.

y control de la persona que trabaja), por un lado, y por otro, a la democratización de la relación de trabajo garantizando la vigencia efectiva (eficacia real) de los derechos fundamentales de la persona en las relaciones de trabajo (contrato y empresa).

2.1. Constitución del trabajo y poderes directivos del empleador (I). Democracia económica en la empresa

Desde la perspectiva del constitucionalismo democrático-social con Estado social de Derecho, conviene tomar en consideración el hecho de que para Ferdinand Lassalle la vigencia de la constitución jurídico-formal va a depender de la correspondencia entre orden material (sociológico) y formal (jurídico) de la realidad. Por su parte, para Constantino Mortati la constitución jurídica se construye sobre la constitución social (integrada por grupos y fuerzas que constituyen políticamente la sociedad)[176]. La constitución social sería así una etapa evolutiva de la democracia política que implicaría una nueva forma de "racionalización del poder" y la consideración de la igualdad como una condición necesaria de la democracia.

La idea de constitución social de trabajo fue objeto de atención por el iussocialismo (tanto de los constitucionalistas como de los iuslaboralistas) de la República de Weimar[177] y de la República

[176] Efectivamente para Mortati "toda sociedad de la que emerge y a la que se conexiona una particular formación del estado, posee una propia normatividad intrínseca, que es precisamente dada en su ordenarse en torno a fuerzas o a fines políticos" Mortati, C.: voz Costituzione, en *Enciclopedia del diritto*, vol. XI, p.145. Vid. Vergottini, G.: voz "Constitución", en Bobio, N., y Matteucci, N.: *Diccionario de Política*, Prólogo de G. Pasquino, trad. J. Aricó, México D.F., Siglo XXI, 1982. La doctrina de la constitución en sentido material interviene para ofrecer una justificación de las relaciones entre perfil normal y perfil sustancial de la constitución. En su formulación más persuasiva ella pone un acento determinante en el papel desarrollado por las fuerzas políticas (y sociales) en la fijación de los principios organizativos y funcionales esenciales para la vida de un ordenamiento. De tal modo se efectúa una decisiva revaluación del papel que desempeña la realidad social, nunca más confinada a lo prejurídico. El elemento social del estado se perfila como ya ordenado en torno a un núcleo de principios que contribuyen a darle una configuración propia. En su seno puede delinearse un elemento dominante, titular y gestor del poder, diferenciado del que aparece dominado, o bien -en los ordenamientos democráticos en donde se tiende a negar al menos teóricamente una contraposición así de rígida- una participación necesaria de toda la base social en el poder político procurando obtener la mayor correspondencia posible entre estado-comunidad (peligrosa la identificación) y estado-aparato: en medio de ambos casos son las fuerzas políticas las que están en condiciones de caracterizar el ordenamiento que ellas expresan, los principios y los fines constituyentes de la constitución material (Ibid., pág.378). La doctrina de la constitución material muestra que el principio normativo original y justificante de un ordenamiento, sea la c. por excelencia, consiste en la fuerza normativa de la voluntad política... La constitución material está por lo tanto en condiciones de presentarse como la real fuente de validez del sistema (y por lo tanto también de la constitución formal), de garantizar la unidad durante la valoración interpretativa de las normas existentes y de completar las lagunas, de permitir la individualización de los límites de la continuidad y de las mutaciones del estado teniendo en cuenta la misma como parámetro de referencia. Son, por lo tanto, los principios constitucionales sustanciales los signos que desempeñan un papel esencial para la comprensión de una c. Precisamente a éstos debe hacer referencia para detecta la esencia íntima..." (Ibid., pág.378).

[177] La construcción del concepto de constitución del trabajo -un concepto de configuración abierta- se llevaría a cabo por autores iuslaboralistas iussocialistas como Hugo Sinzheimer, Karl Korsch y Enst Fraenkel y por autores constitucionalistas y teóricos -también iussocialistas- del Derecho como Hermann Herman Heller, Gustav Radbruch, Franz Neumann y, en parte, Otto Kirchheimer (entre los teóricos de la ciencia política se incluiría después Enst Fraenkel, el cual comenzó sus pasos -como Franz Neumann- como iuslaboralista). Se pretendía proyectar la democracia constitucional (de ahí también la idea de "constitucionalizar la empresa") en el ámbito de la economía y de las organizaciones empresariales. La economía y la organización de la empresa deberían ser organizadas por la doble acción del Estado (planificación) y por la autonomía colectiva a través la actuación de las organizaciones profesionales y sus medios de acción colectiva, como la negociación colectiva y la institución de los consejos de empresa y formas de codecisión institucionalizada en las empresas (constitución del trabajo en la empresa). Ello implicaba una democratización de las relaciones de trabajo en la empresa combinando dirección institucional de la empresa y sistema de negociación, lo cual remitía a la subjetividad colectiva-sindical del trabajo frente al "despotismo de fábrica" (autoritarismo empresarial que tenía la cobertura jurídica e ideológico-jurídica del derecho de propiedad "extendido" a la empresa). En la idea de constitución del trabajo en la empresa se ponían de manifiesto

Austriaca, poniendo de relieve que a la constitución real de las empresas (presidida por emergentes procesos de racionalización técnica y organizativa) debe oponerse una "racionalización del orden social" en el camino democrático hacia el socialismo[178], que altere las condiciones económicas y sociales del poder en el capitalismo organizado. Se reivindicaría aquí la reacción del hombre contra su entorno, ese no resignarse contentándose con lo que el mundo es. La ciencia y la técnica pueden permitir al hombre reaccionar contra el medio adverso. La constitución jurídica del trabajo (vinculada a la legalización y "constitucionalización" de la clase trabajador en un Estado de pluralidad de clases) engloba a la más específica constitución del trabajo en la empresa (la cual queda vinculada a la concepción de la democracia industrial por la doble vía de los mecanismos de influencia en las decisiones de la empresa y la codeterminación negocial a través de la negociación colectiva.

Se trata de desplazar el centro de gravedad de la constitución liberal capitalista de la fábrica, que subordina al trabajador a la lógica de la racionalización productiva, por un tipo de racionalización social que subordina, al contrario, el funcionamiento de la empresa a las exigencias de los hombres y de la lógica del desarrollo de una sociedad democrática. Es así que la constitución "política" del Estado constitucional penetra en la constitución "económica" de la sociedad civil y en la misma "dirección científica de la fábrica", pero sin sustituirla. De modo similar a la opinión mantenida por los "institucionalistas" en económica, se viene a sostener que los hechos y las organizaciones económicas dependen de las instituciones históricas, de las transformaciones del Estado y del Derecho. Por ello se concluirá diciendo que "el movimiento elemental y anárquico de las fuerzas económicas no se puede dominar con la simple cientificación de la dirección capitalista de las empresas, sino únicamente por la abolición del modo anárquico de producción del régimen capitalista. La dirección científica de las fábricas ha desarrollado métodos de organización y trabajo que constituirán una preciosa herencia para la futura sociedad, pero estos métodos de organización y trabajo sólo podrán regular y dirigir la vida económica cuando ya no sirvan a los planes de las empresas capitalista, sino al plan económico de la sociedad"[179].

el carácter sustancialmente político de la organización del trabajo en la empresa (como organización productiva y de personas en las que se articulan procesos de decisión en la esfera económica; art. 165 de la Constitución de la República de Weimar de 1919) y del propio Derecho del Trabajo llamado a establecer la regulación garantista correspondiente que articularía las relaciones de poder y colaboración entre los trabajadores y el empresario. Véase Aparicio, J. y Baylos, A. (Coord.): *Autoridad y democracia en la empresa*, Madrid, Trotta, 1992; Monereo Pérez, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, espec., págs. 41 y sigs. y Cap.3.4 ("Derecho social, socialismos democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora"; "Reforma social y constitución del trabajo"; "Combinación de status y contrato en la constitución del trabajo"), págs. 191 y sigs.; MAESTRO BUELGA, G.: La Constitución del Trabajo en el Estado Social, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002; Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho*. La teoría política de Hermann Heller, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, espec., págs. 67 y sigs.; Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención cultural/El Viejo Topo, 2020; Monereo Pérez, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del estado moderno: Harold J. Laski", en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, núm. 11(1), (2021), págs. 298-377. https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426.

[178] Véase la extraordinaria aportación de Otto Bauer. Al respecto, Monereo Pérez, J.L.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización*, trad. Antonio Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático. Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca" (pp. IX-XCV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

[179] Bauer, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra*, trad. del alemán A. Ramos Oliveira, Editorial España, Madrid, 1932, págs.179-180. Reedición crítica, Monereo Pérez, J.L.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización*, trad. Antonio Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático. Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca" (pp. IX-XCV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

La inserción de la constitución del trabajo en la Constitución formal exigiría una reforma constitucional. Toda reforma constitucional implica en cierta medida una transacción, esto es, la conciliación entre intereses divergentes en presencia en la formación social. De este modo, ya el sistema del capitalismo a principios de siglo tuvo que conciliar (predisponiendo las bases político-jurídicas y económicas de la constitución social) liberalismo y socialismo mediante la redacción de *una nueva Constitución social*, que concedía derechos políticos y sociales a la clase trabajadores y que permitía hacer perdurable el sistema del capitalismo organizado y "racionalizado". Entre nosotros desde posiciones krausistas liberales avanzadas se intentó abordar una reforma constitucional. Su propuesta es la de afrontar en el ámbito constitucional (a través de un "reforma" de la constitución o "revisión o "renovación" constitucional) un "problema" (la cuestión social devenida en problema político y de orden público) y de hacer integralmente (en las distintas dimensiones en que la cuestión social se manifiesta) y en un modelo específico de constitución del trabajo mediante su inserción en el texto constitucional. En 1931 Adolfo Posada hablaría de la necesidad de acomodar la "nueva Constitución" a las exigencias actuales de la vida jurídica, que reclaman un "nuevo" sistema de condiciones al definir los "derechos del hombre y del ciudadano", los de ahora, que no son precisamente los de 1789, y menos los del incoloro título primero del Código civil de 1876[180]. Hablaría también de una necesidad de transformar las "Declaraciones de Derechos" a propósito de consagrar un sistema de derechos y deberes fundamentales de la personalidad y de la ciudadanía[181]. Reprochará, al efecto, que "Nuestras "Declaraciones de derechos", hasta la de 1876, se han mantenido en la tradición del formalismo de la Revolución francesa, casi siempre con las atenuaciones, sordinas y desconfianzas propias del "doctrinarismo", indiferentes sus inspiraciones al movimiento social, que -con sus avances repetidos- acabará por modificar las ideologías políticas y la dinámica de los Estado"[182]. Ello determinará una propuesta de reconceptualización de la constitucionalización de las declaraciones de derechos y del sistema de garantías constitucionales. Objetaba Adolfo Posada que "para nuestros constitucionalistas -liberales o no-, con raras excepciones, no han hecho en el mundo de los pueblos libres acto de presencia, en el régimen de su Estado, las fuerzas del proletariado organizado, ni se ha producido, en la evolución del derecho en general, el influjo, destructor y renovador al propio tiempo, de los ideales éticos, de las preocupaciones ético-sociales y de las exigencias de la solidaridad social-, y merced a los que se viene acentuando la función "tutelar" de las instituciones jurídicas"[183].

El carácter esencialmente ambivalente de la constitución del Estado social (marcado por la dialéctica entre integración y garantismo emancipador) se percibe en el intento de que el poder constituyente, una vez desplegado fue reducido a la norma de producción del Derecho, *interiorizado* en el poder constituido. El poder constituyente (que integra las fuerzas del trabajo), aceptando el derecho y la constitución del Estado constitucional democrático, reclamaría la regulación, y por consiguiente, la *autolimitación de la propia fuerza*. La clase trabajadora es así reabsorbida (voluntariamente) *en el derecho constituido*: operación de neutralización del poder constituyente (vale decir del poder de las

[180] Posada, A.: *La reforma constitucional*, Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1931, págs. 1 y sigs. Sobre la evolución del régimen constitucional y las Declaraciones de derechos, véase Posada, A.: *El régimen constitucional. Esencia y forma. Principios y técnica*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez,1930, págs.35 y sigs. Posada, A.: Estudio preliminar a la obra de Jellinek, G.: *La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano*, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1908. Reedición, con un adicional Estudio Introductorio, "Genealogía de las Declaraciones de Derecho y sus significación político-jurídica", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009.

[181] Posada, A.: *La reforma constitucional*, Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1931, págs.78 y sigs.

[182] Posada, A.: *La reforma constitucional*, Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1931, pág.80.

[183] Posada, A.: *La reforma constitucional*, Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1931, pág.80. Un estudio completo y exhaustivo sobre el pensamiento político, social y jurídico de Adolfo G. Posada, en Monereo Pérez, J.L.: La reforma social en España. Adolfo Posada, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, Cap. I ("La teoría jurídico-social del Derecho y del Estado en el pensamiento de Adolfo Posada"), págs. 31-131; Cap. II ("Crisis del estado de Derecho Liberal y reforma constitucional: El reformismo social como alternativa a la crisis del Estado de Derecho Liberal"), págs. 133-515.

clases populares; de las clases trabajadoras). De este modo se intentaría garantizar la vigencia de la constitución jurídico-formal mediante una mayor adecuación de los órdenes de realidad (material y formal, sociológico y jurídico), que han sido puestos por el poder constituyente y que se formalizan en el texto constitucional. A la relativa "transparencia" de la constitución del Estado social se oponía la constitución jurídica del ordenamiento liberal que *se implantó* (conformándola) sobre la constitución social-real, allí donde ésta está formada por un conjunto de grupos y fuerzas sociales con diverso poder de gobierno jurídico y social frente a la forma constitucional abstracta e igualitaria. No es que el trabajo tuviera simplemente contrato y no "constitución", sino que la idea de contrato a la idea de constitución; es decir, no se opone a la existencia económico-jurídica de constitución. Pues, en efecto, constitución liberal del trabajo (en régimen capitalista) existía. De hecho se tuvo la imagen preclara y lúcida (de Sieyès) de la sociedad como un conjunto laborioso, unido y compacto, que se rige precisamente por el trabajo social organizado por la burguesía y cuyo desarrollo antes de la "revolución" se obstaculiza por la contradicción entre el trabajo y el poder público. La reforma consistió en restablecer la equivalencia (jurídico-formal/jurídico-real), removiendo los obstáculos a su normal funcionamiento y garantizado e impulsando su misma realidad existencial. La perspectiva es clara: la revolución burguesa, y su reforma social, no pretende meramente la transformación social como sobre todo restaurar un orden del trabajo social ya existente, ya constituido y naturalizado como esencialmente justo[184]. Con estas premisas era necesario reconstituir el sistema político (reforma constitucional y reconocimiento de la ciudadanía plena) y jurídico (revisión del Derecho privado, modificación de los códigos y creación de normas especiales pensadas para la institucionalización jurídica de la clase trabajadora) liberal para dar entrada (legalizar) a la clase trabajadora. Era necesario cambiar el sistema de representación y de regulación del trabajo (cambiar, pues, la constitución del trabajo) para mantener intacto y hacer funcionar el orden y el tejido económico-social de la sociedad. La cuestión social (que implica la existencia de una base social preconstituida a través de un ordenamiento liberal constituido) se plantea como problema constitucional, pero también se intenta afrontar en sede constitucional, mediante una reforma sociopolítica de la Constitución formal del ordenamiento liberal. Hasta la Segunda República los movimientos de política social que en España se habían producido no habían alcanzado una consagración constitucional. La reconstitución del orden social se realiza para consolidar e impulsar un orden preconstituido, pero también bajo el "*miedo a la multitud en acción*"[185], vale decir a las clases populares y trabajadoras, cuyo poder debe ser neutralizado y sometidos a control. Consolidada la burguesía en el poder se intenta reducir el poder de los trabajadores a "lo social" separado del espacio de "lo político". El ordenamiento liberal del trabajo pretendió el aislamiento de lo social en una constitución para el trabajo asalariado basada en la propiedad y en la libre contratación.

Sin embargo, la nueva constitución del trabajo en el debate del Estados democrático-social y en la tradición socialista se aleja del principio propietario y pasa por reconocer una emancipación de la clase trabajadora (y de la mayoría de la sociedad) con base a los derechos sociales de la ciudadanía realizando progresivamente la aspiración de una sociedad en la que se elimine el dominio de clase, de manera que el trabajo productivo dejara de ser un atributo de clase. La constitución del trabajo ha de satisfacer determinados requisitos de legitimidad sustancial: los derechos del hombre y del ciudadano, dentro y fuera del lugar de trabajo. El desarrollo democrático determinaría una plena acomodación

[184] Vid. Macherey, P.: "Una nouvelle problematique du droit: Sieyes", en *Futur Antérieur*, núm.4 (1990), págs.29 y sigs.

[185] Sobre el tema de la "multitud" y sus problemas históricos de fondo puede verse, Rudé,G.: *La multitud en la historia*, Madrid, Siglo XXI, 1978, págs.11 y sigs.; Le Bon, G.: *Psicología de las multitudes*, trad. de J.M. Navarro Palencia, revisión, edición y estudio preliminar, "'La Era de las masas': el pensamiento socio-político de Gustave Le Bon", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2012; Sorel, G.: *Reflexiones sobre la violencia*, versión castellana de Augusto Vivero, revisión técnica, edición y estudio preliminar, "Teoría e ideología del sindicalismo en Georges Sorel" (pp. XI-LXIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011.

de la "constitución material" (constitución efectiva de las relaciones objetivas de poder existentes y estructura concreta de poder históricamente determinado de los grupos sociales en un ámbito geopolítico delimitado) y de la "constitución formal" escrita (formalización jurídica de un orden de convivencia basado en el respeto a la democracia y los de los derechos fundamentales, individuales y colectivos; basado, pues, en la garantía de la ciudadanía plena para todos los individuos, civil, política, social y cultural[186]). En esta línea pueden ser exploradas las posibilidades de ensanchar el código civil en sus previsiones más razonables[187].

Este modelo de respuesta político-jurídica a la cuestión social hace del trabajo el centro del debate y de la construcción constitucional, en sentido jurídico y formal. El problema social, permite detectar que el proletariado se reconoce capaz de "poder constituyente" (toma consciencia de su poder constituyente), que cuestiona la perpetuación del dominio social. De esa convicción nacerá también el referido miedo a la multitud, que explica la racionalidad instrumental del Derecho social para los fines del ordenamiento: la fuerza desatada debe ser dominada, domesticada o destruida; entre integración y represión, pues. Esta es la intrahistoria de la lucha por el derecho de reforma social. El poder social emergente debe ser neutralizado, pero a diferencia del poder constituido liberal dicho poder de los trabajadores no es negado, sino sometido a un sistema de controles prefijados. Es encauzado y procedimentalizado. Esta es la respuesta del poder constituido: controlar lo social mediante la inserción del poder social en el poder político. El poder de la clase trabajadora sería atrapado en las redes del poder constituido formalizado en la Constitución. La idea-fuerza que informa la reforma constitucional es la integración, que se resume en la afirmación de que la "democracia social" "es la que protegió la República contra los asaltos del bolchevismo" (Guetzévich), lo que se podría traducir por impedir la revolución o emancipación de la clase trabajadora por sus propios medios. En esta línea de pensamiento Adolfo Posada propondrá una renovación de la política, sobre la base de la toma en consideración del *factor social en el régimen constitucional*[188], y en coherencia con ello recogerá la fórmula del Estado social (extraída de Hermann Heller, cuya partida le pertenece), garantizado la realización de dicha cláusula a través de la propuesta de una regulación constitucional del trabajo: trata de establecer las bases de la nueva constitución jurídica del trabajo[189]. El poder de los trabajadores es reglamentado por el Derecho y subsumido como parte *indiferenciada* del poder constituyente de la totalidad democrática (el "pueblo" que se *dota* de una Constitución social. Dicha absorción del poder del trabajo en el poder constituido si en el ordenamiento liberal opera un intento de supresión o neutralización del dualismo del poder de clase (regular y disciplinar a la clase obrera inicialmente mediante la técnica de la exclusión), después esa absorción no negará en términos de

[186] Véase el intento de dotar de nuevos contenidos a la declaración de los derechos del hombre, en Jaurés, J.: *Estudios socialistas*, Madrid, Zero-Zyx, 1970, págs.114-115, incluyendo en ella que todo individuo tiene derecho a su completo desarrollo, al pleno desarrollo de su personalidad. Tiene, pues, derecho a exigir a la humanidad todo lo que pueda secundar su esfuerzo. Tiene derecho a trabajar, a producir, a crear, sin que ninguna categoría de hombres someta su trabajo a una usura y a un yugo. Y como la comunidad no puede asegurar el derecho del individuo sino poniendo a su disposición los medios de producir, es preciso que la misma comunidad esté investida sobre estos medios de producir de un derecho soberano de propiedad (Ibid., págs. 115-116).

[187] Exponente de esta "estrategia" de trabajo interior dentro del sistema jurídico son las propuestas de reforma jurídica del régimen de la propiedad individual. cfr. Jaurés, J.: *Estudios socialistas*, Madrid, E. Zero-Zyx, 1970, págs.125 y sigs., más señaladamente en la p.134. Todo ello partiendo de que el Estado moderno es un "organismo" cuyos fines pueden ser reorientados a imagen de una sociedad fraternal y solidaria" (Jaurés, J.: *Los orígenes del socialismo alemán* (1892), Est. Preliminar por L. Goldmann, Barcelona, Ediciones de Cultura Popular, 1967, págs.98 y sigs.); incluso de una cierta "divinización" del Estado (llega a decir que el "Estado es algo divino"; Ibidem, pág.102).

[188] Vid. Posada, A.: *La reforma constitucional*, Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1931, pág.47. El paso hacia el enriquecimiento y complementación de los derechos civiles y políticos a través de la garantía de los derechos sociales de ciudadanía no fue llevado a cabo en los inicios por Posada, véase Posada, 1984 (1908), pp. 227 ss., donde se atenía más a la idea de Estado jurídico y al respeto de los derechos del individuo abstractamente considerado en su condición de "ciudadano".

[189] Vid. Su propuesta de "Bases para la constitución política de España", Base IX: "El trabajo", el texto en la obra de Posada, A.: *La reforma constitucional*, Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1931.

principio el dualismo social, sino que lo someterá a unas reglas de gobierno y racionalidad jurídica (es la más sofisticada técnica de la integración política).

La perspectiva del iuslaboralismo socialista de la República de Weimar partía de un enfoque "constitucional" de la cuestión social: "La clase burguesa -expresa K. Korsch- considera al Derecho del Trabajo en su conjunto esencialmente bajo la perspectiva del "contrato de trabajo", mientras que la clase proletaria lo hace por el contrario bajo la perspectiva de la "*constitución del trabajo*"; es decir, la constitución de la de la vida económica y su significación intrínsecamente política[190]". Se trataba de hacer valer los principios de gobierno democrático en la dirección de la empresa. Frente a la constitución capitalista liberal del trabajo (caracterizada por la explotación sin trabas de la fuerza de trabajo en nombre de la "libertad industrial" y del "contrato libre de trabajo" y por una estricta prohibición de asociación profesional; todos aspectos jurídicos de la constitución del trabajo)[191] podrá oponerse una constitución social de trabajo, basada en el reconocimiento de derechos económicos y sociales y el reconocimiento del derecho de sindicación[192]. Esta idea de constitución del trabajo (sea liberal o democrático-social) permite desvelar que la constitución jurídica de la empresa, formalizada a través de un sistema de libertades y de contratos individuales de trabajo, adquiere una dimensión colectiva e institucional y organizativa: en la empresa se presta el trabajo humano en la forma de un *"trabajo social conjunto*". La crítica democrático- social y socialista residirá primeramente en negar la estricta separación entre "lo social" y "político", evidenciando el carácter político-jurídico de la constitución del trabajo. En este contexto la idea de "integración"[193] social en la constitución formal

[190] Korsch, K.: *Lucha de clases y Derecho del Trabajo* (título original "Arbeitsrecht für Betriebsräte"(1922)), trad.J.L.Vermal, Barcelona, Ariel, 1980, Primera Parte ("La constitución del trabajo en general"), págs.7 y 10-11. No obstante, la idea de "constitución del trabajo" es en realidad teorizada desde la mente lúcida del intelectual de la burguesía aspirante al poder por Sieyes, E.: *Qu'est-ce que le Tiers état*, ed.al cuidado de R. Zapperi, Ginebra,1970; Sieyes,E.: *Escrits politiques*, ed.al cuidado de R.Zapperi, París,1985. Para Sieyes existe ya una constitución del trabajo, comprendiendo la clase activa de la burguesía dirigente del mundo económico (y que soporta el trabajo social) y lo que propone es una reforma política y jurídica que acomode el mundo social y político a su imagen y semejanza: la burguesía tiene su constitución, asienta, pues, su poder y somete al mismo a la clase trabajadora por dicha constitución "constituida". La sociedad es pensada en cuanto "conjunto laborioso, unido y compacto (visión armonicista) que se rige por el trabajo social organizado de la burguesía, siendo obstaculizada su evolución "por la contradicción entre el trabajo y las funciones públicas, que la aristocracia ha usurpado completamente" (Zapperi, en Sieyes, E.: *Qu'est-ce que le Tiers état*, ed. al cuidado de R. Zapperi, Ginebra,1970, págs.19 y 38 y sigs.; Zapperi,R.: *Per la critica del concetto di rivoluzione borghesa*, Bari,1978). Vid. también Pasquino, P.:"Sieyes, Constant e il "governo dei moderni". Contributo alla storia del concetto di rappresentanza política", en *Filosofia politica*, I,1,1987, págs.78 a 98.). Por ello, el problema político constituyente es el de adaptar la constitución formal a la constitución real y preconstituida (presidida por el orden del trabajo pretendidamente unitario bajo la égida de la burguesía propietaria). Es por ello por lo que en el cuadro del reformismo socialista de entreguerras de lo que se trata no es de establecer por primera vez una constitución del trabajo sino de transformar la actualmente imperante por las reglas de juego impuestas por el sistema establecido burgués. Una constitución democrático-social o socialista del trabajo que parte precisamente de un concepto de trabajo referido al concepto de clase y lucha de clase (es el mundo fragmentado y no armónico que contempla el art.9.2 CE).

[191] Korsch, K.: *Lucha de clases y Derecho del Trabajo* (título original "Arbeitsrecht für Betriebsräte"(1922)), trad. J. L. Vermal, Barcelona, Ariel, 1980, págs.49 y sigs.

[192] Korsch establecerá una diferenciación entre los derechos del trabajador como ciudadano y en cuanto trabajador. Cfr. Korsch, K.: *Lucha de clases y Derecho del Trabajo* (título original "Arbeitsrecht für Betriebsräte" (1922), trad.J.L.Vermal, Barcelona, Ariel, 1980, págs. 45 y 87, respectivamente) y en cuanto trabajador perteneciente a la empresa y en su calidad de miembro del proceso total de producción social (Ibid., pág. 103).

[193] Sobre la idea de integración constitucional como proceso fundamental de la dinámica del Estado democrático, véase Smend, R.: *Constitución y Derecho constitucional* (1928), recogida en Smend, R.: *Constitución y Derecho constitucional*, Madrid, 1985, espec., págs. 62 y ss. Una reflexión crítica sobre los peligros que pueda entrañar esta construcción para una concepción democrática del Estado puede verse en Kelsen, H.: *El Estado como integración. Una controversia de principio*, Estudio Preliminar de J.A. García Amado, Madrid, Ed. Tecnos, 1997, quien opone la teoría de la integración a la concepción normativa del Estado (Ibid., pág.5). Sobre el tema puede consultarse Gozzi,G.y Schiera,P.(ed.).: *Crisi istituzionale e teoria dello Stato in Germania dopo la Prima guerra mondiale*, Il Mulino, Bolonia, 1987; Monereo Pérez, J.: *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de*

adquiere una nueva virtualidad en el Estado democrático, poniendo nuevamente de manifiesto que la "constitución real" y la "constitución jurídica" se halla en una situación de coordinación correlativa[194]. La constitución social traduce la integración realmente operante.

La República de Weimar (su constitución jurídica) intentó reconciliar a la clase trabajadora con el Estado; sólo una serie de concesiones políticas a las clases trabajadoras podría producir la reconciliación (intentando resolver el dilema lucha o conciliación), por ello la esencia de la constitución era el compromiso entre todos los grupos sociales y políticos. Los intereses antagónicos entre clases y grupos sociales habían de *organizarse mediante el artificio de una estructura política pluralista, oculta bajo las formas de una democracia parlamentaria, vertebrada a través de un conjunto de acuerdos entre grupos privados y sujetos públicos*[195].

Sin embargo, la nueva constitución del trabajo en el debate del Estados democrático-social y en la tradición socialista se aleja del principio propietario (sin expropiar la propiedad privada ni destruir la maquinaria estatal) y pasa por reconocer una emancipación de la clase trabajadora (y de la mayoría de la sociedad) con base a los derechos sociales realizando progresivamente la aspiración de una sociedad en la que se elimine el dominio de clase, de manera que el trabajo productivo dejara de ser un atributo de clase, de su constitución como clase[196].

Esto permite comprender más allá de los tópicos al uso el Derecho del social y trabajo como proceso de integración de la clase trabajadora en la dinámica político-institucional del sistema liberal en crisis. El Derecho del Trabajo de los orígenes "no parece que viniera precisamente a situarse en un mundo de derechos y libertades para la corrección más o menos decida, más o menos eficaz, de sus efectos sociales"[197]. La aparición del ordenamiento laboral es una historia de continuidades y discontinuidades, no es una historia lineal. El ordenamiento liberal tenía "su" constitución del trabajo, la nueva constitución social del trabajo no suprimió dicha constitución, sino que sencillamente la "reformó", adaptándola a las nuevas exigencias de conservación del orden del capitalismo. Pero la constitución del trabajo del ordenamiento democrático-social no constituyó una mera prótesis de la constitución económica liberal; entrañó el reconocimiento -aún dentro del sistema vigente- de posiciones de status democrático (condiciones jurídico-políticas de la ciudadanía); de derechos ciudadanía dentro y fuera del lugar de trabajo (es decir, una democratización efectiva, y no puramente ficticia del régimen del trabajo asalariado): no se constitucionalización sin más la "constitución liberal

Hans Kelsen, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., Cap. 4 ("La democracia parlamentaria en Kelsen"), págs. 103-295.

194 En este sentido, Hesse, K.: "La fuerza normativa de la constitución", en Hesse, K.: *Escritos de Derecho constitucional*, Madrid, CEC, 1992, espec., págs.62 y sigs.

195 Neumann, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo* (1942), México D.F., FCE,1983; Neumann, F.: *El Estado democrático y el Estado autoritario*, Buenos Aires, Paidós,1968, págs. 19 y 25 y sigs. El autor podrá constatar que la constitución finalmente aprobada era, de modo principal, una codificación de acuerdos anteriores realizados entre grupos político-sociales diferentes, cada uno de los cuales había pedido y obtenido una cierta medida de reconocimiento de sus intereses especiales (Ibid., pág. 29).

196 Vid. Marx, K.: *Miseria de la filosofía*, Madrid, Aguilar, 1971. Para el autor "la condición de la liberación de la clase trabajadora consiste en la abolición de toda clase, de la misma manera que la condición de la liberación del tercer estado, del orden burgués, fue la abolición de todos los estados y de todos los órdenes [propios de la sociedad estamental basada en el régimen de privilegio]. En el curso de su desarrollo, la clase trabajadora sustituirá la antigua sociedad civil por una asociación que excluirá las clases y su antagonismo, y no existirá más poder político en sentido propio, puesto que el poder político constituye, precisamente, el resumen oficial del antagonismo en la sociedad civil". Ahí reside el elemento utópico de la propuesta del socialismo marxista.

197 Clavero, B.: "Institución de la reforma social y constitución del derecho del trabajo", *REDT*, núm.41 (1990), págs.5 y sigs., en particular, pág.21.; Grossi, P.. "La Scienza del Diritto Privato". Una *rivista-progetto nella Firenze di fine de secolo*,1893-1896, Quaderni Fiorentini, núm.3/4 (1974/75), Milano, 1988, págs. 359 a 422.

del trabajo"[198]. Por ello el proceso histórico de reconstitución de la constitución del trabajo (esto es, la reforma social) no puede reducirse, como ha sido advertido, a los términos simplificadores de "un duelo entre liberalismo y socialismo"[199]. Pero sin desconocer tampoco que la política de trabajo del Estado social permitió integrar la igualdad legal (libertad formal) con la igualdad material (libertad material), que permitió al trabajador determinar el precio de su fuerza de trabajo y sus condiciones de trabajo mediante organizaciones autónomas de las clases trabajadores y contratos colectivos que regulan el mercado de trabajo y las relaciones de empleo en el lugar de trabajo. Estos contratos colectivos[200], estaban llamados a cumplir una función racionalizadora de la utilización del trabajo asalariado, a servir de mecanismo institucional para la solución pacífica de los conflictos del trabajo y a crear una solidaridad de intereses entre patronos y obreros organizados[201]. Esta libertad material no niega la libertad formal, sino simplemente la pone en práctica. Dio sentido al trabajo libre, ya que trata de impedir que se controle al hombre en todos sus aspectos, a través de una sumisión completa que abarque a toda la personalidad del trabajador. Esta es la *racionalidad* del contrato de trabajo individual. Pero el Estado social no ha suprimido el poder de la propiedad, que es una relación entre hombres a través de cosas y por ello confiere también poder sobre seres humanos: ello permite que el empresario esté en condiciones de controlar al trabajador colocado a su disposición para trabajar. El Estado social empezó a darle al trabajador un nuevo *status* político y social para desarrollar su propia personalidad. A pesar del progreso notable que supuso en la evolución social el paso del *status* (relaciones jurídicas necesarias) al contrato (relaciones nacidas de la voluntad); la experiencia jurídica pronto mostró que la libertad contractual afirma el derecho del más fuerte, no por su propia virtud, sino por la posición jurídica realmente ostentada. De este modo, la "justicia" -aducían ya los iussocialistas- "exige la igualdad, o al menos una igualdad proporcional; ella encuentra, no en la libertad, sino en la solidaridad, un apoyo más eficaz, porque la solidaridad no abandona las fuerzas sociales en lucha a la libertad individual"[202]. Este camino no es irreversible y de secuencia lineal, pero una de las opciones civilizatorias pasa por el perfeccionamiento de los derechos de ciudadanía plena: los derechos del ciudadano en todos los ámbitos de la vida social en cuanto perteneciente a una comunidad política. Mientras tanto, y en el camino hacia ese objetivo, el derecho social *componente delimitador de la constitución del trabajo consagrada en el texto constitucional* deberá de seguir existiendo para garantizar la vigencia de los principios de libertad y de igualdad. Hoy por hoy el Estado constitucional democrático deberá ser también un Estado social encaminado a lograr la aspiración de la homogeneidad social. Porque la ciudadanía *integral o plena* es más una aspiración, no una realidad jurídica viva: una idea-fuerza constitucional, un objetivo a conseguir o alcanzar, y las distintas dimensiones deben presidir el tiempo de la constitución. Hoy, y quizás por mucho tiempo, el Estado constitucional tiene que ser también un Estado social.

[198] Debe matizarse la afirmación de Thilo Ramm cuando afirma que "la constitución del trabajo un componente de la constitución económica liberal", Ramm,T.: *Per une storia della costituzione del lavoro tedesca*, est.preliminar de L.Gaeta y G.Vardaro, "Un passato che non passa". Thilo Ramm e la dottrina giuslavorista tedesca", Milano, 1989, pág. 101; Ramm, T.: "El laissez-faire y la protección de los trabajadores por parte del Estado", en Hepple, B. (Comp.): *La formación del Derecho del Trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994.

[199] Clavero, B.: "Institución de la reforma social y constitución del derecho del trabajo", *REDT*, núm.41 (1990), pág.22.

[200] Respecto de los que ya era percibido que no podían ser configurados como "un contrato individual de prestación ó arriendo de servicios, sino una norma ó ley dentro de cuyos límites deben moverse todos los contratos particulares". cfr. Herkner, 1916, p.165, con cita de la obra de Sinzheimer, 1913. El efecto de inderogabilidad fue afirmado antes por Lotmar, 1902; Id.,1984, pp.313 ss. Puede resultar de interés al respecto Vardaro, G.: "L'inderogabilità del contratto collettivo e le origini del pensiero giuridico-sindacale", en *GDLRI*, 1979.

[201] Este es, básicamente, la opinión de Herkner, E.: *La cuestión obrera*, trad. y apéndice sobre "El socialismo y la guerra" de Faustino Ballvé, Madrid, Hijos de Reus, 1916, págs.167 y sigs.

[202] Consentini, F.: *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Estudio Preliminar de Gumersindo de Azcárate e Introducción de Giuseppe Salvioli, trad. Alberto Aguilera y Arjona, Francisco Beltrán, Madrid, Librería Española y Extranjera, 1921, Apéndice a la edición española, pág. 709.

2.2. Vigencia de los derechos fundamentales de la persona en las relaciones laborales (II). Democratización de las relaciones jurídicas de trabajo en la empresa

> *"[…] el poder, si no es domesticado por la democracia, sólo puede conducirnos al exilio y a la desesperanza […]. Las víctimas de la conquista de la naturaleza emprendida por el capitalismo industrial no podían hablar. Pues bien, se trata de que sus pretendidas víctimas están sobradas de voz, y perfectamente dispuestas a poner nombre al peligro y derrotarlo"*
>
> SHOSHANA ZUBOFF[203]

Interesa hacer referencia, a los efectos que aquí interesan, al paradigma de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales de la persona en las relaciones de trabajo

En esta perspectiva adquiere especial relevancia la dimensión individual y no solo colectiva-sindical del trabajo en la empresa (democratización de las relaciones de trabajo), de manera que se garanticen la eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en las relaciones laborales atendiendo la especificidad de las condiciones de subordinación y dominación en una organización de poder privado como es la empresa moderna y a lo que ello supone de obstáculos para el ejercicio de los de los derechos de la persona que trabaja. Los derechos de la persona que trabaja están llamados, por definición y lógica interna, a ejercerse inmediatamente como derechos subjetivos en las relaciones laborales, desplegando, así, una eficacia horizontal garantizada por el ordenamiento jurídico.

En el ámbito de la empresa y bajo el marco del contrato de trabajo queda involucrada la persona trabajadora con toda su personalidad, de manera que se ven implicados todos los derechos fundamentales genéricos en el curso de la relación laboral (intimidad, inviolabilidad, imagen, protección de datos personales, libertad de opinión, expresión e información, libertad religiosa, etcétera).

Estos son derechos de la personalidad que corresponden al trabajador en su condición de tal. En el modelo del constitucionalismo democrático-social, que se consagra en nuestra Constitución (Título I, en conexión con los artículos 93-96, y el canon hermenéutico de apertura constitucional al estándar de garantía multinivel de los derechos fundamentales ex art. 10.2), estos derechos se insertan heterónomamente en la relación de trabajo (y en el contrato de trabajo que la formaliza jurídicamente). De este modo, la empresa no puede constituirse en un espacio vacío dominado por el poder empresarial donde no tengan eficacia real los derechos constitucionalmente atribuidos a la persona; no puede ser una organización donde el poder privado del empleador ejerza un dominio absoluto y envolvente sobre la persona que trabaja en régimen de subordinación estableciendo una regulación jurídico-organizativa separada del conjunto de las reglas que imperan en la sociedad civil de una democracia constitucional. Este enfoque marca distancias con la concepción liberal -todavía resistente en la experiencia jurídica contemporánea- conforme a la cual la empresa aparece como suerte un "espacio vacío" para el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador (como persona-trabajador o como ciudadano-trabajador), y al mismo tiempo como un espacio de libre despliegue de los poderes del empresario. Es la racionalidad propia de la teoría liberal del contrato de trabajo como limitación autoconsentida (por el trabajador) de los derechos y libertades del trabajador individualmente considerado. Se impone la ciudadanía en la empresa, porque los derechos acompañan de manera inescindible a la esfera de la personalidad del trabajador, el intento de privar del ejercicio de sus derechos es despersonalizar artificialmente el contrato de trabajo del lado del trabajador que

[203] Zuboff, S.: *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder* (2019), trad. Albino Santos, Barcelona, Paidós-Planeta, 2020, pág.693.

cuando realiza la prestación laboral -como prestación de hacer personalísimo- involucra toda su personalidad. Esta concepción democrática de las relaciones laborales hace del contrato de trabajo un instrumento para la limitación intrínseca de los poderes del empresario, a la vez que de legitimación de los mismos. La empresa como organización de poder privado autoriza a una legítima defensa de los trabajadores frente a ese poder que se ejerce por el empleador. Este proceso refleja el nuevo paradigma de constitucionalización del trabajo en la empresa; paradigma que comporta el respeto al ejercicio de los derechos de la personalidad extracontractuales y extrapatrimoniales, como derechos no negociables -indisponibles-, ni monetizables, cuyo portador o titular es la persona-trabajador o ciudadano que trabaja ("ciudadano trabajador"). Importa aquí la imagen antropológica del trabajador como portador de derechos frente a cualquier poder público y privado y que también se ostentan y ejercitan en el lugar de trabajo. Es más, el Derecho del Trabajo lo que persigue es establecer mecanismos que contrarresten las desigualdades de poder y compensen el desequilibrio entre los sujetos del contrato de trabajo (la lógica es la prescrita ex art. 9.2 CE).

Y ello es tanto más necesario cuando se repara en la penetrante capacidad de control y vigilancia de los poderes empresariales que permiten las nuevas tecnologías y el dominio que le confieren el uso de la capacidad predictiva a través del manejo de los datos personales del trabajador (uso que permite recoger información sensible durante la dinámica de la relación laboral y utilizar predicciones sobre el comportamiento de la persona, acentuando y reforzando la subordinación).

Las nuevas tecnologías digitales han planteado una intensificación de los poderes directivos del empleador. Permiten una vigilancia y control reforzados dentro y fuera del lugar de trabajo. Lejos de liberar a los trabajadores y potenciar su autonomía en la realización de la actividad, lo que facilitan es un incremento de la posición de poder del empleador en la relación de trabajo. Por lo demás, con la utilización productiva de las nuevas tecnologías digitales se produce una transmisión de datos personales del trabajador al empleador. Se traspasa así la lógica de la empresa panóptica y su orden de vigilancia jerárquica dentro del modelo elaborado por Jeremías Bentham[204], que hace posible una vigilancia y control directo y locativo de la prestación de servicios laborales (la cual continuará también realizándose en las empresas que realizan la gestión del personal con carácter presencial en el centro de trabajo), para llevarse a cabo como control biopolítico más allá la empresa o centros de trabajo como unidades productivas. Lo cual refleja el agotamiento de las categorías de la segunda modernidad respecto de la política del trabajo y la apertura de un nuevo horizonte de sentido. La mayor generalización del trabajo a distancia a través del teletrabajo no ha supuesto una disminución o atenuación de la subordinación sino un redimensionamiento de sus formas de cristalización o materialización, pues el control del trabajador se ejerce a través de los propios medios telemáticos y el sometimiento al plan de empresa. De esta forma de trabajo a distancia ya ha dado cuenta la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia[205], que ha tratado de dotar de un estatuto jurídico-laboral específico a los trabajadores domicilio y sobre todo a los teletrabajadores más expuestos a la penetración de las nuevas tecnologías digitales y al suministro de datos personales. Dentro del estatuto jurídico se garantizan derechos vinculados a las nuevas tecnologías (Sección 5ª. Derechos relacionados con el uso de medios digitales art.17. Derecho a la intimidad y a la protección de datos; art.18. Derecho a la desconexión digital. 1. Las personas que trabajan a distancia, particularmente

[204] Bentham, J.: *El panóptico*, "El ojo del poder", Michel Foucault; "Bentham en España", María Jesús Miranda Madrid, La Piqueta, 1989. Véase Foucault, M.: *Vigilar y castigar*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1975, págs. 139 y sigs., y 199 y sigs. (específicamente sobre el "panoptismo").

[205] Conforme al art. 2 de la Ley del Trabajo a distancia: "A los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por: a) «Trabajo a distancia»: forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral conforme a la cual esta se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular. b) «Teletrabajo»: aquel trabajo a distancia que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. c) «Trabajo presencial»: aquel trabajo que se presta en el centro de trabajo o en el lugar determinado por la empresa".

en teletrabajo, tienen derecho a la desconexión digital fuera de su horario de trabajo en los términos establecidos en el art. 88 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Pero también derechos colectivos-sindicales: Sección 6ª. Derechos colectivos art. 19. Derechos colectivos de las personas que trabajan a distancia)[206].

En cualquier caso, una de las consecuencias del incremento del trabajo a distancia en el ámbito del Derecho colectivo-sindical es la disgregación del personal de una misma empresa, con el riesgo subjetivo de pérdida de conciencia de clase (de pertenencia a un colectivo que participa de una misma identidad colectiva e intereses colectivos), por un lado, y por otro, vinculado a lo anterior, la debilitación de las propias instancias de representación unitaria y sindical de los trabajadores que se ve perjudicado ostensiblemente por lógica individualizadora del trabajo a distancia y la dificultad de llevar a cabo actuaciones colectivas regulares como del derecho de reunión y asamblea en la empresa o centros de trabajo. El riesgo de que la fragmentación espacial del personal suponga rupturas de las identidades colectivas del trabajo y de las instancias de representación clásicas es innegable en estas nuevas formas de trabajo subordinado a distancia.

Se está ante un capitalismo de vigilancia, que sobrepasa, como se ha indicado, la vigilancia panóptica clásica (de aplicación originaria a las cárceles y su transposición modalizada a las fábricas)[207]. El capitalismo de vigilancia reclama la experiencia humana como materia prima para la predicción de datos de comportamiento. Dicha información es utilizada, como regla, para la mejora de los productos o servicios digitales; pero se utiliza para elaborar productos de predicciones. Dichos productos de predicción del comportamiento humano son objeto de venta en un nuevo tipo de mercado, a saber; el mercado de futuros del comportamiento. Se trata de adquirir fuentes cada vez más predictivas de excedente conductual, bajo una lógica de "extracción" de datos para un uso rentable, que va más allá de la preferencia por los beneficios económicos[208]. Con ello se obtienen grandes ganancias por parte de las empresas, pero también nuevas posibilidades de vigilancia y control del personal de

[206] Sobre el teletrabajo puede consultarse, Baz Rodríguez, J. (Dir.): *Los nuevos derechos digitales laborales de las personas trabajadoras en España. Vigilancia tecnologizada, Teletrabajo, inteligencia artificial, Big Data*, Madrid, Ed. CISS, 2021; Pérez De Los Cobos Orihuel, F. y Tribault Aranda, X (Dirs.): *El trabajo a distancia*, Madrid, Ed. La Ley, 2021; Rodríguez Piñero Royo, M. y Todoli Signes, A. (Dirs.): *Trabajo a distancia y teletrabajo: análisis del marco normativo vigente*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2021; y en un marco más amplio, los trabajos sobre el teletrabajo recogidos en Monereo Pérez, J.L., Rivas Vallejo, P., Moreno Vida, M.N., Vila Tierno, F. y Álvarez Cortés, J.C. (Dirs.): *Salud y asistencia sanitaria en España Covid-19*, 2 Tomos, Fernández Ramírez, M. y S.I. Pedrosa Alquézar (Coords.), Cizur Menor (Navarra), 2021.

[207] Foucault, M.: *Vigilar y castigar*: nacimiento de la prisión, Buenos Aires, Siglo. XXI Argentina, 2002.

[208] Zuboff, S.: *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder* (2019), trad. Albino Santos, Barcelona, Paidós-Planeta, 2020, págs. 179 y sigs. Zubott define los rasgos fundamentales del capitalismo de la vigilancia, indicando: 1. Nuevo orden económico que reclama para sí la experiencia humana como materia prima gratuita aprovechable para una serie de prácticas comerciales ocultas de extracción, predicción y venta. 2. Lógica económica parasítica en la que la producción de bienes y servicios se subordina a una nueva arquitectura global de modificación conductual. 3. Mutación inescrupulosa del capitalismo caracterizada por grandes concentraciones de riqueza, conocimiento caracterizado por grandes concentraciones de riqueza, conocimiento y poder que no tienen precedentes en la historia humana. 4. El marco fundamental de una economía de la vigilancia. 5. Amenaza tan importante para la naturaleza humana en el siglo XXI como lo fue el capitalismo industrial para el mundo natural en los siglos XIX y XX. 6. Origen de un nuevo poder instrumentario que impone su dominio sobre la sociedad y plantea alarmantes contradicciones para la democracia de mercado. 7. Movimiento que aspira a imponer un nuevo orden colectivo basado en la certeza absoluta. 8. Expropiación de derechos humanos cruciales que perfectamente puede considerarse como un golpe desde arriba: un derrocamiento de la soberanía del pueblo.
Con un carácter más divulgativo -pero de interés por la información que aporta- sobre los mecanismos de extracción de datos y el trabajo de las empresas de datos diseñando mecanismos predictivos conductuales, véase Peirano, M.: *El enemigo conoce el sistema*, Madrid, Debate, 2019, que incide en las estructuras invisibles del poder de vigilancia y formación de algoritmos con un incremento extraordinario de la capacidad de control del comportamiento y su utilización para influir las decisiones económicas y en los procesos de la política democrática.

la empresa y externo respecto del comportamiento de los consumidores (ciudadanos-consumidores) y de los electores en el marco de los procesos electorales a distinto nivel (esfera de ciudadanía política). La tecnología digital se inserta en un sistema de mercado y un orden de producción de base capitalista, donde prevalece la lógica de racionalidad económica mercantil, de manera que los datos de comportamiento permiten fabricar productos predictivos llamados a ser puestos en valor en los mercados "de datos" personales (una tecnología de vigilancia y control que se mercantiliza). Lo que es objeto de mercantilización no son sólo los datos, sino también -y más propia y útilmente- los "modelos predictivos" conductuales. Ello supone dar un paso en la mejora la calculabilidad (en la lógica de la racionalidad maxweberiana)[209] y la previsión de los comportamientos que requiere la empresa. Se utilizan técnicas sofisticadas de la inteligencia artificial y el desarrollo de nuevas tecnologías al servicio de la acumulación de datos, aprendizaje automático encaminado a predecir el comportamiento humano en una lógica de acción de economía de escala, que traspasa las fronteras estatales. Refleja esa vieja idea anticipatoria de la tendencia del capitalismo a la "mercantilización de todas las cosas" (formulada por Karl Marx)[210]. El capitalismo de la vigilancia se sitúa en la cosmovisión neoliberal del dominio de las fuerzas del mercado a través de la tecnología, pero reclamando el apoyo y las políticas de fomento de los Estados y de las grandes potencias mundiales. La experiencia humana se mercantiliza -y con ello la asunción mercantil de la naturaleza humana- en el capitalismo de la vigilancia como una suerte de *mercancía ficticia,* como ya fue también tratado el trabajo asalariado[211]. Y todo ello cuestiona la efectividad de los derechos fundamentales de la persona y los valores de la democracia constitucional, mostrando plena capacidad para desnaturalizar su lógica de funcionamiento, pues es capaz de diseñar y condicionar los comportamientos políticos y más ampliamente de actuar como proyecto sustancialmente político.

La cuestión es que ello incide en los "patrones íntimos del yo", pues lo más útil y lucrativo en la predicción de los comportamientos son los datos más íntimos para emplearlo en ventajas competitivas del mercado capitalista. Pero también utilizadas internamente en todas las organizaciones para la vigencia y control "predictivo" de los comportamientos del personal que en ellas se gestionan porque prestan sus servicios o pretenden acceder al trabajo en las mismas.

El instrumentalismo que subyace al capitalismo de la vigilancia-más allá la automatización del mercado y la mercantilización de la naturaleza humana- puede devenir fácilmente en formas de materialización proyectos totalitarios de organización política de la sociedad a través de una vigilancia total y operaciones de inducción deliberada del comportamiento ajeno según la orientación que interese en cada momento. Y esta es una gran tentación para los grandes poderes privados empresariales que escapan a los controles de los Estados nacionales insertos en una economía-mundo globalizado, pues toman conciencia de que pueden producir conocimiento sobre las personas, predecir y dirigir los comportamientos de las personas en los ámbitos de la vida económica, social y política. Los algoritmos y la tecnología se pueden unir para fines que vaya mucho más allá que los beneficios mercantiles, y los sitúe en el gobierno político (en las dimensiones públicas y privadas que detentar el poder) de las personas, modificando sus comportamientos dentro y fuera de las organizaciones para situarlos en direcciones específicas; o que sencillamente puedan ser utilizados para anticipar, manipular y falsear la competencia en elecciones políticas o sindicales. También para decidir sobre la contratación y el despido de ciertos trabajadores que predictivamente puedan adoptar comportamientos disfuncionales

[209] Monereo Pérez, J.L.: *Modernidad y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la Teoría Política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., págs. 55 y sigs., y Cap. II ("La racionalización del Derecho, de la Economía y del Poder en la sociedad moderna"), págs. 169 y sigs.

[210] Vallerstein, I.: *El capitalismo histórico*, México, Siglo XXI Editores, 1988, cap. 1, págs.1-35; Hudson, M.: *Capitalismo puro,* Maia Ediciones, 2009.

[211] Para el tratamiento del trabajo asalariado como "mercancía ficticia" en el capitalismo, véase Polanyi, K.: *La Gran Transformación*, Madrid, La Piqueta, 1989, Capítulo 6 de la Segunda Parte ("El mercado autorregulador y las mercancías ficticias: trabajo, tierra y dinero").

para la organización de que se trate. En estos supuestos se une el hecho de la mercantilización de los datos y su dimensión sustancialmente política y de gobierno y organización de la sociedad. En este sentido ni el mercado es libre -ni la competencia lo es-, ni la democracia constitucional y los derechos fundamentales quedan a salvo de la manipulación y falseamiento de las condiciones materiales de las libertades democráticas. De ahí que el capitalismo de la vigencia adquiere una dimensión política por el poder de conocimiento, predicción e influencia que las grandes empresas o complejos empresariales digitales están en condiciones de ejercer. Tanto es así que se puede producir ideología utilizando la tecnología de datos personales, con lo que la deriva antidemocrática podría estar asegurada. Una vez que se ha dado -y con gran impunidad fáctica- el paso de instrumentalizar la persona y su vida para convertirla en materia prima en la producción de productos predictivos se pueda manipular la libertad hasta alcanzar límites inimaginables.

En el caso de las organizaciones empresariales la proclividad de uso autoritario y manipulativo de los datos personales de los trabajadores proyecta un futuro sombrío para el ejercicio efectivo de tales derechos. La política y el Derecho de la democracia constitucional han de reaccionar para garantizar efectivamente el control del suministro de datos y el reconocimiento de los derechos digitales. Estos derechos complementan y autentifican los derechos fundamentales clásicos nacidos de "sociedades analógicas", que es necesario proteger en el marco de "sociedades digitalizadas". En este sentido se ha avanzado tímidamente y de manera tardía e incompleta en la introducción de mecanismos que eviten la mercantilización de la naturaleza humana mediante el control democrático (público y sindical) y que, asimismo, garanticen potentes derechos digitales. Sin poder entrar aquí en tratamiento detenido de esta materia conviene tener en cuenta que nuestra Constitución jurídica configura un derecho fundamental a la protección de datos personales (art. 18.4 CE) y el art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, como derecho distinto al derecho fundamental a la intimidad (art. 7). Asimismo, el Reglamento (UE) 2016/679) del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la libre circulación de datos, que en su art. 9, regula el tratamiento de categorías especiales de datos personales y en el art. 88 el tratamiento de datos personales en el ámbito laboral. Es un reglamento dotado de gran flexibilidad que en parte facilita el tratamiento de datos en el ámbito laboral en parte establece límites explícitos en el sentido de que ese tratamiento deberá incluir medidas adecuadas y específicas para preservar la dignidad humana de los interesados así como sus intereses legítimos y sus derechos fundamentales. Asimismo, nuestra Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Frente a la creciente invasión de la esfera de la persona del trabajador a través de las nuevas tecnologías digitales se han reforzado los mecanismos de garantía del derecho a la intimidad, a protección de datos, creando un conjunto de derechos digitales laborales y un derecho laboral a la desconexión digital como derecho autónomo respecto a la protección de datos. La garantía de los derechos digitales en el ámbito laboral encuentra una garantía débil e incompleta en el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), desde el art. 4.2 3 del ET (que garantiza el derecho de las personas que trabajan a la intimidad y a la consideración debida de su dignidad: "Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo") y el más innovador -aunque de deficiente redacción- art. 20 bis del ET (introducido por la Ley Orgánica 3/2018, disposición Final 13ª), sobre los derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión, a cuyo tenor: "Los trabajadores tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia

de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales". La regulación específica de los derechos a la intimidad y a la desconexión digital en el ámbito laboral se remiten al Título X de la Ley Orgánica 3/2018, artículos 87, 88, 89 y 90[212]. Un nuevo Estatuto de los Trabajadores que tendrán que proceder a una tratamiento más detenido y garantista del derecho a la protección de datos y la garantía reforzada de los derechos digitales en el ámbito laboral como verdaderos derechos laborales digitales de la persona que trabaja (ciudadano-trabajador).

El capitalismo de la vigilancia puede vaciar la democracia en sentido constitucional y hacerlo tanto en el espacio de la política institucional como en el espacio de la democracia industrial y la eficacia horizontal de los derechos fundamentales de los trabajadores en las organizaciones empresariales. La cuestión no es baladí para el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona del trabajador y de la "ciudadanía en la empresa". De este modo, el capitalismo de la vigilancia reforzaría la dominación de los poderes privados facilitando las estrategias ideológico-políticas del neoliberalismo contemporáneo. Debilita el sistema democrática y atenta al principio de la dignidad humana que constituye el eje de los derechos fundamentales (como se hace visible en propio tenor y ubicación sistemática en el pórtico del Título I de la Constitución ex art. 10.1)[213]. El neoliberalismo conlleva la puesta en cuestión de la ciudadanía social -su negación en el sentido de la justicia social en el Estado Constitucional Social-, mediante la acepción y cobertura estatal del mercado y de las fuerzas económicas y geopolíticas que actúan en dicho espacio de intercambio. Opera una pérdida de derechos o su desconstitucionalización en el marco de un capitalismo "puro" liberado de ataduras del garantismo laboral, pero que, sin embargo, pretende conseguir la intervención de los Estados y organizaciones internacionales para la cobertura y apoyo de los mercados y de las grandes empresas. Es el Estado de competencia económica o "Estado de mercado".

El problema concierne a las relaciones interdependientes entre Estado y Mercado en el capitalismo tardío y en la emergencia de la forma política del "Estado de Mercado" o "Estado de competencia económica"[214], en consonancia con el desplazamiento del constitucionalismo democrático-social por el constitucionalismo neoliberal que hace predominar una constitución económica de apoyo y al servicio del mercado, dejando en un segundo plano el gobierno democrático de la economía y el sistema de garantías sociales ("las protecciones sociales"). La construcción de esta forma nueva de constitucionalismo y de Estado neoliberal constituye una seria amenaza para la supervivencia de las instituciones de la democracia tal y como la conocemos (esto es, en la tradición de la modernidad propia del constitucionalismo social y del Estado Social de Derecho), y ponen incluso en cuestión los algunos de los presupuestos del liberalismo político[215] y desde luego del llamado liberalismo social[216] y reformismo postulado por socialismo democrático[217]. Y en particular cuestiona

[212] Entre la ya amplia bibliografía disponible, puede consultarse al respecto, Rodríguez Escanciano, S.: *Derechos laborales digitales: garantías e interrogantes*, Cizur Menor (Navarra), Ed. Thomson/Aranzadi, 2019; Mercader Uguina, J.R.: *Protección de datos y garantía de los derechos digitales en las relaciones laborales*, Madrid, Ed. Francis Lefebvre,2019; Fernández Ramírez, M.: *El derecho del trabajador a la autodeterminación informativa en el marco de la actual empresa "neopanóptica",* Prólogo de J.L. Monereo Pérez, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2021.

[213] Monereo Pérez, J.L.: "La dignidad de los trabajadores: la dignidad como principio fundante y como derecho fundamental", en *Nueva revista española de derecho del trabajo*, núm. 239 (2021), págs. 51-86.; y ampliamente, Monereo Pérez, J.L.: *La dignidad del trabajador. Dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborales*, Murcia, Laborum, 2019.

[214] Puede consultarse Jessop, R.: *El futuro del Estado capitalista*, Madrid, La Catarata, 2008, espec., págs. 151 y sigs.

[215] Al menos en la expresión paradigmática de Rawls, J.: *El liberalismo político*, Barcelona, Crítica, 1996.

[216] Paradigmáticamente, Hobhouse, L.T.: *Liberalismo*, edición y estudio preliminar, "Los fundamentos del 'liberalismo social' y sus límites: Leonard Trelawney Hobhouse" (pp. VII-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2007.

[217] Bernstein, E.: *El socialismo evolucionista*, edición y estudio preliminar, "Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein" (pp. VII-XC), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica

esa "esencia", "valor" y "fundamento" de la democracia que defendiera brillantemente Hans Kelsen, precisamente desde el liberalismo político; una construcción que -al margen de falta de realismo político- pretendía evitar el descenso hacia el abismo, el recurso a la guerra cruel y de exterminio para vencer al enemigo o adversario. Consideraba que la democracia parlamentaria planteaba deficiencias, pero pensaba que era el sistema político menos malo ensayado hasta ahora. El valor fundamental es la libertad y permite la alternancia en el poder sin necesidad de guerra o revolución alguna[218]. Pero las transformaciones del liberalismo al neoliberalismo (que no puede ser identificado ni con el liberalismo clásico ni con el liberalismo social; respecto de ambas formas de liberalismo el neoliberalismo se aparta tanto del dogmatismo de *laissez-faire* como del reformismo social del social liberalismo) actual cuestionan seriamente esta filosofía política[219]. Basta reparar en que el neoliberalismo se resuelve ante todo en una teoría de prácticas político-económicas que considera que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada fuertes, mercados libres y libertad de comercio. El papel del Estado es crear y preservar el arco institucional adecuado para el despliegue de estas prácticas[220]. Pero esto no es todo, porque el neoliberalismo actual no se limita solo a crear ese marco idóneo para las prácticas de comercio, sino que tiende decididamente a comprometerse con la defensa de la competencia y con los intereses de las grandes empresas y los de las oligarquías financieras, dando lugar a la forma política de "Estado de Mercado"[221]. Se trata de poner el poder público al servicio de las exigencias del mercado, haciendo del mercado el principio regulador de la sociedad. Bajo esta forma política del neoliberalismo ideológico, se está produciendo un desmantelamiento de gran parte del sistema de garantías sociales de desmercantilización del trabajo y de un conjunto de necesidades social y políticamente relevantes[222].

Este tipo de políticas liberalizadoras de re-mercantilización de los derechos sociales plantea problemas de gobernabilidad y legitimidad en los sistemas democrático, pues la democracia constitucional no se percibe por los ciudadanos solo como una democracia formal, sino también como democracia sustancial y social basada en la justicia social y en los derechos de desmercantilización como reflejo de las acciones positivas realizadas por el Estado y otros poderes públicos. De ahí las limitaciones intrínsecas de un orden geopolítico que no sustente en una ciudadanía social robusta.

Este enfoque en su traslado a la empresa, como empresa neoliberal -que no deja de ser una nueva utopía ideológica llevada a sus últimas consecuencias-, supone cuestionar y eludir las estructuras representativas en la empresa y el ejercicio de los derechos de la personalidad de los trabajadores en su seno; cuando no las búsqueda de estrategias organizativas para conseguir una "empresa vacía"

del Derecho), 2011; Monereo Pérez, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

[218] Kelsen, H.: *Esencia y valor de la democracia*, trad. R. Luengo Tapia y L. Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, "La democracia en el pensamiento de Kelsen" (pp. IX-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002. Sobre su pensamiento, ampliamente, Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia*. La teoría político jurídica de Hans Kelsen, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, y bibliografía allí citada.

[219] Véase Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015, especialmente, págs. 460 y sigs.

[220] Harvey, D.: *Breve historia del neoliberalismo*, Madrid, Akal, 2007, pág. 6.

[221] El propio Harvey realza que en el Estado neoliberal en la práctica "la frontera entre el Estado y el poder corporativo se ha tornado cada vez más porosa. Lo que queda de la democracia representativa se encuentra si no totalmente asfixiado, si al menos legalmente corrompido por el poder del dinero". Cfr. Harvey, D.: *Breve historia del neoliberalismo*, cit., pág. 87.

[222] Sobre los derechos sociales de la ciudadanía como derechos sociales de desmercantilización y las tendencias hacia su desmantelamiento, puede consultarse Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social, 1996, especialmente, págs. 45 y sigs.

-no sólo de derechos de los trabajadores-, sino a través de estrategias de externalización productiva y funcional, que conllevan en sí mismas una gestión indirecta de trabajadores para los fines de la empresa principal y la realización eficiente de su ciclo productivo o funcional. La empresa neoliberal postula para sí el carácter absolutista de los poderes empresariales en el marco de un principio de autonomía privada liberado de los límites y controles -internos y externos- que son propios de la llamada "economía social de mercado" del Constitucionalismo social con Estado Social de Derecho.

Esto hace cada vez más necesario establecer una ordenación estatutaria de las relaciones laborales (que presuponen la implicación de la persona que trabaja) que limite los poderes empresariales a través de regulación legal y su complementación mediante la autonomía colectiva. Es así que los derechos de la persona del trabajador deben actuar como límites del ejercicio de los poderes empresariales.

Pero ante los poderes privados no cabe solo la estrategia de las indispensables garantías de los derechos (incluidas las jurisdiccionales), sino que deben establecer adicionalmente una serie de garantías de los contrapoderes colectivos-sindicales (la ciudadanía de los poderes vinculada a la subjetividad colectiva del trabajo)[223]. Solo un formalismo jurídico "ciego" (y opaco frente a la realidad del poder como elemento inherente la empresa bajo las condiciones del capitalismo avanzado) puede desconocer o ignorar que la *fuerza material* de los poderes del empleador y su tendencia al absolutismo que postula una decisión soberana resistente a la predisposición de límites precisos.

Por lo demás, conviene advertir, que la legitimación de una Constitución jurídica no es sólo "interna", sino también "externa" consistente, ésta, en las fuerzas sociales que la sustentan y defienden frente a todos los poderes reales que la pueden socavar (y esto es válido también para la Constitución social y su manifestación en la constitución del trabajo en la empresa como democracia industrial y como espacio organizacional de garantía de los derechos de la persona del trabajador ("ciudadano trabajador"). Prueba de ello son las nuevas tendencias del propio Derecho del Trabajo, al menos hasta el momento.

3. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Historia del marxismo. El marxismo en la época de la II.ª Internacional*, Madrid, Bruguera, 1980-1981.

Aarnio, A.: *Lo racional como razonable*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Abellán, J.: *Nación y nacionalismo en Alemania*, Madrid, Tecnos, 1997.

Abendroth, W., Forsthoff, E., y Doehring, K.: *El Estado social*, Madrid, CEC, 1986.

Ackerman, B.: *We the people I. Fundamentos de la historia constitucional estadounidense*, Madrid, Traficante de Sueños, 2015.

Adler, M.: "El socialismo y los intelectuales" (1910). En *El socialismo y los intelectuales*, México, Siglo XXI, 1980.

Adler, M.: *Consejos obreros y revolución*, México, Grijalbo, 1972.

Adler, M.: *Democracia política y democracia social*, México, Eds. Roca, 1975.

[223] Sobre la distinción e interrelación entre la "ciudadanía de los derechos" y la "ciudadanía de los poderes colectivos", véase Monereo Pérez, J.L. *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, Cap. III.1 ("Una estrategia de ciudadanía basada en los derechos y en los poderes colectivos: las dos formas de concebir y extender la ciudadanía"), págs. 166 y sigs.

Adler, M.: *La concepción del Estado en el marxismo. Sobre la diferenciación entre el método sociológico y el jurídico, Introducción*, "Marxismo, Estado y Cultura Moderna en Max Adler", de Roberto Racinaro, México, Siglo XXI editores, 1982.

Adorno, TH.W.: *Dialéctica negativa*, Madrid, Taurus, 1985.

Affner, S.: *La revolución alemana*,*1918-1919*, trad. M. Franquesa, Barcelona Edicions de 1984, 2005.

Agamben, G.: *Estado de excepción. Homo Sacer II,* Valencia, Pre-textos, 2004.

Agamben, G.: *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida,* Valencia, Pre-Textos, 2006.

Agnelli, A.: «Socialismo e problema delle nazionalità in Otto Bauer», en: AAVV.: *Storia del marxismo contemporaneo,* vol. 2, Milán, Fondazione Giangiacomo Feltrinelli, 1977.

Agnelli, A.: *Questione nazionale e socialismo. Contributo allo studio del pensiero di K. Renner e O. Bauer*, Bolonia, Il Mulino, 1969.

Alexy, R.: *Teoría de los derechos fundamentales (1986),* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Aly, G.: *La utopía nazi. Cómo Hitler compró a los alemanes,* Barcelona, Crítica, 2006.

Aragón, M.: "Estudio preliminar" a Schmitt, C.: *Sobre el parlamentarismo (1923),* Madrid, Tecnos, 1990.

Arendt, H.: *Eichmann en Jerusalén (1963),* Barcelona, DeBolsillo, 2010.

Arendt, H.: *Lo que quiero es comprender. Sobre mi vida y mi obra*, Madrid, Trotta, 2010.

Arendt, H.: *Los orígenes del totalitarismo* (1948/1951), 2 vols., Barcelona, Planeta-Agostini, 1994.

Aron, R.: *Démocratie et totalitarisme,* París, Gallimard, 1965.

Arrigo, G. y Vardaro, G. (a cura di).: *Laboratorio Weimar. Conflitti e diritto del lavoro nella germania prenazista,* Roma, Edizioni Lavoro, 1982.

Arzoz Santisteban, X.: «Karl Renner y la teoría de la autonomía nacional», en Renner, K.: *Estado y Nación. El derecho de las naciones a la autodeterminación*, Madrid, Tecnos, 2015.

Assel, H.G.: *Demokratischer Sozialpluralismus,* Munich y Viena, Günther Olzog Verlag, 1975.

Avin Eri, Shlomo: "Marxism and nationalism", *Journal of Contemporany History*, vol. 26, Nº 3-4, 1991.

Bachrach, P.: *Crítica de la teoría elitista de la democracia*, Buenos Aires, Amorrortu, 1973.

Balaffi, A.: «Souveranitätszerfall oder Pluralismus?», en Luthardt, W. y Söllner, A.(eds).: *Verfassungsstaat, Souvernität und Pluralismus*. *Otto Kirchheimer zum Gedächtnis*, Opladen, Westdeutscher Verlag, 1989.

Balandi, G. G. y Sciarra, S.: *Il pluralismo e il diritto del lavoro. Studi su Otto Kahn-Freund*, Roma, Edizioni lavoro, 1983.

Barcellona, P.: *El declive dell Stato. Riflessioni di fine secolo sulla crisi del progetto moderno,* Bari, Dedalo, 1998.

Bauer, O.: "Die Akkumulation des Kapitals", en *Die Neue Zeit,* vol. 1, 1912-1913.

Bauer, O.: "Die politsche Lage" ("La situación política"). Discurso en el Congreso del Partido de 1933, en *Archiv*, núm. 3., 1933.

Bauer, O.: "Fascismo" (1938), en VV.AA.: *Fascismo y capitalismo*, Barcelona, Martínez Roca, 1972.

Bauer, O.: "Observaciones sobre la cuestión de las nacionalidades", en: VV.AA.: *La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (Segunda Parte),* México, Cuadernos de Pasado y Presente Nº 74, 1978.

Bauer, O.: "Prefacio a la segunda edición", en *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1924/1979.

Bauer, O.: "Was ist Austro-Marxismus?, en *Arbeiter Zeitung,* traducción inglesa en Bottomore, T. y Goode, P. (eds.), Austro-Marxim, Oxford, Clarendon Press, 1978.

Bauer, O.: "Wehrprobleme und Sozialdemokratie" ("Problema de la defensa y socialdemocracia"), en *Die Neue Zeit,* t. 22, 1929.

Bauer, O.: «El camino del poder», en Kautsky, K.*: La revolución social. El camino del poder,* México, Cuadernos de Pasado y Presente Nº 68, 1978.

Bauer, O.: «El obrero y la nación», en VV. AA: *La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (Segunda Parte),* México, Cuadernos de Pasado y Presente Nº 74, 1978.

Bauer, O.: *Après la catastrophe allemande* ("Después de la catástrofe alemana"). Resolución de la Conferencia Internacional de la IOS de París, en agosto de 1933, y el discurso del informante Otto Bauer, Zürich, 1933.

Bauer, O.: *Bolschewismus oder Sozialdemokratie?* (¿"Bolchevismo o Socialdemocracia?"), Viena, Wiener Volksbuchhandlung, 1920.

Bauer, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-falsa racionalización,* traducción del alemán por Antonio Ramos Oliveira, revisión, edición y estudio preliminar, «La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

Bauer, O.: *Das Budgetsanierungsgesetz* ("La ley de asignaciones presupuestarias"), Viena, 1931.

Bauer, O.: *Das Gleischgewicht der Klassenkräfte* ["El equilibrio de las fuerzas entre las clases"], en Die Neue Zeit, t. 17, 1924.

Bauer, O.: *Das Weltbild des Kapitalismus* ("La imagen del mundo del capitalismo"). Estudio de filosofía política escrito durante su cautiverio en Siberia, publicado en un libro homenaje a Kautsky, K.: Der lebendige Marxismus, Jena, 1924.

Bauer, O.: *Der Aufstand der österreichischen Arbeiter* ("La insurrección de los trabajadores austriacos"), Praga, 1934.

Bauer, O.: *Der deutsche Faschismus und die Internationale* ("El fascismo alemán y la Internacional"), t. 26, 1933.

Bauer, O.: *Der Faschismus* ("El fascismo" en Der sozialistische Kampf, núm. 4, 1938.

Bauer, O.: *Der Kampf um die Macht* ("La lucha por el poder"), Viena, 1924.

Bauer, O.: *Der Kampf um Wald und Weide* ("La lucha por el bosque y la campiña"). Estudios sobre la historia agraria y sobre la política agraria de Austria, Viena, 1925.

Bauer, O.: *Der Weg zum Sozialismus*, Viena, Wiener Volksbuchhandlung, 1919. (Bauer, O.: El camino hacia el socialismo (1919), trad. Andrés Révész, Madrid, Editorial-América, s/f. 1940.).

Bauer, O.: *Die illegale Partei* ("El partido ilegal"), París 1939. Póstuma. Publicada después de la muerte de Otto Bauer por Friedrich Adler.

Bauer, O.: *Die Nationalitätenfrage und die Sozialdemokratie (1907/1924),* en Marx-Studien, Vol. II, Viena, 2ª, edición, 1924. Traducción: La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia. Buenos Aires, Siglo XXI, 1979.

Bauer, O.: *Die Nationalitätenfrage und die Sozialdemokratie*, en Marx-Studien, vol. 2, Viena, 1907, Segunda edición aumentada y con un nuevo Prefacio, Viena, 1924 (La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia (1907), México D.F., Siglo veintiuno, 1980).

Bauer, O.: *Die Öesterreichische Revolution* ("La revolución austriaca"), Viena, Wiener Volksbuchhandlung, 1923. Reeditada con un prefacio de Ernst Winkler, Viena, 1965. Bauer, O.: *The Austrian Revolution, Edición inglesa*, Haymarket Books, 2021.

Bauer, O.: *Die Sozialisierungsaktion im ersten Jahr der Republik* ("La socialización en el primer año de la República"), Viena, 1919.

Bauer, O.: *Die Teuerung* ("La carestía de la vida"), Viena, 1910.

Bauer, O.: *Eine Auswaht aus seine Lebenswerke*, Viena, Wiener Volksbuchhandlung, 1961.

Bauer, O.: *El camino hacia el socialismo (1919),* trad. Andrés Revés, Madrid, Editorial-América, s/f. 1940.

Bauer, O.: *Gefahren des Reformismus* ("Peligros del reformismo"), en Die Neue Zeit, 1910.

Bauer, O.: *Kapitalismus und Sozialismus nach dem Weltkrieg,* Vol. I., Rationalisierung oder Fehlrationsierung, Viena, Wiener Volksbuchhandlung, 1931.

Bauer, O.: *Kapitalsherrschaft in der Demokratie* ("La dominación del capital en la democracia"), en Die Neue Zeit, t. 21, 1928.

Bauer, O.: Krieg oder Friede in den Gewerkschaften? ("Guerra o paz en los sindicatos"), Viena, 1910.

Bauer, O.: *L' Internationale et la guerre*, Tesis de Otto Bauer, Theodore Dan, Amédée Dunois y Jean Zyromski y prefacio de Friedrich Adler, París, 1935.

Bauer, O.: *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia* (1907/1924), México, Siglo XXI, 1979.

Bauer, O.: *Otto Bauer et la revolution* (Antología), edición e introducción de Yvon Bourdet, París, Etudes et documentation internationales, 1968.

Bauer, O.: *Personalitätsprinzip und Territorial prinzip un den Gewerschaften* ("Principio de personalidad y principio de territorialidad en los sindicatos"), en Die Neue Zeit, t. 4, 1910-1911.

Bauer, O.: *Rätediktatur oder Demokratie?* (¿"Dictadura de los consejos o democracia?"), Viena, 1919.

Bauer, O.: *Schulreform und Klassenkampf* ("Reforma escolar y lucha de clases"), Viena, 1921.

Bauer, O.: *Sozialdemokratie, Religion und Kirche* ("La socialdemocracia, la religión y la Iglesia"), Viena, 1927.

Bauer, O.: Texto de Otto Bauer disponible en internet en acceso abierto: Buried Hopes, April 1912; The Dangers of "Reformism", December 1913; The High Cost of Living, August 1914. https://www.marxists.org/archive/bauer/index.htm

Bauer, O.: *Werkausgabe*, 9 vols. Viena, Europaverlag, 1975-1980.

Bauer, O.: *Zwischen zwei Weltkriegen?* ("¿Entre dos guerras mundiales?"). La crisis económica mundial, la crisis de la democracia y del socialismo, Eugen Prager Verlag, Bratislava, 1936.

Bauer, O: "El problema nacional en el austromarxismo", Selección de textos de Otto Bauer, en Marx, Engels, Kautsky, Bauer, Renner, Rosa Luxengurg, Lenin, Stalin: *El marxismo y la cuestión nacional*, traducción y notas de J.M. Colomé, Avance, 2ª ed., 1977 (1ª ed., 1976).

Baume, S.: *Kelsen. Un alegato por la democracia*, Buenos Aires, Jusbaires, 2015.

Baylos, A. y Aparicio, J. (ed.): *Autoridad y democracia en la empresa*, Madrid, Trotta, 1989.

Beaud, O.: *Los últimos días de Weimar. Carl Schmitt ante la caída de Weimar*, Madrid, Escolar y Mayo, 2017.

Beck, U.: *La sociedad del riesgo*, Barcelona, Paidós, 1998.

Beetham, D.: *Max Weber y la teoría política moderna*, Madrid, CEC, 1979.

Bell, D.: *El fin de las ideologías*, Madrid, MTSS, 1990.

Belligni, S.: *Il partito di massa. Teoria e pratica*, Milán, Franco Angeli, 1975.

Benedicto, J. y Reinares, F.: «Las transformaciones de lo político desde una perspectiva europea», en Benedicto, J. y Reinares, F.(eds.).: *Las transformaciones de lo político*, Madrid, Alianza, 1992,

Benjamin, W.: *Angelus novus,* trad. H.A. Murena, revisión, edición y estudio preliminar, "La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2012.

Benjamin, W.: *Crítica de la violencia*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010.

Bernstein, E. *et altri.: La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial*, vol. I, México D.F., Siglo XXI, Cuadernos de pasado y presente, 1978.

Bernstein, E.: *El revisionismo en la socialdemocracia,* trad. Irene del Corral, México, 1982.

Bernstein, E.: *El socialismo evolucionista (1899),* traducción española del alemán por E. Díaz-Retg, revisión técnica, edición y estudio preliminar, "Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011.

Bernstein, E*.: Socialismo democrático*, estudio preliminar, traducción del alemán y notas de Joaquín Abellán, Madrid, Tecnos, 1990.

Bernstein, E.: *Textos sobre el revisionismo. La actualidad de Eduard Bernstein*, Horst Heimann (Comp.), México, Nueva Imagen, Imprenta Técnica, 1982.

Blackburn, R., y Cockburn, A.: *La crisis de los sindicatos laboristas*, Madrid, Ed.Ayuso, 1972.

Blum, Mark. E. y William Smaldone.: *Austro-Marxism. The ideology of unity. Austro-Marxist theory and strategy*, Boston: Brill, 2015.

Bobbio, N.: *¿Qué socialismo?*, Barcelona, Plaza & Janes, 1978.

Bobbio, N.: «Verità e libertà», en *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Milano, Linea d'ombra, 1994.

Bobbio, N.: *El futuro de la democracia, Barcelona*, Plantea-Agostini, 1994.

Bobbio, N.: *El problema de la Guerra y las vías de la paz,* Barcelona, Gedisa, 2009.

Böckenförde, E.W.: «La democracia como principio constitucional», en *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000.

Böckenförde, E.W.: «Origen y cambio del concepto de Estado de Derecho», en *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000.

Böckenförde, E.W.: *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000.

Böckenförde, E.W.: *Weimar-Vom Scheitern einer zu früh gekommenen Demokratie*, Döv, 1981.

Bolaffi, A.: "Presentación" al ensayo de Kirchheimer, O.: «El declive de la oposición», en la *Rev. Debats*, núm. 23, 1957.

Bolaffi; A.: «Introducción» a la obra de Kirchheimer, O.: C*ostituzione senza sovrano. Saggi di teoria politica e costituzionale,* Introduzione e cura di Angelo Bolaffi, Bari, De Donato, 1982.

Bottomore, T. y Goode, P. (eds.): *Austro Marxism*, Oxford, Clarendon Press, 1978.

Bourdet, Y.: *Otto Bauer et la révolution*, Paris, EDI, 1968.

Breuer, S.: *Burocracia y carisma. La sociología política de Max Weber*, Valencia, Alfons El Magnànim, 1996.

Breuilly, J.: *Nacionalismo y Estado*, Barcelona, Pomares-Corredor, 1990.

Broszat, M.: *L' Etat hitlérien: L'origine et l'évolution des structures du Troisième Reich*, París, Fayard, 1985, y la recención hecha a esta obra por Troper, M.: «¿Hubo un Estado nazi?», en Troper, M.: *Por una teoría jurídica del Estado,* Madrid, Dykinson, 2001.

Calamandrei, P.: *Fe en el Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2009.

Calamandrei, P.: *La Constitución inactuada*, Madrid, Tecnos, 2009.

Canetti, E.: *El juego de ojos. Historia de mi vida 1931-1937*, trad. A. Sánchez Pascual, Barcelona, Muchnik Editores, 1985.

Canetti, E.: *Masa y Poder*, Barcelona, Munich, 1980.

Cantaro, A.: *Europa soberana. La Constitución de la Unión entre guerra y derechos,* Prólogo de Pietro Barcellona, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2006.

Carcía Cotarelo, R.: «Partidos políticos y crisis de legitimidad del capitalismo», en VEGA, P. DE (Comp.): *Teoría y práctica de los partidos políticos*, Madrid, Edicusa, 1978.

Carr, E.H.: *La crisis de los veinte años (1919-1939). Una introducción al estudio de las relaciones internacionales (1939)*, Prólogo de Esther Barbé, trad. E. Benzal, Madrid, ed. Catarata, 2004.

Carsten, F.L.: *La ascensión del fascismo,* Barcelona, Seix Barral, 1971.

Chatt Erjee, Partha.: *La nación en tiempo heterogéneo y otros estudios subalternos,* Buenos Aires, Siglo XXI/CLACSO, 2008.

Clegg, H.A., Flanders, A. y Fox, A.: *La contesa industriale. Contrattazione, conflitto, potere nella scuola di Oxford*, Roma, Edizioni Lavoro, 1980.

Cohen, J.L., Arato, A.: *Sociedad civil y teoría política,* México, FCE, 2000.

Cole, G.D.H.: *Historia del pensamiento socialista*, tomos III y IV, México, F.C.E, 1986.

Cole, G.D.H.: *Historia del pensamiento Socialista. III. La Segunda Internacional 1889-1914*, trad, E. González Pedrero, México, FCE, 1960.

Cole, G.D.H.: *Historia del pensamiento Socialista. IV. La Segunda Internacional 1889-1914*, trad, E. González Pedrero, México, FCE, 1960.

Cole, G.D.H.: *Historia del pensamiento Socialista. V. Comunismo y Socialdemocracia 1914-1931,* México, trad, E. González Pedrero, México, FCE, 1961.

Collotti, E.: «La Alemania de los consejos», en Gerratana.V. y otros.: *Consejos obreros y democracia socialista,* México, eds. pasado y presente, 1977.

Colom González, F.: *Las caras del Leviatán. Una lectura política de la teoría crítica*, Barcelona, Anthropos, 1992.

Colom, F.: *Las caras del Leviatán*, Barcelona, Antrhopos, 1992.

Connor, W.: *The National question in Marxist-Leninist Theory and Strategy Princeton*, Princeton University Press, 1984.

Cristi, R.: "La noción de poder constituyente en Carl Schmitt y la génesis de la Constitución chilena", en *Revista Chilena de Derecho*, núm. 20, 1993.

Cristi, R.: *Carl Schmitt and Authoritarian Liberalism: Strong State, Free Economy,* Cardiff, University of Wales Press, 1998.

Crouch, C., y Pizzorno, A. (Comp.): *El resurgimiento del conflicto de clases en Europa occidental a partir de 1968*, 2 vols., Madrid, MTSS, 1991.

Cruz Villalón, P.: *La formación del Sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939),* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

Czerwinska-Schupp, E.: *Otto Bauer: Studien zur social-politischen Philosophie,* Frankfurt, Peter Lang Verlag, 2005.

Dahl, R.A.: *A Preface to democratic theor*y, Chicago, 1956.

Dahl, R.A.: *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control (1982),* México, Ed. Patria y Alianza Editorial, 1991.

Dahl, R.A.: *Political Oppositions in Western Democracies*, New Haven, Yale University Press, 1966.

Dahl, R.A.: *Prefacio a la democracia económica*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1990.

Davis, H.: *Nacionalismo y socialismo. Teorías marxistas y laboristas sobre el nacionalismo hasta 1917,* Barcelona, Península, 1972.

De Cabo Martín, C.: *Desigualdad real y constitucionalismo crítico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021.

De Vega, P.D.: "La democracia como proceso (Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo)", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 120, 2003.

Delannoi, G. y Taguieff, P.A.: *Teorías del nacionalismo*, Barcelona, Paidós, 1993.

Downs A.: *Teoría económica de la democracia*, Madrid, Aguilar, 1973.

Downs, A.: *An Economic Theory of Democracy*, 1957 (trad. castellana, Aguilar, 1973).

Durkheim, E.: *El socialismo*, trad. F. Castañeda, revisión, edición y estudio preliminar, "Sociología del "socialismo funcional" en el pensamiento de Durkheim", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2022.

Duso, G.: «Rappresentazione e unità politica nel dibattito degli anni Venti: Schmitt e Leibholz», en Gozzi, G. y Schiera, P. (a cura di*): Crisi istituzionale e teoria dello Stato in Germania dopo la Primera guerra mondiale, Annali dell'Istituto storico italo-germanico*, Bologna, Società editrice il Mulino, 1987.

Duso, G.: *Lógica del poder. Storia concettuale como filosofia politica*, Roma-Bari, Laterza, 1999.

Duverger, M.: *Los partidos políticos*, México D.F., FCE, 1958.

Dyzanhaus, D.: *Legality and legitimacy. Carl Schmitt, Hans Kelsen and Hermann Heller in Weimar*, Oxfort, Oxfort Universtiy Press, 1997.

Edelman, M.: *La construcción del espectáculo político*, Buenos Aires, Manantial, 1991.

Eidelman, A. *La cuestión nacional en Lenin: nación y nacionalismo en Vladimir Ilich Ulianov desde los orígenes del Partido Obrero Socialdemócrata de Rusia hasta la Revolución de Octubre. Tesis de Licenciatura en Historia inedita*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2002.

Eidelman, A.: "Lenin y el debate de la socialdemocracia sobre la cuestión nacional" (1912*). Hic Rhodus. Crisis capitalista, polémica y controversias*, núm. 2*,* 2016.

Elster, J. (Comp.): *La democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 2000.

Ely, J.H.: *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*, Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1997.

Engels, F.: "Introducción", en Marx, K.: *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850*, Buenos Aires, Anteo, 1972.

Engisch, K.: *Introducción al pensamiento jurídico*, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

Esposito, R.: *Confines de lo político. Nueve pensamientos sobre política*, Madrid, Trotta, 1996.

Estéve Araujo, J.A.: *La crisis del Estado de Derecho liberal. Schmitt en Weimar*, Barcelona, Ariel, 1989.

Esteve Pardo, J.: *El camino de la desigualdad. Del imperio de la ley a la expansión del contrato,* Madrid, Marcial Pons, 2023.

Esteve Pardo, J.: *El pensamiento antiparlamentario y la formación del Derecho público*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2020.

Esteve Pardo, J.: *La nueva relación entre Estado y Sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

Estévez Araujo, J.A.: «Schmitt contra Weimar», en González, J.M. y Quesada, F. (Coord.).: *Teoría de la democracia, Barcelona*, Anthropos, 1992.

Estévez Araujo, J.A.: *La crisis del Estado de Derecho Liberal. Schmitt en Weimar*, Barcelona, Ariel, 1989,

Fernández Rodríguez, J.J.: *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general, Derecho comparado, el caso español*, Madrid, Civitas, 1998.

Ferrajoli, F.: *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 1995; Id.: Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

Ferrajoli, L. y Zolo, D.: *Democrazia autoritaria e capitalismo maturo*, Milán, Feltrinelli, 1978.

Ferrajoli, L.: *Derecho y Razón, Madrid,* Trotta, 1998.

Ferrajoli, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. P. Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 1995.

Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

Ferrajoli, L.: *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid, Trotta, 2009.

Ferrajoli, L.: *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, trad. A. Greppi, Madrid, Trotta, 2006.

Ferrajoli, L.: *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Madrid, Trotta, 2014.

Ferrajoli, L.: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (2007),* 3 volúmenes, trad. P. Andrés Ibáñez, C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto Sanchís y Al. Ruíz Miguel, Madrid, Trotta, 2011.

Ferrajoli, L.: *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004.

Ferrara, M.: «Schumpeter e il dibattito sulla teoria 'competitiva' della democrazia», en *Riv.Italiana di scienza política*, núm. 3, 1984.

Ferrero, G.: *El poder. Los Genios invisibles de la Ciudad*, Madrid, Tecnos, 1991.

Ferrero, G.: *Poder. Los genios invisibles de la ciudad,* Madrid, Tecnos, 2022.

Fijalkowski, J.: *La trama ideológica del totalitarismo. Análisis crítico de los componentes ideológicos en la Filosofía Política de Carl Schmitt* (1958), Madrid, Tecnos, 1966. Fijalkowski, J.: *Los componentes ideológicos en la filosofía política de Carl Schmitt. La trama ideológica del totalitarismo* (1958), Madrid, Tecnos, 2023.

Forsthoff, E.: «Problemas constitucionales del Estado social», en VV. AA: *El Estado social, Madrid*, CEC, 1986.

Forsthoff, E.: *El Estado de la sociedad industrial*, Madrid, IEP, 1975.

Forsthoff, E.: *Estado de derecho en mutación. Trabajos constitucionales (1954-1973),* Madrid, Tecnos, 2015.

Fraenkel, E.: "Abschied von Weimar?", en *Zur Soziologie der Klassenjustiz und Aufsätze zur Verfassungskrire 1931-31*, Darmstadt, 1968.

Fraenkel, E.: "Hugo Sinzheimer", en *Reformismus und Pluralismus,* Hamburg, Hoffman & Campe, 1973.

Fraenkel, E.: «Democracia colectiva», en VV. AA: *Laboratorio Weimar*, a cargo de G.Arrigo y G.Vardaro, Roma, EL, 1982.

Fraenkel, E.: «Democrazia collettiva» (1929), «Dieci anni della legge sui consigli d'azienda» (1930), «Il significato politico del diritto del lavoro» (1932), en VV.AA: *Lavoratorio Weimar. Conflitti e Diritto del Lavoro nella Germania Prenazista,* a cuidado de G. Arrigo y G. Vardaro, Roma, Ed. Lavoro, 1982.

Fraenkel, E.: «Prólogo» a *Zur Soziologie der Klassenjustiz und Aufsätze zur Verfassungskrise 1931-1932*, Darmstadt, 1968.

Fraenkel, E.: *Il doppio Stato. Contributo alla teoria della dittatura*, Giulio Einaudi editore, Torino, 1983.

Fraenkel, E.: *Pluralismus und Reformismus,* Hamburg, 1973.

Fraenkel, E.: *Reformismus und Pluralismus. Materialien zu einer ungeschriebenen politischen Autobiographie*, al cuidado de F. Esche y F. Grube, Hamburg, Hoffmann und Campe, 1973.

Fraenkel, E.: *The dual Staate*, Oxford, Oxford University Press, 1941.

Friedrich, C.J.: *Gobierno constitucional y democracia*, vol. II., Madrid, IEP, 1975.

Frosini, T.E.: *Sovranità popolare e costituzionalismo*, Milano, Giufrè, 1997.

Gadamer, H.G.: *Verdad y Método. II*, trad. M. Olasagasti, Salamanca, Sígueme, 1992.

Gallego Anabitarte, A.: "La discusión sobre el método en derecho público durante la República de Weimar", en *Revista de derecho constitucional*, núm. 46, 1996.

Galli, C.: *Genealogia della política. Carl Schmitt e la crisis del pensiero politico modern*, Bolonia, Il Mulino, 1983.

García Cotarelo, R.: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

García De Enterría, E.: *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 2001.

García Herrera, M.A., Sabater, A., Balaguer Callejón, F. (Coords.): *Constitucionalismo crítico. Liber amocorum Carlos de Cabo Martín*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

García Pascual, C.: *Norma mundi. La lucha por el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2015.

García Pelayo, M.: *Del mito y de la razón en el pensamiento politico*, Madrid, Revista de Occidente, 1968.

García Pelayo, M.: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza editorial, 1985.

Garcia Saéz, J.A.: *Kelsen versus Morgenthau. Paz, política y derecho internacional*, Madrid, Centro de Estudios politicos y Constitucionales, 2016.

García-Pelayo, M.: *La teoría de la nación de Otto Bauer*, Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 1979.

Gay, P.: *La cultura de Weimar*, Barcelona, Argos Vergara, 1984.

Gay, P.: *La cultura de Weimar*, Barcelona, Paidós, 2011.

Gehlen, A.: *El hombre. Su naturaleza y situación el mundo,* Salamanca, Sígueme, 1988.

Gellner, E.: *Naciones y nacionalismo*, Madrid, Alianza editorial, 1988.

Giannini, M.S.: *El poder público. Estados y Administraciones Públicas*, Madrid, Civitas, 1991.

Giddens, A.: *Central Problems in Social Theory: Action, Structure, and Contradiction in Social Analysis,* Berkeley, University of California Press, 1979.

Giddens, A.: *The Constitution of Society: Outline of the Theory of Structuration,* Polity Press, Cambridge, 1984.

Gil Alburquerque, R.: *El derecho del trabajo democrático en la República de Weimar*, Albacete, Bomarzo, 2017.

Gómez Orfanel, G.: «El final de la República de Weimar y Carl Schmitt», en VV. AA: *Estudios sobre Carl Schmitt,* coord., D. Negro Pavón, Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, Colección Veintiuno, 1996.

Gómez Orfanel, G.: «Homogeneidad, identidad y totalidad: La visión de la democracia de Carl Schmitt», en González, J.M. y Quesada, F. (Coord.): *Teoría de la democracia,* Barcelona, Ed. Anthropos, 1992.

Gómez Orfanel, G.: *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

Gorni, G. y Schiera, P. (a cura di): *Cultura politica e società borghese in Germania fra Otto e Novecento, Annali dell'Istituto storico italo-germanico*, Bologna, Il Mulino, 1986.

Gottschalch, W.: «Desarrollo y crisis del capitalismo en Rudolf Hilferding», en Zanardo, A. (dir.): *Historia del marxismo contemporáneo*, T.I. La Socialdemocracia y la 2.ª Internacional, Barcelona, 1976.

Gozzi, G.: «La crisis della dottrina dello Stato nell'età di Weimar» en Gozzi, G. y Schiera, P. (a cura di).: *Crisi istituzionale e teoria dello Stato in Germania dopo la Primera guerra mondiale, Annali dell'Istituto storico italo-germanico*, Quaderno 24, Bologna, il Mulino, 1987.

Gozzi, G. y Schiera, P.(A Cura Di).: *Crisi istituzionale e teoria dello Stato in Germania dopo la Primera guerra mondiale, Annali dell'Istituto storico italo-germanico*, Quaderno 24, Bologna, il Mulino, 1987.

Grim, D.: "Weimars Ende un Untergan: Eine Anatomie der weimarer Reichsverfassung", en Dreier, H., y Waldhoff, C. (eds.): *Der Wagnis der Demokratie*, Múnich, C.H. Beck, 2018.

Grossmann, H.: *La ley de la acumulación y del derrumbe del sistema capitalista*, México, Siglo Veintiuno, 1979.

Gurland, Neumann y Kirchheimer: *The Fate os Small Business in Germany*, Washington, D.C., 1943.

Gurvitch, G.: *L'idée du droit social*, París, 1932.

Gusy, C.: *Weimar: die wehrlose Republik? Versfassungsschutzrecht und Verfassungsschutz in der Weimarer Republik*, Tübingen, JCB Mohr, 1991.

Häberle, P.: *Verdad y Estado constitucional,* México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.

Habermas, J.: "La idea kantiana de la paz perpétua. Desde la discusión histórica de 200 años (1995), en Habermas, J.: *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Barcelona, Paidós, 1999.

Habermas, J.: «Riflessioni sul concetto di partecipazione politica», en *L'università nella democrazia,* Bari, De Donato, 1968.

Habermas, J.: *Die planwirtschaftlichen Versuche in der Sowjetunion (1917-1927*), Leipzig, 1929.

Habermas, J.: *El discurso filosófico de la Modernidad*, Madrid, Taurus, 1989.

Habermas, J.: *Escritos políticos*, Barcelona, Península, 1987.

Habermas, J.: *Facticidad y Validez*, Introducción y trad., de M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.

Habermas, J.: *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, trad. de A. Doménech, Barcelona, G. Gili, 1981.

Habermas, J.: *La necesidad de revisión de la izquierda*, Madrid, Tecnos, 1991.

Habermas, J.: *Problemas de legitimación del capitalismo tardío*, Buenos Aires, Amorrortu, 1989.

Habermas, J.: *Teoría de la acción comunicativa*, 2 vols., trad. M. Jiménez Redondo, Madrid, Taurus, 1987.

Habermas, J.: *The Structural Transformation of the Public Sphere (1962*), Cambridge, MIT Press, 1989.

Hanisch, E.: *Der grosse Illusionist. Otto Bauer 1881-1938,* Viena, Böhlau Verlag., 2011.

Hart, H.L.A.: «Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericana: la pesadilla y el noble sueño», en Casanovas, P. y Moreso, J.J. (eds.).: *El ámbito de lo jurídico,* Barcelona, E. Crítica,1994.

Hart, H.L.A.: *El concepto de Derecho,* trad. G.R. Carró, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

Haupt, G., Michel L. y Claudie, W.*: Les marxistes et la question nationale 1848-1914*, París, Maspero, 1974.

Haupt, G.: "Lenin, los Bolcheviques y la Segunda Internacional" (1905-1914), VV.AA.: *Guerra y revolución,* México, Universidad Autónoma de Puebla, 1984.

Haupt, G.: "Los marxistas frente a la cuestión nacional: La historia del problema", en Haupt, G. y Löwy, M.: *Los marxistas y la cuestión nacional*, Barcelona, Fontamara, 1980.

Hayek, F.A.: *Derecho, Legislación y libertad*, vol. 3, trad. L. Reig Albiol, Unión Editorial, 1982.

Held, D.: *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolitica*, Barcelona, Paidós, 1997.

Held, D.: *Modelos de democracia*, Madrid, Alianza, 1992.

Heller, H.: "¿Estado de Derecho o Dictadura?", en Heller, H.: *Europa y el fascismo*, trad. F. J. Conde, revisión, edición y estudio preliminar, «El fascismo y la crisis política de Europa», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2006.

Heller, H.: "Autoritäter Liberalismus? (1932)", en *Gesammelte Schriften*, al cuidado de Ch.Müller, vol. 2, Mohr, Tübingen, 1992

Heller, H.: "Geselleschaft und Staat (1924)", en *Gesammelte Schriften*, 2.ª ed., Mohr, Tübingen, 1992.

Heller, H.: "Politische Demokratie, und soziale Homogenität "(1928), en *Gesammelte Schriften,* vol. 2., 2.ª ed., Mohr, Tübingen, 1992. (trad. castellana, «Democracia política y homogeneidad social», en Heller, H.*: Escritos políticos*, Prólogo y Selección de A. López Pina, Madrid, Alianza, 1985).

Heller, H.: «Democracia política y homogeneidad social», en *Escritos Políticos*, Madrid, Alianza, 1985.

Heller, H.: «El derecho constitucional de la República de Weimar. Derechos y deberes fundamentales», en *Escritos politicos*, Madrid, Alianza, 1985.

Heller, H.: «Freiheit und Form in der Verfassung», en *Die Justiz*, núm. 5, 1929-1930.

Heller, H.: «Homogeneidad política y homogeneidad social» (1928), en *Escritos Políticos,* «Prólogo» de A. López Pina, Madrid, Alianza, 1985.

Heller, H.: «La ciencia política» (1933-34), en *El sentido de la política y otros ensayos*, Valencia, Pre-Textos, 1996.

Heller, H.: «La sovranità», en *La sovranità ed altri scritti sulla dottrina del diritto y dello Stato*, trad. Italiana de P.Pasquino, Giuffrè, Milano, 1987.

Heller, H.: «Libertad y forma en la constitución del imperio», en Heller, H.: *El sentido de la política y otros ensayos*, Valencia, Pre-Textos, 1996.

Heller, H.: «Metas y límites de una reforma de la constitución alemana», en *El sentido de la política y otros ensayos, Valencia,* Pre-textos, 1996.

Heller, H.: *El sentido de la política y otros ensayos*, Valencia, Pre-Textos, 1996.

Heller, H.: *Escritos políticos*, ed. y Epílogo de A. López Pina, Madrid, Alianza, 1985.

Heller, H.: *Europa y el fascismo* (1931), incluye el ensayo "¿Estado de Derecho o Dictadura?" (1929-1930), trad. de F.J. Conde, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

Heller, H.: *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (1927), trad., y estudio preliminary, de M. de la Cueva, México D.F., 1995.

Heller, H.: *Rechsstaat oder Diktatur,* (trad. castellana «¿Estado de Derecho o dictadura?», en *Escritos políticos*, Prólogo y Selección, A.López Pina, versión, S.Gómez Arteche, Madrid, Alianza, 1985).

Heller, H.: *Staatslehre*, 3.ª ed., Nijhoff, Leyden 1971 (traducción castellana Heller, H.: *Teoría del Estado,* edición y estudio preliminar, "La teoría político-jurídica de Hermann Heller" (pp. IX-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004).

Hentschel, V.: «Zur Wirtschaftspolitik der Regierungen Brüning und Papen», en Müller, C. y Staff, I.(coord.).: *Der Soziale Rechtsstaat. Gedächtnisschrift für Hermann Heller 1891-1933*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1984.

Herod, Charles C.: *The nation in the history of marxian thought*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1976.

Herz, J.H., y Hula, E.: Otto Kirchheimer: An Introduction to His Life and Work, en Kirchheimer, O.: *Politics, Law and Social Change,* ed, por Frederic S. Burin y Kurt L. Shell, Nueva York, 1969.

Herz, J.H. y Hula, E.: "Introduzione alla vita e all'opera", Kirchheimer, O.: *Politics, Law and Social Change, Selected Essays,* a cargo de Burin, F.S., y Shell, K.L, Nueva York y Londres, Columbia University Press, 1969.

Hesse, K. y Häberle, P.*: Estudios sobre jurisdicción constitucional. Con especial referencia al Tribunal Constitucional alemán*, México D.F., Porrúa, 2011.

Hesse, K., y Stolleis, M.: *Los partidos políticos en la Constitución alemana: norma y realidad,* edición, introducción y traducción de I. Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2022.

Hesse, K.: *Derecho constitucional y Derecho privado*, Madrid, Civitas/Thomson Reuters, 2016.

Hesse, K.: *Escritos de derecho constitucional,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

Heun, W.: "Der Staatsrechtliche positivismus in der weimarer Republik: Eine Konzeption im Widerstreit", en *Der Staat*, 28, 1989.

Hilferding, R.: «Die Aufgaben der Sozialdemokratie der Republik», en *Protokoll der Verhand-lungen des sozialdemokratischen Parteitages 1927* in Kiel, Berlín, 1927.

Hilferding, R.: «Politische Probleme», en *Die Gesellschaft*, jg.III, núm.10, 1926.

Hilferding, R.: *El capital financiero*, Madrid, Tecnos, 1985.

Hobsbawm, E., Haupt, G. y otros (dirs.): *Historia del marxismo*, tomo III, Barcelona, Bruguera, 1980.

Hobsbawm, E.: *Cómo cambiar el mundo. Marx y el marxismo 1840-2011*. Barcelona, Crítica, 2011.

Hobsbawm, E.: *La invención de la tradición*, Barcelona, Crítica, 2002.

Hobsbawm, E.: *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, Crítica, 1995.

Hobsbawm, E.: *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, Crítica, 1991.

Hobsbawm, E.: *Revolucionarios*, Barcelona, Crítica, 2010.

Hofstadter, R.*: La idea de un sistema de partidos. El origen de la oposición legítima en los Estados Unidos, 1780-1840*, México, Eds.Gernika, 1986.

Horkheimer, M. y Adorno, T.W.: *Dialéctica de la Ilustración,* Madrid, Trotta, 1994.

Horkheimer, M.: *Crítica de la razón instrumental*, Buenos Aires, Sur, 1969.

Hroch, Miroslav.: «From nacional movement to the fully-formed nation. The nation-building process in Europe», *New Left Review*, Nº 198, 1993.

Hroch, Miroslav.: *Social preconditions of national revival in Europe*, Cambridge University Press, 1985

Hyman, R.: El *marxismo y la sociología del sindicalismo*, México, Era, 1978.

Hyman, R.*: Relaciones industriales. Una introducción marxista*, Madrid, H. Blume, 1981.

Inglehart, R.: *El cambio cultural en las sociedades industriales avanzadas*, Madrid, CIS, 1991.

Jay, M.: *La imaginación dialéctica*, Madrid, Taurus, 1974.

Monereo Pérez, J.L.: "La Constitución Española de 1931 y los fundamentos constitucionales de la socialización del Derecho público y privado: El pensamiento de Luis Jiménez de Asúa", en *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* núm. 41, 2024.

Molina Cano, J.: *Julien Freund. Lo político y la política,* Madrid, Sequitur, 2000.

Jellinek, G.: *Teoría General del Estado (1911),* trad. Fernando de los Ríos Urruti, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

Jellinek, W.: "El proceso constituyente", en *La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de Agosto de 1919)*, Madrid, Tecnos, 2010.

Jessop, B.: *Crisis del Estado de Bienestar. Hacia una nueva teoría del Estado y sus consecuencias sociales,* Santa Fe de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1999.

Jonas, H.: *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, Herder, 2014.

Jorge, D: *Inseguridad colectiva. La Sociedad de Naciones, La Guerra de España y el fin de la paz mundial,* Prólogo de Ángel Viñas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

Jünger, E.: *El trabajador*, Barcelona, Tusquets, 1990.

Kahn-Freund, O.: «Il mutamento delle funzione del diritto del lavoro», en *Laboratorio Weimar*, , eds.G. Arrigo y G. Vardaro, Roma, Ed.Lavoro, 1982.

Kahn-Freund, O.: «L'ideale sociale della Corte del lavoro del Reich (1931)», Fraenkel, E. y otros: *Laboratorio Weimar*, eds.G. Arrigo y G. Vardaro, Roma, Ed.Lavoro, 1982.

Kahn-Freund, O: *Labour Law and Politics in the Weimar Republic, a cargo de Roy Lewis y Jon Clark*, Oxford, Blackwell.

Kant, E.: "La paz perpétua (1795)", en Kant, E.: *Ensayos sobre la paz, el progreso y el ideal cosmopolita,* trad. J. Abellán, Madrid, Cátedra, 1989.

Karpóvich, V.: *La obra de Lenin "Notas críticas sobre la cuestión nacional",* Moscú, Agencia de Prensa Nóvosti, 1986.

Kautsky, K.: "La nacionalidad moderna" (1887), en *La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (Primera parte),* México, Cuadernos de Pasado y Presente, 1978.

Kautsky, K.: "La nueva táctica" (1912), en VV.AA.: *Debate sobre la huelga de masas (Segunda parte),* Córdoba, Cuadernos de Pasado y Presente, 1976.

Kautsky, K.: "Nacionalidad e internacionalidad" (1908), en *La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (Primera parte),* México, Cuadernos de Pasado y Presente, 1978.

Kautsky, K.: *La revolución social. El camino del poder (1902/1909),* México, Cuadernos Pasado y Presente, 1978.

Kedourie, E.: *Nacionalismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

Keith, T.: "Simposio sobre la obra de Otto Kirchheimer en la freie universität, Berlín occidental, 13-15 de noviembre de 1985", en *Historia del pensamiento politico,* vol. 8, núm. 1, 1987.

Kelsen, H.: ¿Una nueva ciencia de la política? Réplica a Eric Voegelin, editado por Eckhart Arnold, Buenos Aires/Madrid, Kartz, 2006.

Kelsen, H.: "¿Quién debe ser el defensor de la Constitución", en Schmitt, C. y Kelsen, H.*: La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional,* trad. M. Sánchez y R. J. Brie, estudio preeliminar de Giorgio Lombarid, Madrid, Tecnos, 2009.

Kelsen, H.: "La transformación del concepto de soberanía", en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 18, 2012.

Kelsen, H.: «Absolutismo y relativismo en filosofía y en política», en Kelsen, H.: ¿Qué es Justicia?, Barcelona, edición a cargo de A. Calsamiglia, Ariel, 1992.

Kelsen, H.: «El problema del parlamentarismo (1925)», en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, selección y presentación de J. Ruiz Manero, Madrid, Debate, 1988

Kelsen, H.: «La transformación del concepto de soberanía» (1931), trad. Miguel Azpitarte Sánchez, en *REDCE*, núm. 18, 2013.

Kelsen, H.: State-form and world-outlook, en Kelsen, H.: *Essays in legal and moral philosophy,* Dordrecht-Holanda, D. Reidel, 1973.

Kelsen, H.: *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg,* edición y estudio introductorio de C. García Pascual y J.A. García Sáez, Madrid, Trotta, 2023.

Kelsen, H.: *Derecho y paz en las relaciones internacionales,* Prólogo de L. Récasens Siches, trad. F. Acosta, México D.F., 1996.

Kelsen, H.: *El Estado como integración. Una controversia de principio (1930),* traducción y estudio preliminar de Juan Antonio García Amado, Madrid, Tecnos, 1997.

Kelsen, H.: *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Selección y presentación de Juan Ruiz Manero, Madrid, Debate, 1988.

Kelsen, H.: *Esencia y Valor de la democracia (1920-1923),* traducción de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, "La democracia en el pensamiento de Kelsen", a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.

Kelsen, H.: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional),* trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Kelsen, H.: *La paz por medio del Derecho (1944-1972),* traducción de Luis Echávarri, revisada por el Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social por Genaro Rubén Carrió, Buenos Aires, Losada, 1946.

Kelsen, H.*: La paz por medio del Derecho* (1944-1972), traducción de Luis Echávarri, Introducción de Massimo La Torre y Cristina García Pascual, Madrid, Trotta, 2003.

Kelsen, H.: *Principios de Derecho Internacional Público (1952),* traducción por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, revisión, edición y estudio preliminar, "Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen" a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2013.

Kelsen, H.: *Socialismo y Estado, Introducción*, "Hans Kelsen y el debate sobre democracia y parlamentarismo en los años veinte y treinta", a cargo de Roberto Racinaro, México D.f., Siglo XXI, 1982.

Kelsen, H.: *Sociedad y naturaleza. Una investigación sociológica (1943),* Prefación del autor a la edición castellana, trad. Jaime Perriaux, revisión y edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2022.

Kelsen, H.: *Sociologia della democrazia*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1991.

Kelsen, H.: *Teoría General del Derecho y el Estado*, trad. E. García Máynez, México, UNAM, 1988.

Kelsen, H.: *Teoría General del Estado (1925)*, traducción de Luis Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, "Los fundamentos del Estado democrático en la teoría jurídico-política de Kelsen" a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

Kelsen, H.: *Teoría Pura del Derecho* (1960), traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo, 7ª edición, México, Porrúa, 1993.

Kelsen, H.: Te*oría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, traducción del alemán, Presentación de G. Robles Mochón, Madrid, Trotta, 2011.

Kennedy, E.: *Carl Schmitt en la República de Weimar. La quiebra de una Constitución*, Traducción de Pedro Lomba Falcón, prefacio de Eloy García Madrid, Tecnos, 2012.

Kershaw, I.: *Hitler, 1889-1936*, Barcelona, 1999.

Kershaw, I.*: La dictadura nazi, problemas y perspectivas,* Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

Kervégan, J.-F.*: ¿Qué hacemos con Carl Schmitt?,* Madrid, Escolar y Mayo, 2016.

Kervégan, J.F.: *Hegel, Carl Schmitt. Le politique entre spéculation et positivité*, París, PUF, 1992.

Kervégan, J.-F.: *Hegel, Carl Schmitt. Lo político: entre especulación y normatividad,* Madrid, Escolar y Mayo, 2007.

Kirby, D.: "Zimmerwald and the origins of the Third International", en Rees, T. y Thorpe, A. (eds.), *International Communism and the Communist International, 1919-43,* Manchester: Manchester University Press, 1998.

Kirccheilmer, O.: «El camino hacia el partido de todo el mundo», en Lenk, K., y Neumann, F.(eds.): Teoría y sociología críticas de los partidos políticos, trad.de I.de Otto, Barcelona, Anagrama, 1980.

Kirchheimer, O.: «Analisi di una Costituzione. Weimar - E Poi? (1930)», en Kirchheimer, O.: *Costituzione senza sovrano. Saggi di teoria politica e costituzionale*, Introduzione e cura di Angelo Bolaffi, Bari, De Donato, 1982.

Kirchheimer, O., y Rusche, G.: *Punishment and Social Structure,* Nueva York, 1939.

Kirchheimer, O.: "The legal Order of National Socialism", en *SPSS*, IX, 1941.

Kirchheimer, O.: "The transformation of the Western Party Systems», en Lapalombara, J. y Weiner, M. (eds*.): Political Parties and Political Development*, Pricenton, N.J., Princeton University Press, 1966.

Kirchheimer, O.: "The Weaning of Opposition in Parliamentary Regimes", en *Social Research,* núm. 24, 1957.

Kirchheimer, O.: «Artikel 48 und die Wandlungen des Verfassungssystems. Auch ein Beitrag zum Verfassungstag» (1930), en Luthardt, W.(ed.): *Von der Weimarer Republik zum Faschismus: die Auflösung der demokratischen Rechtsordnung*, Frankfurt, Suhrkamp, 1981.

Kirchheimer, O.: «Bedeutungswandel des Parlamentarismus (1928) », en Luthardt, W.(ed.).: *Von der Weimarer Republik zum Faschismus: die Auflösung der demokratischen Rechtsordnung,* Frankfurt, Suhrkamp, 1981.

Kirchheimer, O.: «Bedeutungswandel des Parlamentarismus» (1929), en *Von der Weimarer Republik zum Faschismus*, 1976.

Kirchheimer, O.: «Bemerkungen zu Carl Schmitt «Legalität und Legitimität», en *Die Gesellschaft,* 1932,

Kirchheimer, O.: «Changes in the Structure of Political Compromise», en *SPSS*, IX, 2, 1941.

Kirchheimer, O.: «Changes in the Structure of Political Compromise» (1941), en Arato, A., y Gebhardt, E. (eds.): *The Essential Frankfurt School Reader,* Nueva York, Urizen, 1978.

Kirchheimer, O.: «Confining Conditions and Revolutionary Breaktrhroughs», en *Politics, Law and Social Change: Selected Essays of Otto Kirccheimer,* ed.por Frederic S.Burin y Kurt L.Shell, Nueva York y Londres, 1969.

Kirchheimer, O.: «Constitutional Reaction en 1932», en Die Gesellschaft, IX (1932), reimpreso, en *Politics, Law and Social Change: Selected Essays of Otto Kirchheimer*, ed., por Frederic S. Burin y Kurt L. Shell, Nueva York y Londres, 1969.

Kirchheimer, O.: «Criminal Law in National Socialist Germany», en *Studies in Philosophy and Social Science (SPSS)*, VIII, 3, 1939

KIRCHHEIMER, O.: «Criminal Law in National-Socialist Germany», *Zeitschrift für So-zialforschung*, núm. 8 (1939-1940).

KIRCHHEIMER, O.: «Die Grenzen der Enteignung», en *Funktionen des Staats und der Verfassung* 1930.

KIRCHHEIMER, O.: «El declive de la oposición», en la *Rev. Debats*, núm. 23*,* 1957.

KIRCHHEIMER, O.: «Germany: The Vanishing Opposition», en DAHL, R.(ed.): *Political Oppositions in Western Democracies*, New Haven, Yale University Press, 1966.

Kirchheimer, O.: «Il problema della Costituzione e Realtà costituzionale», en BOLAFFI, A.: «Introduzione» a la obra de KIRCHHEIMER, O.: *Costituzione senza sovrano. Saggi di teoria politica e costituzionale,* Introduzione e cura di Angelo Bolaffi, Bari, De Donato, 1982.

KIRCHHEIMER, O.: «Legalità e legitimità» (1932), en KIRCHHEIMER, O.: *Costituzione senza sovrano. Saggi di teoria politica e costituzionale*, Introduzione e cura di Angelo Bolaffi, Bari, De Donato, 1982.

KIRCHHEIMER, O.: «Reazione costituzionale» (1932), en KIRCHHEIMER, O.: *Costituzione senza sovrano. Saggi di teoria politica e costituzionale*, Introduzione e cura di Angelo Bolaffi, Bari, De Donato, 1982.

KIRCHHEIMER, O.: «Recent Trends In German Treatment of Juvenile Delinquency», en *Journal of Criminal Law and Criminology,* XXIX, 1938.

KIRCHHEIMER, O.: «Staatsgefüge und Recht des Dritten Reiches», en *Von der Weimarer Republikzum Faschismus: die Auflösung der demokratischen Rechtsordnung*, ed., por W. Luthardt, Franfort, Suhrkamp, 1981.

KIRCHHEIMER, O.: «Sulla dottrina dello Stato del socialismo e del bolscevismo» (1928), KIRCHHEIMER, O.: *Costituzione senza sovrano. Saggi di teoria politica e costituzionale*, Introduzione e cura di Angelo Bolaffi, Bari, De Donato, 1982.

KIRCHHEIMER, O.: «The Growth and Decay of the Weimar Constitution», *The Contemporary Review*, CXLIV, 1933.

KIRCHHEIMER, O.: "The Legal Order of National Socialism, en *SPSS*, IX, 2, 1941.

KIRCHHEIMER, O.: "The Rechtsstaat as Magic Wall» (1966), en *Politics, Law, and Social Change,* Nueva York, 1969.

KIRCHHEIMER, O.: "The Transformation of the European Party System" (1966), en *Politics, Law, and Social Change,* Nueva York, 1969.

KIRCHHEIMER, O.: The Transformation of the European Party System» (1966), LA PALOMBARA, J., y WEINER, M. (eds.): *Political Parties and Political Development*, Princeton, Princeton University Press, 1966.

KIRCHHEIMER, O.: "The Waning of Opposition in Parliamentary Regimes», en *Politics, Law, and Social Change,* Nueva York, 1969.

KIRCHHEIMER, O.: "Verfassungsreform und Sozialdemokratie, en *Die Gesellschaft,* JG. X, 1933.

KIRCHHEIMER, O.: "Verfassungsreform und Sozialdemokratie» (1933), en *Funktionen des Staats und der VerfassunG. 10 Analysen*, Frankfurt, Suhrkamp, 1972.

KIRCHHEIMER, O.: «Verfassungswirklichkei und politische Zukumft der Arbeiterklasse» (1929), en LUTHARDT, W.(ed.): *Von der Weimarer Republik zum Faschismus: die Auflösung der demokratischen Rechtsordnung,* Frankfurt, Suhrkamp, 1981.

KIRCHHEIMER, O.: «Weimar und was dann?» (Berlín, 1930), trad.italiana en KIRCHHEIMER, O.: *Costituzione senza sovrano*, Bari, 1982.

KIRCHHEIMER, O.: «Weimar-und was dann? Analyse einer Verfassung» (1930), en *Politik und Verfassung,* Frankfurt, 1964.

KIRCHHEIMER, O.: «Zur Staatslehre des Sozialismus und Bolschewismus», en *Zeitschrift für Politik,* núm. 17, 1928.

KIRCHHEIMER, O.: *Die Grenzen der Enteignung*, Berlín, Gruyter, 1930.

KIRCHHEIMER, O.: *Introduzione a Sinzheimer*, *H., Fraenkel, E.: 'Die Justiz' in der Weimarer Republik. Eine Chronik,* a cuidado de T. Ramm, Luchterhand, Neuwied a.R.-Berlin, 1968.

KIRCHHEIMER, O.: *Justicia política*, 1961.

KIRCHHEIMER, O.: *Politik und Verfassung*, Frankfurt a M., Suhrkamp, 1964.

KIRCHHEIMER, O.: *Politische Herrschaft. Fünf Beiträge zur Lehre vom Staat*, Frankfurt, Suhrkamp, 1967.

KIRCHHEIMER, O.: *Potere e conflitto. Saggi sulla Costituzione di Weimar*, Mucchi, Módena, 2017.

KIRCHHEIMER, O.: *Staatsgefüge und Recht des Dritten Reiches*, Hamburgo, 1935.

KIRCHHEIMER, O.: *Weimar und was dann? Entstehung und Gegenwart der Weimarer Verfassung*, Berlín, 1930

KIRCHHEIMER, O.: *Weimar und was dann?,* Berlín, 1930

KIRCHHEIMER, O.: *Weimar-und was dann? Entstehung und Gegenwart der Weimarer Verfassung,* Berlín, 1930.

KIRCHHEIMER, O. y RUSCHE, G.: *Punishment and Social Structure*, Nueva York, Columbia Univ. Press, 1939.

KLEIN, CL.: *De los espartaquistas al nazismo: la República de Weimar*, Barcelona, Eds.Península, 1970.

KLINGSPORN, L: *Die Rezeption Otto Kirchheimers Werks in Deustschland und den USA*, Tesis Doctorial en Ciencia Política, Universidad de Greifswald, 2021.

KOGAN, ARTHUR.: «The Social Democrats and the conflict of nationalities in the Habsburg Monarchy», *Journal of Modern History*, vol. 21, Nº 3.

KOJÈVE, A.: *La noción de autoridad*, Barcelona, Página indómita, 2020.

KOLAKOWSKI, L.: *Las principales corrientes del marxismo,* tomo II. La edad de oro, Madrid, Alianza, 1982.

KORSCH, K.: «Reforma social y socialismo», en *Escritos políticos*, trad. J. Aricó, Introducción de G. E. Rusconi, México, Folios, 1982.

KORSCH, K.: «Socialismo y reforma social», en ¿Qué es la socialización?, trad. J. Muñoz, Barcelona, Ariel, 1975.

KORSCH, K.: «Socialismo y reforma social», en *Escritos políticos*, México, Folios Ediciones, 1975.

KORSCH, K.: *Escritos Políticos*, 2 vols., Introducción de G. E. Rusconi, México, Folios, 1982.

KORSCH, K.: *Lucha de clases y Derecho del Trabajo (1922),* trad. de J.L. Vernal, Barcelona, Ariel, 1980.

Koselleck, R.: *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*, Madrid, Trotta, 2007.

Kotz, D. M. y Weir, F.: *Russia's path from Gorbachev to Putin. The demise of the Soviet system and the new Russia, London and New York*, Routledge, 2007.

Kracauer, S.: *Los empleados*, Barcelona, Gedisa, 2008.

Kriele, M.*: Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, trad. E. Bulygin, Buenos Aires, Depalma, 1980.

Krüger, D.: «Borghesia colta e riforma sociale. La 'Gesellschaft für soziale Reform' tra guerra e rivoluzione (1914-1920)», en Gorni, G. y Schiera, P.(a cura di): *Cultura politica e società borghese in Germania fra Otto e Novecento, Annali dell'Istituto storico italo-germanico,* Quaderno 22, Bologna, Il Mulino, 1986.

Kühnl, R.: *La República de Weimar. Establecimiento, estructuras y destrucción de una democracia,* Valencia, Afons El Magnànim, 1991.

Kuhnl, R.: *Liberalismo y fascismo. Dos formas de dominio burgués*, «Presentación» de J.R.Capella, Barcelona, Fontanella, 1978.

La Torre, M.: *La «lotta contro il diritto soggettivo». Karl Larenz e la dottrina giuridica nazionalsocialista,* Milán, Giuffrè, 1988.

Lacasta Zabalza, J.I.: *Georges Sorel en su tiempo (1847-1922). El conductor de herejías,* Madrid, Talasa, 1994.

Laclau, E. y Mouffe, CH.: *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia,* Madrid, Siglo XXI, 1987.

Lagi, S.: *El pensamiento político de Hans Kelsen (1911-1920). Los orígenes "De la esencia y valor de la democracia",* Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.

Lancester, F.: *Nascita di una costituzione. Il dibattito costituzionalistico alle origini della Repubblica di Weimar,* Milano, Giuffrè, 1984.

Lanchester, E.: *Alle origini di Weimar. Il dibattito costituzionalistico tedesco tra il 1900 e il 1918,* Milán, Giuffré, 1985.

Lanchester, F.: "Carl Schmitt, un jurista frente a sí mismo. Entrevista de Fulco Lanchestar a Carl Schmitt", en *Academia Moralis*, vol. 1, núm. 1, 2017.

Lanchester, F.: *Alle origini di Weimar. Il dibattito costituzionalistico tedesco tra il 1900 e il 1918,* Milano,Giuffre', 1985.

Lanchester, F.: *La Costituzione sotto sforzo. Tra ipercinetismo elettorale e supplenza degli organi costituzionali di garanzia*, Padova, Cedam, 2020.

Lanchester, F.: *La rappresentanza politica e le sue trasformazioni*, Milano, Giuffrè, 2006.

Lanchester, F.*: Le istituzioni costituzionali italiane tra globalizzazione, integrazione europea e crisi di regime,* Milano, Giuffrè, 2014.

Lanchester, F.: *Momenti e figure nel diritto costituzionale in Italia e in Germania*, Milano, Giuffrè, 1994.

Landes, D.S.: *Progreso tecnológico y revolución industrial*, Madrid, Tecnos, 1979.

Laski, H.: *Derecho y Política,* trad. J. Navarro de Palencia, Madrid, Edersa, 1933.

Laski, H.: El *Estado en la teoría y en la práctica*, Madrid, Edersa, 1936.

Laski, H.: *El problema de la soberanía (1917),* Buenos Aires, Dédalo, 1960.

Laski, H.: *Los sindicatos en la nueva sociedad*, México, FCE, 1974.

Laski, H.J.: *A Grammar of Politics (1925), London, Allen and Unwin.* Trad. T. González García, La Gramática de la Política. El Estado moderno, revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, "La filosofía política de Harold J. Laski", a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.

Laski, H.J.: *La libertad en el Estado Moderno,* edición y estudio preliminar "Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático inglés" (pp. IX-XCVII), a cargo de e J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020.

Laski, H.J.: *Reason and Civilization. An Essay in Historical Analysis,* Londres, 1944.

Laski, H.L.: *El problema de la soberanía*, Buenos Aires, Dedalo, 1960.

Lassalle, F.: ¿Qué es una constituzión?, Introducción de E. Aja, trad. y Prólogo de W. Roces, Barcelona, Ariel, 1976.

Latraverse, F. y Walter M. (eds.): *Vienne au tournant du siècle*, París, Albin Michel, 1988.

Lauterpacht, H.: *The Development of International Law by the International Court (1958),* Cambridge, Cambridge University Press, 2010.

Le Bon, G.: *Psicología de las multitudes,* edición y estudio preliminar, "La Era de las masas: el pensamiento sociopolítico de Gustave Le Bon", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2012.

Leibholz, G. : *La dissoluzione della democrazia liberale in Germania e la forma di Stato autoritaria (1933),* a cargo de F.Lanchester, Milano, 1996.

Leibholz, G.: *Das Wesen der Repräsentation unter besonderer Berücksichtigung des Repräsentativsystems,* Berlín y Leipzig, 1929.

Leibholz, G.: *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Madrid, IEP, 1971.

Leibholz, G.: *Verfassungsstaat-Verfassungsrecht*, Sttugart, W. Kohlhammer, 1973.

Leibholz, L.: *Problemas fundamentals de la democracia moderna, con introducción del propio Gerhard Leibholz*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971.

Leisse, O.: *Der Untergang des östrreichischen Imperiums. Otto Bauer und die Nationalitätenfrage in der Habsburger Monarchie*, Marburgo, Tectum, 2012.

Lenin, V. I.: "El derecho de las naciones a la autodeterminación" (1914), en *Obras completas,* t. XXI. Buenos Aires, Cartago, 1970.

Lenin, V. I.: "El proletariado revolucionario y el derecho de las naciones a la autodeterminación" (1927), en *Obras completas,* t. XXIII, Buenos Aires, Cartago, 1970.

Lenin, V. I.: *Notas críticas sobre la cuestión nacional (1913),* Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras., 1952.

Lenk, K., y Neumann, F.(eds.): *Introducción a Teoría y sociología críticas de los partidos políticos,* trad. I. de Otto, Barcelona, Anagrama, 1980.

Lepsius, O.: "El redescubrimiento de Weimar por parte de la doctrina del derecho político de la República federal alemana", *en Historia Constitucional*, núm. 9, 2008.

Leser, Norbert.: «Austro-Marxism: A reappraisal », *Journal of Contemporany History*, vol. 1, Nº 2, 1966.

Lijphart, A.: *Democracy in Plural Societies*, New Haven, Yale University Press, 1977.

Lijphart, A.: *Las democracias contemporáneas*, Barcelona, Ariel, 2ª ed., 1991.

Lindahl, H.: *La autoridad y la globalización de la inclusión y la exclusión (2018),* Barcelona, Herder, 2024.

Lippmann, W.: *La opinión pública (1922),* San Lorenzo [de El Escorial], Langre, 2003.

Linz, J.J.: *Fascismo: perspectivas históricas y comparadas,* en *Obras Escogidas,* edición, J. Ramón Montero y Th. Jeffrey Miley, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Loewenstein, L.: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 2018.

López, Damián: «La cuestión nacional según Otto Bauer. Notas críticas en torno a un clásico», en *Estudios Sociales, revista universitaria semestral*, *año XXI*, Nº 41, 2011.

Löwith, K.: *El hombre en el centro de la histori*a, Barcelona, Herder, 1998.

Löwy, M. y Haupt, G.: *Los marxistas y la cuestión nacional*, Barcelona, Fontamara, 1980.

Löwy, M.: ¿Patria o planeta? Nacionalismos e internacionalismos de Marx a nuestros días, Rosario, Homo Sapiens, 1998

Löwy, M.: "El problema de la historia: Observaciones de teoría y método", en Haupt, G. y Löwy, M.: *Los marxistas y la cuestión nacional*, Barcelona, Fontamara, 1980.

Lucas Verdú, P.: *La lucha por el Estado de Derecho, Bolonia*, Real Colegio de España, 1975.

Lucas Verdú., P.: *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar,* Madrid, Tecnos, 1987.

Luhmann, N.*: Teoría política en el Estado de Bienestar*, Madrid, Alianza, 1994.

Lukács, G.: *El asalto a la razón,* trad. W. Roces, Grijalbo, 1968.

Lukács, G.: *Historia y consciencia de clase. Estudios sobre dialéctica marxista,* Madrid, Siglo XXI, Madrid, 2021.

Lukes, S.: *El poder: un enfoque radical,* Madrid, Siglo XXI, 1985.

Luther, J.: «Rudolf Smend: genesi e sviluppo della dottrina dell'integrazione», en Gozzi, G. y Schiera, P. (a cura di).: *Crisi istituzionale e teoria dello Stato in Germania dopo la Primera guerra mondiale, Annali dell'Istituto storico italo-germanico*, Quaderno 24, Bologna, il Mulino, 1987.

Luxemburg, R.: *Escritos políticos*, trad. J. Muñoz, Barcelona, Grijalbo, 1977.

Luxemburg, R.: *La acumulación del capital,* México D.F., Grijalbo, 1978.

Luxemburgo, R.: "Nuevas corrientes del movimiento socialista polaco en Alemania y en Austria" (1895-1896), en *El desarrollo industrial de Polonia y otros escritos sobre el problema nacional,* México, Cuadernos de Pasado y Presente, 1979.

Luxemburgo, R.: *La cuestión nacional y la autonomía (1908-1909),* México, Cuadernos de Pasado y Presente, 1979.

Lvovich, D.: *De la determinación a la imaginación: las teorías marxistas del nacionalismo. Una interpretación* (Tesis de Maestría en Ciencias Sociales inédita), Buenos Aires, FLACSO Programa Buenos Aires, 1997.

Lyon-Caen, G.: *El Derecho del Trabajo una técnica reversible*, París, Dalloz, 1991.

Macpherson, C.B.: *Teoría de la democracia*, Madrid, Alianza, 1987.

Maier, CH.S.: *La refundación de la Europa burguesa*, Madrid, MTSS, 1988

Máiz, R. y Pereira, M.: "Teoría evolutiva de la nación y federalismo plurinacional en la obra de Otto Bauer", en *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 45, 2017.

Máiz, R.: *The Inner Frontier. The place of nation in the political theory of democracy and federalism,* Frankfurt, Peter Lang Verlag, 2012.

Malloy, T. H. y Palermo, F. (eds.): *Minority accommodation through territorial and non-territorial autonomy,* Oxford, Oxford University Press, 2015.

Malloy, T. H., Osipov, A. y Vizi, B. (eds.): *Managing diversity through non-territorial autonomy,* Oxford, Oxford University Press, 2015.

Mann, H.: "Das Bekenntnis zum Übernationalen", en *Der Hass.Deutsche Zeigeschichte (1933),* al cuidado de P.-P. Schneider, Fischer, Frankfurt am Main, 1987.

Mann, M.: *Las fuentes del poder social*, Vol. II, Madrid, Alianza, 1997.

Mannheim, K.: *Ensayos de sociología de la cultura,* trad. Manuel Sales, revisión, edición y estudio preliminar, "Sociología política y sociología de la cultura en el pensamiento de Karl Mannheim" (pp. IX-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2024.

Mannheim, K.: *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, con la excelente traducción de Eloy Terrón, revisión, edición y estudio preliminar, "La sociología del conocimiento como sociología crítica: Karl Mannheim" (pp. XI-XLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2024.

Mannheim, K.: *El problema de una sociología del saber*, traducción y estudio preliminar (pp. IX-XLIII), a cargo de C. Gómez Muñoz, Madrid, Tecnos, 1990.

Marcuse, H.: «La lotta contro il liberalismo nella concezione totalitaria dello Stato», en *Cultura e società,* Turín, 1969.

Mármora, L.: *El concepto socialista de nación*, México, Cuadernos de Pasado y Presente, nro. 96, 1986.

Marramao, G.: "Politica e complessità: lo stato tardo-capitalistico come categoria e como problema teorico", en *Storia del marxismo*, vol. IV., Torino, Einaudi, 1982.

Marramao, G.: «Democrazia industriale e rivoluzione del diritto in Korsch», en *Democracia e diritto,* 1977.

Marramao, G.: «Pluralismo corporativo, democrazia di massa, Stato autoritario», en Felice, F. de, Marramo, G. , Tronti, M. y Villari, L.: *Stato e capitalismo negli anni Trenta*, Roma, 1979.

Marramao, G.: *Austromerxismo e socialismo de sinistra fra le due guerre*, Milán, La Pietra, 1977.

Marramao, G.: *Dopo il leviatano. Individuo e comunità nella filosofia politica*, Torino, G.Giappichelli Editore, 1995.

Marramao, G.: *Il politico e le transformazioni,* Bari, De Donato, 1979.

Marramao, G.: *Poder y secularización*, trad. J.R. Capella, Barcelona, Península, 1989.

Marx, C.: *La lucha de clases en Francia*, Moscú, Progreso, 1966.

Marx, K.: *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*, Madrid, Austral, 1995.

Marx, K.: *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850,* Madrid, Austral, 1995.

Matin Lipset, S.: *El hombre político. Las bases sociales de la política,* Madrid, Tecnos, 1987.

Matthias, E.: "Kautsky y el kautskismo. La función de la ideología en la socialdemocracia alemana hasta la primera guerra mundial", en Kautsky, K.: *La revolución social. El camino del poder,* México, Cuadernos Pasado y Presente, 1978.

Meier, H.: *Carl Schmitt, Leo Strauss y El concepto de lo político. Sobre un diálogo entre ausentes,* Madrid, Katz, 2009.

Menger, A.: *El derecho civil y los pobres,* Estudio Preliminar, «Reformismo y socialismo jurídico» de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1998.

Merkel, E.: ¿El fin de la socialdemocracia?, Valencia, Alfons El Magnanim, 1998.

Merkl, A.: *Teoría general del Derecho Administrativo,* edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

Michels, R.: *Los partidos políticos*, 2 vols., Buenos Aires, Amorrortu, 1968.

Michels, R.: *Political Parties,* Nueva York, Free Press (trad. *Los partidos políticos,* 2 vols., Buenos Aires, Amorrortu, 1969).

Michels, R.: *Sozialismus und Faschismus in Italien*, Munich-Karlsruhe, 1925.

Michels, R.: *Soziologie des Parteiwesens (1911),* reimpresión de la 2.ª ed., a cargo de W. Conze, Stuttgart, 1970.

Mills, C.W.: *La élite del poder (1956),* México, FCE, 1957.

Molnár, M. y Reszler, A. (EDS.): Le *Génie de L'Autriche-Hongrie*, Paris, PUF, 1989.

Mommsen, H.: *Arbeitbewegung ubd nationale Fraghe*, Gotinga, Vandenhoeck y Ruprecht, 1979.

Mommsen, H.: D*ie Sozialdemokratie und die Nationalitätenfrage im habsburgischen Vielvölkerstaat,* Vienna, Europa Vertag, 1963.

Mommsen, W.: «Acerca del concepto de «democracia plebiscitaria del líder», en MAX WEBER: *Sociedad, política e historia*, Buenos Aires, Alfa, 1981.

Monereo Pérez, J.L.: *La teoría crítica de la política y del Derecho en la República de Weimar: Otto Kirchheimer,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2025 (1086 páginas).

Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, estudio preliminar a Kirchheimer, O.: *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, trad. R. Quijano, revisión, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001, pp. XVII-CLXXXV.

Monereo Pérez, J.L.: (2024). La 'Era de las masas' y la reacción y defensa conservadora al advenimiento de las clases trabajadoras a la vida económico-social y política: Gustave Le Bon (I y II). *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (8), 263-294. https://doi.org/10.24310/rejlss8202419091 (9), 274-308

Monereo Pérez, J.L.: "El sentido del trabajo y su centralidad en las sociedades democráticas: pensamiento y acción en Simone Weil", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 13, núm. 2, 2023.

Monereo Pérez, J.L.: "El sindicalismo y sus instrumentos de acción colectiva en la concepción de Georges Sorel. Un estudio crítico", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales,* Vol. 12 núm. 2, 2022.

Monereo Pérez, J.L.: "La ciencia jurídica en la crisis del constitucionalismo democrático: Hans Kelsen", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol.12, núm. 2, 2022.

Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría política y jurídica de Hans Kelsen, Barcelona*, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

Monereo Pérez, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015.

Monereo Pérez, J.L.: "Teoría jurídica del convenio colectivo: su elaboración en la ciencia del Derecho", Est. preliminar a Gallart Folch, A.: *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo*, Granada, Ed. Comares (Colección crítica del Derecho), 2000.

Monereo Pérez, J.L. «La organización jurídica del capitalismo (Parte I): constitución económica y estado social de derecho», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, Laborum, nº 10, 2024.

Monereo Pérez, J.L. «La organización jurídica del capitalismo (Parte II): las instituciones jurídicas de la economía», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, Laborum, nº 11, 2024.

Monereo Pérez, J.L.: "Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski", en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, Vol. 11, núm. 1, 2021.

Monereo Pérez, J.L.: *La crítica iusrealista del formalismo jurídico de la cultura del "common law" tradicional: la concepción funcional e instrumental del Derecho de Oliver Wendell Holmes*, estudio preliminar a Holmes, O.W.*: The Common Law*, trad. F. N. Barrancos y Vedia, revisión, edición crítica de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020.

Monereo Pérez, J.L.: "La filosofía social y jurídica de Durkheim: solidaridad y cuestión social", en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo,* núm. 131, 2006.

Monereo Pérez, J.L.: "Los fundamentos del Estado democrático en la teoría jurídico-política de Kelsen", estudio preliminar a Kelsen, H.: *Teoría general del Estado* (1925), Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.

Monereo Pérez, J.L.: "Por una teoría comprensiva y explicativa del Derecho", en Elósegui Itxaso, M.y Galindo Ayuda, F. (Eds.) *et atri: El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectiva. Libro Homenaje al Prof. Juan José Gil Cremades,* Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007.

Monereo Pérez, J.L.: "Constitucionalismo de Derecho privado "social" y "constitución del trabajo" frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert", *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo*, Laborum, núm. 1, 2021.

Monereo Pérez, J.L.: "El Derecho social y del trabajo en el mundo de la tercera revolución industrial", en *Las transformaciones del Derecho en la mundialización*, coord., J.R. Capella, Madrid, Cuadernos del Poder Judicial, 2000.

Monereo Pérez, J.L.: "El modelo de jurista crítico en el Estado constitucional: Gustav Radbruch", en *Revista Derecho del Trabajo*, Año 8, n. 28, 2020.

Monereo Pérez, J.L.: "El tiempo de los derechos sociales: la construcción fundacional de Anton Menger", en *Revista derecho del trabajo*, Nº 29, 2020.

Monereo Pérez, J.L.: "La sociología política de Durkheim", Estudio preliminar a Durkheim, E.: *Escritos selectos, Introducción y Selección* de A. Giddens, revisión, edición y estudio preliminar, a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

Monereo Pérez, J.L.: "Sociología del 'socialismo funcional" en el pensamiento de Durkheim", estudio preliminar a Durkheim, E.: *El socialismo,* edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2022.

Monereo Pérez, J.L.: «Al Ross, la ambición de la teoría realista del Derecho», Estudio Preliminar a Ross, A.: *Lógica de las normas,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

Monereo Pérez, J.L.: «Evolución y futuro del Derecho del Trabajo: el proceso de racionalización jurídica de la «cuestión social»», *en Relaciones Laborales*, núms.15-15, 2001.

Monereo Pérez, J.L.: «La filosofía de Gustav Radbruch: una lectura jurídica y política», «Estudio Preliminar», a Radbruch, G.: *Filosofía del Derecho,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999.

Monereo Pérez, J.L.: «La filosofía de Gustav Radbruch», estudio preliminar a la obra de Radbruch, G.: *Filosofía del Derecho,* Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 4ª ed., 1999.

Monereo Pérez, J.L.: «La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la economía», estudio preliminar a Ripert, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno,* edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

Monereo Pérez, J.L.: «Pluralismo jurídico y Derecho social: la sociología del Derecho de Gurvitch», «Estudio preliminar» a Gurvitch, G.: *Elementos de sociología jurídica*, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

Monereo Pérez, J.L.: *Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del derecho del trabajo,* Madrid, Civitas, 1996.

Monereo Pérez, J.L.: *Concertación y diálogo social*, Valladolid, Lex Nova/Thompson Reuters, 1999.

Monereo Pérez, J.L.: *Democracia pluralista y Derecho Social. La teoría crítica de Georges Gurvitch, Barcelona,* Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021.

Monereo Pérez, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral,* Madrid, CES, 1996.

Monereo Pérez, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención cultural/El Viejo Topo, 2020.

Monereo Pérez, J.L.: *El pensamiento sociopolítico de George Sorel*, estudio preliminar a Sorel, G.: "Las Ilusiones del Progreso (Estudios sobre el porvenir social)", trad. de M. Aguilar Muñoz, revisión técnica, edición y estudio preliminar, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011.

Monereo Pérez, J.L.: *Estado y democracia en Otto Kirchheimer*, estudio preliminar a Kirchheimer, O.: "Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos", trad. R. Quijano, revisión, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

Monereo Pérez, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho Social en España*, Madrid, Trotta, 1999.

Monereo Pérez, J.L.: *Introducción al nuevo del Derecho del Trabajo. Una reflexión crítica sobre el Derecho flexible del Trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.

Monereo Pérez, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

Monereo Pérez, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009.

Monereo Pérez, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004.

Monereo Pérez, J.L.: *La dignidad del trabajador*, Murcia, Laborum, 2019.

Monereo Pérez, J.L.: *La organización jurídico-económica del capitalismo: El derecho de la economía,* estudio preliminar al libro clásico de Ripert, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno,* edición crítica a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

Monereo Pérez, J.L.: La *tradición del marxismo crítico*, Granada, Comares, 2011.

Monereo Pérez, J.L.: *Los derechos de información de los representantes de los trabajadores,* Madrid, Civitas, 1992,

Monereo Pérez, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

Monereo Pérez, J.L.: *Modernización y capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica,* Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

Monereo Pérez, J.L.: *Simone Weil: Filosofía del trabajo y teoría crítica social*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2023.

Monereo Pérez, J.L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis,* Barcelona, Ediciones de Intervención cultural/El Viejo Topo, 2024.

Monmsen, W.: «Acerca del concepto de 'democracia plebiscitaria del líder'», en Weber, M.: *Max Weber. Sociedad, política e historia,* Buenos Aires, Alfa, 1981.

Moore, S.: *Crítica de la democracia capitalista*, Madrid, Siglo XXI de España editores, 1974.

Morgenthau, H.: *La notion du "polirique" et la théorie des différends internationaux*, París, Sirey, 1933.

Morlino, L.(ed.): *Costruire la democrazia. Partiti e gruppi di interesse in Italia,* Bolonia, Il Mulino, 1991.

Morlino, L.: «Las democracias», en Pasquino. G. y otros.: *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Alianza, 1996.

Morlino, L.: «Partidos y consolidación democrática en el sur de Europa», en Benedicto, J.y Reinares, F.(eds.): *Las transformaciones de lo político,* Madrid, Alianza, 1992.

Morlino, L.: *Democracias y democratizaciones* (2003), Madrid, Centro de Investigaciones Sociológica, 2009.

Mortati, C.: "Valoración de conjunto de la experiencia constitucional", en *La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919),* Madrid, Tecnos, 2010.

Mortati, C.: «Comentario al artículo 1 de la Constitución», en *Comentario della Costituzione*, a cura de G. Branca, Bolonia, Zanichelli, 1975.

Mortati, C.: «Il diritto al lavoro secondo la costituzione della Repubblica», en *Raccolta di scritti,* Vol. III, Milán, Giuffré, 1972.

Mortati, C.: «Il lavoro nella costutuzione», en *Il diritto del lavoro,* Milano, Giuffré, 1954.

Mortati, C.: *La Constitución en sentido material*, Est.preliminar y trad. de A. Bergareche Gros, Madrid, CEPS, 2000.

Mosca, G.: *La clase política*, México D.F., FCE, 1990.

Mosse, G.: *La nacionalización de las masas: simbolismo político y movimientos de masas en Alemania desde las Guerras Napoleónicas al Tercer Reich*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

Mosse,G.: La cultura nazi. La vida intelectual, cultural y social en el Tercer Reich, Barcelona, Grijalbo, 1973.

Mouffe, CH.: *En torno a lo político (2005),* Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Nagel, Klaus (ed.).: *Otto Bauer, Karl Renner. Escrits sobre nació i federalisme*, Barcelona, IEA, 2016.

Naphtali, F.: *Wirtschaftsdemokratie (1928),* reimpresa en Frankfurt del Meno, 1966.

Navarro Palencia, A.: *Socialismo y Derecho criminal,* Madrid, Reus, 1919.

Negri, A.: *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad,* Madrid, Libertarias/Prodhufi, 1994.

Nettl, J. P.: "La cuestión nacional", en Luxemburgo, R.: *La cuestión nacional y la autonomía,* México DF, Cuadernos de Pasado y Presente, 1979.

Neumann, F.: "Gegen ein Gesetz über Nachprüfund der Verfassungsmässigkeit von Reichsgesetzen", en *Die Gesellschaft*, 1929.

Neumann, F.: "Mutamenti della funzione della legge nella società borghese", en Neumann, F.: *Lo stato democratico e lo stato autoritario*, Bologna, Il Mulino, 1973-1994.

Neumann, F.: "Note sulle teorie della dittatura", en Neumann, F.*: Lo stato democratico e lo stato autoritario*, Bologna, Il Mulino, 1973-1994.

Neumann, F.: "The Decay German Democracy", en *The Political Quarterly*, IV, 4, 1933.

Neumann, F.: "The Labor Movement in Germay (1952)", en Morgenthau, H.: *Germany and the Future of Europe,* Chicago, 1951.

Neumann, F.: «Der Funktionswandel des Gesetzes im Recht der bürgerlichen Gesellschaft», en *Demokratischer und autoritärer Staat,* ed., por H. Marcuse, Frankfurt, 1967.

Neumann, F.: «Die Arbeiterbewegung in Westdeutschland», en *Wirtschaft, Staat, Demokratie, Aufsätze 1930-1954*, ed., A. Söllner, Frankfurt, Surkamp, 1978.

Neumann, F.: «Die soziale Bedeutung», en *Wirtschaft, Staat, Demokratie*, *Aufsätze 1930-1954*, ed. A. Söllner, Frankfurt, Surkamp, 1978.

Neumann, F.: «Die Wissenschaft der Politik in der Demokratie» (1970), en *Wirtschaft, Staat, Demokratie, Aufsätze 1930-1954*, ed.A. Söllner, Frankfurt, Surkamp, 1978.

Neumann, F.: «Economis and Politics in the Twentieth Century», *The Democratic and the Authoritarian State*, ed., por Herbert Marcuse, Nueva York, 1957.

Neumann, F.: «Il mutamento della funzione...», en Neumann, F.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, Milano, 1980.

Neumann, F.: «Il significato politico e sociale de la giurisprudenza dei tribunali del lavoro», en *Laboratorio Weimar*, a cargo de G.Arrigo y G.Vardaro, Roma, EL, 1982.

Neumann, F.: «Il significato politico e sociale della giurisprudenza dei tribunali del lavoro» (1929), en *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, Il Mulino, Bologna, 1983.

Neumann, F.: «Il significato sociale dei diritti fondamentali nella costituzione di Weimar» (1930), en Neumann, F.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, Bologna, 1983.

Neumann, F.: «Il significato sociale dei diritti fondamentali nella costituzione di Weimar», en VV.AA: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura,* Il Mulino, Bologna, 1983.

Neumann, F.: «Origen y desarrollo de los partidos políticos», en Abendroth, W., y Lenk, K.: *Introducción a la ciencia política (1968),* Barcelona, Anagrama, 1971.

Neumann, F.: «Sindacalismo, democrazia, dittatura», en Neumann, F.L.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, «Introduzione all'edizione italiana» de G. Vardaro, Bologna, Il Mulino, 1983.

Neumann, F.*: Behemoth. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1943.

Neumann, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo,* México, FCE, 1983.

Neumann, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo*, Madrid, Ediciones FCE, 1983.

Neumann, F.: *Behemoth: the Structure and Practice of National Socialism,* 2.ª ed., ampliada, Nueva York-Londres-Toronto, Oxfort University Press, 1944.

Neumann, F.: *Die Herrschaft des Gesetzes*, Frankfurt, Suhrkamp, 1980.

Neumann, F.: *El Estado democrático y el Estado autoritario (1943),* Buenos Aires, Paidós, 1968.

Neumann, F.: *El Estado democrático y el Estado autoritario (1957),* México, Paidós, 1981.

Neumann, F.: *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal, Herbert Marcuse (Compilación y prefacio),* Buenos Aires, Paidós, 1957.

Neumann, F.: *Koalitionsfreiheit und ReichsverfassunG. Die Stellung der Gewerkschaften im Verfassungssystem,* Berlin, Heymann, 1932.

Neumann, F.: *Los Stato democratico e lo Stato autoritario*, Bologna, Il Mulino, 1973.

Neumann, F.: *The Rule of Law: Political Theory and the Legal System in Modern Society,* Leamington Spa, Berg, 1986.

Neumann, F.: *The Democratic State and the Authoritarian State,* Londres, Free Press of Glencoe, 1964.

Neumann, F.L.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura*, «Introduzione all'edizione italiana» de G. Vardaro, Bologna, Il Mulino, 1983.

Neumann, V.: «Verfassungstheorien politischer Antipodem: Otto Kirchheimer und Carl Schmitt», en *Kritische Justiz,* 14, 1981.

Neumann, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo, 1933-1944 (1944),* trad. V. Herrero y J. Márquez, México D.F., Fondo de Cultura Económica 2014.

Nimni, E.: «Nationalist multiculturalism in late imperial Austria as a critique of contemporany liberalism: the case of Bauer and Renner», *Journal of Political Ideologies*, vol. 4, Nº 3, 1999.

Nimni, Ephraim (ed.): *National Cultural Autonomy and its Contemporary Critics*, Londres, Routledge, 2005.

Nimni, Ephraim.: "Minorities and the limits of liberal democracy. Democracy and non-territorial autonomy», en Malloy, T.H. y Palermo, F. (eds.), *Minority accommodation through territorial and non-territorial autonomy,* Oxford, Oxford University Press, 2015.

Nolte, E.: *La crisis del sistema liberal y los movimientos fascistas*, Barcelona, Eds.Península, 1971.

Offe, C. y Preus, U.: «Instituciones democráticas y recursos morales», en *Isegoria*, núm.2, 1990.

Offe, C.: «¿Legitimación a través de la regla de mayoría?», en *La gestión política*, Madrid, MTSS, 1992.

Offe, C.: «Legitimidad versus eficiencia», en Contradicciones en el Estado del Bienestar, Madrid, Alianza, 1990.

Offe, C.: *La gestión política*, Madrid, MTSS, 1992.

Offe, C.: *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, Madrid, Sistema, 1992.

Olson, M.: *Rise and Decline of Nations: Economic Growth, Stagflation, and Social Rigidities,* Yale University Press, New Haven, Connecticut, 1982.

Oppenheimer, F.: *El Estado. Su historia y evolución desde un punto de vista sociológico*, trad. J.M. Baquero Vázquez, Prólogo de P. de la Nuez, Prólogo de Franz Oppenherimer a la segunda edición en EE. UU (Fráncfort del Meno, abril de 1922), Madrid, Unión Editorial, 2021.

Ortega Y Gasset, J.: *La rebelión de las masas (1929),* Barcelona, Espasa Libros, 2012.

Palombella, G.: *Constitución y soberanía*, traducción y prólogo de J. Calvo González, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

Panebianco, A.: *Modelos de partido*, Madrid, Alianza, 1990.

Pannekoek, A.: "Lucha de clases y nación" (1912), en VV.AA.: *Debate sobre la huelga de masas* (Segunda parte), Córdoba, Cuadernos de Pasado y Presente, 1976.

Pareto, W.: *Las transformaciones de la democracia,* Madrid, Edersa, 1983.

Parsons, T.: *El sistema social (1951*), versión de J. Jiménez Blanco y J. Cazorla Pérez, Madrid, Alianza, 1999.

Pasquino, P.: «Hermann Heller: sovranità e rappresentanza», en Gozzi, G. y Schiera, P. (a cura di).: *Crisi istituzionale e teoria dello Stato in Germania dopo la Primera guerra mondiale, Annali dell'Istituto storico italo-germanico,* Quaderno 24, Bologna, Società editrice il Mulino, 1987.

Paulson, S.: *La filosofía del Derecho de Gustav Radbruch*, Barcelona, Marcial Ponsa, 2019.

Paulson, S.L.: *Fundamentación crítica de la doctrina de Han Kelsen,* trad. Luis Villar Borda, Bogotá (Colombia), Universidad Externado de Colombia, 2000.

Peters, B.: *Rationalität, Recht und Gesellschaft*, Frankfurt, Suhrkamp, 1991.

Piccinini, M.: «'Sovereignty' e «Disruption»: note su «The problem of Sovereignty» di Harold Laski», en *Filosofia Politica*, núm. 3, 1992.

Piketty, TH.: *Capital y Ideología,* Barcelona, Deusto, 2019 (2ª ed., 2021).

Pissarello, G.: *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*, Madrid, Ed. Trotta, 2014.

Pissarello, G.: *Un largo terminador. La ofensiva del constitucionalismo democrático*, Madrid, Ed. Trotta, 2011.

Pizzorno, A.: «Los intereses y los partidos en el pluralismo», en Berger, S.(Comp.).: *La organización de los grupos de interés en Europea Occidental*, Madrid, MTSS, 1988.

Pizzorno, A.: *I soggetti del pluralismo*, Bologna, 1980.

Polanyi, K.: «Il significato della democrazia parlamentare», en Polanyi, K.*: La libertà in una società complessa,* Torino, Bollati Boringhieri Editore, 1987.

Polanyi, K.: «L'essenza del fascismo», en Polanyi, K.: *La libertà in una società complessa,* Torino, Bollati Boringhieri Editore, 1987.

Polanyi, K.: *La Gran Transformación*, trad. de J. Varela y F. Álvarez-Uría, Madrid, La Piqueta, 1989.

Polanyi, K.: *La libertà in una società complessa*, Torino, Bollati Boringhieri Editore, 1987.

Pollock, F.: «La situazione attuale del capitalismo e le prospettive di un riordinamento pianificato dell'economia», y «Capitalismo di Stato», en *Teoria y prassi dell'economia di piano. Antologia degli scritti 1928-1941*, bajo el cuidado de G.Marramao, Bari, 1973.

Pollock, F.: «State Capitalism: Its Possibilities and Limitations», en *SPSS*, IX, 2, 1941.

Portinaro, P.P.: *La crisi dello jus publicum europaeum. Saggio su Carl Schmitt*, Milano, Edizioni di Comunità, 1982.

Pound, R.*: La evolución de la libertad. Las garantías constitucionales de la libertad*, edición y estudio preliminar, «La 'jurisprudencia sociológica' de Roscoe Pound: La teoría del Derecho como ingeniería social», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

Pridham, G. (ed.): *Securing Democracy: Political Parties and Democratic Consolidation in Southern Europe*, Londres, Routledge, 1990.

Pross, H.: *Die deutsche akademische Emigration nach den Vereinigten Staaten (1933-1941),* Berlín, Duncker & Humblot, 1955.

Przeworski, A.: *Capitalismo y socialdemocracia*, Madrid, Alianza, 1988.

Przeworski, A.: *Democracia y mercado*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.

RADBRUCH, G.: *El hombre en el Derecho. Conferencia y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho*, traducción A del Campo, edición y estudio preliminar, "Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020.

RADBRUCH, G. : *Rechtsphilosophie*, 4.ª ed., Stuttgart, 1950.

RADBRUCH, G.: «¿Derecho penal autoritario o social?», en *El hombre en el Derecho,* edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020.

RADBRUCH, G.: «Arbitrariedad legal y derecho supralegal», en *El hombre en el Derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1980.

RADBRUCH, G.: *Die Justiz*, 1932.

RADBRUCH, G.: *El espíritu del derecho inglés,* Madrid, Revista de Occidente, 1968.

RADBRUCH, G.: *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho,* trad. Aníbal del Campo, revisión, edición y estudio preliminar, "Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020.

RAMM, T.: «La costituzione del lavoro della Republica di Weimar», «La costituzione del lavoro della Repubblica Federale Tedesca», y «Problemi della costituzione del lavoro», en RAMM, T.: *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, Milano, Giuffrè, 1989.

RAMM, T.: «Nationalsozialismus und Arbeitsrecht», en *KJ*, 1968.

RAMM, T.: *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*, Milano, Giuffrè, 1989.

RAZ, J.: «La política en el Estado de derecho», en *La ética en el ámbito público*, Barcelona, Gedisa, 2001.

RENNER, K.: "Estado y nación. Acerca de la cuestión austríaca de las nacionalidades" (1899), en *La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (Primera parte),* México, Cuadernos de Pasado y Presente, 1978.

RENNER, K.: «Staat und Nation» (1899), en *Schriften, Viena, Residenz*, 1994.

RENNER, K.: *Estado y nación. El derecho de las naciones a la autodeterminación,* Madrid, Tecnos, 2015.

RENNER, K.: *Gli istituti del diritto privato e la lor funzione giuridica (1904),* Bologna, Il Mulino, 1981.

RENNER, K.: *Schriften (hrgb. Anton Pelinka),* Viena, Residenz, 1994.

RIMOLI, F.: *Pluralismo e valori costituzionali*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1999.

RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo*, edición y Est.prel., «La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

ROACH , S.: «Minority rights and the dialectics of the nation: Otto Bauer's theory of the nation and its contribution to multicultural theory and globalization», *Human Rights Review,* vol.1, issue 1, 2004.

ROKKAN, S.: *Cittadini, elezioni, partiti*, «Introduzione all'edizione italiana», de A. Panebianco, Il Mulino, Bologna, 1982.

Romagnoli, U.: *Trabajo y ciudadanía: límites a los poderes privados y Derecho del Trabajo,* edición a cargo de J. Aparicio Tovar y A. Baylos Grau, Albacete, Bomarzo, 2023.

Rosanvallon, P.: *La crisis del Estado providencia,* trad. A. Estruch Manjón, Madrid, Civitas, 1995.

Rosanvallon, P.: *legitimidad democrática* (2008), Barcelona, Paidós, 2010.

Rosdolsky, R.: "La política oportunista de la Segunda Internacional y la política de paz de los bolcheviques antes de la Revolución de Octubre", en VV.AA.: *Guerra y revolución*. México, Universidad Autónoma de Puebla, 1984.

Rosdolsky, R.: *Friedrich Engels y el problema de los pueblos "sin historia",* México, Cuadernos de Pasado y Presente, 1980.

Rose, R., y Urwin, D.: *Persistance and Change in Western Party Systems since 1945*, en Political Studies, 1970.

Rosenberg, A.: *Democracia y socialismo. Aporte a la historia política de los últimos 150 años (1789-1937) (Nueva York, noviembre 1937)*, trad. Emmanuel Suda, Buenos Aires, Claridad, 1966.

Rübrup, R.: "Génesis y fundamentos de la Constitución de Weimar", en Carreras Ares, J.J. (ed.): *El Estado alemán*, Madrid, Marcial Pons, 1992.

Rusconi, G. E.: «Azione operaia e sistema democratico», en Villari, L.(a cura di).: *Weimar. Lotte sociali e sistema democratico nella Germania degli anni '20,* Bologna, Il Mulino, 1978.

Rusconi, G. E.: «La 'kollektive Demokratie' di Ernst Fraenkel e il corporativismo contemporaneo», en *DLRI*, núm. 8, 1980.

Rusconi, G. E.: *La crisi di Weimar*, Torino, Einaudi, 1977.

Rütters, B.: *Carl Schmitt en el Tercer Reich. ¿La ciencia como fortalecimiento del espíritu de la época?,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.

Ryder, A.J.: *The German Revolution of 1918*, Cambridge University Press, 2008.

Sandel, M.: *El liberalismo y los límites de la justicia (1982),* Barcelona, Gedisa, 2000.

Santos, V. de S.: *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el Derecho*, Madrid, Trotta, 2009.

Sartori, G. : *Democrazia e definizioni,* Bolonia, Il Mulino, 1969.

Sartori, G.: *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis*, 2.ª ed., Madrid, Alianza, 1999.

Sartori, G.: *Parties and Party Sistems*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976.

Sartori, G.: *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo. 2. Teoría de la democracia. 2. Los problemas clásicos*, trad. Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza editorial, 1988.

Sassen, S.: *Territorio, autoridad, derechos. De los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales (2006)*, Buenos Aires, Katz, 2010.

Scheler, M.: «Der Mensch im Weltalter des Ausgleichs», recogido en *Gesammelte Werke*, Bd.9, Barna-Munich, Francke Verlag, 1976.

Schmiit, C.*: La Dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno a la soberanía hasta la lucha de clases proletaria,* Madrid, Revista de Occidente, 1968.

Schmit, C.: *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 1990.

Schmitt, C., y Kelsen, H.*: La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El Defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?,* Madrid, Tecnos, 2009.

Schmitt, C.: "El defensor de la Constitución" (1931), en Schmitt, C. y Kelsen, H.: *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional,* trad. M. Sánchez y R. J. Brie, estudio preliminar, de Giorgio Lombardi, Madrid, Tecnos, 2009.

Schmitt, C.: "Teología política", en *Escritos políticos*, Madrid, Doncel, 1975.

Schmitt, C.: «Hacia el Estado total», en *Revista de Occidente,* 1931.

Schmitt, C.: «Weiterentwicklung des totalen Staates in Deustschland» (1933), recogido parcialmente en *Positionen und Begriffe*, Hamburgo, 1940.

Schmitt, C.: «Weiterentwicklung des totalen Staates in Deutschland» (1933), en *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954 (1958),* Berlín, Duncker & Humblot, 1985.

Schmitt, C.: *Catolicismo romano y forma política*, Tecnos, Madrid, 2011.

Schmitt, C.: *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus (1923),* trad. Sobre el parlamentarismo. Situación histórico-intelectual del parlamentarismo de hoy, Est.Prel., M. Aragón, Madrid, Tecnos, 1990.

Schmitt, C.: El *concepto de lo político (1932),* trad. R. Agapito, Madrid, Alianza, 1999.

Schmitt, C.: *El Leviathan en la teoría del Estado de Tomas Hobbes*, trad. F.J.Conde, edición y estudio preliminar, "El espacio de lo politico en Carl Schmitt", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

Schmitt, C.: *El nomos de la tierra,* edición y Estudio preliminar de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002.

Schmitt, C.: *Ensayos sobre la dictadura*. *1916 - 1932*, Tecnos, Madrid, 2013,

Schmitt, C.: *Fünf Leitsätze für die Rechstspraxis*, Berlín, 1933.

Schmitt, C.: *Glossarium. Anotaciones desde 1948 hasta 1958 (2015),* trad. G. González Viñas, Sevilla, El Paseo, 2021.

Schmitt, C.: *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de la clase proletaria*, Madrid, Alianza, 1999.

Schmitt, C.: *Ensayos sobre la Dictadura 1916-1932,* estudio preliminar de José María Baño León, Madrid, Tecnos, 2013.

Schmitt, C.: *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität,* München-Leipzig, Duncker & Humblot, 1922.

Schmitt, C.: *Prefacio, en Sobre el parlamentarismo,* Madrid, Tecnos, 1990.

Schmitt, C.: *Romanticismo político,* Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, 2005.

Schmitt, C.: *Sobre el parlamentarismo*, Est.Prel. M. Aragón, Madrid, Tecnos, 1990.

Schmitt, C.: *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, Est.prel., traducción y notas de M. Herrero, Madrid, Tecnos, 1996.

Schmitt, C.: *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982.

Schmitt, C.: *Verfassungslehre,* Berlin, Duncker & Humblot, 1971.

Schmitt, C.: «Wesen und Werden des faschistischen Staates», en *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles (1940),* Berlin, Duncker & Humblot, 1988.

Schmitter, P.C.: «Still the century of corporatism?», en *Review of Political Studies*, núm. 36, Vol. 1, 1974.

Schorske, Carl E.: *Fin-de-siècle Vienna: Politics and culture,* New York, Knopf, 1979.

Schumpeter, J.: *Capitalismo, socialismo y democracia (1943),* Aguilar, Madrid, 1968.

Schumpeter; J.: *Capitalismo, socialismo y democracia*, Barcelona, Folios 1982.

Sen, A.: *La idea de justicia*, Madrid, Taurus, 2009.

Sennett, R.: *La cultura del nuevo capitalismo (2006),* Barcelona, Anagrama, 2008.

Serra Giménez, F.: "Otto Kirchheimer y la Constitución de Weimar", *en Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Vol. 1, Morodo Leoncio, E., De Vega García, P. (Coords.), 2001.

Sidney Y Beatrice Webb.: *A constitution for the socialist Commonwealth of Great Britain (1920),* Introducción de S. H. Beer, Londres, London School of Economics and Political Science-Cambridge University Press, 1975.

Sidney Y Beatrice Webb.: *La democracia industrial,* trad. M. Á. Simón, edición y estudio preliminar de J.J. Castillo y S. Castillo, Madrid, Biblioteca Nueva-Fundación Francisco Largo Caballero, 2004.

Silver, B.: *Fuerzas del trabajo: los movimientos obreros y la globalización desde 1870*, Madrid, Akal, 2005.

Simmel, G.: *Filosofía del Dinero*, trad. R. García Cotarelo, Madrid, IEP, 1977.

Sinzheimer, H.: «Relazione all'Assemblea costituente» (1919), y «La concreta organizzazione dei consigli d'azienda» (1919), VV.AA: *Lavoratorio Weimar. Conflitti e Diritto del Lavoro nella Germania Prenazista,* a cuidado de G. Arrigo y G. Vardaro, Roma, Ed.Lavoro, 1982.

Sinzheimer, H.: *Crisis económica y Derecho del Trabajo*, Est.preliminar y trad. de F.Vázquez Mateo, Madrid, MTSS, 1984.

Sinzheimer, H.: *Crisis económica y Derecho del Trabajo*, Madrid, MTSS, 1984.

Sinzheimer, H.: *Der korporative Arbeitsnormenvertrag*, Berlin, Dunker & Humblot, 1906-1907.

Sinzheimer, H.: *Der Wandel im Weltbild des Juristen*, «Zeitschr.f.soziales Recht»,1928.

Sinzheimer, H.: *La lucha por el Nuevo derecho del trabajo*, Valparaiso (Chile), Edeval, 2017.

Skinner, Q.: *Maquiavelo*, Madrid, Alianza editorial, 1984.

Slagstad, R.: «El constitucionalismo liberal y sus críticos: Carl Schmitt y Max Weber», en Ester, J., y Slagstad, R.: *Constitucionalismo y democracia,* México D.F., FCE, 1999,

Smend, R.: *Constitución y Democracia*, Madrid, CEC, 1983.

Smend, R.: *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1985.

Smith, A.: *La identidad nacional,* Madrid, Trama, 1997.

Smith, A.: *The ethnics origins of nations*, Oxford, Blackwell, 1986.

Sohn-Rethel, A.: Ökonomie und Klassenstruktsur des deutschen Faschismus, Frankfurt, Suhrkamp, 1973.

Söllner, A., y Ash, M.G.: *Forced Migration and Scientific Change. Émigré German-Speaking Scientists and Scholars After 193*3, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

Söllner, A.: «Linke Schüler der konservativen Revolution? Zur politischen Theorie von Neumann, Kirchheimer und Marcuse am Ende der Weimarer Republik», *Levithan*, núm. 2, 1983.

Sorel, G.: *Reflexiones sobre la violencia,* versión castellana de Augusto Vivero, revisión técnica, edición y estudio preliminar, "Teoría e ideología del sindicalismo en Georges Sorel", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2011.

Stolleis, M.: *El ojo de la ley. Historia de una metáfora*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

Stolleis, M.: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, vol. III -Staats- und Verwaltungsrechtswissenschaft in Republik und Diktatur 1914-1945, Múnich, C.H. Beck, 1999.

Stolleis, M.: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland. Weimarer Republik und Nationalsozialismus,* Múnich, C. H. Beck, 2002.

Stolleis, M.: *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI - XXI),* Madrid, Marcial Pons, 2017.

Strasser, J.: "El obrero y la nación" (1912), en *La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (Segunda parte),* México D.F., Cuadernos de Pasado y Presente, 1978.

Strauss, L.: ¿Qué es filosofía política?, Madrid, Guadarrama, 1970.

Strauss, L.: «Apuntaciones sobre el concepto de lo político de Carl Schmitt», en *Persecución y arte de escribir y otros ensayos de filosofía política*, Valencia, Eds.Alfons El Magnànim, 1996.

Stromberg, R, N.: *Historia intelectual europea desde 1789*, Madrid, Debate, 1995.

Surdi, M.: «Per una teoria politica della dittatura del proletariato. Gli scritti giovanili di Otto Kirchheimer», en *Democrazia e diritto,* núm. 1, 1979.

Tarello, G.: «Actitudes doctrinales y cambios estructurales de la organización jurídica», en *Cultura jurídica y política del derecho,* edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

Tarello, G.: «La autonomía del intérprete» (1968), en *Cultura jurídica y política del Derecho,* edición y estudio preliminar a cargo, de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2003.

Tarello, G.: «La noción de Derecho positivo», en *Cultura jurídica y política del Derecho*, edición y estudio preliminar a cargo, de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2003.

Tarello, G.: *L'interpretazione della legge*, Milán, 1980.

Tarello, G.: *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto,* Bolonia, Il Mulino, 1976.

Tarello, G.: *Teoría e ideología en el derecho sindical,* traducción y estudio preliminar, "Cultura jurídica y pluralismo jurídico-sindical en Giovanni Tarello", a cargo de J.L. Monereo Pérez y J.A. Fernández Avilés, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2022.

Teubner, G.: *El derecho como sistema autopoiético en la sociedad global*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2005.

Traverso, E.: *A sangre y fuego. De la guerra civil europea, 1917 - 1945*, Buenos Aires, Prometeo libros, 2009.

Traverso, E.: *Siegfried Kracauer. Itinerario de un intelectual nómada*, Valencia, Ed. PUV, 1996.

Triepel, H.: *La Constitución y los partidos políticos*, Madrid, Tecnos, 2015.

Tronti, M.: *Obreros y capital*, Madrid, Akal, 2001.

Troper, M.: «¿Función jurisdiccional o poder judicial?», en Troper, M.: *Por una teoría jurídica del Estado,* Madrid, Dykinson, 2001.

Valiani, L., y Wandruszka, A.: *Il movimento operaio e socialista en Italia e in Germania,* Bologna, Il Mulino, 1978.

Vardaro, G. : «Il diritto del lavoro nel 'laboratorio Weimar', en AA.VV.: *Lavoratorio Weimar. Conflitti e Diritto del Lavoro nella Germania Prenazista*, a cuidado de G. Arrigo y G. Vardaro, Roma, Ed.Lavoro, 1982.

Vardaro, G. : «Il diritto del lavoro nel laboratorio Weimar», Estudio preliminar a Fraenkel, E, Kahn-Freund, O, Korsch, K., Neumann, F. y Sinzheimer, H.: *Laboratorio Weimar. Conflitti e diritto del lavoro nella germania prenazista,* a cura di G. Arrigo y G. Vardaro, Roma, EL ed.Lavoro, 1982.

Vardaro, G. : «Otto Kahn-Freund e l'emigrazione dei giuslavoristi weimariani», *Il pluralismo e il diritto del lavoro. Studi su Otto Kahn-Freund*, a cargo de G. G. Balandi y S.Scierra, Roma, edi-zione lavoro, 1983.

Vardaro, G.: «Introduzione all'edizione italiana» Neumann, F.L.: *Il diritto del lavoro fra democrazia e dittatura,* Bologna, Il Mulino, 1983.

Vázquez Mateo, F.: "Hugo Sinzheimer y las fuentes del Derecho del Trabajo", en *Relaciones Laborales. Revista Crítica de teoría y práctica*, Núm. 3, 2002.

Vega, P.DE.: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 2011.

Verdú, P.L.: *La lucha por el Estado de Derecho*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1975.

Vicente, C.DE.: *La revolución de 1918-1919. Alemania y el socialismo radical*, Madrid, Catarata, 2018.

Villari, L.(a cura di).: *Weimar. Lotte sociali e sistema democratico nella Germania degli anni '20*, Bologna, Il Mulino, 1978.

Villari, L.: «La razionalizzazione capitalistica nella Repubblica di Weimar», en Villari, L. (a cura di): *Weimar. Lotte sociali e sistema democratico nella Germania degli anni '20*, Bologna, Il Mulino, 1978.

Vitale, E.: *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Ed. Trotta, 2012.

Von Krockow, C.G.: *La decisión. Un estudio sobre Ernst Jünger, Carl Schmitt y Martin Heidegger*, Tecnos, Madrid, 2017.

VV.AA.: *Il pluralismo e il diritto del lavoro. Studi su Otto Kahn-Freund*, a cargo de G. G. Balandi y S. Sciarra, Roma, Edizioni Lavoro, 1983.

VV.AA.: *La Constitución de Weimar,* trad. J. Rovira Armengol, P. Madrigal y J.L. Aja Sánchez, Madrid, Tecnos, 2012.

Waldron, J.: *Derecho y desacuerdo (1999),* Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2005.

Weber, M.: "Parlamento y gobierno en el nuevo ordenamiento alemán (1918)", en *Escritos políticos*, México, Folios, 1982.

Weber, M.: «La política como vocación», en *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 1967.

Weber, M.: «Parlamento y gobierno en el nuevo ordenamiento alemán», en *Escritos políticos,* vol. I., México, Folios, 1982.

Weber, M.: «Parlamento y gobierno en una Alemania reorganizada. Una crítica política de la burocracia y de los partidos (1918)», en *Escritos políticos*, edición de J.Abellán, Madrid, Alianza, 1991.

Weber, M.: «Wirtschaft und Gesellschaft», en *Grundriss der Sozialökonomik*, vol. III, I, Tubinga, 1921.

Weber, M.: *Economía y sociedad* (1922), 2 Tomos, México D.F., 1964.

Weber, M.: *El político y el científico*, Introducción de R. Aron, Madrid, Alianza, 1969.

Weber, M.: *Gesammelte Politische Schriften*, 2.ª ed., Tubinga, 1958.

Weber, M.: *Política y ciencia y otros ensayos de sociología*, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011.

Weber, M.: *Sociología del Derecho*, Edición y Est.Preliminar, «La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber: teoría e ideología» a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Ed.Comares (Colección Crítica del Derecho), 2001.

Weitz, E.: *La Alemania de Weimar. Presagio y tragedia,* Madrid, Turner, 2009.

Wieacker, F.: *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna,* edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000.

Wiethölter, R.: *Las fórmulas mágicas de la ciencia jurídica*, Madrid, Edersa, 1991.

Wiggerhaus, R.: *Die Frankfurter Schule*, Munich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 1988.

Wiggershaus, R.: *La Escuela de Fráncfort*, trad. M. Romano Hassán, revisión, M. Madureira, México D.F., Ed. Fondo de Cultural Económica/Universidad Autónoma Metropolitana, 2011.

Winkler, G.: *Rechtstherie und Erkenntnislehre Anmerkungen zum Dilemma von Sein und Sollen in der Reinen Rechtslehre aus geistesgeschichtlicher und erkenntnistheortischer Sicht*, Wien-New York, Springer-Verlag, 1990.

Wolf Paul: "Las dos caras de la teoría jurídica marxista", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez (ACFS),* núm. 25, 1985.

Wolf, E.: *El carácter problemático y necesario de la Ciencia del Derecho*, trad. E. A. Vásquez, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962.

Wolff, E.: «Karl Korsch und die Widersprüche des Sozialrechts», en Pozzoli, G.: Über Karl Korsch, Jarliche Arbeiterbewegund, vol. I., Fischer, Frankfurt, 1973.

Zagrebelsky, G.: *El Derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*, trad. M. Gascón, Madrid, Trotta, 10ª edición, 2011.

Zagrebelsky, G.: *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia,* Madrid, Trotta, 2016.

Zagrebelsky, G.: *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, trad. A. Mora Cañada y M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014.

Zanardo, A.(dir.).: *Historia del marxismo contemporáneo*, T.I. La Socialdemocracia y la 2.ª Internacional, Barcelona, 1976.

Zolo, D. (1995), *Cosmópolis. Perspectiva y riesgo de un gobierno mundial*, Paidós, Barcelona, 1997.

Zolo, D.: "La tragedia de la ciencia política" en Zolo, D.: Democracia y complejidad. Un enfoque realista, Buenos Aires, Nueva Visión, 2000.

Zolo, D.: "Una crítica realista del globalismo jurídico desde Kant a Kelsen y Habermas", en Anales de la Cátedra Francisco Suárez Núm. 36, 2002.

Zolo, D.: Cosmópolis: Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial, Barcelona, Paidós, 2000.

Zolo, D.: *Da cittadini a sudditi. La vanificazione della cittadinanza politica*. Milano, Punto Rosso, 2007.

Zolo, D.: *Democrazy and Complexity. A Realist Approach,* Pennsylvania, The Pensylvania State University Press, 1992.

Zolo, D.*: Globalización. Un mapa de los problemas*. Mensajero, Bilbao, 2006.

Zolo, D.: *Il nuovo disordine mondiale. Un dialogo sulla guerra, il diritto e le relazioni internazionali.* Diabasis, 2011.

Zolo, D.: *La Justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*, Madrid, Trotta, 2007.

Zolo, D.: *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 2005.

Zolo, D.: *Reflexive Epistemology, Boston Studies in the Philosophy of Science*, Dordrecht, Boston (Mass) y Londres, Kluwer Publications, 1989.

Zolo, D.: *Sulla paura. Fragilità, aggressività, potere*, Milán, Feltrinelli, 2011.

Zolo, D.: *Terrorismo umanitario. Dalla guerra del Golfo alla strage di Gaza. Regio Familia: Diabasis*, Barcelona, Edicions Bellaterra. 2011.

Zolo, D.*: Tramonto globale. La paura, i diritti, la guerra,* UP, Firenze, 2010.

Zolo, D.; Rodenas, P.: «Universalismo y "pluriversalismo" ante el nuevo orden mundial. Entrevista a D. Zolo» en *Revista Internacional de Filosofía Política*, n º 27, 2006.

Zolo., D.: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial (1995),* Barcelona, Paidós, 2000.

Zolo., D.: *Il principato democrático*, Milán, Feltrinelli, 1996.

Zweig, S.: "El mundo de ayer, en Memorias y ensayos", en Zweig, S.: *Obras Completas*, Tomo IV, trad. Alfredo Cahn, Barcelona/Madrid, Juventud, 1953.